

PROGRAMA TODOS CUBANOS

FRUTO DEL DIÁLOGO NACIONAL

*PARA FUNDAR UN PUEBLO NUEVO
Y DE SINCERA DEMOCRACIA*

CON TODOS Y PARA EL BIEN DE TODOS

Movimiento Cristiano
Liberación



La Habana, 10 de mayo de 2006

ESTIMADOS AMIGOS:

El Movimiento Cristiano Liberación les presenta el Programa Todos Cubanos, en el día de hoy en que conmemoramos el cuarto aniversario de la presentación del Proyecto Varela ante las oficinas de la Asamblea Nacional del Poder Popular con el apoyo de miles de firmas ciudadanas.

Este Programa Todos Cubanos es fruto del Diálogo Nacional y no es un programa partidista, ni solamente del Movimiento Cristiano Liberación, ya que es de los miles de ciudadanos que participaron en este Diálogo y de todos los cubanos, a quienes queremos servir con amor.

Dios los bendiga a todos.

Fraternalmente

Oswaldo José Payá Sardiñas

Minervo Lázaro Chil Siret

Ernesto Martini Fonseca

PROGRAMA TODOS CUBANOS

“PARA FUNDAR UN PUEBLO NUEVO Y DE SINCERA DEMOCRACIA, CON TODOS Y PARA EL BIEN DE TODOS.”

INTRODUCCIÓN

Durante dos años, miles de cubanos, dentro y fuera de Cuba, participaron en un Diálogo, que anunciamos desde el año 2003 como Diálogo Nacional, porque no excluía ni excluye a nadie. Se recogieron miles de aportes, escritos de puño y letra por los participantes, y de esa manera se descubrió una rica fuente de ideas y deseos. Brotaron así de lo más profundo del pueblo preocupaciones, miedos, sueños, desconfianzas, huellas de heridas, algunas todavía sangrantes, pero también brotó el patriotismo, la inteligencia, la creatividad, determinación y deseo de cambios pacíficos y de libertad.

Este Programa es cubano y ha sido elaborado por los cubanos, porque únicamente los cubanos tenemos el derecho, la misión y el deber de diseñar nuestro futuro, y de elaborar y proclamar un proyecto de cambios para Cuba.

Participaron en el Diálogo, ofreciendo sus opiniones y promoviéndolo, cubanos que viven fuera de Cuba y mayormente los que viven en la Isla, pero el proceso de integración y redacción se realizó por cubanos que vivimos aquí en Cuba. El fruto de ese proceso de diálogo libre, responsable y democrático es el Programa Todos Cubanos. Un programa para sembrar esperanza.

Ahora, lejos de cerrarse, el diálogo continúa y se amplía, porque este Programa es sólo una propuesta que puede servir como instrumento de cambios, pero sólo lo será si los cubanos lo aceptan, lo perfeccionan y lo aprueban legalmente en un Referendo convocado por la Asamblea Nacional del Poder Popular. Este conjunto puede ser presentado al pueblo como una unidad, para que lo apruebe o no lo apruebe, en un Referendo, pero, por supuesto, antes puede ser transformado y presentarse cada una de sus componentes por separado en un Referendo, para que el pueblo pueda decidir si las acepta o no. El Programa Todos Cubanos tiene cuatro componentes orgánicamente relacionados:

- I. Un plan de cambios titulado Plan Cuba Primero.
- II. Un Proyecto de Reforma Constitucional.
- III. Un Proyecto de Ley Electoral.
- IV. Un Proyecto de Ley de Asociaciones.

En el Programa Todos Cubanos y en la propuesta de reforma de la Constitución que contiene, se garantizan todos los derechos conquistados por el pueblo cubano a través de su historia, incluyendo aquellos contenidos en todas las constituciones aprobadas antes de este Programa. Se consagran de manera expresa todos los derechos fundamentales universalmente reconocidos, económicos, políticos y sociales. Al mismo tiempo, se modificarían las leyes de manera que correspondan con el Programa Todos Cubanos y la reforma de la Constitución. La propuesta de Reforma de la Constitución contiene Disposiciones Transitorias que serían parte integrante e inseparable de la Constitución y que permitirían un proceso ordenado de cambios, en el que la línea directriz sería el ejercicio de la soberanía y el control democrático de las instituciones y del propio proceso por parte del pueblo.

Este Programa Todos Cubanos seguramente será criticado y enriquecido, y la intención es que si se llegara a proponer en un Referendo a la decisión soberana del pueblo, fuera antes mejorado y, si es necesario, cambiado con el aporte de todos los cubanos que con buena voluntad quieran contribuir en la construcción de este puente del presente al futuro de nuestra Patria, que es el hogar de todos.

Sólo queremos observar que, en el mismo espíritu del Proyecto Varela y sin negar a ese Proyecto como paso inicial justo y posible, el Programa Todos Cubanos propone ir “de la ley a la ley”, sin rupturas institucionales y sí institucionalizando todos los derechos. La Reconciliación Nacional no se puede dictar por decreto, pero este Programa es un recurso para promoverla y facilitarla, ya que en el propio Diálogo que se realizó, con la participación de muchos ciudadanos, brotó este deseo y este espíritu de Reconciliación que existe en el pueblo de Cuba.

En todo caso, lo presentamos con humildad a la sociedad cubana, a todos los cubanos sin excepción, como una propuesta para ser estudiada y reflexionada, pero también como un recurso para construir el camino que es posible recorrer por todos, sin exclusiones, como hermanos, como hombres y mujeres libres, para ofrecer a la nueva generación una sociedad más libre, más humana y más justa.

A Dios Nuestro Padre, Señor de la Historia, lo ofrecemos y presentamos junto con las esperanzas del pueblo de Cuba.

COMISIÓN DE REDACCIÓN

PLAN CUBA PRIMERO
CAPÍTULO I
ASUNTOS INSTITUCIONALES
SECCIÓN No. 1
FUNDAMENTOS

1. El pueblo de Cuba, ejerciendo su derecho soberano, aprueba en Referendo la modificación de la Constitución vigente en Cuba desde 1976, y que ya fue modificada en los años 1992 y 2002 y aprueba este Programa Todos Cubanos (PTC).
2. Se garantizan todos los derechos conquistados por el pueblo cubano a través de su historia, incluyendo aquellos contenidos en todas las constituciones anteriores a la aprobación de este Programa. Se consagran de manera expresa todos los derechos fundamentales universalmente reconocidos, económicos, políticos y sociales incluyendo aquellos no reconocidos o no garantizados de manera transparente por esas constituciones y las leyes. Al mismo tiempo se modificarán las leyes de manera que corresponda con el Programa Todos Cubanos (PTC) y la Constitución aprobados en el Referendo y se suprimen de las leyes todos aquellos términos y contenidos que contradigan los Derechos Humanos, este PTC y la Constitución.
3. Este Programa Todos Cubanos ha sido aprobado en Referendo con sus cuatro componentes:
 - I. El plan de cambios titulado Plan Cuba Primero (PCP).
 - II. La reforma de la Constitución de la República.
 - III. La nueva Ley Electoral.
 - IV. La nueva Ley de Asociaciones.
4. Se proclama el derecho soberano del pueblo a cambiar las leyes, la Constitución y el sistema social, político y económico de la República de Cuba. Al aprobarse el Programa Todos Cubanos por voluntad popular expresada en Referendo, queda modificada la Constitución de la República. Será obligación y derecho de todas las instituciones del Estado, de la sociedad y de todos los ciudadanos el cumplimiento de este PTC.
5. Este PTC entrará en vigor al ser aprobado soberanamente por el pueblo en Referendo. Las Disposiciones Transitorias establecen en qué momento y en qué forma toman vigencia cada uno de los artículos de la Constitución.
6. El PTC consagra como principios, valores y derechos fundamentales del pueblo de Cuba:
 - a) La libertad y la dignidad con las que el Creador dotó a todos los cubanos y a todos los seres humanos, creados a su imagen y semejanza.
 - b) La fraternidad entre todos los cubanos y con todos los pueblos y personas del mundo.
 - c) El desarrollo integral de todas las personas y del pueblo.
 - d) El humanismo
 - e) La independencia nacional.
 - f) La integridad territorial de nuestra Patria.
 - g) La soberanía popular y la soberanía nacional
 - h) Los derechos humanos universalmente reconocidos.

- i) La Democracia y el pluralismo político
- j) La justicia social
- k) La libertad económica de los ciudadanos y los derechos de los trabajadores
- l) La igualdad
- m) La protección del medio ambiente
- n) Los plenos derechos y la igualdad para la mujer y el respeto a su dignidad.
- o) La protección y promoción integral de los niños, jóvenes y ancianos.
- p) La defensa de los pobres y su promoción hacia una mejor calidad de vida.
- q) La protección y promoción humana en todos los órdenes de los discapacitados y cualquier persona en desventaja, por cualquier causa.
- r) La solidaridad.
- s) La reconciliación.
- t) El diálogo y la paz

7. Desde el momento en que el Plan Cuba Primero sea aprobado en Referendo, todas las instituciones del Estado y del gobierno, civiles y militares y de la sociedad y todos los ciudadanos, tendrán la obligación de acatarlo y darle cumplimiento.

SECCIÓN No. 2

ETAPA PRELIMINAR

8. Al ser aprobado el Plan Cuba Primero (PCP) en Referendo, con voto libre, igual, directo y secreto por los ciudadanos, comienza, ese día, la Etapa Preliminar que tendrá una duración de doscientos cuarenta (240) a doscientos setenta (270) días. Desde el momento en que el Plan Cuba Primero sea aprobado en Referendo, todos sus artículos tendrán vigencia excepto los artículos que expresamente indican el momento específico en que comienzan a tenerla.

9. Al aprobarse el PCP en Referendo, se reconocen legalmente, si antes no lo estuvieran, el Comité Ciudadano de Reconciliación y Diálogo promovido por el Comité Gestor del Referendo y otros ciudadanos y también quedarán reconocidas legalmente, las organizaciones de Derechos Humanos que existen en el país en el momento de aprobarse el Referendo. Las organizaciones mencionadas en este párrafo, deberán iniciar los trámites exigidos por la Ley de Asociaciones para formalizar su legalización en los primeros treinta (30) días de la Etapa Preliminar, si desean conservar el estatus legal que les atribuye este Plan Cuba Primero (PCP).

10. Se decreta la liberación inmediata e incondicional de todos los prisioneros y detenidos por motivos políticos pacíficos y de conciencia. La liberación de estos prisioneros debe ser completada en un plazo no mayor a los siete (7) días de iniciada la Etapa Preliminar. Las organizaciones cubanas de Derechos Humanos suministrarán al nuevo Consejo de Ministros las listas de estos prisioneros y detenidos y las publicarán en los medios de difusión estatales, para que aquellos prisioneros políticos pacíficos que no hayan sido liberados en los primeros siete (7) días, sean liberados inmediatamente. Se incluyen aquellos prisioneros políticos y de conciencia, que sin haber participado en acciones violentas han sido condenados con causas falsas.

11. Cualquier ciudadano podrá presentar al nuevo Consejo de Ministros, reclamación de liberación de algún prisionero que no esté entre los liberados y si se demuestra que había sido encarcelado por motivos políticos pacíficos o religiosos, aunque haya sido juzgado por otras causas fabricadas como pretexto,

deberá ser liberado inmediatamente. Los antecedentes derivados de las causas políticas pacíficas o religiosas por las que fueron condenados o encarcelados no constituirán ninguna limitante en sus derechos o impedimento de ocupar cargos públicos.

12. En los dos (2) días posteriores a la aprobación del PTC en Referendo quedará creado un Grupo de Contacto (GC) de veinte (20) miembros, integrado por diez (10) miembros designados por la Asamblea Nacional del Poder Popular (ANPP) y diez (10) miembros designados por el Comité Gestor del Referendo (CGR). Este Grupo de Contacto no tendrá funciones ejecutivas, sino que tendrá, entre otras, la misión de coordinar la integración del nuevo Consejo de Ministros (CM) y de la Comisión Electoral Nacional (CEN), según las reglas establecidas en este PCP.

13. El Grupo de Contacto (GC) presentará a la ANPP, dentro de los siete (7) días de iniciada la Etapa Preliminar:

- a) a los miembros de un nuevo Consejo de Ministros;
- b) las propuestas para la elección de todos los miembros del nuevo Tribunal Supremo de Justicia (TSJ);
- c) a las ternas propuestas para la elección de los cargos de Presidente y Vicepresidente de ese nuevo Consejo de Ministros, respectivamente, para los primeros ciento veinte (120) días de la Etapa Preliminar;
- d) a los directores y presidentes de las instituciones y organismos nacionales del Estado.

14. En la Etapa Preliminar, el nuevo Consejo de Ministros será identificado como Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional (GRUN).

15. El GRUN se disolverá al final de la Etapa Preliminar después de las elecciones generales y en el momento del traspaso de poderes a las nuevas autoridades electas en esas elecciones.

16. El Grupo de Contacto (GC) coordinará el traspaso de poderes y funciones de los Consejos de Estado y de Ministros, el Tribunal Supremo Popular y otros órganos de poder del Estado, existentes antes de la aprobación del PTC, al Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional (GRUN), al nuevo Tribunal Supremo de Justicia (TSJ) y a las instituciones de poder democrático del Estado que corresponda. El GC coordinará además el traspaso de los asuntos encargados a las comisiones que habían sido nombradas por la Asamblea Nacional del Poder Popular (ANPP) al GRUN o a la Asamblea Nacional del Pueblo de Cuba (ANPC) cuando ésta sea elegida y según corresponda.

17. El GRUN tendrá una composición equilibrada entre los propuestos por el Comité Gestor del Referendo (CGR) sobre el PTC, de una parte, y los propuestos por la ANPP por la otra, de manera que quedará integrado con un cincuenta (50) por ciento de miembros propuestos por cada una de estas componentes. El Comité Gestor del Referendo sobre el PTC hará sus propuestas considerando las opiniones y recomendaciones de los grupos u organizaciones de Derechos Humanos y cívicos, que pertenecían a la oposición democrática y pacífica antes de ser aprobado este PCP.

18. Los cargos de Ministros y Viceministros del Interior y de las Fuerzas Armadas serán ejercidos por civiles. Todas las instituciones militares, tanto del ejército, como de la Policía y de los cuerpos de seguridad e inteligencia, se someten a la autoridad civil. Ningún militar podrá ocupar un cargo en el GRUN sin renunciar a su condición militar. Ningún militar podrá ocupar cargos en el Tribunal Supremo de Justicia (TSJ) ni en ninguno de los tribunales civiles mientras esté vigente el PCP, ni aún haciendo dejación de su condición de militar.

19. La ANPP, antes de los diez (10) días de la Etapa Preliminar, elegirá a los quince (15) miembros del Tribunal Supremo Justicia (TSJ) siguiendo el siguiente criterio:

- a) siete (7) miembros de entre los propuestos por la componente del GC designada por la ANPP,

b) ocho (8) miembros de entre los propuestos por la componente del GC designada por el CGR.

20. El Presidente y el Vicepresidente del GRUN serán elegidos por la ANPP de manera que estos cargos sean ocupados en dos (2) plazos y de forma alterna por miembros del GRUN propuestos por la componente del GC designada por la ANPP y por la componente del GC designada por el CGR, respectivamente. El procedimiento para estas elecciones será el siguiente:

a) Para el primer plazo, el Presidente del Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional será elegido de entre una terna propuesta por la componente del Grupo de Contacto (GC) designada por la ANPP y el Vicepresidente será elegido de entre una terna propuesta por la componente del GC designada por el Comité Gestor del Referendo (CGR). Los elegidos ocuparán estos cargos durante los primeros ciento veinte (120) días de la Etapa Preliminar (EP).

b) Para el plazo comprendido desde los ciento veintiún (121) días de la EP hasta el final de esta Etapa, la ANPP elegirá al Presidente del GRUN de entre una terna propuesta por la componente del GC designada por el CGR y al Vicepresidente de entre una terna propuesta por la componente del GC proveniente de la ANPP.

21. Las componentes del GC deberán presentar las primeras ternas como propuestas para los cargos de Presidente y Vicepresidente del GRUN para el primer plazo, cuando el GC presente los miembros del GRUN a la ANPP, en el plazo establecido en el artículo 13 de este PCP.

22. Las componentes del GC deberán presentar al presidente de la ANPP las ternas para los cargos de Presidente y Vicepresidente del GRUN para el plazo definido en el inciso b) del artículo 20, antes de los cien (100) días de la Etapa Preliminar.

23. A los diez (10) días de la Etapa Preliminar y siguiendo el procedimiento que describe este PCP, la ANPP elegirá al Presidente y al Vicepresidente de este Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional (GRUN). Inmediatamente después, presentará públicamente al GRUN, al Presidente y Vicepresidente del GRUN y a los presidentes y directores de las instituciones nacionales, y al nuevo Tribunal Supremo de Justicia (TSJ).

24. La ANPP deberá reunirse en sesión plenaria entre los cien (100) y ciento quince (115) días de la EP para elegir al Presidente y Vicepresidente del GRUN, según lo establecido en el inciso b) del artículo 20 de este PCP. Los elegidos para estos cargos presentarán juramento ante la ANPP en la mañana del día ciento veintiún (121) de la EP, después de lo cual la ANPP entrará nuevamente en receso.

25. Las decisiones del GRUN se toman por acuerdo de la mitad más uno de la totalidad de sus miembros, excepto en los casos establecidos en este PCP. El GRUN mantiene inicialmente los mismos ministerios que tenía el Consejo de Ministros anterior al Referendo en que se aprueba el PTC. El GRUN, sin variar su membresía, podrá modificar su propia estructura, si es necesario para cumplir con lo que establece el PCP para la Etapa Preliminar. El GRUN gobernará hasta que haga el traspaso de poderes al nuevo gobierno elegido al final de la Etapa Preliminar (EP) en elecciones que se realizarán según lo establecido por la Ley Electoral integrada a este PTC.

26. Dentro de los dos (2) días siguientes a su toma de posesión, el GRUN convocará a Elecciones Generales en los plazos y condiciones definidos en este PCP y la nueva Ley Electoral.

27. El Presidente del TSJ será un miembro de este Tribunal y será elegido por la ANPP. A los doce (12) días de la Etapa Preliminar (EP) la componente del Grupo de Contacto (GC) correspondiente al Comité Gestor del Referendo sobre el PTC propondrá una terna de candidatos para la elección del Presidente del Tribunal Supremo de Justicia (TSJ). La ANPP deberá elegir al Presidente del TSJ en los tres (3) días siguientes. A los veintiún (21) días de la EP, los miembros del Tribunal Supremo de Justicia elegirán entre ellos a sus Vicepresidentes.

28. El Tribunal Supremo de Justicia constituirá, antes de los primeros treinta (30) días de la EP, una de sus salas como Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales, que será presidido por el Presidente del Tribunal Supremo de Justicia.

29. El GRUN nombrará al Fiscal General y a los Vicefiscales Generales de la República. El GRUN tendrá la facultad para destituir al Fiscal General y a los Vicefiscales Generales en caso de violación del PCP, y de sustituirlo en caso de muerte, incapacidad por enfermedad o renuncia. Para esto necesitará del apoyo de las dos terceras partes de sus miembros.

30. Entre los quince (15) y treinta (30) días de la EP las Asambleas Provinciales del Poder Popular (APPP) y las Asambleas Municipales del Poder Popular (AMPP) nombrarán los jueces de los tribunales provinciales y municipales, respectivamente, por el siguiente procedimiento para cada caso:

- a) Cincuenta (50) por ciento de los jueces miembros de los tribunales, nombrados a partir de las propuestas hechas por estas Asambleas.
- b) Cincuenta (50) por ciento de los jueces miembros de los tribunales nombrados entre los propuestos por el CGR del PTC.

31. Los Fiscales Provinciales y Municipales serán nombrados por la Comisión Nacional de Justicia (CNJ).

32. Los jueces y fiscales nombrados según establecen los artículos 30 y 31 de este capítulo, respectivamente, estarán en sus cargos hasta que las Asambleas Provinciales del pueblo de Cuba (APPC) y las Asambleas Municipales del Pueblo de Cuba (AMPC) nombren los jueces de los tribunales y fiscales según lo establece la Constitución.

33. Las decisiones de los tribunales no pueden contradecir lo establecido en el Plan Cuba Primero (PCP) ni en la Constitución.

34. Los nombramientos para cubrir las plazas vacantes de los jueces de los tribunales municipales y provinciales, y de los fiscales de estas demarcaciones, que deban ser sustituidos en caso de muerte, incapacidad por enfermedad, renuncia o violación de la Constitución, del PCP y de las leyes, serán realizados por los que los nombraron según lo establecido en este PCP.

35. Las atribuciones del GRUN de nombrar y revocar a los miembros del Tribunal Supremo de Justicia y de la Fiscalía General de la República sólo son válidas en la Etapa Preliminar. La Constitución define las reglas para nombrar a éstos después de la Etapa Preliminar.

36. Podrán ser nombrados como miembros del GRUN, ciudadanos cubanos nacidos en Cuba, que no hayan desempeñado en otros países cargos públicos electivos o que impliquen jurisdicción, o cargos profesionales en sus cuerpos armados, que tengan cumplidos los veinticinco (25) años de edad y que sean civiles. Para ser elegidos para los cargos de Presidente y Vicepresidente del GRUN, deberán además, no poseer ciudadanía de otro país y hallarse en pleno goce de los derechos civiles y políticos, pero en este caso deberán tener cumplidos los treinta y cinco (35) años de edad.

37. EL Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional (GRUN) será el órgano ejecutivo de gobierno durante la Etapa Preliminar, teniendo como obligación garantizar el cumplimiento del Programa Todos Cubanos, aprobado en el Referendo, que incluye la Constitución modificada. El Presidente del GRUN es el Jefe de Estado y del Gobierno durante la Etapa Preliminar.

38. El Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional (GRUN), su Presidente y Vicepresidente presentarán juramento ante el pueblo y la ANPP, y tomarán posesión de sus cargos a los veinte (20) días de iniciada la Etapa Preliminar. En esta fecha quedará disuelto y se suprime el Consejo de Estado, cesando en sus cargos todos sus miembros, teniendo todos estos funcionarios la obligación de realizar

una transmisión ordenada y leal de todos los poderes y asuntos públicos al GRUN, que es el nuevo Consejo de Ministros, y a su Presidente y Vicepresidente. Los miembros del Tribunal Supremo de Justicia (TSJ) presentarán juramento de la misma forma ese mismo día.

39. El PCP servirá de base para que en la Etapa Preliminar, el GRUN mantenga, modifique o derogue las leyes vigentes antes de la aprobación en Refrendo de este PCP y dicte decretos, decretos-leyes y resoluciones para garantizar los derechos ciudadanos fundamentales consagrados en la Constitución y en este Plan. También garantizará la realización de elecciones libres y democráticas según lo establecido en este PCP y en la Ley Electoral contenida en el Programa Todos Cubanos (PTC) aprobado en Referendo y ajustándose a la Constitución.

40. El GRUN nombrará comisiones y subcomisiones nacionales que lo auxilien en el cumplimiento de sus tareas. Estas comisiones serán integradas de manera equilibrada con miembros propuestos por las dos componentes del Grupo de Contacto y tendrán la misión de velar por el cumplimiento y aplicación del PCP, en cada Ministerio e institución del Estado y en la sociedad. En este PCP se establece cuáles son las comisiones que nombrará el GRUN durante la Etapa Preliminar y cuáles deberán ser nombradas por el Consejo de Ministros que se constituya al terminar la Etapa Preliminar, momento en que comienza la Etapa Constituyente (EC), aunque también podrán nombrar otras comisiones si lo consideran necesario.

41. Para ser miembro de una comisión se requiere ser ciudadano cubano y haber cumplido veintiún (21) años de edad.

42. El GRUN nombrará inmediatamente una Comisión de Presupuesto que determinará los fondos con que cuenta el Estado y para poder tomar las medidas necesarias para el funcionamiento del país y la aplicación y cumplimiento del PCP en esta etapa.

43. El GRUN tendrá la facultad de modificar el Presupuesto Nacional y reorientar los gastos del Estado para el cumplimiento de este PCP, garantizando prioritariamente al pueblo la alimentación, los servicios gratuitos de salud, educación y otros, el orden y la tranquilidad ciudadana, la defensa del país, el transporte público, el agua, el suministro de energía y el funcionamiento de la vida económica del país.

44. La Comisión Electoral Nacional (CEN) se creará a los quince (15) días de iniciada la Etapa Preliminar. Esta Comisión será designada por el Grupo de Contacto (GC) a partir de las propuestas de la componente del GC proveniente de la Asamblea Nacional del Poder Popular y de las propuestas de la componente proveniente del CGR sobre el PTC en Cuba. La Ley Electoral contenida en el PTC define las funciones de esta Comisión.

45. La Comisión Electoral Nacional estará compuesta por tres Sectores:

- a) Sector Parlamentario: veinticinco (25) ciudadanos nombrados por la componente del GC proveniente de la Asamblea Nacional del Poder Popular.
- b) Sector Gestor del PTC: veinticinco (25) ciudadanos nombrados por la componente del GC proveniente del CGR.
- c) Sector del Exilio: nueve (9) ciudadanos que viven en el exilio distribuidos de la siguiente manera: cinco (5) residentes en los Estados Unidos de América y en Puerto Rico, dos (2) en Europa y dos (2) en Latinoamérica. Estos serán nombrados por la componente del GC designada por el CGR.

46. En caso de muerte, incapacidad en funciones por enfermedad u otras causas, renuncia o delito contra el PTC de uno o más miembros de esta Comisión, serán sustituidos. El sector de la Comisión al cual pertenecía este o estos miembros que cesen en sus funciones, nombrará los sustitutos correspondientes.

47. Los decretos, decretos-leyes y las disposiciones legales acordados por el GRUN en la Etapa preliminar (EP) podrán ser confirmados, transformados o derogados por la Asamblea Nacional del Pueblo de Cuba (ANPC) que será elegida por los ciudadanos cubanos en elecciones democráticas al final de esta etapa.

48. El GRUN aprobará, entre los veinte (20) y treinta (30) días de la Etapa Preliminar (EP) las disposiciones que faciliten la visita o el retorno ordenado de los cubanos exiliados o que han emigrado por cualquier causa y que quieran establecerse en su país y también las que posibiliten la participación en el proceso electoral de aquellos que aspiren a presentarse como candidatos a cargos electivos. A estos últimos deberá facilitárseles la residencia inmediata. Los ciudadanos que retornen para establecerse en Cuba deberán formalizar su residencia.

49. Aquellos cubanos que hasta ahora vivían en el extranjero, exiliados o por cualquier otra causa, y cuya presencia en el país se requiera para ser propuestos, elegidos o designados para cualquier cargo o función establecida en el PCP, tendrán todas las posibilidades para retornar y establecerse en el país desde el momento en que estos o el CGR del PTC, la ANPP o el GRUN, lo soliciten. El gobierno en funciones y demás instituciones del Estado tendrá la obligación de facilitar este retorno a estos ciudadanos cubanos desde el momento en que sea aprobado el PTC en Referendo.

50. Tanto en la Etapa Preliminar como en la Etapa Constituyente, todos los oficiales, soldados y agentes vinculados a la Seguridad del Estado, la Contrainteligencia, la Inteligencia u otros cuerpos de seguridad, policíacos y militares en general, incluyendo los que desarrollan estas funciones secretamente, cesarán en sus funciones y tareas formales e informales, directas o indirectas en los tribunales, sindicatos, escuelas, universidades, centros de trabajo, organizaciones cívicas, medios masivos de comunicación, instituciones religiosas y se desvincularán de los mismos si tenían algún vínculo formal o de infiltración encubierta. La policía y sus órganos especializados podrán ejercer sus funciones, inclusive secretas cuando sea necesario, sólo en la lucha contra el crimen y en defensa de la soberanía nacional, respetando la ley, los derechos ciudadanos y acatando el PCP. Cesa y se considera punible todo asedio a los ciudadanos y la injerencia en sus vidas y en las instituciones, por parte de los órganos mencionados en este párrafo.

51. La Asamblea Nacional del Poder Popular, después de proclamar al GRUN, entrará en receso hasta que sea convocada nuevamente para elegir al nuevo Presidente y Vicepresidente del GRUN y para tomarle juramento, según lo establece el artículo 24 de este Capítulo, después de lo cual la ANPP entrará nuevamente en receso.

52. La ANPP podrá ser convocada a sesión extraordinaria por su Presidente y también por la tercera parte de los miembros del GRUN o por su Presidente o el Vicepresidente, si fuera necesario sustituir al Presidente o al Vicepresidente del GRUN, o a ambos, por razones de renuncia, incapacidad por enfermedad o violación de la Constitución, el PCP y la ley. En estos casos el sustituto será elegido de entre una terna propuesta por la componente del GC que propuso a aquel que será sustituido.

53. La destitución del Presidente o del Vicepresidente del GRUN por incumplimiento con el PCP y la Constitución tendrá que ser aprobada por las dos terceras partes de la ANPP, sólo después que el Tribunal Supremo de Justicia (TSJ) haya decidido, por mayoría de dos tercios de sus miembros, que uno de éstos o los dos incurrieron en violaciones de la Constitución, el PCP o las leyes.

54. Para destituir a cualquier otro miembro del GRUN será necesaria la aprobación de las dos terceras partes de los miembros del GRUN o fallo del TSJ, tomado por las dos terceras partes de sus miembros en caso de que haya violación grave de la Constitución o el PCP.

55. El nuevo nombramiento para sustituir la vacante en el GRUN se hará por los miembros del GC procedentes del CGR si se trata de un miembro propuesto originalmente por ellos; o por los miembros del GC procedentes de la ANPP si se trata de un miembro propuesto originalmente por ellos.
56. Todas las sesiones de la ANPP serán públicas y difundidas en vivo por los medios masivos de difusión y en éstas se escucharán las opiniones de los diversos sectores de la sociedad, cuyos representantes podrán tener voz directamente en estas sesiones aunque no sean diputados.
57. El GRUN y la Asamblea Nacional del Poder Popular no tienen facultad para modificar o derogar el PTC, ni ninguno de sus componentes, por lo que no pueden derogar ni modificar el PCP, la Constitución, la nueva Ley Electoral, ni la nueva Ley de Asociaciones.
58. El GRUN tendrá autoridad para nombrar embajadores, sustituir a los actuales o ratificarlos en los cargos.
59. El GRUN nombrará un equipo de trabajo que deberá presentarle un nuevo Proyecto de Código Penal entre los treinta (30) y cincuenta (50) días de la Etapa Preliminar. El GRUN deberá revisarlo y aprobarlo en los tres (3) días posteriores. Este nuevo Código Penal será compatible con los derechos garantizados en el PTC.
60. Entre los ciento cincuenta (150) y los ciento sesenta y cinco (165) días de iniciada la Etapa Preliminar, se celebrarán elecciones libres y democráticas para elegir a las Asambleas Provinciales y Municipales del Pueblo de Cuba. En caso de ser necesaria una segunda vuelta electoral, se celebrará veintiún (21) días después de la primera vuelta de las elecciones.
61. Las Asambleas de Nominación de Candidatos a Delegados a las Asambleas Municipales del Pueblo de Cuba (AMPC) se celebrarán entre los setenta (70) y los noventa (90) días de la Etapa Preliminar.
62. Dentro de los noventa (90) días de iniciada la Etapa Preliminar se presentarán las candidaturas para Delegados a las Asambleas Provinciales del Pueblo de Cuba (APPC). La Ley Electoral establece los requisitos que debe reunir un ciudadano para ser nominado candidato a Delegado a la APPC. Las Comisiones Electorales Provinciales (CEP) publicarán, a los ciento veinte (120) días de iniciada la Etapa Preliminar, las listas de los candidatos, una vez procesados los documentos con las firmas de apoyo a las candidaturas. A partir de este momento los candidatos tendrán acceso a los medios masivos de difusión para promover sus candidaturas.
63. Las Asambleas Provinciales y Municipales del Pueblo de Cuba se constituirán a los doscientos diez (210) días de la Etapa Preliminar. En esa fecha se disuelven las Asambleas Provinciales y Municipales del Poder Popular y los Consejos Populares. Todos los Delegados, funcionarios y empleados de estas Asambleas y de sus respectivos Órganos de Administración, así como de los Consejos Populares tienen la obligación realizar una transmisión ordenada de todos los poderes, recursos, bienes públicos, informaciones, asuntos, responsabilidades y tareas relacionados con sus cargos o derivados de éstos, a las Asambleas Municipales y Provinciales del Pueblo de Cuba.
64. Las Asambleas Provinciales y Municipales del Pueblo de Cuba, en los tres (3) días posteriores a su constitución elegirán a sus correspondientes Presidentes y Vicepresidentes, y a sus Consejos de Gobierno. Los Presidentes y Vicepresidentes de las Asambleas lo serán también de sus Consejos de Gobierno, y estos consejos cumplirán las funciones ejecutivas en las provincias y municipios.
65. La ley garantiza el derecho de los ciudadanos a formar movimientos electorales para presentar candidatos a Delegados a las APPC, a Diputados a la ANPC y al dúo de Presidente y Vicepresidente de la República. Los ciudadanos individualmente podrán presentarse como candidatos para Delegados Municipales y Provinciales, Diputados y Presidente y Vicepresidente de la República. La ley establece

los requisitos que deben cumplir los ciudadanos para ser nominados como candidatos para estos cargos, ya sea mediante firmas de apoyo a un movimiento electoral o directamente a un aspirante.

66. Dentro de los noventa (90) días de iniciada la Etapa Preliminar, los ciudadanos individualmente y los movimientos electorales podrán presentar las precandidaturas a Diputados a la ANPC y a Presidente y Vicepresidente de la República. Para convertirse en precandidatos los ciudadanos individualmente y los movimientos electorales deberán contar con el apoyo del número de electores que define la ley en cada caso.

67. La Comisión Electoral Nacional (CEN) deberá publicar la lista de precandidatos a cargos electivos nacionales a más tardar a los ciento veinte (120) días de iniciada la Etapa Preliminar. A partir de este momento los precandidatos tendrán acceso a los medios masivos de difusión para promover sus candidaturas.

68. Para que un movimiento electoral pueda presentar candidaturas y que un ciudadano individualmente se convierta en candidato para estos cargos deberán demostrar el apoyo del número de electores que exige la Ley Electoral para cada caso, a más tardar a los ciento cincuenta (150) días de iniciada la Etapa Preliminar. La CEN publicará la lista de candidatos definitiva a más tardar a los ciento ochenta (180) días de la Etapa Preliminar.

69. En elecciones que se celebrarán entre los doscientos diez (210) y doscientos veinte (220) días de iniciada la Etapa Preliminar, el pueblo de Cuba elegirá democráticamente al dúo de Presidente y Vicepresidente de la República y a los Diputados a la Asamblea Nacional del Pueblo de Cuba (ANPC). Esta Asamblea redactará una nueva Constitución que sólo entrará en vigor si es aprobada en Referendo, soberanamente, por la mayoría de los ciudadanos. La segunda vuelta electoral, de ser necesaria, se celebrará veintiún (21) días después de celebrada la primera vuelta.

70. La ANPC tendrá funciones legislativas durante la vigencia del PTC, pero no podrá modificar o suprimir el PTC, sino aprobar las leyes necesarias para ponerlo en práctica.

71. El Presidente y el Vicepresidente de la República y los Diputados a la Asamblea Nacional del Pueblo de Cuba electos, tomarán posesión de sus cargos y funciones a los doscientos setenta (270) días de iniciada la Etapa Preliminar.

72. El GRUN, los Gobiernos provinciales y municipales, los medios masivos de difusión y todas las instituciones del Estado facilitarán todo el apoyo y recursos necesarios para el cumplimiento de las funciones de las Comisiones Electorales Nacional, Provinciales y Municipales y para que el proceso preelectoral y las elecciones se desarrollen democráticamente, en paz y con transparencia.

73. Queda derogada la actual Ley Electoral (Número 72), vigente hasta el momento de aprobarse este PTC. El PTC contiene la nueva Ley Electoral.

74. La nueva Ley Electoral contenida en el PTC tendrá vigencia para las elecciones que se realizarán en la Etapa Preliminar. La ANPC podrá modificarla o hacer una nueva.

75. El Grupo de Contacto redactará un proyecto de Reglamento interno para la Comisión Electoral Nacional y las comisiones provinciales y municipales y lo presentará al GRUN el día que éste tome posesión. El GRUN deberá revisar este proyecto de Reglamento y aprobarlo en los próximos tres (3) días. El Grupo de Contacto podrá constituir equipos de trabajo que le auxilien en el cumplimiento de sus funciones.

76. La Comisión Electoral Nacional (CEN) será la encargada de organizar y dirigir este proceso electoral en cumplimiento de la Ley Electoral contenida en el PTC y con respeto de todos los derechos ciudadanos que garantiza este Programa.

77. La Comisión Electoral Nacional y sus dependencias provinciales y municipales tendrán catorce (14) días, después de las elecciones, para estudiar reclamaciones y hacer firme las decisiones que tomen al respecto. La CEN y las Comisiones Electorales Provinciales y Municipales publicarán los resultados oficiales de las elecciones dentro de los siete (7) días posteriores a las elecciones.

78. La Comisión Electoral Nacional nombrará las Comisiones Electorales Provinciales (CEP) después de consultas con el CGR, las instituciones de gobierno y con las organizaciones cívicas e instituciones religiosas y fraternales en cada provincia.

79. Las Comisiones Electorales Provinciales nombrarán a las Comisiones Electorales Municipales (CEM) después de consultas semejantes en cada municipio. Estas Comisiones Electorales tendrán una composición equilibrada y tienen la obligación de garantizar un proceso electoral pacífico, democrático y transparente en cumplimiento de la nueva Ley Electoral y del PTC.

80. Las Asambleas Provinciales del Poder Popular, durante la EP, tendrán las siguientes atribuciones:

- a) Cumplir y hacer cumplir la Constitución, el PCP y las leyes y demás disposiciones legales.
- b) Aprobar y controlar conforme a lo dispuesto por el GRUN y otras entidades nacionales competentes, el Presupuesto Ordinario de Ingresos y Gastos de la Provincia.
- c) Elegir y revocar al Presidente y Vicepresidente de la propia Asamblea.
- d) Designar y sustituir al Secretario de la Asamblea.
- e) Elegir a los sustitutos para los puestos vacantes en su Órgano de Administración, según lo dispone el Plan Cuba Primero.
- f) Controlar y fiscalizar su Órgano de Administración.
- g) Designar y sustituir a los miembros de su Órgano de Administración.
- h) Determinar, conforme a los principios establecidos por el GRUN para el cumplimiento del PCP, la organización, funcionamiento y tareas de las entidades estatales encargadas de realizar las actividades económicas, de producción y servicios, educacionales, de salud, culturales, deportivas, de protección del medio ambiente y recreativas, que están subordinadas a su Órgano de Administración.
- i) Adoptar acuerdos sobre los asuntos de administración concernientes a su demarcación territorial y que, según la ley, no correspondan a la competencia general de la Administración Central del Estado o a la de otros órganos locales de poder estatal.
- j) Revocar, en el marco de su competencia, las decisiones adoptadas por su Órgano de Administración, o proponer su revocación al GRUN, cuando hayan sido adoptadas en función de facultades delegadas por los organismos de las instituciones nacionales del Estado.
- k) Conocer y evaluar los informes de rendición de cuenta que les presenten su Órgano de Administración y adoptar las decisiones pertinentes sobre ellos dentro del campo de sus facultades.
- l) Conocer y evaluar los informes de rendición de cuenta que les presenten las Asambleas Municipales del Poder Popular y adoptar las decisiones pertinentes sobre ellos dentro del campo de sus facultades.
- m) Formar y disolver comisiones de trabajo, teniendo en cuenta al designar sus miembros, a los propuestos por el CGR.
- n) Cooperar con las entidades nacionales encargadas del orden y de hacer cumplir la ley en el país y velar por el respeto a los derechos de todos los ciudadanos;

o) Cooperar con las instituciones encargadas de la defensa nacional y en el fortalecimiento de la capacidad defensiva del país.

81. Las atribuciones de las Asambleas Municipales del Poder Popular (AMPP) son las mismas en sus demarcaciones que las que tienen las APPP en sus provincias, excepto lo referido en el inciso l).

82. Los mandatos de las Asambleas Provinciales y Municipales del Poder Popular y sus Consejos de Administración terminan cuando se constituyan las Asambleas Provinciales y Municipales del Pueblo de Cuba.

83. Los Delegados a las Asambleas Provinciales y Municipales cumplen el mandato que les han conferido sus electores, en interés de toda la comunidad, en defensa de los derechos ciudadanos y en cumplimiento de lo establecido en esta Constitución y en el PCP, para lo cual deberán priorizar sus funciones como tales sobre sus responsabilidades y tareas habituales. La ley regula la forma en que se desarrollan estas funciones.

84. Los Delegados a las Asambleas Municipales del Poder Popular tienen las obligaciones establecidas para los delegados a las Asambleas Municipales del Pueblo de Cuba, en los incisos a), b) y c) del artículo 197 de la Constitución modificada en Referendo por el pueblo de Cuba.

85. Durante la EP sólo el Tribunal Supremo de Justicia podrá acordar la suspensión de sus cargos a los Delegados a las Asambleas Provinciales y Municipales del Poder Popular, mediante procedimiento instruido conforme a la ley, sin perjuicio de lo que este PCP dispone sobre la revocación del mandato político de los delegados.

86. La revocación de los Delegados a las Asambleas Municipales y Provinciales del Poder Popular podrá ser solicitada por al menos el veinte (20) por ciento de los electores de su circunscripción o por el Tribunal Supremo de Justicia. La revocación se hará firme con la mitad más uno de los votos válidos emitidos por los electores de la demarcación, en consulta democrática convocada al efecto mediante el voto libre, directo y secreto.

87. Los Diputados a la Asamblea Nacional y los Delegados a las Asambleas Provinciales y Municipales del Poder Popular que sean militares deberán licenciarse y desvincularse definitivamente de los cuerpos armados a los que pertenecen en los primeros cinco (5) días de la Etapa Preliminar para poder continuar ejerciendo estos cargos. Se incluyen los que pertenezcan a los cuerpos de inteligencia y contrainteligencia. Los cuerpos armados concederán el licenciamiento inmediato a los Diputados y Delegados que se lo soliciten. Este Plan Cuba Primero aprobado soberanamente en Referendo por el pueblo de Cuba establece que los Diputados y Delegados a las correspondientes Asambleas del Poder Popular que siendo militares prefieran continuar vinculados a los cuerpos armados a los que pertenecen, cesarán en su condición de Diputados o de Delegados seis (6) días después de iniciada la Etapa Preliminar.

88. Las Asambleas Provinciales y Municipales del Poder Popular elegirán de entre sus Delegados a los que cubrirán las vacantes de los militares que hasta el momento pertenecían a los correspondientes Órganos de Administración, pero que prefirieron continuar vinculados a los cuerpos armados y que por esa razón cesan en su condición de Delegados y de miembros de sus Órganos de Administración.

89. Durante la EP, y en caso de violación de la Constitución, el PCP o las leyes, el Tribunal Supremo de Justicia podrá acordar la suspensión o destitución de sus cargos de los miembros de los Órganos de Administración Provinciales y Municipales, mediante procedimiento sumario instruido conforme a la ley.

90. Las Asambleas Municipales y Provinciales del Poder Popular podrán bajo su control y custodia todos los bienes, muebles e inmuebles, documentos y archivos del Partido Comunista de Cuba (PCC) y de todas las organizaciones disueltas por este PCP.

91. Desde el comienzo de la EP se sustituyen los Consejos Populares por los Consejos Ciudadanos (CC). Durante la EP los Consejos Ciudadanos estarán formados por los delegados a la AMPP en la demarcación correspondiente y otros ciudadanos miembros de los Comités Locales de Reconciliación y Diálogo. Los CC tendrán también durante la EP las obligaciones y funciones establecidas en los art. 202 al 204 de la Constitución.

92. Se crearán equipos ciudadanos formados por voluntarios, que en coordinación con los Consejos Ciudadanos, los Policlínicos y otras instituciones de servicio público cooperarán en las tareas de vacunación, atención a ancianos, a barrios insalubres, a jóvenes con problemas y en otros servicios sociales y obras de solidaridad humana y de beneficio para la comunidad.

93. Los ciudadanos miembros del Partido Comunista de Cuba (PCC) que ejerzan cargos administrativos, de dirección o cualquier función de trabajo en la producción, los servicios, la educación, la cultura o el Gobierno a cualquier instancia podrán continuar en estos cargos o funciones sometiéndose únicamente a la autoridad administrativa y de dirección que defina este PCP, autoridad de la cual no quedarán excluidos estos ciudadanos.

94. Cesa toda actividad política de dirección, control, supervisión y orientación, y partidista del Partido Comunista de Cuba (PCC) en centros de trabajo, escuelas, universidades, empresas, organizaciones sociales, unidades militares y policíacas y en todas las instancias y a todos los niveles del Gobierno y de las entidades estatales. Cesa toda labor de supervisión, vigilancia y control que el PCC ejercía sobre los creyentes, las iglesias y las instituciones religiosas y fraternales. Se prohíben las actividades políticas partidistas en todos los ámbitos mencionados a todos los partidos y movimientos políticos. Se suprimen los departamentos de cuadros del PCC. Ningún ciudadano, por su condición de militante del Partido Comunista, ni de ningún otro partido, tendrá autoridad sobre el gobierno del país, ni sobre los gobiernos locales, los cuerpos armados, los tribunales y las administraciones y direcciones de las entidades estatales.

95. Se disuelve el actual Partido Comunista de Cuba y la Unión de Jóvenes Comunistas (UJC). Todas las propiedades, muebles e inmuebles, medios y cuentas, sus archivos y la información del PCC y la UJC pasarán al control de los gobiernos municipales, provinciales y del GRUN, que en coordinación con las Comisiones y Subcomisiones Nacionales definirán las vías para poner estos recursos al servicio del pueblo.

96. La ley garantiza el derecho a formar partidos políticos, sindicatos, organizaciones estudiantiles y sociales a todos los ciudadanos por igual. Los ciudadanos de ideología comunista, que voluntariamente quieran formar y legalizar un partido basado en esta corriente ideológica, podrán hacerlo, con la misma denominación u otra, siempre que sus estatutos y actuaciones no violen lo establecido en el PCP y la Constitución aprobados en Referendo soberanamente por el pueblo. La formación de un partido político deja de ser una facultad exclusiva para los comunistas y excluyente para el resto de los ciudadanos, pues desde ahora será un derecho para todos, también para los comunistas. Los trámites y requisitos exigidos para formar un partido político están definidos en la nueva Ley de Asociaciones y son iguales para todos los ciudadanos, sin ventajas ni desventajas para ninguno.

97. Conservarán de manera inviolable el uso y la propiedad de su vivienda familiar los funcionarios, dirigentes y ciudadanos, sean o no miembros del PCC, que hayan recibido esta vivienda en función de su rango o necesidad, de parte del Estado o por otra vía legal. Ninguna familia será despojada de su vivienda.

98. El GRUN durante la Etapa Preliminar y el Consejo de Ministros en la Etapa Constituyente, pondrán a disposición del Instituto Nacional de la Vivienda todas aquellas edificaciones cuyo uso por parte de organismos e instituciones existentes hasta el momento de aprobarse el PTC, ya no se justifique y que sin embargo puedan servir de una u otra forma para aliviar las necesidades de viviendas más apremiantes de aquellos que no tienen vivienda, están albergados o que viven en viviendas deplorables.

99. Ni el Partido Comunista, ni ningún otro, tienen ninguna autoridad sobre la sociedad, ni sobre los ciudadanos. Cesa toda práctica del Partido Comunista basada en su concepción de que es órgano rector de la sociedad y cesa toda práctica de fiscalización y control de los ciudadanos por este Partido.

100. Todos los partidos se regirán por las leyes que emanen de las instituciones del Estado. Ningún partido político tendrá ventaja o desventaja ante la ley. Todo ciudadano es libre de pertenecer o no pertenecer a un partido político, sin que esto constituya ventaja o desventaja ante la sociedad.

101. Ningún partido político podrá actuar dentro de unidades militares, ni de la policía, ni realizar labores políticas entre soldados y policías. Los miembros de los cuerpos armados no podrán militar en ningún partido político, ni realizar actividades políticas partidistas.

102. En todos los casos en que este PCP se menciona al Partido Comunista de Cuba se incluye como parte de éste a la Unión de Jóvenes Comunistas. A los cuadros profesionales del PCC que no estaban vinculados a una actividad laboral, se les ofrecerá oportunidades de empleo según su capacidad. En todo caso serán protegidos por las regulaciones de Seguridad Social definidos en este Programa y respetados en sus decisiones personales y sus derechos ciudadanos.

103. Los militantes del PCC que sean Delegados a las Asambleas Municipales y Provinciales del Poder Popular, o miembros de sus Órganos de Gobierno, continúan en sus cargos y funciones administrativas hasta el traspaso de poderes a las autoridades electas en las elecciones que establece el PCP. Mientras tanto, tendrán la obligación de acatar el PTC al igual que el resto de los ciudadanos.

104. Los militantes profesionales del PCC podrán ser ubicados en puestos de trabajo relacionados con su experiencia y capacidades, tanto en la esfera de servicios como productiva y de administración, en entidades estatales, y en todo caso, recibir la seguridad social mientras la necesiten. De manera que no sean excluidos socialmente en este proceso.

105. Todos los ciudadanos que ocupaban cargos en todas las instituciones y entidades del Estado, del gobierno, civiles y militares, tendrán la obligación de cumplir con el traspaso de cargos y funciones a los ciudadanos electos o nombrados para cargos públicos por las autoridades competentes. También tienen la obligación de cooperar para que estos traspasos y las transformaciones estructurales y organizativas se realicen sin afectar la continuidad institucional, el orden, la defensa nacional, los servicios al pueblo y las funciones de gobierno.

106. Inmediatamente que se apruebe este PTC podrán realizarse entre los trabajadores de todos los sectores, estudiantes y diversos sectores sociales, nuevas elecciones donde se escojan los representantes o dirigentes de los sindicatos, organizaciones estudiantiles y demás organizaciones que ya existían antes de la aprobación del PTC.

107. Todas las instituciones del Estado podrán, o no, mantener su orden jerárquico y a las personas que ocupan los diversos cargos en todos los niveles, según decida el GRUN o los Gobiernos locales. Esas personas participarán en las reestructuraciones que se realicen, bajo la autoridad de los Gobiernos locales, las Comisiones y el GRUN.

108. Las personas que ocupan cargos en las instituciones que sean abolidas o transformadas expresamente en este PCP, se someterán a las autoridades correspondientes, cooperando en las transformaciones de las instituciones hasta ser nombrados para nuevas responsabilidades o reubicados.

Se incluyen en estas obligaciones a todos los oficiales, clases y soldados de las Fuerzas Armadas y del Ministerio del Interior.

109. El GRUN, en coordinación con el Comité Ciudadano de Reconciliación y Diálogo (CCRD) y la Subcomisión Nacional de Medios Masivos de Difusión, promulgará decretos que garanticen el libre acceso de todas las opiniones, los partidos políticos y sectores sociales y religiosos a los medios masivos de difusión. La Ley Electoral garantiza el acceso a estos medios por parte de todos los aspirantes, candidatos y ciudadanos que quieran opinar durante el período previo a las elecciones.

SECCIÓN No. 3

ETAPA CONSTITUYENTE

110. La Etapa Constituyente (EC) del Plan Cuba Primero comienza al constituirse la Asamblea Nacional del Pueblo de Cuba (ANPC) a los doscientos setenta (270) días de iniciada la Etapa Preliminar y en ese momento quedará disuelta la Asamblea Nacional de Poder Popular (ANPP). Los Diputados a la ANPP, sus comisiones, funcionarios y empleados, tendrán la obligación de cooperar en el traspaso de responsabilidades y funciones y de todos los asuntos relacionados con sus cargos o derivados de éstos a los Diputados a la ANPC, a sus órganos y a sus comisiones. Una vez constituida la ANPC, en la misma fecha, en acto público, el Presidente y el Vicepresidente de la República electos harán juramento público tomado por el Presidente del Tribunal Supremo de Justicia, de fidelidad al pueblo, a la Constitución, a las leyes y al PCP.

111. Ni el Presidente de la República, ni el Consejo de Ministros, ni la ANPC, ni las Asambleas Provinciales y Municipales del Pueblo de Cuba tienen facultad para derogar o modificar el PCP, ni desviarse de sus objetivos, ya que éste ha sido aprobado en Referendo por el pueblo cubano, cuyo mandato consiste precisamente en implementar el PCP, en los plazos definidos en este Plan.

112. La ANPC promulgará, derogará o modificará todas las leyes que sean necesarias para garantizar el respeto a los derechos de los ciudadanos, la aplicación del PCP y el cumplimiento de la Constitución.

113. La ANPC redactará y aprobará su Reglamento Interno antes de los diez (10) días posteriores a que se constituya. También establecerá el reglamento interno del Consejo de Ministros.

114. El Presidente de la República nombrará a los integrantes del Consejo de Ministros. Estos cargos deberán ser confirmados por la ANPC para que se hagan firme. La ANPC deberá confirmarlos o rechazarlos dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de estos nombramientos del Presidente de la República.

115. El Consejo de Ministros, presidido por el Presidente de la República, comenzará a gobernar al inicio de la Etapa Constituyente asumiendo las funciones ejecutivas establecidas en la Constitución de la República, y será su obligación la aplicación y desarrollo de este Plan Cuba Primero. En esta fecha cesará en sus funciones y quedará disuelto el GRUN, que hasta el momento cumplía la función ejecutiva, y cesarán en sus cargos su Presidente y Vicepresidente. Todos los miembros del GRUN, funcionarios y empleados tienen la obligación de cooperar en el traspaso de funciones, información, recursos, bienes públicos correspondientes y responsabilidades al nuevo Consejo de Ministros (CM).

116. El CM nombrará las diferentes Comisiones y Subcomisiones Nacionales, cargos que podrán ocupar todos los ciudadanos cubanos sin distinción, incluyendo a los cubanos que viven en el exterior y que regresen a residir en el país. La Comisión de Reencuentro podrán integrarla cubanos que sigan residiendo en el exterior. Estas Comisiones y Subcomisiones asumirán las labores propias para velar por el cumplimiento del PCP y apoyar su realización.

117. Dentro de los primeros veinte (20) días posteriores a su constitución, la ANPC designará los integrantes de un nuevo Tribunal Supremo de Justicia y de la Fiscalía General de la República, según lo establecido en la Constitución.

118. Al ser aprobado el PTC ningún tribunal, juez o fiscal tendrá facultad legal para tomar decisión alguna que contradiga este Plan en ninguno de sus términos, ni etapas o que obstaculice o impida su aplicación, o que niegue o viole los derechos ciudadanos consagrados en éste.

119. No se permitirán organizaciones, ni actividades de contenido o propósitos racistas, de corte totalitario o cualquier otra que lesione la dignidad e integridad de la persona, los derechos humanos, la paz, el carácter unitario de nuestra República, su integridad territorial, su soberanía y la independencia nacional.

120. El CM y los diputados a la ANPC deberán presentar, en los primeros treinta (30) días después de asumir sus cargos, proyectos sobre los instrumentos legales básicos para el funcionamiento de la República en el orden jurídico e institucional, en cumplimiento de la Constitución modificada en Referendo, para que la ANPC decida su aprobación. Estos instrumentos serán entre otros, el nuevo Código Penal, el nuevo Código Civil, Leyes de Procedimiento, así como la legislación básica para el funcionamiento de la economía. Todos estos instrumentos legales estarán en correspondencia con el PCP y la Constitución.

121. El Comité Ciudadano de Reconciliación y Diálogo (CCRD) y los Comité Locales de Reconciliación y Diálogo (CLRD), tendrán la misión especial en este proceso de velar por el cumplimiento del PCP y sus recomendaciones y opiniones deberán ser tomadas en cuenta en todas las instancias del Gobierno.

122. Desde el inicio de la Etapa Preliminar se legalizan el Comité Ciudadano de Reconciliación y Diálogo y los Comités Locales de Reconciliación y Diálogo (CLRD) promovidos por el Comité Gestor del Referendo sobre el PTC. Estos serán integrados voluntariamente por ciudadanos, sin exclusiones, en los barrios, por los trabajadores, campesinos, estudiantes, militares y otros sectores sociales en el ámbito propio donde surjan.

123. Los CLRD tendrán todo el apoyo de las instituciones estatales para realizar sus funciones y la participación en estas será a título ciudadano. El CCRD y los CLRD no son partidos, ni movimientos políticos, ni estarán vinculados a ningún partido.

124. Los CLRD canalizarán las críticas, opiniones y sugerencias de los colectivos que representan a través del CCRD Nacional o planteándolas directamente a los Gobiernos locales, administraciones y mandos militares. Será obligación de las administraciones y direcciones de las empresas, y de las Comisiones y Subcomisiones nombradas por el GRUN en la Etapa Preliminar y por el CM en la Etapa Constituyente, realizar diálogos con estos Comités, con los trabajadores y ciudadanos para implementar los procesos de transformaciones de la propiedad y de las estructuras y los cambios de política en todas las empresas e instituciones para aplicar el PCP. También se incluyen en este diálogo organizaciones de la sociedad civil e instituciones religiosas según corresponda.

125. El GRUN en la Etapa Preliminar y el Consejo de Ministros (CM) en la Etapa Constituyente, nombrarán comisiones nacionales que les auxiliarán en la aplicación del PCP mediante la implementación de programas, proyectos, planes, reformas. Serán funciones de estas comisiones:

- a) Servir como colaboradores directos y consejeros del GRUN o del CM, según corresponda.
- b) Velar por el cumplimiento del PTC, las leyes, decretos, resoluciones, disposiciones, reglamentos.
- c) Redactar proyectos de leyes, decretos-leyes, decretos, resoluciones, disposiciones, reglamentos y presentarlos a la consideración del GRUN o del CM, según corresponda.

- d) Informar ante la ANPC, cuando ésta lo solicite o el CM se lo encomiende.
- e) Hacer las recomendaciones al CM para el proceso de cambios y la transformación de la propiedad, en los sectores que les corresponde.
- f) Realizar los estudios, auditorías, inspecciones e investigaciones necesarias para cumplir sus tareas
- g) Crear equipos de trabajo nacionales y locales.
- h) Mantener una relación sistemática con los CCRD y los CLRD.
- i) Otras que les encomiende el GRUN o el CM.

126. Todos los miembros y funcionarios del Gobierno anterior a la Etapa Preeliminar o que tengan cargos durante esta etapa y todos los Ministros, Directores, Presidentes de Instituciones y todos los funcionarios que tengan responsabilidades políticas, ejecutivas, legislativas, administrativas y técnicas en todos los niveles; todos los embajadores y funcionarios del servicio exterior, empresarios, gerentes, miembros de los cuerpos de inteligencia, personal destinado por el Gobierno de Cuba en cualquier función fuera y dentro del País, tienen la obligación de cooperar con las nuevas autoridades en la transmisión de informaciones inherentes a su cargo y de responsabilidades en el funcionamiento de todas las entidades públicas o privadas que estuviesen bajo su autoridad o con las que tuvieran relación. Se les exigirá por los recursos materiales y financieros, instalaciones, medios muebles e inmuebles, acciones y títulos de propiedad y cuentas bancarias, bajo su custodia o propiedad, o con los que tuviera relación, tanto si estos recursos se encuentran en Cuba como en el exterior. En esto se incluye a cualquier persona natural o jurídica, a los miembros y dirigentes del Partido Comunista de Cuba, de las Instituciones Militares, Empresas Estatales mixtas o privadas, las llamadas Organizaciones de Masas y todas las organizaciones supeditadas legalmente o en la práctica al Partido Comunista de Cuba, a cualquier institución estatal o funcionario de cualquier categoría dentro o fuera de las leyes vigentes hasta este momento.

127. La Etapa Constituyente del PCP, que comenzará con el traspaso de poderes después de las elecciones democráticas realizadas al final de la Etapa Preeliminar, durará de ochocientos diez (810) a novecientos (900) días. Al término de esta Etapa Constituyente tomarán posesión el nuevo Parlamento y el nuevo Gobierno elegidos en elecciones libres y democráticas, según el orden institucional que se defina en la nueva Constitución redactada por los Diputados a la ANPC.

128. El CM propondrá a la ANPC un presupuesto nacional para la Etapa Constituyente del PCP, que deberá ser aprobado por ésta para entrar en vigor.

129. La ANPC comenzará a redactar la nueva Constitución de la República a los doscientos (270) días de comenzada la Etapa Constituyente y deberá aprobarla de manera que sea publicada a los trescientos sesenta (360) días después del inicio de esta Etapa. Es facultad de la ANPC establecer el método de trabajo que considere más oportuno para cumplir esta misión garantizando la participación de todos los Diputados y de todos los sectores y corrientes presentes en la ANPC.

130. La nueva Constitución deberá ser refrendada entre los cuatrocientos veinte (420) y los cuatrocientos cincuenta (450) días después del inicio de la Etapa Constituyente.

131. Las Elecciones Generales para los cargos públicos elegibles de la República, definidos en la nueva Constitución, serán convocadas por el CM para ser realizadas entre los setecientos veinte (720) y los ochocientos diez (810) días después de iniciada la Etapa Constituyente.

132. El traspaso de poderes a las nuevas autoridades electas se efectuarán entre los ochocientos diez (810) y los novecientos (900) días después de comenzada la Etapa Constituyente.

133. Los plazos establecidos para el cumplimiento de la aplicación de las distintas etapas del PCP se expresan siempre en días naturales.

134. El GRUN, en la Etapa Preliminar, y el Consejo de Ministros, en la Etapa Constituyente, trabajarán en sesión permanente, con los descansos humanamente recomendables.

135. Todos los miembros del GRUN, durante la Etapa Preliminar, y del Consejo de Ministros y de las Asambleas del Pueblo de Cuba, en la Etapa Constituyente, se comprometerán en juramento público a servir a la Patria y al pueblo de Cuba, a cumplir con lealtad el mandato soberano del pueblo al aprobar el Programa Todos Cubanos, a aplicar el Plan Cuba Primero, y a respetar la Constitución y las leyes.

SECCIÓN No. 4

JUSTICIA

136. Se crea la Comisión Nacional de Justicia (CNJ), que será presidida por el nuevo Ministro de Justicia y será nombrada por el Grupo de Contacto (GC).

137. Esta Comisión, creada desde el inicio de la Etapa Preliminar, tendrá la misión de presentar al GRUN las recomendaciones necesarias para los cambios estructurales y metodológicos que sean pertinentes, para que los jueces y fiscales en sus funciones basen su actuación en el nuevo Código Penal y respetando las garantías y los derechos que establecen la Constitución y el PCP.

138. La CNJ estará encargada de reorganizar el sistema judicial, despolitizarlo, desmilitarizarlo y velar por el cumplimiento de la Constitución y el PCP.

139. Los cargos de jueces y fiscales sólo serán ejercidos por civiles. Estos cargos no podrán ser ejercidos, salvo en los tribunales militares, por militares, ni por policías, ni miembros de cuerpos secretos o de inteligencia.

140. Entre los quince (15) y treinta (30) días de la EP las Asambleas Provinciales y Municipales del Poder Popular nombrarán los jueces de los tribunales provinciales y municipales por el siguiente procedimiento para cada caso:

- a) Cincuenta (50) por ciento de los miembros de los tribunales nombrados a partir de las propuestas hechas por estas Asambleas.
- b) Cincuenta (50) por ciento de los miembros de los tribunales nombrados entre los propuestos por el Comité Gestor del Referendo por el PTC.

141. Los Fiscales provinciales y municipales serán elegidos por la CNJ.

142. Los fiscales y jueces nombrados de esta forma, estarán en sus cargos hasta que las Asambleas Provinciales y Municipales del Pueblo de Cuba, entre los doscientos quince (215) y los doscientos treinta (230) días de la EP, nombren a los Jueces de los Tribunales Provinciales y Municipales y a los Fiscales Provinciales y Municipales correspondientes, según lo establece la Constitución.

143. Queda abolida la pena de muerte.

144. Los delitos como el terrorismo, secuestro y tráfico humano, abuso de menores y otros crímenes contra la vida y la integridad del ser humano serán intensamente perseguidos y sancionados por la ley con la mayor severidad.

CAPÍTULO II
RELACIONES EXTERIORES
SECCIÓN No. 1
RELACIONES EXTERIORES

1. Se crea la Comisión Nacional de Relaciones Exteriores (CNRE) bajo la autoridad del GRUN. La CNRE contribuirá a la aplicación de la nueva política exterior dentro del cumplimiento de este PCP.
2. Esta Comisión se creará al inicio de la EP y será dirigida por el Ministro de Relaciones Exteriores.
3. Esta Comisión mantendrá estrecha relación y coordinación con la Comisión Nacional de Economía y Desarrollo y tendrá la misión de velar por el cumplimiento de la Constitución y de aplicar el PCP.
4. Los funcionarios y trabajadores de este sector responderán en su trabajo solamente a las autoridades propias y no a partido político alguno. Los que estén vinculados de cualquier forma a los cuerpos de inteligencia deberán proceder según se establece en todos los incisos del epígrafe once (11) del Capítulo IV (Cuerpos Armados) de este PCP. Todos los embajadores, diplomáticos y demás funcionarios y empleados del servicio exterior tiene la obligación de cooperar en la transformación establecida en este PCP, preservar y poner a disposición del GRUN todos los recursos, cuentas bancarias, informaciones, contactos, bienes, muebles e inmuebles; así como los archivos que estén bajo su responsabilidad, dentro y fuera del país.
5. Se procederá a una racionalización del Servicio Exterior de Cuba según las necesidades y posibilidades económicas del país.
6. Se prohíbe el alquiler de la fuerza de trabajo de cubanos dentro y fuera del país. Cada trabajador debe realizar su propio contrato cumpliendo con las leyes y garantizándoseles sus derechos y su salario justo. Los cubanos que tienen contratos de trabajo fuera de Cuba recibirán su salario íntegro, sin que ninguna entidad o autoridad pueda apropiarse de parte del mismo, excepto los impuestos que establezcan la ley. Igualmente se les respetarán sus derechos laborales y no tendrán restricciones para viajar con sus familias y establecerse con éstas en otro país.
7. La CNRE dictará las medidas necesarias para garantizar el proceso de transformación y propondrá, cuando sea necesario, el nombramiento de embajadores y otros funcionarios diplomáticos.
8. La CNRE cooperará con el Ministerio de Justicia y la CEN para garantizar el reconocimiento de la ciudadanía cubana y el otorgamiento de los documentos correspondientes a los cubanos que viven en el exterior así como la confección del Registro de Electores, que debe estar listo en el tiempo establecido en la Ley Electoral. También facilitará los trámites para el retorno ordenado de los cubanos que deseen hacerlo, priorizando a aquellos que quieran presentarse como candidatos a las elecciones que se celebrarán al finalizar la Etapa Preliminar.

SECCIÓN No. 2
NUEVA POLÍTICA EXTERIOR

9. La política exterior de Cuba tendrá como línea básica el establecimiento de diálogos con Gobiernos, grupos regionales y con diversas instituciones sobre todos los campos en que se relaciona Cuba con el resto del mundo. La política exterior se basará en el respeto a la soberanía nacional de cada país y en la no-injerencia en sus asuntos internos, la cooperación y la solidaridad.
10. El Estado cubano no sostendrá ni efectuará acuerdos que comprometan a Cuba en una conducta política o militar ajenas al espíritu pacífico y de respeto a la soberanía de todos los pueblos y de

promoción de los derechos humanos, la paz y la amistad que anima al pueblo de Cuba en su vida y sus relaciones internacionales.

11. Se respetarán todos los acuerdos y documentos firmados en el marco de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) así como los firmados en las Cumbres Iberoamericanas, la Asociación de Estados del Caribe y todos los acuerdos multilaterales y bilaterales que no nieguen lo establecido en el PCP. Se desarrollarán nuevos vínculos sobre la base del respeto mutuo y la cooperación. Cuba se adherirá a todos los instrumentos internacionales y regionales de protección de los Derechos Humanos, de promoción de la Democracia y de protección al Medio Ambiente.

12. Se dialogará con los países latinoamericanos para fomentar el intercambio de todo tipo y encontrar las vías más rápidas y firmes que permitan la integración real de Cuba a la familia latinoamericana. En este diálogo también se revisarán los convenios de colaboración, no para interrumpirlos, sino para adecuarlos a la nueva realidad que representa la garantía de todos los derechos humanos y de los trabajadores que las nuevas leyes y la Constitución proclaman para todos los ciudadanos cubanos, incluyendo los que están trabajando en otros países.

13. Se mantendrán los programas y proyectos de cooperación humanitaria, en la esfera de la salud, la educación y otros campos de cooperación pacíficos, sobre las bases del respeto a los derechos que tienen los ciudadanos cubanos que trabajan en el exterior, de la voluntariedad, la generosidad y la solidaridad de estos trabajadores, de la cohesión y felicidad de sus familias, de la capacidad que posea nuestro país para ofrecer esta cooperación sin afectar los servicios al pueblo cubano, y de la protección de los intereses legítimos de nuestra Nación.

14. En coordinación con la CNED se negociará con las entidades bancarias y financieras internacionales para lograr, sobre bases justas, créditos y formas de colaboración que no alteren el espíritu de este PCP, ni la capacidad soberana del pueblo de Cuba, ni que lo endeuden sometiéndolo a cargas desproporcionadas e injustas que comprometan su desarrollo y su estabilidad. No se aceptarán créditos o préstamos con condiciones que afecten, disminuyan o nieguen los beneficios sociales plasmados en este PTC ni la soberanía nacional.

15. Cuba dialogará con los países miembros de la Unión Europea (UE) y demás estados de Europa, con Canadá, Japón, países asiáticos y latinoamericanos, bancos acreedores y otras instituciones para negociar la condonación de la deuda externa cubana y lograr nuevos créditos, así como un acuerdo de cooperación con la Unión Europea, siempre que se mantengan inalterables los principios plasmados en el artículo anterior.

16. Se reconoce el derecho de asilo político a todos los extranjeros que sean perseguidos en sus países y que residen en Cuba, por motivos políticos. Se excluyen de este beneficio a los que practiquen el terrorismo en cualquier forma. Se considerará con sentido humanitario, y en diálogo con los países interesados, la permanencia en Cuba de extranjeros residentes en Cuba y que cometieron delitos violentos en sus países y que estén totalmente desvinculados en la actualidad de esas actividades. Se respetarán los acuerdos internacionales firmados por Cuba con respecto al derecho de asilo.

17. El gobierno cubano establecerá un diálogo con los estados, bloques regionales, instituciones internacionales y ONGs que ofrezcan ayuda y cooperación en distintos campos al pueblo cubano, para canalizar esta ayuda y esta cooperación siempre que se inserten en el PTC y los planes diseñados dentro de Cuba y aprobados por el pueblo cubano para esta etapa de cambios y transformaciones.

18. Cuba reclamará a otros estados, dineros, acciones y bienes que perteneciendo al estado y pueblo cubanos hayan sido objeto de apropiación ilícita por parte de ciudadanos que permanecen en el país o que salieron del país por cualquier vía y se establecieron en otros países.

19. Se propondrá un diálogo con el Gobierno y otras instituciones de los Estados Unidos de América. Este diálogo deberá ser realizado sobre bases de buena voluntad para superar diferencias, con todas las consideraciones históricas que requiere y con un compromiso de respeto a la identidad, soberanía y autodeterminación de cada nación. Este diálogo también deberá considerar la nueva realidad humana y social que representa la presencia de cerca de dos millones de cubanos en los Estados Unidos, a los que se debe facilitar la comunicación y el reencuentro con los cubanos de la Isla, así como la responsabilidad humana, política y moral de ambos estados de promover la amistad y colaboración entre dos pueblos que necesitan y quieren ser amigos.

20. En ese diálogo con los Estados Unidos de América, entre otros asuntos pendientes, el estado cubano trataría:

20.1. El fin del embargo económico en todas sus formas.

20.2. Negociación para la retirada de la Base Naval de Guantánamo y la restitución del territorio que ocupa al ejercicio pleno de la soberanía de Cuba.

20.3. Superación de todas las tensiones entre los dos países.

20.4. La cooperación en la lucha contra el tráfico de narcóticos.

20.5. Negociación sobre deudas, devolución de fondos cubanos congelados en EEUU, indemnizaciones de propiedades confiscadas en Cuba a empresas y ciudadanos que en el momento de las confiscaciones eran norteamericanos y todos los asuntos pendientes entre ambos estados.

20.6. Negociaciones para promover y desarrollar el comercio bilateral sobre bases justas y para facilitar la ayuda y el apoyo de los cubanos que viven en los Estados Unidos a nuestro país.

21. Se establecerá un diálogo con los antiguos países socialistas en el marco de la nueva realidad, asumiendo cada uno de los estados su responsabilidad moral, política, humana e histórica en la realidad cubana. En este diálogo se negociará, entre otros asuntos, la condonación de la deuda cubana contraída con los antiguos países socialistas.

23. Se establecerá un diálogo sobre bases humanitarias con otros estados para el retorno de los prisioneros extranjeros encarcelados en Cuba a sus países de origen y para el regreso de los cubanos encarcelados en otros países.

CAPÍTULO III RECONCILIACIÓN

SECCIÓN No. 1

RECONCILIACIÓN NACIONAL Y DIÁLOGO

1. Se reconoce y legaliza el Comité Ciudadano de Reconciliación y Diálogo (CCRD), promovido por el Comité Gestor del Referendo (CGR) sobre el PTC y formado por ciudadanos que se organizan para defender los derechos establecidos en el PTC, para participar y promover la participación ciudadana en la implementación de este PCP, para velar por su cumplimiento y trabajar por la reconciliación nacional. El Comité Ciudadano de Reconciliación y Diálogo se formará con miembros de agrupaciones de Derechos Humanos, de iglesias e instituciones religiosas y fraternales, así como de otros grupos y sectores de la sociedad de las más diversas corrientes políticas y experiencias humanas y ciudadanos que quieran participar, sin exclusiones. Será integrado por cubanos que viven dentro y fuera de Cuba y tendrá delegaciones en todo el país y en los países donde haya cubanos.

2. El CCRD trabajará por la reconciliación de todos los que formamos la nación cubana promoviendo el perdón, el acercamiento y el diálogo entre los ciudadanos y entre los diversos sectores de la sociedad.

Se fundamenta sobre las bases de la comprensión de la compleja realidad humana con que nuestro país emerge a esta nueva etapa, de la responsabilidad hacia la nueva generación que no debe heredar nuestros conflictos y rencores, y del respeto al derecho de cada ciudadano a interpretar la realidad y la historia, y de la necesidad y el deber de respetar la opinión ajena.

3. El CCRD tiene la facultad para actuar como puente y elemento moderador entre los ciudadanos y entre los diversos sectores de la sociedad, y entre éstos y las autoridades. Tiene la misión de educar para la tolerancia y la convivencia en el respeto a la diversidad. También explicará el sentido y la necesidad de la amnistía y canalizará hacia las autoridades y otros sectores de la sociedad, las inquietudes y quejas de ciudadanos que se sientan discriminados, postergados o excluidos de cualquier manera, social o humanamente.

4. El CCRD tendrá Comités Locales de Reconciliación y Diálogo (CLRD) que se crearán en los barrios, centros laborales, empresas, escuelas, cooperativas, grupos artísticos y otros ámbitos, y gozarán de la total independencia, libertad de expresión y de reunión.

5. Todas las personas, grupos, instituciones y organizaciones deberán contribuir a promover en los ciudadanos un estilo y actitud permanente que tienda a la reconciliación y al diálogo entre los cubanos, propugnándose un ambiente de paz en nuestra sociedad.

6. El CCRD y los CLRD tendrán acceso a los medios masivos de difusión para poder realizar su trabajo y mantendrán un diálogo permanente con periodistas, artistas, productores, directores y comunicadores sociales. Trabajarán para tratar de erradicar todo lo que promueva la violencia, las desconfianzas, los rencores y las venganzas dentro de la sociedad, y para sembrar la conciencia de que el espíritu del perdón y la reconciliación no deben negar, sino que deben estar presentes en la búsqueda y el conocimiento de la verdad sobre Cuba y en la construcción de la justicia, a la que los ciudadanos y el pueblo tienen derecho. Esta función la realizarán en coordinación con la Subcomisión Nacional de Medios Masivos de Difusión y con la Comisión Nacional de Educación, Cultura y Deportes.

7. El CCRD y los CLRD desarrollarán actividades de educación y promoción del espíritu de reconciliación en escuelas, universidades y otros ámbitos de la sociedad.

8. El CCRD y los CLRD tendrán la facultad y la misión de hacerse presentes en las unidades militares, estaciones de la policía y otros centros de seguridad y orden para dialogar con los oficiales, soldados. Promoverán entre ellos la conciencia de la importancia que tiene para la paz social y el futuro inmediato de Cuba que los miembros de estos cuerpos armados y de mantenimiento del orden respeten y velen por el respeto de la Constitución y el PTC, y también participen en este espíritu de reconciliación nacional y lo faciliten en el cumplimiento de sus funciones propias.

9. En ningún caso, la actuación del CCRD y de los CLRD excluyen la competencia de los tribunales y el cumplimiento de la ley.

SECCIÓN No. 2

AMNISTÍA

10. La ANPC electa al finalizar la Etapa Preliminar, desde el momento de su constitución, anunciará un proceso de diálogo y consulta ciudadana sobre la amnistía y la justicia, considerado este proceso de diálogo, como un paso necesario en el camino de la Reconciliación Nacional.

11. La ANPC nombrará la Comisión para el Estudio de la Amnistía (CEA), con el fin de recibir las recomendaciones pertinentes que le permitan determinar el alcance y las condiciones de una amnistía. La CEA iniciará un proceso de consulta, en la sociedad, para que en un ambiente de serenidad, democracia y reconciliación, la ANPC pueda tomar la decisión más sabia sobre los asuntos de la justicia y la amnistía, después de recibir las recomendaciones de esta Comisión. Todos los ciudadanos y todos

los sectores de la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de opinar sobre estos asuntos y de participar en la decisión que se tome a través de sus diputados.

12. Esta CEA estará formada por representantes de todos los sectores presentes en la ANPC, miembros de los CCRD, de las asociaciones de derechos humanos, de las iglesias e instituciones religiosas y fraternales, exprisioneros políticos, funcionarios del gobierno anterior a la aprobación del PTC y ciudadanos cubanos que fueron exiliados políticos. El método y los plazos de trabajo de esta Comisión lo determinará la ANPC, que deberá pronunciarse sobre la amnistía y la justicia antes de anunciar la conclusión de la redacción de la nueva Constitución.

13. Se someterán a revisión todas las causas de aquellos que guardan prisión o esperan juicio por delitos económicos o de otro tipo, como desacato, peligrosidad, sobre las cuales los afectados u otros interesados, establezcan reclamación por haber sido víctimas de condicionamientos políticos por parte de las autoridades, por haber sido tratados arbitrariamente, o porque necesidades perentorias de subsistencia personal o familiar los obligaron a realizar estas actividades económicas. Se excluyen los casos de asalto y otras formas de agresión física o violaciones de moradas, y el enriquecimiento ilícito por medio de la malversación y el robo.

14. Se establece un programa de rehabilitación para los prisioneros comunes con el fin de reintegrar a la sociedad a aquellos que modifiquen positivamente su conducta y no representen un peligro para ésta. Este programa tendrá especial dedicación a la gran cantidad de jóvenes actualmente en prisión, sin excluir a personas de otras edades.

15. Quedan abolidas todas las leyes y disposiciones legales que limiten o nieguen el derecho de los cubanos de todas las provincias y regiones a la libre circulación y a establecer su residencia en la provincia y zona de su elección.

16. Se prohíben todas las prácticas humillantes y selectivamente discriminatorias por parte de la policía u otras instituciones del Estado contra ciudadanos, por motivo de raza, sexo, edad, pobreza y apariencia, así como por ser originario de cualquier provincia o región de Cuba.

17. Será punible cualquier acción de revancha o de venganza, y cualquier acto o declaración que incite al enfrentamiento entre los cubanos, o a la agresión contra otros por sus actuaciones en la etapa anterior a la aprobación del PTC, o por cualquier otra causa. Será punible el uso de cualquier medio masivo de difusión, para proferir ofensas o atentar contra el decoro de otras personas.

18. Todo ciudadano tiene derecho a presentar denuncias ante los tribunales, a recibir toda la información necesaria por parte de las autoridades sobre hechos en los que considere que haya sido afectado injustamente, a buscar la verdad sin ser reprimido por esto, sin incurrir en violaciones del Artículo anterior.

19. Todo cubano que muestre respeto por la ley y disposición a trabajar positivamente en la reconciliación nacional, tendrá derecho a ocupar cualquier cargo y a realizar cualquier función, tanto en instituciones estatales como privadas, sin que se tenga en cuenta su militancia política y su actuación anterior a la aprobación del PTC.

20. El GRUN formará un Equipo de Inspección de Prisiones compuesta por funcionarios designados por éste, por miembros del CCRD y miembros de agrupaciones de Derechos Humanos, para realizar una inspección inmediata en todas las cárceles de Cuba, con todas las facilidades para conocer las condiciones en que viven los prisioneros y el trato que reciben y las violaciones a sus derechos como personas y a las convenciones sobre el tratamiento a prisioneros. Este Equipo entregará un informe al GRUN que deberá contener las propuestas de las acciones y medidas necesarias para suprimir todo trato cruel, inhumano y degradante, mejorar las condiciones de las prisiones, respetar los derechos ciudadanos

de los familiares y los derechos de los prisioneros como personas, facilitar las reclamaciones sobre procesos y sanciones injustas e implementar el plan que facilite la rehabilitación de los prisioneros.

CAPÍTULO IV

CUERPOS ARMADOS Y ORDEN INTERIOR

SECCIÓN No. 1

NUEVOS CUERPOS ARMADOS

1. Se crea la Comisión Nacional de Defensa y Orden Público (CNDOP). Todos los miembros de los cuerpos armados prestarán juramento de fidelidad a la Patria y a su carácter irrenunciable de Nación soberana, independiente, unitaria, democrática y libre; al pueblo soberano y a la Constitución y al PTC aprobados soberanamente en Referendo por el pueblo. Este juramento contiene también el compromiso de servir a la Patria garantizando la defensa nacional, el respeto el orden público, los derechos humanos y ciudadanos y el cumplimiento del PTC, que incluye la Constitución y las leyes, y a obedecer la autoridad civil, respetar y proteger el proceso de elecciones libres y democráticas definido en este Programa y acatar sus resultados.

2. La Comisión Nacional de Defensa y Orden Público estará compuesta en la Etapa Preliminar por veinte (20) miembros civiles, además del Vicepresidente del GRUN, que es quien la preside, nombrados de la siguiente forma:

- a) Siete (7) miembros escogidos por la componente del GC designada por la Asamblea Nacional del Poder Popular.
- b) Siete (7) miembros nombrados por la componente del GC designado por el Comité Gestor del Referendo sobre el PTC.
- c) Tres (3) miembros nombrados por el nuevo Ministro del Interior.
- d) Tres (3) miembros nombrados por el nuevo Ministro de las Fuerzas Armadas.

3. En la Etapa Preliminar, esta Comisión tendrá la misión de implementar un proceso de diálogo en el que participen los mandos y soldados de todos los cuerpos armados, el Comité Ciudadano de Reconciliación y Diálogo y sus Comités Locales, que permita ofrecer un informe y las recomendaciones pertinentes para la realización de las transformaciones de los cuerpos armados que serán dirigidas por el Consejo de Ministros constituido en la Etapa Constituyente.

4. El Plan de Transformaciones de los Cuerpos Armados deberá ser presentado a la ANPC por el CM para su discusión y la aprobación en su forma definitiva.

5. Esta Comisión Nacional de Defensa y Orden Público (CNDOP), en la Etapa Preliminar, tendrá además como facultades y funciones:

- a) Nombrar equipos de trabajo que le auxilien.
- b) Garantizar que en esta etapa se conserven los archivos, informaciones, plantillas y todos los recursos y medios de todo tipo, vinculados o pertenecientes a todos los cuerpos armados incluidos los de inteligencia y de seguridad.
- c) Inspeccionar las unidades de las Fuerzas Armadas Cubanas y del Ministerio del Interior, de manera que desde el primer momento en que se apruebe el PTC en Referendo, éste sea acatado por parte de los cuerpos armados y de inteligencia y seguridad.
- d) Garantizar la aplicación y desarrollo del PTC en esta etapa en todo lo relacionado con los cuerpos armados.

e) Recibir de todos los mandos y secciones de todos los cuerpos armados toda la información y cooperación necesarias para cumplir sus misiones.

f) Escuchar y valorar las recomendaciones y opiniones de los oficiales, clases y soldados.

6. Esta Comisión Nacional de Defensa y Orden Público, creada en la Etapa Preliminar, entregará al Presidente de la República elegido en las elecciones realizadas al finalizar la Etapa Preliminar, todos los resultados de su trabajo y sus recomendaciones treinta (30) días después de su toma de posesión. La CNDOP tendrá la obligación de mantener informado al GRUN durante la Etapa Preliminar.

7. En la Etapa Constituyente, y después de recibir el informe de la CNDOP, el CM nombrará una nueva Comisión en la que pueden estar o no algunos o todos los integrantes de la anterior. Esta nueva Comisión será dirigida por el Presidente de la República y estará integrada, entre otros, por los Ministros y Viceministros del Interior y de Defensa, y tendrá como misión implementar el Plan de Transformaciones de los Cuerpos Armados aprobado por la ANPC.

8. Las nuevas estructuras y unidades que resulten de la aplicación del Plan de Transformación de los Cuerpos Armados se integrarán con unidades, clases, oficiales y soldados de las Fuerzas Armadas y el Ministerio del Interior, de todas sus ramas y dependencias, y con otros ciudadanos cubanos.

9. El traspaso del personal de los cuerpos armados y sus medios a las nuevas estructuras se realizará sin que se afecte la defensa de la Nación, el orden público, los derechos de los ciudadanos, incluyendo los de los militares, y el cumplimiento de este PTC.

10. Los cuerpos armados, se identificarán sólo con Cuba, que es el nombre de nuestra Patria, porque la Patria incluye a todos los cubanos sin exclusión y los cuerpos armados tienen la obligación de respetarlos y protegerlos a todos y de defender los derechos de todos. Al mismo tiempo, el ejército y todos los cuerpos armados merecen el respeto y la admiración de todos los cubanos, por lo que se denominarán Fuerzas Armadas de Cuba, o similar según corresponda el cuerpo.

11.1. La CNDOP tendrá, entre otras, la misión de garantizar el control por parte del poder civil de los órganos de Inteligencia, Contrainteligencia, Seguridad del Estado y otros servicios secretos que se someterán a su autoridad.

11.2. Todos los archivos, propiedades, instalaciones y medios que posean los órganos mencionados en el No. 11.1. en el territorio nacional y en el extranjero, pasarán al control de esta Comisión.

11.3. Todos los oficiales, soldados, agentes, vínculos y personas que estén relacionadas de cualquier manera con los órganos mencionados en el No. 11.1. tiene la obligación legal de ponerse en contacto con esta Comisión y de declarar su identidad y funciones, según las orientaciones que dictará para cada sector o sección dentro de la discreción pertinente. Esta orden deja sin efecto cualquier disposición, orientación o secreto, dictada con anterioridad al Referendo sobre el PCP. Esta Comisión estará obligada al secreto en los asuntos relacionados con la defensa y seguridad nacional, la lucha contra el crimen y otros que puedan afectar el orden y la paz social. Los agentes, soldados y oficiales de inteligencia, contrainteligencia, Seguridad del Estado y de los servicios secretos destacados en el extranjero, deberán identificarse en todo caso ante esta Comisión y presentarse si ésta lo requiere.

11.4. Toda persona vinculada formal o informalmente a los órganos mencionados en el artículo No. 11.1. tiene la obligación legal de identificarse y trasladar toda la información que posee o conoce, los archivos, contactos y planes al control de esta Comisión. Será punible todo acto que se apropie o destruya la información existente en los archivos de los cuerpos armados, sean del ejército, de la policía, de la seguridad o de la inteligencia, o que se nieguen a entregarlas a las autoridades competentes cuando la soliciten, o que oculten esta información o la empleen para provocar actos de desorden o venganza personal. Sólo esta Comisión o quienes designe el GRUN, el CM o la ANPC tendrán acceso a la

información, archivos y contactos, mencionados en el epígrafe anterior salvo en caso de que la requiera un tribunal.

11.5. Todo el proceso descrito en los acápites del No. 11 se realizarán con la cooperación del Comité Ciudadano de Reconciliación y Diálogo en todas sus instancias según sea pertinente para la protección de los derechos ciudadanos, el orden, la justicia y la soberanía nacional. Este proceso se realizará dentro del marco legal definido por el PTC y el espíritu de reconciliación nacional que le anima.

12. El Programa de Transformación de los Cuerpos Armados deberá contener la creación de un servicio especial contra el tráfico de drogas. Se establecerán las leyes penales más severas contra los delitos de introducción de drogas en el país, así como contra su producción y contra su tráfico, a través del territorio nacional y su espacio aéreo y marítimo.

13. El tránsito hacia las nuevas estructuras de los cuerpos armados se hará en consulta y teniendo en cuenta la opinión y la experiencia de los oficiales, soldados y trabajadores civiles de los cuerpos armados y de los CLRD.

14. Todo ciudadano cubano tiene derecho a adquirir su pasaporte y a entrar y salir libremente del país con la sola presentación de éste y sin necesidad de permiso alguno de Emigración o de embajadas o consulados establecidos. Se suprimen todas las funciones y prácticas violatorias de este derecho que imponía el Servicio de Emigración a los ciudadanos cubanos. Se suprime la exigencia de permiso de entrada y de salida al país para los ciudadanos cubanos y los cobros que para otorgar este servicio imponía el Departamento de Emigración.

Los oficiales y soldados de Emigración en cada instancia son responsables de conservar todos los archivos y expedientes de los ciudadanos cubanos y extranjeros que posean y responderán ante la ley por su pérdida u ocultamiento. La misión de la CNDOP descrita en este Capítulo, abarca también todo lo relacionado con Emigración, aduanas, sus unidades, mandos y soldados. El GRUN en la Etapa Preliminar y el Consejo de Ministros en la Etapa Constituyente, podrán aprobar regulaciones para garantizar que el ejercicio de los derechos mencionados en este artículo, se produzca de forma ordenada y evitando desórdenes y sufrimientos humanos.

SECCIÓN No. 2

DESMILITARIZACIÓN DE LA SOCIEDAD

15. Se suprime el Servicio Militar General (SMG). Se rebaja el tiempo de servicio para los actuales reclutas a dieciocho (18) meses, cualquiera que haya sido su compromiso. Después de este tiempo, sólo permanecerán voluntariamente. El ingreso a los nuevos cuerpos armados será voluntario, salvo si peligrase la integridad y estabilidad de la Nación, o en casos de agresión armada. La Constitución y el PCP definen las situaciones excepcionales en este sentido.

16. Se suprimen las Milicias de Tropas Territoriales (MTT) y las Brigadas de Producción y Defensa (BPD), y sus mandos profesionales pasan, si así lo desean, y según decidan las autoridades pertinentes, a los cuerpos armados o se acogen al plan de reubicación.

17. Se suprimen los cuerpos del llamado Ejército Juvenil del Trabajo (EJT). Sus miembros podrán incorporarse a los cuerpos armados o acogerse a los planes de desmovilización y reubicación laboral. En aquellas obras o labores que por interés nacional requieran de fuerza laboral de los miembros de este cuerpo, se contratarán con preferencia a aquellos desmovilizados que voluntariamente lo prefieran, conservando los puestos de trabajo. Los miembros del EJT que se desmovilicen podrán, en todo caso, acogerse al plan general de reubicación de las fuerzas armadas.

18. La Comisión Nacional de Defensa y Orden Público, en coordinación con la CNTSS y la Oficina Nacional del Trabajo, confecciona y pone en práctica, en un Programa de Reubicación Laboral y Asistencia a Desmovilizados de los cuerpos armados que comprende:

- a) Programa de reubicación a aquellos soldados, clases y oficiales de los diferentes cuerpos armados por propia voluntad o por necesidades de la Nación sean desmovilizados.
- b) Nueva ubicación que será voluntaria. El Estado mediante este programa implementará vías para ofrecer oportunidades de trabajo en empresas estatales o privadas.
- c) Garantías de asistencia social, hasta su reubicación, según establezca el Programa de Reubicación, a los que sean desmovilizados; al igual que asistencia permanente a aquellos que por su edad o tiempo de servicio se acojan al retiro.

19. Se realiza un inventario nacional de todas las naves, inmuebles, industrias, almacenes, vituallas, casas de descanso, armas, municiones y medios técnicos de combate, transporte, ingenieriles, de comunicaciones, empresas y otros, que pasarán a control de la CNDOP. Se incluyen el dinero, las cuentas bancarias, las propiedades y acciones que estén bajo cobertura de personas naturales o jurídicas privadas y que en realidad pertenezcan a estos cuerpos armados y de inteligencia, oficiales, dirigentes políticos o sus familias, dentro y fuera del país.

20. Se confecciona un plan de traspaso de los medios, edificios y casas que no sean necesarios para los cuerpos armados y de seguridad con el fin de disponer de ellos para labores productivas o de servicios a la sociedad o a familias necesitadas en la forma en que establezcan las autoridades pertinentes para el cumplimiento del PTC.

21. Ningún militar podrá ocupar un cargo civil. Para esto tendrá que hacer dejación de su condición de militar.

22. Los oficiales, clases y soldados que pertenezcan al Partido Comunista, u otra organización política partidista tendrán que dejar su pertenencia a esas organizaciones políticas si van a permanecer en los cuerpos armados.

23. No se podrá ingresar en los cuerpos armados mientras se pertenezca de cualquier forma a un partido político.

24. Se desmilitarizan las escuelas, universidades y centros de trabajo.

25. Queda prohibida toda actividad y función de vigilancia, control y represión por parte de las organizaciones contra los ciudadanos, en violación de sus derechos fundamentales consagrados en el PTC.

26. Todas las personas e instituciones que posean armas de fuego deberán informarlo a las autoridades pertinentes y entregarlas a la policía. La ley regulará la posesión de armas. Se dictarán leyes para que todas las armas en manos de civiles sean declaradas y entregadas a la policía y para que todos aquellos que pertenezcan a los cuerpos armados y de seguridad, inclusive los secretos, declaren las armas personales que posean, ante las autoridades que se indiquen.

27. Queda prohibida la tenencia de armas, salvo en los casos que la ley autorice. Se prohíbe la venta, el tráfico, la importación y la exportación de armas de fuego, excepto las que el Estado decida para sus necesidades de defensa y orden.

CAPÍTULO V
ASUNTOS SOCIALES
SECCIÓN No. 1
SEGURIDAD SOCIAL

1. Se creará la Comisión Nacional de Trabajo y Seguridad Social (CNTSS) dirigida por el Ministro de Trabajo y Seguridad Social. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (MTSS) creará y dirigirá la Oficina Nacional de Trabajo (ONT) y el sistema de seguridad social del país. Dirigirá, además, el Instituto Nacional de la Vivienda (INV).
2. La Comisión Nacional de Trabajo y Seguridad Social se creará al iniciarse la Etapa Preliminar (EP), desarrollará planes para cumplir con el PTC y considerará las iniciativas de individuos, grupos, iglesias y otras instituciones nacionales o extranjeras que quieran cooperar en cualquier forma en la asistencia social.
3. La CNTSS tendrá, entre otras, la tarea de evaluar los niveles de pobreza, los problemas de los sectores y personas en desventajas o marginadas, y de proponer al MTSS los programas para mejorar la calidad de vida de estas personas.
4. Se crea la Oficina Nacional de Trabajo (ONT) que dependerá del MTSS. Esta Oficina asumirá el control de las agencias empleadoras estatales o privadas que existan. Asimismo todas sus decisiones se publicarán en la Gaceta Oficial de la República de forma inmediata.
5. El Estado y la sociedad reconocen y promueven la más alta valoración humana, social y solidaria del trabajo y del trabajador.
6. La ONT y sus dependencias se encargarán también de coordinar la ubicación laboral en las nuevas empresas privadas o mixtas así como en las estatales de aquellos que buscan empleo. Esta labor se realizará sin restringir injustamente la libre contratación y en armonización con ésta. También desarrollará un plan para ofrecer nuevos empleos a los trabajadores que quieran cambiar de empleo después de las transformaciones que experimenten las empresas o entidades donde trabajaban anteriormente.
7. La ONT implementará y pondrá en práctica un sistema que le permita tener información actualizada del estado de las plantillas y de las necesidades de las empresas privadas y estatales y coordinará los planes y programas de reubicación laboral de este PCP. Tanto las empresas privadas como las estatales, tendrán la obligación de ofrecer a esta Oficina la información que ésta solicite y de cumplir con todas las regulaciones que sobre ubicación laboral dicte dicha oficina.
8. La ONT pondrá en práctica programas para la ubicación laboral y la promoción de participación en empresas privadas y estatales de los desmovilizados de los cuerpos armados y de aquellos funcionarios profesionales del Partido Comunista y otras organizaciones que acepten estas facilidades.
9. El MTSS auxiliará económicamente a los ciudadanos que estén pendientes de ubicación o desempleados. Por su parte la ONT ayudará a los ciudadanos que lo necesiten a encontrar un empleo que se corresponda a sus capacidades y posibilidades. También brindará este servicio que será gratuito para todos, a los egresados de las universidades, politécnicos, escuelas de arte y de otras escuelas y cursos de capacitación.
10. La ONT desarrollará también un plan para la ubicación laboral de expresos políticos y de los ciudadanos que han sido separados de sus trabajos, discriminados o limitados por razones políticas, religiosas o por cualquier tipo de arbitrariedad o injusticia.

11. La CNTSS trabajará en estrecha colaboración con el Comité Ciudadano de Reconciliación y Diálogo (CCRD) a todos los niveles, con los sindicatos y con las instituciones religiosas y fraternales que trabajen en la asistencia social.

12. La CNTSS elaborará y pondrá rápidamente en práctica un Programa de Asistencia al Necesitado (PAN) para atender a los ciudadanos que viven en situación de marginación o desventaja en el plano económico, cultural, de vivienda y social por cualquier causa. El PAN dará prioridad a los ancianos y otras personas que viven en la calle o están desamparados.

13. Este Programa tendrá, sin exclusión de otros, los siguientes campos de trabajo:

- a) Atención a la familia, que hará énfasis en los niños y sus necesidades materiales y espirituales.
- b) Atención al anciano, que tendrá en cuenta las necesidades materiales y espirituales de éstos, así como la tarea de acometer la creación de casas y hogares para ancianos. También auxiliará a los ancianos que no puedan o no quieran ser ubicados en asilos u hogares estando necesitados.
- c) Atención a personas, familias y comunidades que por las condiciones de viviendas deterioradas, por la pobreza del medio en que viven, por limitaciones económicas, familiares, de enfermedad u otras serán consideradas en desventaja o marginación.
- d) Atención a desempleados. Todas las personas en edad laboral que puedan y quieran trabajar y que, por razones ajenas a su voluntad, no tienen empleo serán ayudadas por esta Comisión a encontrar empleo o un medio digno y legal de subsistencia. Estas personas serán auxiliadas económicamente por el Estado mientras estén en este trance. Esta Comisión coordinará esta asistencia a los desempleados y a personas de bajos ingresos con otras dependencias del Estado.
- e) Atención a enfermos y a limitados físicos y mentales, y a personas que no puedan trabajar por dedicarse a atenderlos. Se implementará la forma de asistir en el plano humanitario a estas personas y sus familiares, en coordinación con el Ministerio de Salud Pública y con el Ministerio de Educación.
- f) Atención a madres solteras que lo necesiten. Esta Comisión recomendará al Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional una nueva ley que ampare a las madres solteras, a las personas que queden con la custodia de los hijos, y a los niños de estas familias que no cuenten con los recursos económicos necesarios para el sustento y la atención integral de sus hijos.
- g) Atención a embarazadas.
- h) Un plan de aumento de jubilaciones y pensiones que se corresponda a las necesidades básicas y al costo de la vida.

14. En todo caso el Programa de Asistencia a Necesitados debe garantizar en la práctica y con prioridad:

- a) Alimentación necesaria para todos.
- b) Solución o vías de solución a corto plazo de los problemas de vivienda más críticos.
- c) Asistencia en el plano humanitario que ayude a mejorar la situación general de los que viven en la pobreza más crítica. Protección en todo sentido, incluyendo el legal, a los niños desamparados o parcialmente abandonados, y en especial a los niños incapacitados física o mentalmente. Esta protección será brindada en general a ancianos, enfermos y a toda persona que esté en desventaja social o humana.
- d) Ayuda financiera a repatriados que no cuenten con recursos económicos para cubrir sus necesidades básicas.

15. La CNTSS podrá aceptar la cooperación de individuos, grupos, iglesias y otras instituciones nacionales y extranjeras que quieran trabajar y ayudar en cualquier forma en la realización de sus planes de asistencia social, y también considerará y apoyará las propias iniciativas de estas personas e instituciones.

16. La CNTSS también contemplará en sus planes y programas:

- a) Orientación y apoyo para las parejas y familias, en cuanto a convivencia, crianza de los hijos y planificación familiar a la luz de los valores éticos, morales y humanitarios que forman parte del sustento espiritual de nuestro pueblo y que se han visto degradados en los últimos años. Realidad ésta que ha afectado la estabilidad y la felicidad de las familias.
- b) Atención a la adolescencia, a la juventud y a la niñez en barrios, en escuelas y en toda la sociedad, para la promoción humana y la superación de las prácticas y tendencias al alcoholismo, la drogadicción, la agresividad, el extranjerismo y las desviaciones morales, conductas impropias que tanto se han generalizado en los últimos años. Incluirá programas de distracción, diversión y fomento de iniciativas que los eduquen en valores cívicos, morales y espirituales que los promuevan integralmente como seres humanos.
- c) Creación de grupos de trabajo para la atención al preso y a sus familiares, y la participación en la reeducación y la rehabilitación social y humana de los penados.
- d) Orientación y apoyo para el ejercicio de los derechos civiles y humanos de los ciudadanos y para la Reconciliación Nacional.

17. La CNTSS mantendrá estrecha comunicación con el Comité Ciudadano de Reconciliación y Diálogo, grupos de Derechos Humanos, ONGs e iglesias. Se garantizarán los derechos y espacios necesarios para el trabajo de estas agrupaciones e instituciones.

18. Al aplicar el PCP en toda su extensión se tendrán consideraciones especiales para la mujer y para la madre en cuanto al respeto y promoción de todos sus derechos y su dignidad, y a la superación de todas las desventajas, discriminaciones, limitaciones, cosificaciones y abusos de las que sean o puedan ser víctimas en el medio laboral, en el hogar y en la sociedad en general.

SECCIÓN No. 2

VIVIENDA

19. La CNTSS y el Instituto Nacional de la Vivienda (INV) presentarán al GRUN en el término de 45 días posteriores a la aprobación del PTC, un nuevo Proyecto de Ley de la Vivienda que elimine toda las restricciones y controles abusivos, violatorios de la libertades fundamentales y que paralizan el desarrollo de la vivienda y la solución de este dramático problema que sufren muchas familias cubanas. La Ley de la Vivienda debe potenciar todas las capacidades del Estado, de la sociedad y de las familias para superar las carencias y limitaciones que en este campo ha padecido el pueblo cubano durante tantos años. La construcción, reparación de las viviendas y las iniciativas encaminadas a su desarrollo serán un derecho definido por la nueva Ley. Esta Ley eliminará los mecanismos burocráticos y las restricciones que han condenado a tantas familias a no tener una vivienda, o a vivir hacinadas, o en albergues o en viviendas en estado deplorable durante muchos años, sin que el Estado les ofreciera soluciones ni les permitiera buscarlas; causando así graves problemas sociales, familiares y humanos.

20. El INV es una entidad del MTSS, por lo que este Instituto y sus dependencias serán centros de atención y servicio públicos, que garantizarán el ejercicio de los derechos de los ciudadanos en este campo y estarán dedicados a la búsqueda de soluciones para todas las familias que las requieran, especialmente aquellas que estén en desventaja por motivos económicos o por otras causas.

21. Queda abolida la categoría de Zonas Congeladas aplicadas a barrios y áreas residenciales privilegiadas, restringidas para la mayoría de los cubanos, por constituir una forma de despotismo y discriminación contra los cubanos en su propio país y una violación de la Constitución.

22. Todo ciudadano cubano tendrá el legítimo derecho de continuar habitando su casa y nadie podrá despojarlo o privarlo de su propiedad o del inmueble que habita legalmente. Nadie podrá reclamar a ninguna familia, y tampoco al Estado, una vivienda que el Gobierno anterior al PTC le haya confiscado y que esté habitada legalmente por otra familia, a la que tampoco podrá reclamársele indemnización. La ley establecerá facilidades para que las familias que no hayan tenido oportunidad de hacerlo, legalicen la situación de la vivienda que ocupan, o dará la solución adecuada, de manera que ninguna familia quede sin vivienda.

La Asamblea Nacional del Pueblo de Cuba (ANPC), manteniendo lo establecido en este artículo, decidirá sobre el tema de las reclamaciones al Estado de indemnizaciones por propiedades que fueron confiscadas antes de la aprobación del PTC y que puedan presentar ciudadanos cubanos en los tribunales del país, vivan dentro o fuera de Cuba. Durante la vigencia del PTC, el Estado deberá emplear sus fondos para la implementación de este Programa, por lo que, en esta etapa, no realizará pagos por concepto de indemnizaciones por propiedades confiscadas antes de la aprobación del PTC. Los tribunales no aceptarán ni procesarán reclamaciones de devolución sobre casas y otros inmuebles que estén habitados legalmente por familias y constituyan su vivienda familiar.

23. Se prohibirá e impedirá la apropiación, ocupación y uso ilegal de viviendas, inmuebles y terrenos.

24. Las personas propietarias de viviendas serán soberanas en cuanto a disponer de éstas, para la venta, arriendo, préstamo y uso, en las condiciones que establezca la ley y siempre y cuando no dejen desamparadas a sus familias, ni disminuyan la calidad de vida de éstas, ni incumplan las condiciones bajo las que el Estado les facilite una vivienda para solucionar su necesidad familiar.

25. El INV implementará un programa para garantizar que los pagos periódicos de los inquilinos no se conviertan en una carga económica desproporcionada para la familia.

26. El precio de las viviendas del Estado, cuyos ocupantes legales aun no tengan título de propiedad, será tasado y cobrado por el INV hasta su liquidación, según establezca el nuevo programa, que estará dirigido a la entrega de propiedades a bajos precios en el plazo más corto posible. Se harán las correspondientes excepciones de pago a las familias sin recursos para realizar estos pagos, por consideraciones humanitarias, en los casos en que exista una limitación permanente que les impida cumplir con obligaciones de pago. En este programa de rebaja de precios y facilidades de pagos se descontarán del precio, los pagos ya abonados anteriormente por los inquilinos y no se volverán a cobrar por las casas que ya hayan sido pagadas totalmente.

27. El GRUN pondrá a disposición del INV todas aquellas edificaciones cuyo uso por parte de organismos e instituciones existentes hasta el momento ya no se justifique y que, sin embargo, puedan servir de una u otra forma para aliviar las necesidades de vivienda más apremiantes de aquellos que están albergados o que viven en viviendas en malas condiciones o declaradas inhabitables. Todas las instituciones, las empresas estatales y también las empresas con estatus privado o mixtas, que pertenezcan al Estado, así como las organizaciones, informarán a la Oficina Nacional de Orientación y Registro de Actividades Económicas (ONORAE) sobre los inmuebles que posea, sus características y el uso al que están destinados. También informara sobre aquellas que no estén en uso.

La ONORAE suministrará al INV la información sobre todos los inmuebles que puedan tener uso como viviendas y que queden disponibles en el proceso de aplicación del PCP.

28. El INV tendrá un inventario sobre los inmuebles disponibles y en coordinación con la Sección de Vivienda del Banco Central de Cuba (BCC), durante la Etapa Preliminar (EP), y con el Banco de

Desarrollo de la Vivienda (BDV), en la Etapa Constituyente (EC), agilizará la asignación de estos inmuebles a las familias necesitadas para entregarlos en condiciones de gratuidad o con facilidades de pago por mensualidades.

29. Ningún ciudadano podrá tener en propiedad más de una vivienda adjudicada por el Estado, independientemente de su rango o cargo.

30. Aquellas personas, tanto cubanas como extranjeras, que deseen participar en la construcción y arriendo de viviendas, podrán hacerlo según las reglamentaciones y los controles de los alquileres que dictará el INV y las condiciones que defina la Sección de Vivienda del BCC o el BDV.

31. El INV, en coordinación con la CNTSS, liberará del pago del alquiler de las viviendas a las familias que no estén en condiciones de afrontarlos, de tal forma que se garantice que en ningún caso, ninguna familia o individuo quede desamparado. Queda prohibido el desahucio.

32. El INV en coordinación con la Sección de Viviendas del BCC, en la Etapa Preliminar, y con el BDV, en la Etapa Constituyente, implementará las siguientes medidas emergentes:

- a) Terminación y completamiento de todas las obras iniciadas dentro del Plan de Microbrigadas y entrega de estas viviendas, con prioridad, a sus constructores. La Sección de vivienda del BCC, o el BDV, asumirá estos costos, así como los salarios de los miembros de las Microbrigadas y de otros planes semejantes existentes antes del PTC. También podrá apoyar e impulsar la terminación de estas obras por otros medios, siempre y cuando los constructores que participaban de las llamadas Microbrigadas, sean finalmente beneficiados con la vivienda que les corresponde.
- b) Entrega de créditos sin intereses, en materiales y en efectivo para reparaciones y ampliaciones de las viviendas de las familias más necesitadas.
- c) Priorización de la construcción masiva, por parte del Estado, de viviendas destinadas a cubrir las necesidades de las familias cubanas entregándoselas, sin obligación de pagos de entradas y en las condiciones beneficiarias establecidas en este PTC, teniendo en cuenta todas las reglamentaciones urbanísticas y humanistas.
- d) Entrega de terreno a crédito para la construcción de viviendas a individuos, familias, grupos sociales o empresas privadas que comiencen inmediatamente las construcciones de viviendas según las reglamentaciones que establezcan las entidades correspondientes.
- e) Apoyo económico para todas las iniciativas que, armonizando con el espíritu de este Programa, contribuyan a la solución del problema de la vivienda, esto incluye créditos y facilidades para empresas privadas encaminadas a este fin.
- f) Revisión de las leyes, decretos y regulaciones vigentes que restringen el área de fabricación de las viviendas, las transacciones de compra y venta, las permutas y otras, así como las regulaciones sobre la propiedad, uso y venta de los terrenos que ocupan las viviendas.
- g) Supresión de las categorías de Vivienda Vinculada y Vivienda Medio Básico, facilitando la adquisición del Título de Propiedad por parte de quienes las habitan.

33. El GRUN encargará al INV que en coordinación con el BDV, la Comisión Nacional de Medio Ambiente, la Comisión Nacional de Construcción de Obras Públicas y las entidades necesarias, diseñen y proyecten la construcción de comunidades, repartos y pequeñas ciudades que tiendan a aliviar la sobrepoblación en las ciudades. Esos proyectos serán caracterizados por una visión de futuro y de armonía con el medioambiente del entorno donde se construyan, facilitando las comunicaciones, servicios, promoviendo inversiones e iniciativas que activen la vida económica y cultural de esas nuevas comunidades y estimule a los ciudadanos a asentarse en estas zonas. Estos planes tienen una importancia

especial para prever la estabilidad social, garantizar la calidad de vida y evitar las calamidades que representan la concentración excesiva y la superpoblación en determinadas zonas del país.

SECCIÓN No. 3

SALUD PÚBLICA

34. Se crea la Comisión Nacional de Salud Pública (CNSP). Esta Comisión estará dirigida por el Ministro de Salud Pública.

35. Todos los hospitales y centros de salud estarán en función del pueblo, y todos los ciudadanos cubanos tienen acceso gratuito a todos estos centros y a todos sus servicios, según sus necesidades, incluyendo los centros hospitalarios destinados hasta ahora, exclusivamente, a la clase dirigente y a extranjeros.

36. La CNSP debe adoptar medidas inmediatas para higienizar los centros hospitalarios y áreas de salud y también dotar a estas instituciones con el equipamiento técnico necesario, así como medicinas e insumos.

37. El pueblo tiene derecho a que se le garantice gratuitamente, por parte del Estado, la atención médica, hospitalaria y todos los servicios de salud pública. Por lo que será una obligación del Estado, además de mantener los servicios de salud gratuitos, el mejorarlos en el plano técnico y humano y hacerlos más eficientes.

38. Las instituciones sociales y las instituciones religiosas, cubanas y extranjeras, pueden brindar, de forma gratuita, servicios de salud y de asistencia humanitaria.

39. La CNSP hará una revisión del alcance y la calidad de los servicios estomatológicos que se brindan al pueblo cubano, tomando las medidas y estableciendo las disposiciones necesarias para que estos servicios sean prestados de forma totalmente gratuita a todas las personas que lo necesiten, en todas sus especialidades, con la calidad y rapidez requeridas.

40. Durante esta etapa, la CNSP tendrá como tarea fundamental el mantener inicialmente y mejorar rápidamente los niveles de atención médica primaria, secundaria y terciaria.

41. El GRUN destinará inmediatamente los fondos máximos posibles para la obtención de medicamentos y medios, cuyo déficit estén afectando la salud de los ciudadanos y la calidad de los servicios médicos.

42. Se convocará a diálogos en asambleas libres y democráticas en los centros de salud y entidades de la rama, con el fin de humanizar más el trabajo para los médicos, enfermeros, técnicos y empleados de la salud y al mismo tiempo humanizar más el trato y el servicio a los ciudadanos y pacientes. En todo caso, se sitúa a la persona, como ser integral, en el centro del quehacer de este sector de la salud. Se despolitiza por completo esta actividad y las instituciones de salud. Se considera la atención médica y los servicios de salud como un derecho de las personas y se valora a los que laboran en el sector de la salud como trabajadores con todos los derechos y que son dignos de respeto y consideración especial por la sagrada labor que realizan.

43. Se reforzará el trabajo y la función del médico de la familia y su papel como primer eslabón en la cadena de atención a la salud de las personas.

44. La carrera de medicina, como todas las carreras se ofrecen a todos los estudiantes de forma gratuita, por lo que no se le puede exigir ningún trabajo o servicio como pago del costo de esta carrera. El Servicio Social se mantiene como deber legal y humano de los graduados, médicos, enfermeros y técnicos de la salud, de servir a la sociedad, de facilitar al Estado una distribución del personal médico, humanitaria y justa en todos los rincones del país, y de completamiento de su formación. Los médicos, enfermeros y técnicos de la salud, después del cumplimiento del Servicio Social, no podrán ser obligados a trabajar en lugares donde no quieran hacerlo.

45. Los médicos, enfermeros, técnicos y empleados de la salud tendrán derecho a asociarse entre ellos para crear colegios y sindicatos. El ejercicio del derecho a la huelga por parte de los trabajadores de la salud no podrá en ningún caso afectar los servicios de emergencia e imprescindibles y la atención, cuya postergación afecte la salud de las personas.

46. Los médicos, enfermeros y técnicos de la salud que estén prestando servicios fuera de Cuba, podrán regresar inmediatamente a Cuba o permanecer, si es su voluntad, en el país donde están, teniendo todo el derecho a regresar a su país cuando quieran, de forma temporal o definitiva, y teniendo a su regreso los mismos derechos que tiene cualquier ciudadano cubano y la garantía del puesto de trabajo que tenía antes de salir del país a trabajar.

47. Las guardias médicas y todo el tiempo de trabajo de los trabajadores de la salud serán debidamente retribuidos.

48. Considerando que en este sector no se permite la propiedad privada, ni la actividad privada lucrativa, y que la sociedad ha escogido, por voluntad soberana, el sistema de salud totalmente gratuito, el Estado y la sociedad deben retribuir a los médicos y demás trabajadores de la salud con salarios y condiciones, que les garanticen un nivel y una calidad de vida a sus familias, acorde a la importancia y trascendencia de la labor que realizan y a la dedicación que exigen estas profesiones. Así estos trabajadores no estarán en desventaja frente a otros trabajadores de los sectores privados y estatales, ni frente a los que se dediquen a la empresa privada. La CNSP, en coordinación con el Ministerio de Finanzas y Precios y la CNTSS, y en diálogo con los trabajadores de la salud y el CCRD, elaborarán un plan que permita la elevación de los salarios de estos trabajadores, en correspondencia con el valor de su trabajo.

49. Se prohíbe la práctica de la eutanasia en todas sus formas, la clonación de seres humanos y la instrumentalización y la supresión de la vida humana en cualquier forma y en cualquier estado en que se encuentre la persona. La misión de los médicos y enfermeros, y del sistema de salud, es aliviar el dolor, curar enfermedades, proteger y promover la salud y la dignidad humanas, y salvar vidas, pero no liquidar al que sufre o no puede defenderse.

En todas las instituciones de la salud existirá un equipo de atención a la embarazada, que atenderá también a las parejas que soliciten la interrupción del embarazo, para auxiliarlos y persuadirlas del daño que hacen a una criatura por nacer, a la mujer y a la familia. A éstas se les ayudará, en lo que sea posible, a superar las situaciones de inseguridad y abandono que puedan haberlas impulsado a esta decisión. La CNSP establecerá disposiciones y orientaciones concretas encaminadas a desalentar el aborto, a disminuir su práctica y a eliminar el aborto como método anticonceptivo.

50. Se continuarán y terminarán todas las obras de salud que estén en marcha y se desarrollarán planes de construcción de obras para satisfacer las necesidades del pueblo en este sentido. Se incluye la reparación y mejoramiento de las instalaciones de salud.

51. Todos los servicios y atenciones en el campo de la salud son gratuitos y constituyen un derecho de los cubanos. Garantizar estos servicios con respeto y calidad es una obligación, y no una concesión, del Estado, puesto que los propios ciudadanos sostienen estos servicios, para todos, con sus trabajos y sus impuestos, por lo que los médicos enfermeros y trabajadores de la salud tienen el deber de atender a las personas con la debida calidad, rapidez y con respeto y amor.

SECCIÓN No. 4

LIBERTAD DE ASOCIACIÓN

52. Todos los ciudadanos tienen el derecho a asociarse libremente en instituciones, sindicatos, partidos y organizaciones políticas, sociedades culturales y de beneficencia, colegios, fraternidades, asociaciones religiosas y otros grupos, para todos los fines lícitos de la vida. Estas agrupaciones tendrán la responsabilidad de redactar sus estatutos para regular su orden interno.

53. Los partidos políticos no podrán dirigir a los sindicatos ni a las asociaciones gremiales o profesionales, ni vincularse a éstos.

54. Se reconoce el derecho a la huelga como recurso extremo de los trabajadores para defender sus derechos, dentro del respeto a lo que establece la ley y al bien común. La Ley regulará el ejercicio de este derecho con arreglo a los principios establecidos en la Constitución.

CAPÍTULO VI

COMUNICACIONES Y MEDIOS MASIVOS DE DIFUSIÓN

SECCIÓN No. 1

COMUNICACIONES

1. Se crea la Comisión Nacional de Comunicaciones (CNC) dirigida por el Ministro de Comunicaciones.

Esta Comisión será creada al inicio de la Etapa Preliminar (EP) por el Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional (GRUN) dentro de los veinticinco (25) primeros días de la EP, teniendo una composición equilibrada con un cincuenta (50) por ciento de sus miembros proveniente del sector de la ANPP y el otro cincuenta (50) por ciento del Comité Gestor del Referendo (CGR) del PTC.

2. La CNC nombrará la Subcomisión Nacional de Medios Masivos de Difusión (SCNMMD) dentro de los primeros treinta (30) días de la EP con el mismo criterio de composición equilibrada con que el GRUN nombró esta Comisión.

3. Esta Comisión tendrá bajo su control todas las funciones del Ministerio de Comunicaciones y sus instituciones, instalaciones y empresas dependientes, así como las empresas de radio, prensa y televisión. Pasan también al control de esta Comisión todas las empresas, corporaciones nacionales o mixtas vinculadas a las actividades de comunicaciones, incluyendo las telefónicas, las de transmisión de radio y televisión, transmisión de datos y servicios de correos, así como los periódicos y revistas con todos sus medios técnicos y otros medios muebles e inmuebles. También tendrá control sobre las empresas o corporaciones o acciones correspondientes a la parte cubana en el caso de empresas mixtas, independientemente de la cobertura privada de algunas de estas empresas, si en realidad pertenecen al pueblo de Cuba.

4. Se creará y aplicará un programa para hacer rentable y eficaz la gestión económica de las empresas de comunicaciones contando con los trabajadores, el Comité Ciudadano de Reconciliación y Diálogo (CCRD) y los Comités Locales de Reconciliación y Diálogo (CLRD). Las empresas de comunicaciones podrán contratar los servicios de empresas privadas para lograr este fin. También las empresas de comunicaciones podrán brindar sus servicios retribuidos a otras empresas para lograr su rentabilidad.

5. La CNC elaborará y pondrá en práctica un plan para mejora de pagos y salarios de los trabajadores del ramo, que incluyan retribuciones por concepto de peligrosidad, nocividad y otros. El plan se creará en diálogo con los trabajadores, el CCDR y los Comités Locales de Reconciliación y Diálogo. De este diálogo saldrán las recomendaciones con vistas a las transformaciones que se realizarán en la Etapa

Constituyente (EC), que incluirán la participación de los trabajadores en la propiedad, la gestión y las ganancias de las empresas, incluyendo el caso en que sean privatizadas parcial o totalmente.

6. Se pondrán en práctica medidas inmediatas para hacer más eficaces y más respetuosos al público los servicios de teléfonos, correos y telégrafos.

7. Se reconoce y garantiza a todos los ciudadanos, sin exclusión, el acceso a todos los medios y técnicas de comunicación –radioaficionados, Internet, correo electrónico, servicio de fax, telefonía celular, y otros– mediando solamente los contratos y regulaciones establecidas por la ley.

8. Se reconoce y garantiza a todos los ciudadanos el derecho a la inviolabilidad de su privacidad por cualquiera de los medios de comunicación. Se establecerán sanciones penales severas a aquellos que contravengan la inviolabilidad de la privacidad de los ciudadanos por cualquiera de los medios de comunicación.

SECCIÓN No. 2

MEDIOS MASIVOS DE DIFUSIÓN

9. Se crea, en los treinta (30) primeros días de la Etapa Preliminar (EP), la Subcomisión Nacional de Medios Masivos de Difusión (SCNMMD). Esta Subcomisión quedará bajo la autoridad de la CNC. El GRUN nombrará al Presidente de esta Subcomisión.

10. A esta Subcomisión pasará inmediatamente el control y la administración de todos los medios masivos de difusión e instituciones de difusión, incluyendo radio, prensa plana y televisión. Esta Subcomisión nombrará al Director de cada medio de difusión. Los Directores de los Medios Masivos de Difusión (MMD) se subordinan jerárquicamente al Presidente de la SCNMMD.

11. La SCNMMD nombrará, inmediatamente, una Delegación para cada MMD dentro de los cuarenta y cinco (45) primeros días de la EP. Estas Delegaciones estarán compuestas de la siguiente forma:

- a) Tres (3) designados por la SCNMMD, entre ellos al Director de ese medio.
- b) Tres (3) elegidos en asamblea por los trabajadores.
- c) Tres (3) designados por el CCRD.

La Delegaciones constituirán los Consejos de Dirección de estos medios.

12. Desde el inicio de la EP, las direcciones de los MMD aceptarán las propuestas de incorporación en la plantilla de estos medios, de personas propuestas por el CCRD que hasta ahora practicaban el periodismo independiente o que siendo escritores, periodistas, locutores, artistas o técnicos no tenían ni participación ni trabajo en estos medios por razones políticas o religiosas. Estas personas tendrán la posibilidad de participar y ser elegidos en las asambleas en las que los trabajadores eligen a sus representantes para la Delegación de la SCNMMD.

13. Esta SCNMMD y sus delegaciones tendrán la obligación de coordinar con el CCRD, los sindicatos, las iglesias, organizaciones ecologistas y de derechos humanos, partidos políticos y organizaciones sociales en general, el acceso de éstos a los medios de comunicación social, garantizando espacio a todos los sectores y opiniones. Se incluye la implementación de vías para que los ciudadanos puedan expresar sus opiniones.

14. La SCNMMD y sus Delegaciones, en la etapa preelectoral coordinará con las Comisiones Electorales, el acceso a los medios de difusión de todos los participantes en el proceso electoral en igualdad de oportunidades.

La Comisión Electoral Nacional (CEN), que creará filiales provinciales y municipales en la Etapa Preliminar, redactará un reglamento para facilitar el acceso, rigurosamente equitativo, de los

precandidatos y candidatos a los cargos electivos, a los MMD. Estos medios asignarán tiempos exclusivos para este fin. Ni los medios de difusión estatales, ni tampoco los privados, aceptarán anuncios políticos pagados, ni asignarán tiempos pagados para la promoción de precandidatos y candidatos.

Los medios de difusión estatales tendrán la obligación de divulgar las biografías, propuestas, programas y opiniones de los precandidatos y candidatos y brindarles espacios, en correspondencia con el alcance de la demarcación por la que aspiran a ser elegidos. La SCNMMMD y sus Delegaciones, y las Comisiones Electorales coordinarán su trabajo para el cumplimiento de lo establecido en este capítulo, el PCP y la Ley Electoral.

15. La SCNMMMD elaborará un plan de transformación de las empresas a su cargo donde podrán contratar servicios de empresas privadas o de individuos y también ofrecer servicios de comunicación, propaganda y divulgación a empresas privadas, de forma tal que su función global sea rentable durante esta etapa. Cualesquiera sean las transformaciones que se realicen, los medios de difusión deberán cumplir, durante el proceso electoral y en todas sus actividades, con lo establecido para los MMD en este PCP y en la Ley Electoral.

16. Finalizada la Etapa Preliminar, la SCNMMMD elaborará y pondrá en práctica un plan, en diálogo con los trabajadores, que incluya a periodistas, técnicos y artistas, para implementar la participación de los trabajadores del ramo en la gestión y las ganancias de estas empresas del Estado.

17. Las estaciones de radio, televisión, medios de prensa y otros, podrán ofertar sus espacios y arrendar sus medios para fines comerciales en condiciones y proporciones tales que se conserve la capacidad del Estado y la sociedad para que todos los sectores sociales y ciudadanos puedan canalizar sus opiniones y ejercer la libre expresión por estos medios.

18. Los medios de difusión del Estado no serán privatizados. Se reconoce el derecho de los ciudadanos, empresas, sociedades, partidos políticos, instituciones, iglesias y organizaciones sociales y políticas a fundar nuevos medios masivos de difusión, sean periódicos, revistas, emisoras de radio y televisión, redes de Internet y otras. La Ley regulará y garantizará el ejercicio de este derecho.

19. La SCNMMMD dedicará espacio de los medios que controle a programas educativos que resalten los valores éticos, históricos y culturales, nacionales y universales, y que promuevan integralmente a la persona humana. En este sentido tendrá la obligación de conceder espacio a iglesias e instituciones religiosas, como reconocimiento de la fe y el sentimiento religioso del pueblo, así como de los valores cristianos arraigados en el pueblo. Se resaltarán los valores positivos y éticos que promuevan la superación de las expresiones y tendencias que resquebrajan la dignidad nacional, promueven el extranjerismo, exalten la violencia, la drogadicción y la pornografía, alienten enfrentamientos, revanchas, consumismo y conductas que denigren a la persona humana. Todo eso se realizará en sano equilibrio con el debido respeto a la libertad de conciencia y al derecho a la libre expresión.

20. Todo ciudadano, institución y empresa tendrá derecho a rentar una parte de los espacios de los diferentes medios masivos de difusión, mediando solamente el contrato con la entidad que brinda estos servicios y de acuerdo a lo que establezca la ley.

21. Se legalizarán las publicaciones de asociaciones e instituciones no oficiales.

22. La SCNMMMD debe impedir en todo momento que en los MMD se emplee un lenguaje que genere o estimule deseos de venganza, división o rechazo entre los cubanos, y contra otros pueblos y culturas.

CAPÍTULO VII

REENCUENTRO NACIONAL

1. El Grupo de Contacto (GC) nombrará la Comisión de Reencuentro Nacional (CREN), en los primeros quince días de la Etapa Preliminar (EP) que estará integrada por cubanos que fueron exilados y viven en el exterior y por cubanos que viven en Cuba.
2. Esta Comisión de Reencuentro Nacional, por su importancia, será dirigida por el Vicepresidente del Gobierno y su función fundamental será crear las condiciones para el anhelado encuentro de los cubanos que viven en Cuba con sus hermanos del exilio como un único pueblo que somos y facilitar el retorno de los que lo deseen.
3. Se crean Oficinas de Reencuentro Nacional (OREN), dirigidas por la CREN, en todos los países donde viven cubanos, tomando en cuenta las mayores concentraciones de exiliados cubanos, pero con alcance para atender a todos los cubanos en cualquier lugar del mundo que residan. Estas oficinas atenderán todo lo relacionado con los derechos ciudadanos de los cubanos que viven fuera de Cuba, su participación en la realización del PTC, en la reconstrucción nacional y en las elecciones, asuntos humanitarios, comunicación con su pueblo y sus familias, viajes, tanto de retorno como de visitas, en forma organizada, y todos los asuntos que tengan que ver con el Reencuentro Nacional.
4. Se proclama la condición plena de cubanos de todos los exiliados y de sus hijos, y se les restituyen todos los derechos plenos como ciudadanos cubanos. Todos los cubanos exiliados tienen derecho a entrar libremente a su país y a salir de él, y a regresar a vivir en Cuba si lo desean. El GRUN dispondrá medidas legales para facilitar el ejercicio de estos derechos de manera ordenada y gradual.
5. La CREN creará o estimulará la creación, en todos los países y sin límites en su número, de Equipos de Asistencia a la Reconstrucción Nacional (EARN) que estarán compuestos por cubanos que viven en el exterior y se interesen en organizarse para brindar a su país asesoramiento de todo tipo, posibilidades de crédito en general, ayuda humanitaria, promociones de inversiones, colaboración en programas específicos, participación de cubanos emigrados en tareas concretas dentro de Cuba y cualquier otra forma de colaboración, siempre cumpliendo con lo establecido por el PTC. Se incluye en el trabajo de estos equipos, la promoción de la venta o comercialización de productos y servicios cubanos.
8. Se reconoce el derecho de entrada y salida al país para todos los cubanos; se elimina la excluyente y ominosa categoría de “*salida definitiva*” para los que han salido o deseen salir del país, y se respetan las propiedades y derechos como ciudadanos cubanos de los que emigren a partir de este momento.
9. Las autoridades prohibirán la salida del país por vías no legales y con medios peligrosos para la vida. Se impedirá la salida masiva o limitada, de forma descontrolada e ilegal hacia otros países.

CAPÍTULO VIII

ASUNTOS ECONÓMICOS

SECCIÓN No. 1

LIBERTADES Y DERECHOS ECONÓMICOS

1. Se proclama el cese de todo tipo de marginación de los cubanos en la vida económica, política y social.
2. Se crea la Comisión Nacional de Economía y Desarrollo (CNED) que será presidida por el Ministro de Economía y Planificación. Esta Comisión tendrá la misión de implementar todo el proceso de organización y reordenamiento de la economía establecido en el PCP, coordinar los procesos de transformaciones que correspondan, la creación de las subcomisiones que considere necesarias y su control.

3. Esta Comisión estará formada por:

- Ministro de Economía y Planificación
- Ministro de Finanzas y Precios
- Ministro de Comercio Interior
- Ministro de Comercio Exterior
- Ministro de Inversiones y Colaboración Extranjera
- Ministro de Turismo
- Ministro de Auditoría y Control
- Director del Banco Central de Cuba (BCC)

4. Esta Comisión tendrá bajo su control a corporaciones como CIMEX, CUBALSE, CUBANACAN, Gaviota y todas las empresas de comercio y servicio, sean estatales o tengan estatus privado, siendo realmente propiedad del Estado y también las partes de las empresas mixtas correspondientes al Estado. Se exceptúan aquellas que por su perfil se especifique que quedan bajo el control de otra comisión.

5. El GRUN encomendará a la CNED la realización de un estudio de las posibilidades de privatización de empresas y de organizar cooperativas donde ello sea posible, en diversas áreas de la actividad económica. La CNED realizará este estudio en coordinación con la Comisión Nacional de Industria, la Comisión Nacional de Agricultura y en diálogo con los trabajadores y campesinos, con el CCRD y con los CLRD para recomendar la toma de decisiones sobre una empresa o entidad específica o sobre un sector en general.

El Consejo de Ministros, (CM), en la Etapa Constituyente, tomará las decisiones al respecto teniendo en cuenta los resultados de este estudio y estos diálogos y atendiendo al interés nacional y el bien común. Las transformaciones a la propiedad se realizarán en la Etapa Constituyente. Por lo que ninguna empresa, instalación, terreno, bienes muebles o inmuebles de propiedad estatal, aunque tenga estatus privado, será privatizada durante la Etapa Preliminar.

6. El Banco Central de Cuba (BCC), que estará bajo el control del GRUN en la Etapa Preliminar y del CM en la Etapa Constituyente, y los demás bancos creados apoyarán este proceso que se realizará en diálogo con los trabajadores, con el CCRD y con los CLRD para la toma de decisiones.

7. El GRUN designará una Subcomisión Nacional de Control y Fiscalización de Actividades Económicas (SCNCFAE), dirigida por el Ministro de Auditoría y Control. Tendrá bajo su control a la Oficina Nacional de Administración Tributaria (ONAT) y la Oficina Nacional de Orientación y Registro de Actividades Económicas (ONORAE). Esta Subcomisión creará las dependencias y mecanismos necesarios para cumplir con las tareas que designe el Gobierno, que entre otras, serán:

- a) Fiscalizar las ventas, ganancias, entradas y propiedades de los funcionarios del Gobierno a todo nivel, así como de personal que administre o custodie bienes del Estado. Tendrá facultad para realizar esta fiscalización a cualquier ciudadano, empresa estatal o privada y a cualquier institución cubana o extranjera.
- b) Fiscalizar y velar por el pago de impuestos, deudas, salarios justos, subsidios, ayuda de seguridad social y todas las obligaciones del Estado y de los ciudadanos para con el Estado.
- c) Velar por el cumplimiento de normas y procedimientos en la realización de todas las actividades económicas en el país, tanto del Estado como de privados nacionales y extranjeros, incluyendo el Comercio Exterior.

- d) Proteger los intereses de los trabajadores, consumidores, propietarios, empresarios, instituciones del Estado y de los ciudadanos, de explotación, abusos de autoridad, violaciones de derechos, desahucio, despido injusto, favoritismos, malversaciones y otros delitos, corrupciones e irregularidades. Los tribunales tendrán competencia para decidir en caso necesario.
- e) Fiscalizar y orientar todo el proceso de transformación de la propiedad desde el marco legal para que éste se realice según el PTC y defendiendo la soberanía nacional, los derechos de los ciudadanos y trabajadores y los intereses nacionales.
- f) Fiscalizar y revisar todo tipo de nueva inversión privada mientras esté vigente el PTC. Revisar las inversiones realizadas antes del PTC.
- g) Agilizar y promover el ejercicio de los derechos económicos de los ciudadanos y las empresas y orientarlas y defenderlos de arbitrariedades, burocratismos, favoritismos o discriminaciones.
- h) Inspeccionar o comprobar el carácter legal de todo contrato de carácter económico o empresarial que se realice en Cuba o que sean realizados por empresas cubanas, incluyendo los de carácter internacional y las empresas extranjeras o mixtas. Todas las empresas privadas o estatales, nacionales o extranjeras y ciudadanos deberán someterse a esta inspección. Los contratos, convenios y operaciones que por su importancia afecten intereses nacionales tendrán que ser aprobadas por el GRUN en la Etapa Preliminar y por el CM y la ANPC en la Etapa Constituyente, según definan la Constitución y la Ley.
- i) Imponer multas e inhabilitar contratos o empresas que violen la legalidad, o traspasar asuntos y casos a los tribunales competentes en casos de delitos, sin perjuicio de las demandas o acciones legales que otras instituciones del Estado o ciudadanos presenten ante ellas en los tribunales.
- j) Realizar investigación sobre cuentas bancarias, propiedades, acciones, empresas y bienes que funcionarios, personas jurídicas y naturales posean en el extranjero y recomendar al Gobierno hacer las correspondientes reclamaciones ante otros estados para restituir al pueblo de Cuba todo aquello que le halla sido usurpado.
- k) Crear delegaciones para el cumplimiento de sus funciones en todo el país.

8. Todos los ciudadanos e instituciones tendrán derecho de presentar ante esta Subcomisión quejas, reclamaciones y denuncias y a pedir explicaciones u orientaciones. La Subcomisión tiene el deber de responder sobre las decisiones que adopte en el plazo definido por la ley y atender las quejas, reclamaciones y denuncias que se le presenten. Esta Subcomisión abrirá dependencias que atenderán al público y a las empresas e instituciones. Las decisiones de esta Subcomisión podrán ser apeladas ante los tribunales.

9. En los primeros quince días después de su toma de posesión el GRUN creará la Oficina Nacional de Orientación y Registro de Actividades Económicas (ONORAE). Estará bajo la autoridad de la Subcomisión Nacional de Fiscalización de Actividades Económicas.

10. La ONORAE tendrá dependencias en las provincias y municipios, embajadas y consulados cubanos en el exterior. Todos los cubanos y extranjeros, directores, presidentes, gerentes, administradores, accionistas y funcionarios de empresas estatales, mixtas, privadas, sean sociedades anónimas o de otro tipo y todos los cuentapropistas, según sean convocados en anuncio público, tendrán la obligación legal de presentarse en estas oficinas para:

- a) Declarar la existencia de la empresa, negocio, cuenta bancaria, actividad económica o sociedad, dentro o fuera de Cuba, en la que tengan o hayan tenido responsabilidad en los dos (2) años anteriores a la aprobación del PTC. Se incluyen cubanos residentes en el extranjero.

- b) Registrar la actividad, recurso o entidad que corresponda.
- c) Ofrecer las informaciones sobre características, fondos, acciones, cuentas, recursos, relaciones, deudas, inventarios y otras informaciones que se le soliciten.
- d) Recibir información y orientación pertinente para registrar su empresa, sociedad o actividad en la Comisión, subcomisión, ministerio o entidad correspondiente.

11. Todas las compañías o empresas que dentro y fuera de Cuba operan con cobertura privada siendo propiedades del Estado cubano, pasan con todos sus medios y recursos al control de la CNED. Esta Comisión decidirá, con la ONORAE, a qué Ministerio quedarán subordinadas estas compañías y empresas. El Estado cubano reclamará el derecho sobre la propiedad; así como los capitales, las acciones y los medios que fungiendo bajo identidad de empresas privadas individuales o de sociedades o de individuos, pertenecen por derecho al pueblo cubano. Estas reclamaciones se harán ante todos los gobiernos y tribunales de los países en que corresponda, en los casos en que los responsables no realicen voluntariamente la restitución de los bienes mencionados al estado cubano.

12. La Asamblea Nacional del Pueblo de Cuba decidirá sobre el asunto de las reclamaciones al Estado, que puedan presentar ciudadanos cubanos en tribunales del país, sobre propiedades que hayan sido confiscadas antes de la entrada en vigor del PTC y decidirá también sobre posibles indemnizaciones o compensaciones. En ningún caso las decisiones de la ANPC podrán negar ni contradecir lo establecido en el artículo 22 del Capítulo V (Asuntos Sociales) del PCP, ni en ningún otro capítulo de este Plan. Tampoco podrán devolverse a sus dueños, ni privatizarse, propiedades que tengan una función social o en las que estén instalados centros o instituciones, como son, entre otras: escuelas, círculos infantiles, centros educativos, culturales y de promoción social y humana, hospitales, policlínicos, casas del médico de la familia, hogares de ancianos y de maternidad y centros relacionados con la salud, viviendas o comunidades de viviendas, parques, círculos sociales, acueductos, tierras que hayan sido entregadas a campesinos, áreas de playas, campismos y otras áreas naturales de recreación, vías de comunicación, presas, canales, parques naturales, áreas protegidas, terrenos deportivos, cuencas y bahías, manantiales, minas y yacimientos, funerarias, puertos, terminales de ómnibus y ferrocarriles, aeropuertos, áreas de circulación y uso público y cualesquiera otros terrenos, industrias, empresas, instituciones e instalaciones de interés nacional y beneficio colectivo.

13. Las propiedades personales como casas de vivienda, nunca serán garantía ante procesos de suspensión de pagos y quiebra de empresas.

14. Todo profesional, técnico, artista, intelectual, artesano, deportista, trabajador manual y todo ciudadano es libre de contratarse en cualquier empresa privada, estatal o mixta, dentro o fuera de Cuba. Las leyes regularán el ejercicio de este derecho y garantizarán la protección de todos los derechos y la dignidad de los trabajadores.

Desde el momento de dar inicio a este Programa, ningún ciudadano podrá ser discriminado o limitado de ninguna forma por razones de raza, sexo, religión, ideas y participación política, en el ejercicio de estos derechos. Asimismo los trabajadores tienen derecho a formar sindicatos o a sindicalizarse en aquel sindicato que resulte afín con su trabajo y represente sus intereses.

15. Se reconoce el derecho de todo ciudadano a trabajar por cuenta propia y a crear empresas privadas de forma individual o asociada a otros, ya sea como sociedades y cooperativas, así como a contratar trabajadores, respetando todos los derechos de estos últimos. Las leyes para regular y garantizar el ejercicio de estos derechos y los consignados en el epígrafe anterior, deberán ser promulgadas antes de los cincuenta (50) días de iniciada la EP

16. Se crea la Subcomisión Nacional de Finanzas y Precios (SCNF) que presidirá el Ministro de Finanzas y Precios y estará bajo la autoridad de la CNED. Esta Subcomisión reelaborará un Sistema Nacional de

Impuestos sobre la renta y bienes, y sobre actividades económicas que defina la ley. No se aplicarán a los ciudadanos impuestos sobre la vivienda familiar, compra de medicamentos y bienes dedicados a la salud y la educación y productos de primera necesidad.

17. Progresivamente se alcanzará el objetivo de que los niveles municipales y provinciales logren recibir por las actividades económicas realizadas por personas naturales y jurídicas, que residen y operan en su territorio, tributos suficientes para cubrir las necesidades de sus respectivas poblaciones en materia de subsidios, servicios públicos, reparación de edificios, vías de acceso y otros, ya sean citadinas o rurales y garanticen independencia relativa del presupuesto nacional y por tanto la autonomía necesaria para administrar exitosamente. Este concepto se aplicará con los justos límites definidos por las capacidades de cada demarcación y sin negar la asistencia y la solidaridad y las obligaciones de justa redistribución nacional de los bienes de parte del Gobierno del país.

18. El sistema tributario favorecerá a las rentas que provienen del trabajo, pagando menos impuestos, antes que las del capital, también favorecerá las destinadas al ahorro, la inversión, las investigaciones antes que las destinadas al consumo.

19. La SNFP favorecerá la creación e incremento de los fondos públicos así como la recaudación de impuestos para cubrir obligaciones del Estado como son la Salud Pública y la Educación, que seguirán siendo gratuitas, la Seguridad Social, la vivienda, la atención a los que están en desventaja, la defensa y el orden público nacional, el desarrollo de las obras públicas y todas las obligaciones que defina la ley.

20. El nuevo Banco Central de Cuba (BCC) y los demás Bancos, que se mencionan más adelante, estimularán y apoyarán todas las iniciativas individuales o colectivas, privadas, sociales y estatales en el orden económico y cultural que se justifiquen por su eficacia económica y humanitaria o por sus aportes cívicos y espirituales.

21. La CNFAE efectuará una revisión de todos los contratos e inversiones realizadas por empresas extranjeras en Cuba o en empresas cubanas en los últimos años. Se tomarán decisiones sobre estos contratos e inversiones atendiendo a su legitimidad legal y moral.

22. El Ministerio de Comercio Interior creará o mantendrá todas las dependencias necesarias para controlar y administrar, en los casos que corresponda, todas las empresas y entidades comerciales estatales de la red nacional y los servicios de todo tipo que decida y que no estén controlados por los Gobiernos Municipales o por otras autoridades definidas en este Plan. También tendrá autoridad para dictar normas, regulaciones y medidas de distribución de productos y ofertas de servicios en el país. También decidirá, en coordinación con la CNED y en diálogo con los trabajadores, los consumidores, el CCRD y los CLRD, cuáles de estos comercios se privatizarán después de la Etapa Preliminar.

23. El Ministerio de Finanzas y Precios fijará los precios justos a los productos de primera necesidad y a aquellos productos que estime necesario. También, en coordinación con la Comisión Nacional de Trabajo y Seguridad Social, decidirá los productos de primera necesidad, medicamentos y servicios que serán subsidiados u ofrecidos gratuitamente por el Estado, de tal forma que siempre se garantice la alimentación básica a todos los ciudadanos sin exclusión, así como la adquisición de los productos y medicamentos y el disfrute de los servicios necesarios.

24. El Ministerio de Comercio Interior en coordinación con la SCNFP y la CNTSS dirigirá la distribución y venta de artículos y productos alimenticios normados en la libreta de abastecimientos y trazarán, en el inicio de la EP, un plan para garantizar la canasta familiar a todos los ciudadanos cubanos mientras sea necesario.

25. El sistema de racionamiento y la libreta de abastecimiento se emplearán como recursos para garantizar al pueblo la adquisición de estos productos de forma equitativa y satisfactoria sin que se produzcan desabastecimientos y especulaciones. Este sistema de abastecimiento normado se eliminará

paulatinamente en la medida en que se pueda garantizar que todos los ciudadanos puedan cubrir sus necesidades básicas. En todo caso la CNTSS tendrá la obligación de garantizar a aquellos que por su vejez, pobreza, desempleo, enfermedad y otras causas lo necesiten, los recursos financieros y la atención pertinente para satisfacer sus necesidades humanas fundamentales, materiales y espirituales.

26. La distribución de alimentos y otros artículos que el país reciba como donación se distribuirá a través del sistema de abastecimiento normado. Otras donaciones destinadas a la salud, la educación y otros fines sociales se emplearán para estos fines, administrados por las entidades que corresponda.

27. Todos los servicios de Educación y Salud serán gratuitos totalmente. Los servicios necrológicos continuarán siendo gratuitos.

28. Se implementará un plan de subsidios a las tarifas eléctricas, de consumo de agua, de combustibles de uso doméstico, de transporte público y de otros productos y servicios, acorde con el poder adquisitivo de la mayoría de los ciudadanos y estimulando el ahorro y el uso racional de los bienes.

29. Se crea la Comisión Nacional de Industria presidida por el Ministro de la Industria Sidero-Mecánica y coordinará los procesos de transformaciones en los ministerios, minas, empresas y otras instalaciones que se dediquen a la producción que no se especifique su pertenencia a otra Comisión o Subcomisión o Ministerio. Estará integrada por:

-Ministro de la Industria Sidero-Mecánica

-Ministro de la Industria Básica

-Ministro de la Industria Ligera

30. La industria básica y energética no será privatizada. Cuando respondan al interés nacional se harán concesiones para nuevas inversiones bajo la aprobación del Consejo de Ministros que deberán ser ratificadas por la ANPC.

31. La industria farmacéutica y las farmacias de propiedad estatal no serán privatizadas. Las inversiones en este campo serán definidas por el Gobierno según convenga al sostenimiento del sistema gratuito de salud cubano.

32. Los cubanos podrán comprar los medicamentos en todas las farmacias con moneda nacional, quedando eliminadas las prácticas discriminatorias y excluyentes de las farmacias que comercializan sus productos en divisas y que privilegiaban hasta ahora a los extranjeros y a un reducido sector aventajado de la sociedad cubana.

33. El MINBAS se ocupará de manera especial de potenciar la cantidad y la calidad de las producciones de las empresas dedicadas a la industria del Níquel y su comercialización, a través de inversiones financiadas por capital nacional, tanto estatal como privado y por capital extranjero.

34. La CNI dialogará con los trabajadores la participación de los mismos en la propiedad gestión y ganancias de estas empresas.

SECCIÓN No. 2

REFORMA MONETARIA

35. Dentro de los sesenta (60) días posteriores a la creación del nuevo Banco Central de Cuba, en la Etapa Constituyente del PTC, se realizará una Reforma Monetaria (RM) que cumpla los siguientes objetivos:

35.1. Devolver el valor liberatorio a la moneda nacional en todo el territorio de la República de Cuba y prohibir el uso paralelo de monedas extranjeras en la red de comercio nacional.

35.2. Dar a los cubanos la libertad económica y fortalecer su poder adquisitivo.

35.3. Restituir a los cubanos el valor económico de su trabajo y el derecho a disfrutar de los frutos de ese trabajo.

35.4. Dotar a la Nación de una moneda única con auténtico valor de cambio que permita que Cuba y todos los cubanos sin exclusiones, puedan participar en la vida económica nacional e internacional. De forma tal que no exista bien ni servicio ni lugar en el cual la moneda nacional carezca de valor de realización y capacidad de cambio. No se penaliza la tenencia y cambio legal de otras monedas reconocidas como divisas y se eliminan los gravámenes injustos y desproporcionados a las remesas familiares y ayudas venidas desde el exterior.

35.5. Incrementar las reservas financieras que estimulen las inversiones y créditos tanto de entidades nacionales como extranjeras.

36. La Reforma Monetaria se realizará como parte armónica de todas las transformaciones socioeconómicas que se producirán en el país, por lo que deberá corresponder al espíritu humanista y al contenido de justicia social y equilibrio del PTC, para lograr la revitalización real de la economía cubana. Por lo tanto, esta RM se realizará cumpliendo con las siguientes condiciones:

- a) Evitando la inflación y la subida de precios incontrolada que sobrepase las posibilidades de los más pobres o afectando negativamente a las familias cubanas.
- b) Respetando los ahorros de todos los cubanos.
- c) La aceptación de cambio de la anterior moneda por la nueva o la reevaluación de la vigente, sin perjudicar financieramente, los desempleados, los pensionados, los trabajadores ni a las sumas de dinero en manos de sectores económicos nacionales como son los productores privados, transportistas, pequeños agricultores, cuentapropistas, artesanos, personas vinculadas al arte, ni a ningún ciudadano.
- d) Las instituciones encargadas de realizar la RM deben cumplir sus funciones ágilmente, en el tiempo necesario y suficiente, para de esta forma crear las bases imprescindibles para realizar las reformas de la economía.

37. La sustentación fundamental de esta Reforma será la capacidad productiva y creadora de los cubanos y todas las riquezas y bienes del país en un ambiente de libertad económica que permita potenciar la real capacidad productiva y generadora de bienes y servicios con la que cuenta nuestro pueblo y de las cuales, el valor de la moneda debe ser fiel reflejo. También se sustentará en los planes de fomento de la inversión extranjera y de la inversión de los cubanos que viven en el extranjero, en los créditos y préstamos internacionales en la medida en que se obtengan, sin que estos últimos constituyan un condicionamiento al orden económico establecido en este PCP, ni a su contenido social y humanitario, ni resquebrajando la dignidad y la soberanía nacional.

38. El BCC existente antes de la aprobación de este PCP, creará en los primeros treinta días de la EP, una Sección de Vivienda que facilitará las tareas y funciones que durante la Etapa Preliminar debe cumplir el INV. Esta Sección de Vivienda del BCC coordinará con la CNTSS y el INV lo que corresponda para dar cumplimiento al PCP en esta etapa. Esta Sección de Vivienda del BCC será absorbida totalmente por el Banco de Desarrollo de la Vivienda (BDV) cuando este último sea creado en la Etapa Constituyente.

39. Durante la EP, el GRUN encomendará a la CNED que, en coordinación con el Banco Central de Cuba, el Banco Nacional de Cuba, la SCNFP, la CNI, la CNA, el Comité Ciudadano de Reconciliación y Diálogo (CCRD) y otras entidades que considere, realicen un estudio sobre los procedimientos y los plazos pertinentes para la realización de la Reforma Monetaria, la refundación del Banco Central de Cuba como nueva institución y la creación de las demás entidades bancarias que establece este PCP. También estudiarán las posibilidades de absorción por parte de estas nuevas entidades de las funciones y obligaciones del anterior Banco Central de Cuba, del Banco Nacional de Cuba y de las demás instituciones bancarias que desaparecerán para dar paso a las nuevas. Este estudio deberá concluirse antes de las elecciones que se celebrarán al final de la Etapa Preliminar. Las recomendaciones que incluya serán consideradas por el CM y la ANPC en la Etapa Constituyente, para que decidan sobre las transformaciones que en el campo financiero y bancario, se realizarán en el país aplicando este PCP.

40. En los primeros noventa (90) días de la Etapa Constituyente, se crea la nueva institución titulada Banco Central de Cuba (BCC) que será de total propiedad estatal y estará bajo el control del CM. Este BCC sustituirá el anteriores Banco Central de Cuba, del mismo nombre y al Banco Nacional de Cuba y las demás instituciones bancarias, cuyas funciones y obligaciones el CM decida que el BCC absorba. Al crear el nuevo BCC, el CM creará los siguientes bancos al interior del país:

- a) el Banco de Industria y Fomento (BIF)
- b) el Banco de Desarrollo Agropecuario (BDA)
- c) el Banco de Desarrollo de la Vivienda (BDV).

41. El Banco Central de Cuba asumirá además de sus funciones relativas de atención a los Bancos Comerciales, la que hoy tiene el Banco Nacional de Cuba. Representará la deuda externa del Estado Cubano, la que renegociará a partir de las condiciones concretas que viva el país y los objetivos que hayan sido trazados por este PCP. Se realizarán las necesarias transformaciones en las estructuras y funciones bancarias para que en coordinación con la CNED, el BCC realice la Reforma Monetaria según los principios planteados.

42. Todas las cuentas que tengan los clientes en los bancos sustituidos o absorbidos, tanto de personas jurídicas como naturales, serán respetadas absolutamente en materia de depósitos, extracciones, tipos de moneda y tasas de cambio en el momento de la sustitución.

43. El BIF incrementará sus fondos, entre otras, con las entradas producidas por las inversiones de cubanos y extranjeros sobre aquellas propiedades que la CNED autorice. Cualquier inversión privada tendrá que realizarse de tal forma que armonice con el proceso de las transformaciones de la propiedad y las estructuras planteadas en este Programa. En el caso de las industrias y empresas de todo tipo deberán tener como resultado una mayor participación económica de los trabajadores en la propiedad, en la gestión y en las ganancias de las industrias, empresas de servicios y otras, teniendo en cuenta también el interés nacional y el bien común.

44. El BIF ofrecerá créditos y financiamientos a los individuos, colectivos, familias, trabajadores asociados y empresas para el fomento de la pequeña y mediana industria, empresas de servicios, empresas de turismo y otras iniciativas que promuevan al progreso económico, generen empleos y armonicen con las necesidades del país.

45. Los bancos mencionados brindarán los servicios habituales en materia de aperturas de cuentas, servicios de cobros y pagos, transferencias de fondos, ventas de activos financieros de renta fija y variable, depósitos a plazo fijo, convenios de pagos automáticos con el presupuesto del Estado y otros.
46. Se crea el Banco para el Desarrollo de la Vivienda (BDV).
47. El BDV fomentará la construcción de viviendas mediante créditos financieros, tanto por empresas del Estado como por empresas privadas, mixtas e individuos. Mientras no sea creado el nuevo Banco Central y el BDV, la Sección de Vivienda del antiguo BCC, seguirá atendiendo, en la Etapa Constituyente, los asuntos relacionados con este sector.
48. El BDV otorgará créditos sin intereses o con intereses blandos y dilatados plazos de recuperación para la construcción y reparación de viviendas por parte del Estado destinadas a las familias cubanas, sin exigirles ningún pago inicial de parte del valor de la vivienda, sino solamente las mensualidades según las posibilidades de estas familias y con la perspectiva de convertir en propietarias, a las que no lo sean, a corto o mediano plazo. También financiará la construcción por esfuerzo propio por parte de familias y apoyará la reparación y ampliación de sus viviendas a las familias que lo necesiten.
49. El BDV financiará, sin adeudos, los programas de construcción y reparación de viviendas para su otorgamiento gratuito a personas y familias sin posibilidades, según los planes que debe desarrollar el Instituto Nacional de la Vivienda, en coordinación con la Comisión Nacional de Trabajo y Seguridad Social.
50. También financiará planes de construcción de viviendas y de transformación de inmuebles recuperados por el Instituto Nacional de la Vivienda.
51. El BDV podrá otorgar préstamos con intereses a empresas privadas constructoras de viviendas u otras obras que correspondan con los intereses sociales y de desarrollo del país.
52. Al fondo del BDV, entre otros, pasan todos los ingresos generados por el cobro periódico de amortización del nuevo valor de las viviendas que se establezca en beneficio de las familias, más los intereses que se generen por préstamos otorgados, así como, las mensualidades por alquileres, adeudos y liquidaciones de propiedades, al igual que los impuestos cobrados a los propietarios que rentan viviendas.
53. Este Banco, como una de las vías para adquirir fondos, subastará a la inversión privada nacional o extranjera una parte de las edificaciones estatales no habitadas actualmente por familias y que no realizan una justificada función social.
54. El Banco de Desarrollo de la Vivienda, por sus características, estará coordinado con el Instituto Nacional de la Vivienda y tendrá entre sus obligaciones y funciones aquellas que se describen en este PCP.
55. Se crea el Banco de Desarrollo Agropecuario (BDA).
56. Este Banco tendrá la función, entre otras, de canalizar los créditos y asignaciones para realizar la Reforma Agraria que se describe en este Programa, así como las funciones análogas a las que se señalaron para el Banco de Industria y Fomento, pero aplicadas al sector agropecuario.
57. El BDA alimentará sus fondos, entre otras formas, con los frutos de las inversiones privadas, nacionales y extranjeras sobre aquellas propiedades estatales que la Comisión Nacional de Agricultura (CNA) decida autorizar sin afectar la distribución justa de una parte de las tierras estatales con impuestos y condiciones favorables de pago que se hará entre los campesinos, trabajadores agrícolas y otros que se dispongan a trabajar la tierra, asumiéndola en propiedad colectiva o individual. A las empresas extranjeras no se les permitirá tener la propiedad de la tierra.

58. El BDA recibirá para sus fondos, entre otros, el resultado de las cotizaciones y liquidaciones que justamente se le asignen a los beneficiarios de esta nueva Reforma Agraria en la medida y el tiempo en que éstos puedan retribuir gradualmente parte del valor asignado a los terrenos otorgados y de los bienes que recibirán en propiedad. Este sistema de retribución se hará sobre base humanitaria y en un justo equilibrio que garantice por una parte la sustentación familiar y el progreso económico de los beneficiarios, y por otra, las entradas que necesita el Estado para cumplir con sus obligaciones y obras sociales.

59. El BDA tendrá una sección dedicada al sector de la pesca.

60. El Banco Nacional de Cuba (BNC) desaparece y sus funciones las asume el nuevo BCC.

61. Este nuevo BCC contribuirá inicialmente a formar los fondos del BDA, del BIF y del BDV

62. El BIF y el BDA y el BDV contribuirán con el BCC a través de las tradicionales políticas de relación entre la banca comercial y los bancos centrales, ponderando la dimensión social de estos nuevos bancos. El CM dictará los mecanismos de subordinación de estos Bancos y la política bancaria en general.

63. Se fomentará la creación de la Banca Privada nacional y extranjera. La ley regulará estas actividades.

64. La participación del sector privado en los bancos estatales no podrá superar el cuarenta y nueve (49) por ciento de las acciones y la dirección de estos bancos será nombrada en su mayor proporción por el CM. El BCC no tendrá participación privada. En ningún caso la actividad y la política de estos bancos podrán desviarse de los fines sociales para los que fueron creados.

65. El BCC desde la Etapa Preliminar asumirá, originalmente, todos los recursos financieros y documentos de valor que se encuentren en depósito en el Sistema Bancario Estatal Nacional, así como en entidades radicadas en el exterior que pertenezcan al Estado cubano, aun cuando estén bajo cobertura privada, y sus fondos, acciones y valores de todo tipo.

66. El Banco Central de Cuba, desde la Etapa Preliminar, asume la custodia de los bienes monetarios producto de la confiscación, congelación, retención de las cuentas bancarias de personas nacionales y extranjeras, jurídicas y naturales, con los que procedan estas medidas por razones de justicia o necesidad de investigación o clarificación legal.

SECCIÓN No. 3

REFORMA AGRARIA

67. Se crea la Comisión Nacional de la Agricultura (CNA) para atender todo el sector agropecuario y la pesca dirigida por el Ministro de Agricultura. En los primeros sesenta (60) días de la Etapa Preliminar, se crea la Subcomisión Nacional de Reforma Agraria, dependiente de la Comisión Nacional de Agricultura. Esta Subcomisión también será dirigida por el Ministro de Agricultura. Esta Subcomisión en coordinación con la CNTSS y en diálogo con el CCRD y los Comités Locales de Reconciliación y Diálogo (CLRD) y con los trabajadores agropecuarios, pequeños agricultores y comunidades de las zonas rurales realizará un estudio sobre previo a la realización de la Reforma Agraria. Las recomendaciones derivadas de este estudio deben estar disponibles treinta (30) días antes de concluida la EP.

68. La SCNRA se encargará de coordinar y dirigir el proceso de RA y tendrá otras funciones encomendadas definidas en este PCP y las que les encomiende el Ministro de Agricultura.

69. Se procede a la realización de una Reforma Agraria (RA) que comenzará a partir de los sesenta (60) días de haberse creado el Banco de Desarrollo Agropecuario (BDA) en la Etapa Constituyente y debe cumplir sus objetivos en los siguientes ciento ochenta (180) días. La CNA y la SCNRA conservarán la facultad de continuar el proceso de asignación y distribución de tierras y medios después de este plazo.

La RA tendrá como principio fundamental la entrega de la tierra en propiedad en sus diversas formas a quienes la trabajen o la hagan producir en beneficio nacional y de los propietarios. En este proceso se considerarán tanto los criterios de los expertos sobre lo más conveniente para el país; así como los criterios y los intereses de las familias y comunidades en los entornos específicos donde se aplique la RA.

70. La entrega de tierras siempre se hará a partir de las propiedades estatales, respetándose las propiedades individuales y de las cooperativas de los pequeños agricultores, de manera que ninguna familia o comunidad sea despojada de la tierra que trabaja en propiedad o usufructo, ni de la vivienda que habiten, cualesquiera sean los terrenos en los que estas viviendas se encuentren. De esta forma, la RA se realizará dirigida a garantizar el bien común y la promoción en el crecimiento económico y humano de los sectores rurales en el sentido más amplio y profundo, priorizándose a aquéllos que siempre trabajaron en el campo y deseen incorporarse al desarrollo rural.

71. Bajo el control de la Comisión Nacional de Agricultura quedarán el Ministerio de la Agricultura, el del Azúcar, el de la Pesca, Ministerio de la Industria Alimenticia y el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos y la ONCOTA.

72. En todo el ámbito pesquero, sean cooperativas, empresas pesqueras, buques y bases de pesca dentro y fuera de Cuba, el Comité Ciudadano de Reconciliación y Diálogo en coordinación con los Comités Locales del gremio y el BDA, realizará un diálogo con los trabajadores estatales y privados, para analizar la correspondiente transformación de la propiedad, así como las transformaciones de las estructuras en este sector. Estas transformaciones se realizarán en la Etapa Constituyente

73. Dentro del proceso de la RA, el Ministerio de Agricultura y la SCNRA realizará un diálogo con los miembros de las cooperativas para que ninguno permanezca en este tipo de asociación en contra de su voluntad y conserve su propiedad si decide abandonarla o fuera separado por la cooperativa. Este derecho estará vigente desde el inicio de la EP.

74. La RA incluye también la designación por parte de la SCNRA, y en consulta con los CLRD, de terrenos, instalaciones, ganados, medios muebles e inmuebles para la inversión privada que contribuya al bienestar nacional o de la comunidad. En ningún caso los terrenos serán entregados en soberanía a ninguna empresa nacional ni extranjera. Los terrenos podrán ser contratados por las empresas extranjeras sólo para su explotación económica. Dichas empresas y todas las personas que laboren o vivan en estos terrenos estarán sometidas a las leyes nacionales y a las autoridades del país según definen estas propias leyes. Las ventas de fincas y terrenos tendrán que ser autorizadas por el Ministerio de Agricultura.

75. La SCNRA, en coordinación con el BDA, los campesinos, el CCRD, los CLRD y demás instituciones interesadas, organizará y realizará todo el proceso de Reforma Agraria en la forma en que describa la ley que para este fin apruebe la ANPC cumpliendo con el PCP. El BDA, a través de créditos e inversiones, fomentará la cría de ganados y aves de todo tipo, cumpliendo las regulaciones de conservación del medio ambiente, laborales, sanitarias, agrotécnicas y económicas pertinentes.

76. La SCNRA, en coordinación con el BDA, decidirá la asignación y préstamos, arriendos y ventas con facilidades según el caso, de maquinarias, fertilizantes y otros medios para la producción agropecuaria.

77. La CNA coordinará con el BDA y las oficinas de Recursos Hidráulicos el uso racional de los recursos hidráulicos, vías de comunicaciones y medios de transporte en la actividad agropecuaria. Estas entidades determinarán en qué caso y en qué medida será justo que los beneficiados realicen retribuciones.

78. Se crea la Oficina Nacional de Coordinación y Orientación Técnica y Agropecuaria (ONCOTA), supeditada al Ministerio de Agricultura y que tendrá bajo su tutela a todos los laboratorios y centros de investigaciones pertenecientes al ramo. Esta Oficina coordinará con el BDA la prestación de servicios, la orientación y la información de los laboratorios, instituciones técnico-científicas, docentes y centros

de investigaciones a los diferentes usuarios involucrados en la actividad agropecuaria, y fomentará las investigaciones científicas.

79. El Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INRH) quedará supeditado al Ministerio de Agricultura y la CNA. El INRH tendrá dependencias locales y dirigirá todo lo relacionado con la actividad de riego, drenaje, acueductos, alcantarillados, obras hidrotécnicas, viaductos, fuentes, pozos, cuencas, lagos, bahías y pantanos y con todos los recursos hidráulicos.

80. El INRH coordinará con los gobiernos provinciales y municipales el mejoramiento de las redes de distribución de agua y el control para su uso racional y ahorro. El INRH y la CNA coordinarán lo que corresponda con la Comisión Nacional de Medio Ambiente.

81. La CNA coordinará con el BDA, con los Gobiernos locales, los CLRD, comunidades campesinas y otras instituciones su aporte a las obras hidráulicas con carácter social que generen un mejoramiento de las condiciones de vida e higiene; así como el trabajo de los campesinos, trabajadores agrícolas y habitantes tanto de las zonas urbanas como rurales poniendo especial énfasis y sentido de urgencia en los barrios y zonas insalubres y marginales, y áreas rurales más pobres y desatendidas para mejorar los servicios y realizar instalaciones necesarios para elevar las condiciones de vida de los ciudadanos.

82. Todas las funciones del Ministerio del Azúcar, la industria azucarera, sus medios e instalaciones quedarán bajo la autoridad de la CNA. Este Ministerio realizará un estudio y propondrá un plan para la reanimación y recuperación donde sea posible y pertinente de la industria azucarera.

83. El Plan del Ministerio del Azúcar será puesto en práctica después de la EP y contendrá las medidas urgentes para revertir o superar las secuelas y los daños económicos, culturales y humanos, causados a las familias y a las comunidades por los recientes desmontajes y aniquilamientos de los sistemas de producción de azúcar en muchas regiones del país.

84. La CNA, el Ministerio del Azúcar y el CCRD, en coordinación con los trabajadores de este sector, las comunidades y sus CLRD, iniciarán un diálogo para establecer las transformaciones a la forma de propiedad, la mejora salarial y de condiciones de trabajo y la participación de los trabajadores en la ganancia, la gestión y la propiedad de esta industria incluyendo el cultivo y la cosecha de la caña. En este diálogo participarán también los Gobiernos locales. Estas transformaciones se realizarán después de la EP.

85. Por la importancia social y económica que tiene la industria azucarera, la participación privada extranjera en esta industria será definida por la ANPC, teniendo en cuenta las recomendaciones emanadas del diálogo en la base y los intereses de la Nación.

SECCIÓN No. 4

TURISMO

86. Se proclama el derecho de todos los cubanos a disfrutar de todas las instalaciones y actividades turísticas y de recreación, incluyendo aquellas en que se les prohibía la entrada y el disfrute hasta ser aprobado el PTC. La ley castigará cualquier discriminación a los cubanos o lesiva a la dignidad humana o práctica que excluya, humille o margine a los cubanos en su propio país.

87. Se crea la Subcomisión Nacional de Turismo (SCNT) que estará dirigida por el Ministro de Turismo y bajo la autoridad de la CNED. Asumirá el control del Ministerio del Turismo y de todas las empresas e instalaciones pertenecientes a las empresas turísticas del Estado cubano, incluyendo las que tienen cobertura privada nacional. Asumirá también el control de las acciones que correspondan a la parte cubana en las empresas corporativas con entidades extranjeras. Esta SCNT auxiliará al Ministerio de Turismo que representará al pueblo y al gobierno cubano como reclamante de todas las acciones,

propiedades y derechos que pertenezcan a Cuba y que estén en manos de empresas radicadas dentro o fuera de Cuba.

88. La SCNT implementará y pondrá en práctica después de la EP, las medidas para la aplicación del programa de transformación de la propiedad y las estructuras teniendo en cuenta ante todo las necesidades de la Nación y la importancia de las empresas turísticas como fuente de inversiones y recursos para la reactivación de la economía cubana a corto plazo.

89. Se garantiza el inmediato ejercicio del derecho de sindicalización de los trabajadores de este sector que laboran en empresas cubanas, extranjeras o corporaciones mixtas.

90. La SCNT establecerá un diálogo con el CCRD, los CLRD y los trabajadores de este sector para tomar las decisiones sobre las transformaciones a la forma de propiedad y sobre la participación de los trabajadores en la propiedad, la gestión y las ganancias de estas empresas.

91. La SCNT en coordinación con la sección destinada al turismo del BIF estimulará y apoyará las iniciativas estatales y privadas, nacionales o extranjeras, que fomenten el turismo nacional e internacional para incrementar los ingresos del país mediante esta vía. En este sentido se respaldarán también todas las iniciativas de individuos y familias que aporten a las ciudades, balnearios, y otros centros de interés turístico una mayor diversidad de servicios, distracciones, dentro del respeto a la ley, a la dignidad de las personas, cubanas y extranjeras, y a los valores espirituales y cívicos de la Nación.

SECCIÓN No. 5

ENERGÍA

92. Se crea la Subcomisión Nacional de Energía (SCNE) que estará bajo la autoridad de la CNI, y asumirá la parte del Ministerio de la Industria Básica correspondiente a la energía y contará con una asistencia financiera especial debido a su impacto definitorio en toda la economía del país. Esta Subcomisión atenderá todo lo referente a la producción, importación, procesamiento o refinación de petróleo y de todos los combustibles y lubricantes. También tendrá a su cargo la actividad y las empresas de prospección y explotación de yacimientos energéticos y de transporte y distribución de combustible, lubricantes y otros productos semejantes, así como todas las fuentes alternativas de energía.

93. La SCNE tendrá bajo su tutela a todas las empresas dedicadas a la distribución y generación de energía eléctrica en todo el país. Las plantas y sistemas de producción, transmisión y distribución de energía eléctrica del sistema nacional no serán privatizados.

94. La SCNE propondrá a la CNI un plan para la revitalización de las refinerías en los casos en que sea recomendable para la Nación. En sus funciones estará la elaboración de recomendaciones concretas sobre política energética que armonicen con la conservación del medio ambiente, de los parques nacionales y reservas naturales y con el PTC y que permitan la producción y adquisición por parte de Cuba de los combustibles y lubricantes necesarios.

95. Esta SCNE discutirá con los trabajadores y las CLRD del ramo las posibles transformaciones de las estructuras, así como la participación de los trabajadores en la gestión y las ganancias de las empresas que se aplicaran después de la EP.

96. Por la importancia estratégica y vital para la vida del país que tiene la actividad de explotación de yacimientos, la importación y producción de productos energéticos, así como su procesamiento industrial, las decisiones sobre las inversiones extranjeras en este sector, serán decididas por la ANPC. Los yacimientos de petróleo y gas no serán privatizados ni objeto de propiedad privada.

SECCIÓN No. 6

TRANSPORTE

97. Todo el transporte público, local, intermunicipal e interprovincial, será subsidiado por el Estado para los cubanos. Se establecerán tarifas para el transporte público de pasajeros, sea operado por el Estado o por empresas privadas. Además existirán tarifas especiales, a muy bajo precio, para beneficios de los estudiantes, jubilados y discapacitados.

98. Se crea la Comisión Nacional de Transporte (CNT) dirigida por el Ministro del Transporte. Este ministerio controlará y administrará todas las dependencias y medios de transporte de la Marina Mercante, Cabotaje y Puertos, el Instituto de Aeronáutica Civil, todas las naves aéreas no militares y todos los aeropuertos civiles y medios y recursos afines así como las líneas aéreas cubanas o de propiedad mixta.

99. La CNT realizará inmediatamente un análisis técnico para ofrecer recomendaciones sobre la conveniencia de sustituir, reparar o desactivar los medios bajo su tutela, teniendo en cuenta la necesidad de ampliación y mejora de la calidad del transporte públicos, las posibilidades económicas, las normas para evitar la contaminación ambiental y la necesidad de ahorro de combustible.

100. Se realizarán las transformaciones a la forma de propiedad y estructuras de las empresas de transporte después de la realización de un diálogo de la CNT con los trabajadores de este sector para lograr las recomendaciones más justas para éstos y para el pueblo. Se incluye al sector de los taxis en este diálogo para la transformación de la propiedad y las estructuras.

101. Se crea la Subcomisión Nacional de Transporte en Ómnibus y Taxis (SCNTOT) que atenderá lo relacionado con el transporte en estos medios, así como el proceso de transformación de la propiedad y mejora del servicio público en este sector.

102. Se implementará un programa para resolver en breve plazo los graves problemas de transporte urbano, local, intermunicipal e interprovincial considerando la humanización de esta labor para los choferes y otros trabajadores del ramo y sin recargar económicamente a la ciudadanía.

103. Esta SCNTOT apoyará las iniciativas de sectores privados y de los trabajadores que contribuyan a la creación de nuevas empresas o cooperativas para el mejoramiento del servicio de transporte.

104. Se dialogará con los CLRD de transporte en ómnibus y taxis para realizar después de la EP las transformaciones en estructura, forma de propiedad y para implementar la participación de los trabajadores en la gestión, la propiedad y la ganancia de las empresas.

105. Se crea la Subcomisión Nacional de Ferrocarriles (SCNF) que tendrá bajo su tutela todas las empresas, divisiones y medios de la Unión Nacional de Ferrocarriles y estará dirigida por el Director de esta institución y bajo la autoridad de la CNT.

106. Esta SCNF en consulta con los trabajadores del ramo elaborará y pondrá en práctica un plan para:

- a) Hacer eficiente, respetuoso y digno para el público el servicio de ferrocarriles en Cuba.
- b) Mejorar técnicamente y humanizar los medios de transporte, instalaciones y estaciones así como asegurar y reparar las vías férreas.
- c) Humanizar la labor de los trabajadores del sector y establecer una mejora salarial inmediata.
- d) Hacer recomendaciones sobre la transformación de la propiedad donde coexistan la propiedad estatal, la propiedad de los trabajadores y la propiedad o inversión privada. En este diálogo se considerarán la importancia de los ferrocarriles para la reactivación de la vida socioeconómica del país y las posibilidades reales de mejorar a corto plazo este servicio, a partir de inversiones privadas. El Estado conservará la mayoría absoluta de las acciones en el sistema nacional de ferrocarriles.

107. Se crea la Subcomisión Nacional de Transporte de Carga por Camiones (SCNTC) atenderá todos propietarios individuales, los trabajadores, empresas y medios de transporte por carreteras tanto estatales como privados.

108. Se dialogará con los trabajadores del sector y con los propietarios de Operadora de Fletes, para realizar, después de la EP, las transformaciones de estructura y de propiedad, mejoras salariales y de trabajo así como la participación de los choferes y trabajadores del ramo en la propiedad, gestión y ganancias de la empresa teniendo en cuenta lo más justo para los trabajadores, lo más eficiente para las empresas y útil para el país.

109. Cada entidad del Estado incluyendo las que tienen cobertura privada realizarán un análisis supervisado por la SCNTC sobre la conveniencia de transferir a ésta los medios de transporte que tienen bajo su tutela.

110. Se elimina la prohibición de compra y venta de vehículos automotores por parte de ciudadanos y empresas. La ley regulará y facilitará el ejercicio de este derecho. En cuanto a la importación de vehículos automotores, el Gobierno escuchará las recomendaciones de las diversas comisiones y subcomisiones y del BCC, para establecer las regulaciones que se ajusten al conjunto del PTC.

111. Se crea la Subcomisión Nacional de Transporte Aéreo y Naval (SCNTAN). Bajo la autoridad de esta Subcomisión quedarán todas las empresas y medios de transporte por mar y aire, como son buques de todo tipo y aviones, helicópteros y otros que se dediquen tanto al transporte de mercancías como de pasajeros o que tengan otros usos civiles. También controlará las funciones de todos los puertos y aeropuertos del país, nacionales, internacionales, comerciales y turísticos. Las instituciones aduaneras y de inmigración cumplirán sus funciones regulares. Los puertos marítimos serán de exclusiva propiedad estatal y los aeropuertos estatales no se privatizarán.

112. Esta Subcomisión trabajará en coordinación con la Subcomisión Nacional de Comercio Exterior así como con otras que lo requieran.

113. Se revisarán todos los contratos internacionales que involucren empresas y medios aéreos y navales cubanos así como puertos y aeropuertos y a trabajadores cubanos.

114. La Subcomisión Nacional de Transporte Aéreo y Naval pondrá en práctica medidas inmediatas para facilitar el transporte internacional y nacional de mercancías y pasajeros. Estas medidas deberán garantizar entre otras, amplias posibilidades de intercambio entre los cubanos que viven fuera y los que viven dentro de Cuba, así como los viajes desde y hacia Cuba que hagan posible el reencuentro.

115. La CNT, en diálogo con todos los trabajadores del ramo, sean choferes, pilotos, técnicos, marineros, estibadores y otros hará recomendaciones al CM para las transformaciones que se realizarán después de la EP. De este diálogo saldrán medidas encaminadas a la mejoría salarial y de condiciones de trabajo así como de la forma de propiedad y la participación de los trabajadores en ésta y en la gestión y las ganancias de las empresas.

116. Se podrá brindar servicio de transporte por cuenta propia para pasajeros en vehículos motorizados de cualquier tipo, siempre que reúna las condiciones requeridas para este servicio, así como por tracción animal en coches.

SECCIÓN No. 7

CONSTRUCCIÓN

117. Se crea la Comisión Nacional de la Construcción de Obras Públicas que estará bajo la dirección del Ministro de la Construcción, y dirigirá todo lo relacionado con esta actividad y con las industrias de materiales de la construcción.

118. La CNCOP trabajará en estrecha colaboración con el Banco de Desarrollo de la Vivienda, el BDA, el BIF, el BCC y CNTSS.

119. La CNCOP acometerá la reparación de calles, vías públicas y alcantarillados comenzando por las amplias zonas que sufren de severo deterioro y que no han sido atendidas durante muchos años.

120. La CNCOP se encargará de las construcciones de obras sociales y de todo tipo encomendadas por el Gobierno, y también de la construcción de viviendas coordinadas con el INV y el BDV.

121. La CNCOP realizará un diálogo con el CCRD y los CLRD y los trabajadores de este sector en todas las empresas del ramo para hacer las recomendaciones sobre la transformación de la forma de propiedad y de las estructuras.

122. Se revisará el sistema de pagos y salarios a todos los trabajadores de la construcción de forma que sean mejor remunerados. También se estudiará, en diálogo con los trabajadores y sus comisiones de base, la forma de participación de los trabajadores en la ganancia, la gestión y la propiedad de las empresas.

123. Se suprime la estructura organizativa de la fuerza laboral en Contingentes así como sus Estatutos por ser lesivos a la dignidad de la persona humana. Los trabajadores vinculados hasta ahora a los Contingentes no perderán sus empleos, sino que ganarán sus derechos en las empresas en que trabajan.

SECCIÓN No. 8

COMERCIO EXTERIOR

124. La CNED creará y tendrá bajo su autoridad la Subcomisión Nacional de Comercio Exterior (SCNCE) que será dirigida por el Ministro de Comercio Exterior. Esta Subcomisión se ocupará de la asesoría y control relacionada con el intercambio comercial de Cuba con el exterior y de la importación y exportación de todo tipo de productos, materiales y mercancías en general. Tanto del estado como de privados.

125. Cesa el monopolio estatal en el comercio exterior. Las empresas privadas y estatales, y los ciudadanos podrán realizar actividades de comercio con el exterior, cumpliendo con las leyes que regulen el ejercicio de este derecho.

126. Esta Subcomisión Nacional mantendrá una estrecha relación con todos los Ministerios, las Subcomisiones y Comisiones relacionadas con la economía, el transporte, las comunicaciones, la salud y otras de tal forma que posea la información necesaria actualizada sobre las necesidades de las empresas y del país en general y de las posibilidades y potencialidades de producción dentro del país, así como de los productos que se demanden.

127. Todas las empresas o instituciones, privadas y estatales y personas, jurídicas y naturales, necesitarán autorización de esta Subcomisión para realizar contratos de exportación e importación de productos.

128. La SCNCE trabajará en coordinación con la Aduana para la regulación y control de las importaciones y exportaciones, así como el control del intercambio y comercialización a través de las Zonas Francas. Esta Subcomisión hará un estudio y las recomendaciones pertinentes, para que el Gobierno decida el mantenimiento o la eliminación de las Zonas Francas. Todas las actividades, empresas y negocios que se realizan en las Zonas Francas quedarán bajo el control de esta Subcomisión. Todas las empresas y personas jurídicas que actúan en las Zonas Francas deben presentarse y registrarse en la ONORAE como se establece en este Plan.

129. La SCNCE creará y pondrá en práctica mecanismos para orientar, apoyar y fomentar las exportaciones de las empresas cubanas estatales y privadas.

SECCIÓN No. 9

MEDIO AMBIENTE

130. Se crea la Comisión Nacional de Medio Ambiente (CNMA) bajo la autoridad del Ministro de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente y que tendrá como función primordial velar, sanear y preservar el medio ambiente en todo el territorio nacional. Esta Comisión coordinará con todas las entidades estatales y privadas que sea necesario, la supervisión, inspección y la función de orientación y control de su misión propia.

131. La CNMA, en coordinación con el CCRD, las CLRD, la CNECD y la SCNMMMD confeccionará programas de educación medioambiental de la ciudadanía para que se observen las normas para evitar la contaminación ambiental y el daño de los ecosistemas.

132. Esta Comisión hará un estudio para crear un programa emergente de protección y recuperación de los recursos hidráulicos, de cuencas y bahías, territorios azotados por la sequía y con tendencia a la desertificación, así como para la reforestación más amplia en el menor tiempo posible.

133. Esta Comisión hará un estudio para presentar a la ANPC las recomendaciones pertinentes para definir y aumentar las zonas protegidas y los parques naturales y frenar la explotación y urbanización irracional hacia zonas que puedan ser salvadas declarándolas como zonas protegidas. Esta Comisión trabajará en estrecha relación con la CNA y la CNTSS.

134. El Estado y el pueblo cubanos reconocen la importancia y la urgencia de proteger el medio ambiente, dedicar una atención, trabajo y recursos extraordinarios a su recuperación y saneamiento y educar a todos los ciudadanos en este sentido y participar activamente y tomando la iniciativa en el esfuerzo internacional por proteger el medioambiente global y salvar a la humanidad de los peligros y calamidades que representa el deterioro galopante del medioambiente. El Estado y la sociedad están obligados a mantener una conducta adecuada y a participar y desarrollar programas y proponer iniciativas que permitan la realización de esta misión.

135. Esta Comisión confeccionará y propondrá a la ANPC la Carta Cubana del Medio Ambiente donde se consignarán los derechos y deberes de los ciudadanos, instituciones, empresas y otras en el cuidado y preservación del Medio Ambiente. Esta Carta se hará con una visión de responsabilidad y cooperación con toda la humanidad en la solución de los problemas globales del medio ambiente.

136. La CNMA desarrollará un programa para el cuidado y preservación de las cuencas y bahías, con más urgencias de aquellas que están seriamente afectadas por la explotación desmedida y el vertimiento indiscriminados de aguas negras y residuos industriales a sus aguas. Esta Comisión establecerá planes para la conservación y saneamiento de todos los ríos y bahías del territorio nacional.

137. La ANPC y el CM recibirán de la CNMA las recomendaciones para la preservación y recuperación de las especies, de los medios fluviales y del entorno marítimo cubano. A partir de estas recomendaciones el CM decidirá las disposiciones que dictará a la CNA y al Ministerio de la Pesca y que deben cumplir todas las empresas, entidades y ciudadanos que se relacionen con este campo.

138. La CNMA creará una subcomisión que realice un estudio para recomendar al CM el desmonte a corto plazo de instalaciones turísticas, militares o de otro tipo insertadas en zonas tradicionalmente vírgenes, cayos, costas, islotes y otras zonas naturales donde estén dañando el medioambiente y la fauna propia de ese hábitat.

139. Todos los ciudadanos cubanos tienen el derecho básico e irrenunciable a vivir en un ambiente saludable, ecológicamente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, a la preservación del paisaje y la naturaleza. Todos tienen el deber de conservar y proteger el medio ambiente. Es obligación del estado garantizar a todas las personas una vida sana y productiva en armonía con el entorno.

140. La CNA promoverá la creación de organizaciones y grupos de monitoreo, educación y promoción para la protección del medio, la flora y la fauna como entidades independientes y sus recomendaciones y denuncias serán tenidas en cuenta por el CM y por todas las entidades estatales y privadas.

CAPÍTULO IX

EDUCACIÓN Y CULTURA

SECCIÓN No. 1

EDUCACIÓN

1. El Estado garantiza la educación gratuita a todos los niveles de enseñanza, que será obligatoria hasta la enseñanza media superior.

2. El Estado garantiza la enseñanza universitaria, preuniversitaria y de institutos tecnológicos, así como de escuelas especializadas en diversas ramas de la cultura, de forma gratuita, incluyendo las escuelas especiales para niños y jóvenes con problemas de conducta o limitaciones psíquicas y físicas.

3. Se crea la Comisión Nacional de Educación, Cultura y Deportes (CNECD) dirigida por el Ministro de Educación. Esta comisión tendrá dependencias provinciales y municipales.

Esta Comisión, en diálogo, con los trabajadores de la Educación y la Cultura, con las instituciones religiosas y con instituciones sociales, recomendará un plan para la modificación de los planes de enseñanza en los aspectos más sustanciales, ajustándolos al nuevo espíritu de reconciliación, respeto a los derechos de las personas y rescate de los valores cívicos y morales, históricos, culturales, patrióticos y espirituales de nuestra Nación. Este plan debe ponerse en práctica en un proceso gradual, pero aplicado desde la EP en lo fundamental. Este Plan se aplicará inmediatamente especialmente en cuanto a liberar de condicionamientos políticos e ideológicos el sistema de educación en Cuba y para que éste eduque para la libertad, el ejercicio de todos los derechos humanos y de los derechos y deberes consagrados en este PTC y la Constitución, para la solidaridad, la responsabilidad ciudadana, la tolerancia y el respeto mutuo.

4. La Comisión Nacional de Educación y sus dependencias municipales y provinciales también ratificará o designará los nuevos directores de los centros docentes.

5. El Estado garantizará la educación laica armonizándola con el derecho de los creyentes que lo deseen a que sus hijos sean educados en los valores religiosos que profesan.

6. La CNECD pedirá la participación de las iglesias y otras instituciones para la instrumentación de los nuevos programas. Se reconoce a las iglesias, las instituciones religiosas y otras sociedades, el derecho a la creación de instituciones de educación. Estas instituciones, aunque sean financiadas total o parcialmente por fondos privados, tendrán la obligación de ofrecer sus servicios de forma totalmente gratuita, si se trata de cursos correspondientes a la enseñanza obligatoria, ya sea primaria, secundaria, preuniversitaria y técnica-profesional y universitaria.

La CNECD coordinará con estas instituciones el aporte parcial o total del Estado para su sustentación y desarrollo. Estas instituciones no oficiales tendrán la obligación de cumplir con todos los programas establecidos por el MINED y de recibir sus inspecciones y supervisiones.

7. En todo caso el Estado tiene la obligación de garantizar la educación gratuita en todos los niveles y especialidades para todos los cubanos.

8. La CNECD pondrá en práctica un diálogo profundo entre profesores, alumnos y trabajadores de la educación y con la participación de aquellas personas e instituciones que quieran colaborar positivamente, con el fin de restituir el respeto y la consideración que se deben al maestro y a la profesión

del magisterio en general que tiene una hermosa y sagrada tradición en nuestra Nación y que por diversos motivos han sido resquebrajados. Este diálogo va encaminado a producir una toma de conciencia en los profesores, los alumnos y las familias, sobre sus derechos y obligaciones y sobre su dignidad y libertad.

9. En ese diálogo, sobre todo en la enseñanza primaria y la enseñanza media, debe participar la familia como principal receptor de los beneficios de la educación y a la cual hay que concienciar para que la respeten y la apoyen.

10. Los maestros, profesores y técnicos de la educación tendrán el derecho a ejercer de forma privada su profesión dentro del marco de la ley.

11. La CNECD dialogará inmediatamente con los trabajadores, sindicatos, el CCRD y los CLRD de la educación para realizar una mejora de salarios y condiciones de trabajo. El Estado y la sociedad valoran altamente la profesión del magisterio y a todos los trabajadores vinculados a la educación, por lo que si la sociedad ha decidido mantener un sistema de educación totalmente gratuito, la CNECD, la CNFP y la CNTSS deben establecer salarios y pagos a los trabajadores de educación que les permita elevar su calidad de vida, para que la práctica de esta profesión no constituya una desventaja económica con respecto a otros sectores de la sociedad.

12. La CNECD dispondrá de un plan de urgente aplicación para recuperar la calidad y el rigor de la enseñanza en el orden científico-técnico, cultural, histórico y humano y modificando los métodos de enseñanza en lo que sea pertinente. En la secundaria básica y en la enseñanza media superior se recuperará el sistema de clases impartidas directamente por los profesores especializados, cada uno en una asignatura. Las clases televisadas, los videos y otros recursos audiovisuales serán sólo medios de enseñanza y no sustitutos de maestros y profesores. Este plan urgente debe considerar la superación de las lagunas y deficiencias que ha causado en los estudiantes el sistema de enseñanza y evaluación aplicado actualmente en esos niveles, en el que las funciones esenciales de maestros y profesores han sido minimizadas y también desplazadas por medios técnicos. El Plan también contemplará la superación y especialización de los maestros emergentes.

13. El CM destinará fondos para la construcción, puesta en marcha y sostenimiento de nuevos círculos infantiles y para la reparación y remodelación de las escuelas comenzando por las más deterioradas.

Se prohíbe todo contenido político partidista e ideológico y que no sea expresamente patriótico, en los temas y lenguaje empleado en los círculos infantiles al tratar los asuntos históricos.

14. Esta Comisión y otras que le correspondan, considerarán la solicitud de cooperación de aquellas personas o instituciones que tengan la iniciativa de crear guarderías o círculos infantiles privados, con asistencia material, orientación técnica. Al mismo tiempo, realizarán controles, inspecciones y establecerán tarifas al alcance de los trabajadores.

15. Ningún partido político ni organización partidista podrán actuar dentro de las escuelas, colegios y universidades, ni directamente ni a través de alumnos, ni de profesores u otros trabajadores de la educación.

16. En los treinta (30) días posteriores a la entrada en vigor del PTC se efectuarán elecciones en todos los centros de enseñanza, donde los estudiantes decidirán libremente constituir organizaciones estudiantiles según lo establezca la ley.

17. Se restituyen a sus puestos de trabajo y a sus plazas como alumnos, a todos los profesores y alumnos que hayan sido excluidos de los mismos por motivos políticos, religiosos o por otras arbitrariedades o injusticias.

18. Se suprime la discriminación en la universidad por motivo de edad, creencias religiosas, posición política, raza, o cualquier otra lesiva a la dignidad humana. Se suprime por excluyente y opresivo el

condicionamiento de que “la universidad es para los revolucionarios”. La universidad es del pueblo, se sostiene con el trabajo del pueblo y es para todos los cubanos.

19. La CNECD garantizará a todos los estudiantes cubanos y extranjeros de universidades, institutos de todo tipo y otras escuelas especializadas, la terminación de sus carreras y la entrega y reconocimientos de los títulos otorgados cuando las finalicen.

20. Se garantizan el reconocimiento de todos los títulos universitarios y de todos los niveles en todas las especialidades, incluyendo las militares, las de leyes, las de ciencias sociales, letras y otras, otorgados dentro del país hasta el momento.

21. Las escuelas militares de nivel medio pasan al Sistema Nacional de Enseñanza bajo la autoridad máxima y única de MINED. Estas escuelas ahora serán civiles y sus alumnos civiles. Los profesores militares que trabajan en ellas podrán continuar en estas plazas como civiles si es su voluntad o continuar en los cuerpos armados pero dejando las escuelas.

22. Se permitirá y darán facilidades a los alumnos de las escuelas de cadetes y técnicas profesionales militares para que pasen a carreras civiles del sistema universitario voluntariamente. Los que prefieran continuar la carrera militar permanecerán en estas instituciones docentes militares.

23. Se reconocerán en la vida civil los títulos profesionales y técnicos obtenidos en escuelas superiores y medias militares según sus especialidades.

24. Se declara la desmilitarización total de las escuelas y universidades.

25. Esta Comisión creará en el plazo más breve posible escuelas gratuitas de artes y oficios. Se reorientarán las ya existentes para hacerlas más eficaces y educativas.

26. Quedará abolida toda labor de proselitismo y de contenido político realizada por los partidos políticos y sus militantes en las escuelas y con los escolares y estudiantes. La ley regulará y garantizará el derecho a la creación de organizaciones infantiles, escolares, de estudiantes y juveniles.

27. Se suprime de los programas de educación el plan de la Escuela al Campo.

28. Esta Comisión con el apoyo del CM pondrá en práctica de forma paulatina un plan que elaborará para reubicar los estudiantes de las Escuelas en el Campo en los municipios donde viven los estudiantes. Como apoyo a este plan la CNECD tendrá a su disposición las edificaciones que necesite que antes hayan pertenecido a otras instituciones y que ahora no tengan una función útil y justificada. La educación para el trabajo será parte de los programas de estudios, pero se elimina la obligación de trabajo sistemático para los estudiantes como parte de los planes de educación. El derecho a la educación gratuita es incompatible con la imposición de jornadas laborales diarias a los estudiantes. Las edificaciones de las Escuelas en el campo serán utilizadas para los planes de educación y para escuelas destinadas a los vecinos de la localidad y en caso de no ser necesario para este uso, formarán parte de los recursos de la CNECD para sufragar sus planes.

29. Se conservarán las escuelas con sistemas de internados –becas– para los alumnos de estas escuelas que radican en municipios que no tienen escuelas primarias, secundarias básicas o preuniversitarias con capacidad suficiente para aceptar la matrícula actual y para los alumnos de las zonas rurales apartadas o que por las condiciones socioeconómicas de sus familias le sería muy difícil estudiar de otra forma. En todo caso se realizará un estudio para que ningún estudiante sea privado de este sistema si le reporta un beneficio y para que ningún niño o joven sea obligado a becarse para poder estudiar en cualquier nivel.

Los cubanos tendrán acceso a todos los centros de enseñanza, incluyendo aquellas facultades universitarias dedicadas, hasta ahora, sólo a estudiantes extranjeros.

SECCIÓN No. 2

ARTE Y CULTURA

30. Se declara el derecho del artista a la libre creación y expresión de su obra.
31. El artista es dueño de su obra y la ley garantizará el derecho de autor y el derecho a la libre contratación.
32. La ley regulará el derecho a crear sociedades y compañías privadas en el campo de las artes y espectáculos.
33. El Estado sufragará la promoción de las artes de todo tipo mediante la creación de instituciones para este fin en los municipios, que trabajarán a nivel de base. Se conservarán y desarrollarán para estos fines de educación y de promoción cultural todas las Escuelas de Arte y de Instructores de Arte, que continuarán siendo gratuitas.
34. La CNECD dialogará con los Comités Ciudadanos de todos los círculos artísticos y trabajadores del campo de la cultura para considerar las transformaciones en este campo y también las formas más justas de retribución salarial y contratación a los artistas y trabajadores de la cultura, así como su participación en la gestión de las empresas. Las transformaciones sobre la forma de propiedad de empresas estatales de este sector se realizarán después de la EP teniendo en cuenta estos diálogos.
35. Todas las empresas, medios e instalaciones de producción cinematográficas pasan a manos de la CNECD, y los técnicos, artistas y trabajadores de este sector quedarán bajo la autoridad de esta Comisión.
36. Esta Comisión dará apoyo a aquellos grupos de artistas, trabajadores y técnicos que quieran asociarse para formar su propia compañía. En todo caso, cualquiera sea la forma de propiedad de las compañías y empresas, se garantiza a los artistas y trabajadores, sus derechos, salarios y pagos justos, la libre contratación.
37. La CNECD en diálogo con los trabajadores de este sector y considerando las necesidades propias conservará parte de los medios e instalaciones cinematográficas para sus funciones educativas y culturales, otras las asignará o arrendará a los trabajadores que se asocien de diversas formas y otras las arrendará o venderá a compañías privadas. En todo caso se garantizará el empleo a los trabajadores de este sector y la protección de seguridad social a los que la necesiten.
38. Las asociaciones como la UPEC, UNEAC y otras semejantes por su perfil serán independientes del Estado y libres de todo control o vínculos con partidos políticos. Por tanto se abrirán a la participación de todos los artistas, periodistas y escritores discriminados hasta ahora por motivos políticos e ideológicos. Se reconoce el derecho de los escritores, periodistas y artistas a crear libremente sus propias asociaciones y sindicatos. Se crearán Comités Ciudadanos en estas instituciones que garantizarán elecciones democráticas para nuevas dirigencias. La CNECD les asignará los locales que en diálogo con sus miembros se determine con justicia, pero estas organizaciones serán sufragadas por sus miembros.
39. Se incluye en este proceso la Casa de las Américas que será una institución independiente pero sufragada por el Estado.
40. Se pondrá en marcha un plan inmediato para el rescate, restauración y conservación de los monumentos y zonas de valor cultural e histórico, especialmente se revisarán y reforzarán los programas de restauración de La Habana, de las Villas Primadas y de otras zonas de gran importancia en este sentido en todo el país.
41. La CNECD ratificará o nombrará nuevos funcionarios directivos para este sector.

42. Se revisarán todos los contratos, acuerdos y proyectos que existan en este sector y se restituirán al control estatal todas las cuentas bancarias, acciones y propiedades que en Cuba y en el extranjero estén a nombre o bajo la tutela de funcionarios o sujetos encomendados.

43. Se establecerá y pondrá en práctica un plan urgente para superar la indigna diferencia que hasta ahora existe entre el tratamiento a instalaciones que son ofrecidas a los turistas en régimen excluyente y el que se da a los barrios y las casas y edificios de los ciudadanos que en esas zonas están en total deterioro. Se eliminará el contraste entre las zonas e instalaciones ofrecidas como atractivos a los extranjeros y los barrios pobres y marginales adyacentes.

44. Se prohíbe todo trato discriminatorio e indigno a los cubanos en su propio país en cualquier esfera de la vida y se prohíben los privilegios a los extranjeros.

SECCIÓN No. 3

DEPORTES

45. Se pone en práctica una política de universalización del deporte en escuelas, barrios y universidades, poniendo fin a la política sobre deportes elitistas y medallistas que en la práctica no daba espacio a los ciudadanos, especialmente a los jóvenes y estudiantes, para realizar deportes como práctica sana y como un derecho sin otras pretensiones.

46. Esta CNECD insistirá en la rápida implantación de las prácticas de deportes en escuelas y universidades, y de revalorizar la educación física.

47. Las escuelas llamadas EIDES y ESPAS y otras especializadas en deportes, no serán las únicas escuelas en las que se practique el deporte sistemáticamente, ya que en todas las escuelas se garantizará la calidad de la educación, el respeto, el orden y, además, la práctica de deportes sistemática.

48. Se proporcionará y dará apoyo a la creación y mantenimiento de círculos y sociedades deportivas que atiendan a los niños, jóvenes, adultos y ancianos en los barrios con el apoyo de profesores de Educación Física y otros especialistas financiados por el Estado o por asociaciones independientes.

49. Se crearán Comisiones de Deportes que promuevan y apoyen la práctica del deporte amateur. La práctica del deporte amateur, así como la formación de equipos deportivos o clubes y organización de eventos y campeonatos dejará de ser una función exclusiva del Estado y podrán acometerlas grupos y asociaciones según sus iniciativas dentro del marco de la ley.

50. Todas las instalaciones deportivas permanecerán como propiedad del Estado. El Estado sufragará total o parcialmente los eventos amateurs y las instalaciones deportivas tendrán básicamente una función social, por lo que la entrada a los eventos amateurs será gratuita o a bajos precios para los cubanos.

51. Las instalaciones deportivas podrán ser alquiladas o arrendadas temporalmente a empresas privadas nacionales o extranjeras para la realización de eventos profesionales y otros espectáculos, y los dividendos obtenidos serán para el Estado. Esto se hará sin menoscabo del deporte amateur.

52. La ley regulará la práctica del deporte profesional. Se reconoce el derecho del deportista cubano a contratarse como profesional del deporte dentro o fuera de Cuba y a recibir íntegramente el salario convenido sin interferencia y extorsión por parte del Estado ni ninguna otra institución. La ley regulará los impuestos y las condiciones que garanticen la defensa de los derechos y de la dignidad de los deportistas.

53. El Comité Olímpico Nacional (CON) será una organización despolitizada e independiente del Estado. El Estado sufragará este Comité. Inicialmente la CNECD podrá ratificar o sustituir a los miembros del CON y a los funcionarios de las actividades deportivas en todas las instancias.

54. El CNECD revisará y revitalizará las funciones y estructuras del Instituto Nacional de Deportes, Educación Física y Recreación.

SECCIÓN No. 4

CIENCIA

55. El CITMA iniciará un diálogo con todos los investigadores, técnicos y trabajadores de los centros de investigación, que no pertenezcan a otros ministerios, para implementar la forma más justa para estos y, conveniente para el país, de aplicación de las transformaciones de estructura de este sector.

56. Se reconoce el derecho de los científicos e investigadores a patentizar sus inventos y descubrimientos y a crear y desarrollar libremente investigaciones, y a crear centros de investigaciones, siempre que se respete el secreto sobre las materias que las instituciones facultadas definan, la dignidad y la vida de las personas y las normas reguladoras del medioambiente

57. Se estimulará el libre y rápido intercambio de información científica en todo el país y con el extranjero, preservando los derechos de los científicos, las empresas y los intereses nacionales.

58. Queda prohibido cualquier práctica o investigación que manipule o suprima la vida del ser humano y que sea lesiva a la dignidad de la persona y a su propia naturaleza.

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL
CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE CUBA
PREÁMBULO

Nosotros los cubanos, invocando el favor de Dios, aprobamos y adoptamos, por nuestro voto libre, directo y secreto mediante referendo popular, la siguiente Constitución en la que se plasman nuestras esperanzas y nuestra determinación de caminar en el presente y hacia el futuro, juntos, sin exclusiones, como hermanos que somos, como hombres y mujeres libres, para continuar construyendo la justicia, la democracia y la paz y para que, garantizando el ejercicio pleno de todos los derechos humanos y trabajando para progresar en todos los órdenes aquí, en la tierra hermosa con la que Él nos dotó, para que sea siempre nuestra Patria libre, soberana e independiente, y hacer realidad el deseo de nuestro Apóstol José Martí: *“Yo quiero que la ley primera de nuestra República sea el culto de los cubanos a la dignidad plena del hombre”*.

CAPÍTULO 1
FUNDAMENTOS HUMANOS, POLÍTICOS, SOCIALES Y
ECONÓMICOS DE LA REPÚBLICA DE CUBA

1. Cuba es un estado independiente y soberano, organizado con todos y para el bien de todos, como república unitaria basada en la fraternidad entre todos los cubanos, para el disfrute de la libertad política, la democracia, la justicia social, el bienestar individual y colectivo y la solidaridad humana.

2. La República de Cuba consagra como principios, valores y derechos fundamentales del pueblo de Cuba:

- a) La libertad y la dignidad con las que el Creador dotó a todos los cubanos y a todos los seres humanos, que creados a su imagen y semejanza, deben vivir como hermanos.
- b) La fraternidad entre todos los cubanos y con todos los pueblos y personas del mundo.
- c) El desarrollo integral de todas las personas y del pueblo.
- d) El Humanismo.
- e) La independencia nacional.
- f) La integridad territorial de nuestra Patria.
- g) La soberanía popular y nacional.
- h) Los derechos humanos universalmente reconocidos.
- i) La Democracia y el pluralismo político.
- j) La justicia social.
- k) La libertad económica de los ciudadanos y los derechos de los trabajadores.
- l) La igualdad.
- m) La protección del medio ambiente.
- n) Los plenos derechos y la igualdad para la mujer y el respeto a su dignidad.
- o) La protección y promoción integral de los niños, jóvenes y ancianos.
- p) La defensa de los pobres y su promoción hacia una mejor calidad de vida.

- q) La protección y promoción humana, en todos los órdenes, de los discapacitados y de cualquier persona en desventaja, por cualquier causa.
- r) La solidaridad.
- s) La reconciliación.
- t) El diálogo y la paz.

3. El nombre del estado cubano es República de Cuba, el idioma oficial es el español y su capital es la Ciudad de La Habana.

4. En la República de Cuba la soberanía reside en el pueblo, del que dimanen todos los poderes del Estado. Ese poder es ejercido directamente por los ciudadanos o por medio de las Asambleas del Pueblo de Cuba y otras instituciones de gobierno cuyos miembros son elegidos en elecciones libres y democráticas, y demás órganos del Estado que de ellas se derivan, en la forma y según las normas fijadas por la Constitución y las leyes.

5. Se proclama el derecho soberano del pueblo a defender y a cambiar las leyes, la Constitución y el sistema social, político y económico de la República de Cuba. La Constitución contiene los instrumentos democráticos para ejercer estos derechos.

6. Los símbolos nacionales son los que han presidido las luchas cubanas por la independencia, por la libertad, por los derechos de las personas y del pueblo, y por la justicia y el progreso social. La bandera de la República de Cuba es la de Narciso López, la bandera de la estrella solitaria. El escudo nacional es el Escudo de la Palma Real, y el himno nacional es el Himno de Bayamo.

7. El Estado cubano reconoce y estimula a las organizaciones sociales y populares surgidas en el proceso histórico de trabajo y lucha de nuestro pueblo, constituidas libre y democráticamente y que agrupen en su seno a diferentes sectores del pueblo, representen sus intereses específicos y se esfuerzan por el progreso social hacia una sociedad más libre, más justa y más humana.

8. El Estado y la sociedad reconocen, respetan y garantizan la libertad de conciencia y de religión.

9. El Estado.

a) Realiza la voluntad del pueblo y

- Junto con todos los ciudadanos mantiene y defienden la integridad y soberanía de la patria.
- garantiza la libertad y la dignidad plena del hombre, el disfrute de sus derechos, el ejercicio y cumplimiento de sus deberes y el desarrollo integral de su personalidad.
- afianza los valores y las normas de convivencia y de conducta propias de la sociedad libre de discriminaciones, de represiones, de abusos de poder y de la explotación de las personas.
- protege y promueve el trabajo creador de los individuos y del pueblo, la propiedad privada, la propiedad social, la propiedad estatal y la riqueza de la Nación Cubana.
- Orienta la economía nacional en beneficio del pueblo, del desarrollo sostenible y de la preservación del medio ambiente.
- asegura el avance educacional, científico, técnico y cultural del país orientado al desarrollo integral de la persona humana.

b) como poder del pueblo y en servicio del propio pueblo garantiza:

- a todas las personas con edad y condiciones para trabajar, la oportunidad de tener un empleo para satisfacer sus necesidades básicas y las de su familia, progresar y contribuir al progreso de la sociedad y ser tratadas dignamente y con respeto de sus derechos.
- que no haya persona incapacitada para el trabajo que no tenga medios decorosos de subsistencia.
- que no haya enfermo que no tenga atención médica gratuita del nivel y la calidad necesaria, así como que todas las personas tengan la atención gratuita requerida para proteger su salud.
- que no haya niño o joven que no tenga escuela, alimentación, vestido y la oportunidad de estudiar gratuitamente, desde la escuela primaria hasta la universidad,
- el derecho a la educación física, el deporte, la recreación, mediante sus instituciones de educación y otras destinadas con este fin. Este derecho también se garantiza en las escuelas mediante la inclusión en los planes de estudio de la educación física y la práctica de deportes.
- que no haya persona que no tenga oportunidades de acceso al estudio, la cultura, el deporte y el esparcimiento sano.
- Que ningún cubano pueda ser excluido o discriminado en su propio país.

c) Trabaja por lograr que no haya familia que no tenga una vivienda confortable y se esfuerza con la sociedad para que esta meta se alcance en el plazo más corto posible.

10. El Estado cubano ejerce su soberanía

- a) sobre todo el territorio nacional, que está integrado por la isla de Cuba, la Isla de Pinos y las demás islas y cayos adyacentes, las aguas interiores y el mar territorial en la extensión que fija la ley y el espacio aéreo que sobre estos se extiende.
- b) sobre el medio ambiente y los recursos naturales del país, tanto vivos como no vivos, de las aguas, el lecho y el subsuelo de la zona marítima de la República en la extensión que fija la ley y conforme a la práctica internacional.

11. La República no concertará ni ratificará pactos o tratados que en forma alguna limiten o menoscaben la soberanía e independencia nacional o la integridad del territorio.

La República de Cuba repudia y considera ilegales y nulos los tratados, pactos y concesiones concertados en condiciones de desigualdad, que discriminen a los propios cubanos o limiten sus derechos o que desconocen y disminuyen la soberanía nacional y su integridad territorial, por lo que no acepta ni reconoce soberanía de ningún otro estado o entidad sobre ninguna porción del territorio nacional.

12. El territorio nacional, para los fines político-administrativos, se divide en catorce (14) provincias con sus respectivos municipios. El número, los límites y la denominación de estos términos territoriales sólo podrán ser cambiados por la Asamblea Nacional del Pueblo de Cuba.

13. La República de Cuba

- a) hace suyos los principios de respeto y amistad entre todos los estados y todos los pueblos y ratifica su aspiración de paz digna, verdadera y válida para todos los estados, grandes y pequeños, débiles y poderosos, asentadas en el respeto a la independencia y la soberanía de los pueblos y el derecho a la autodeterminación;
- b) proclama que el ejercicio del derecho a la soberanía y la autodeterminación de los pueblos es inseparable del ejercicio de la soberanía popular, la democracia y el respeto a todos los derechos humanos;

- c) funda sus relaciones internacionales en los principios de igualdad de derechos, libre determinación de los pueblos, integridad territorial, independencia de los estados, la cooperación internacional en el beneficio e interés mutuo y equitativo, el arreglo pacífico de controversias en pie de igualdad y respeto y los demás principios proclamados en la Carta de la Naciones Unidas y en otros tratados internacionales de los cuales Cuba sea parte;
- d) proclama que todos los derechos humanos fundamentales universalmente reconocidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos y demás instrumentos internacionales de protección de los Derechos Humanos deben ser respetados por todos los estados, sociedades, grupos e individuos en todo el mundo, por lo que rechaza las violaciones de los derechos humanos por parte de gobiernos, estados y por parte de cualquier grupo o individuo y denuncia estas violaciones en cualquier parte del mundo en que se produzcan, cualesquiera sean las víctimas y los infractores, así como los argumentos esgrimidos para llevar a cabo estas violaciones, reconociendo que la promoción y defensa de estos derechos es una obligación de la comunidad internacional;
- e) reafirma su voluntad de diálogo, integración y colaboración con todos los países de América Latina y el Caribe y su voluntad de amistad y cooperación con todos los países del continente americano, de Europa y del mundo;
- f) condena la agresiones imperialistas y terroristas, todas las manifestaciones y corrientes racistas, colonialistas y todas las formas de totalitarismo;
- g) repudia la intervención directa o indirecta en los asuntos internos de cualquier estado, la agresión armada, los bloqueos económicos, la infiltración y subversión, así como cualquier forma de coerción o violencia contra personas residentes en otros países u otro tipo de ingerencia a la integridad de los estados;
- h) defiende el derecho soberano e irrenunciable de todo estado a regular el uso y los beneficios de las telecomunicaciones en su territorio conforme a la práctica universal, al derecho humano a la libertad de expresión e información y a los convenios internacionales que ha suscrito;
- i) califica de delito internacional la guerra de agresión y conquista, reconoce la legitimidad de las luchas por la liberación nacional, por el respeto a los derechos humanos y a la democracia, así como la defensa armada de los pueblos frente a la agresión.

14. La República de Cuba concede asilo a las personas perseguidas por sus ideas políticas, por su fe religiosa o por defender los derechos humanos en cualquier parte del mundo y no acoge a los que practican el terrorismo y el genocidio, y cometen crímenes de lesa humanidad.

15. En la República de Cuba rige un sistema de economía basado en la libertad y la responsabilidad de los ciudadanos de trabajar, producir, crear, comerciar dentro y fuera del país, establecer negocios y empresas que pueden ser de propiedad privada, estatal o mixta, en la solidaridad y en el deber de los ciudadanos de contribuir al sostenimiento del Estado y al beneficio colectivo.

El Estado como expresión de la voluntad y los intereses de todo el pueblo, y en consulta con todos los ciudadanos y especialmente con los trabajadores, orienta y reglamenta la actividad económica de manera que el ejercicio del derecho a la libertad económica y del deber de trabajar de los ciudadanos contribuya al beneficio propio y de sus familias, al bien común, al desarrollo sostenible, a la igualdad de oportunidades, a la asistencia y seguridad social, a la superación de la pobreza, a la elevación de la calidad de vida para todos los cubanos, al cuidado del medio ambiente, a promover el desenvolvimiento de la persona humana y de su dignidad, a la estabilidad del país y a la solidaridad. De tal manera que toda la actividad económica esté en función de la realización integral de las personas, de las familias y del bien común.

Será función primordial del Estado fomentar la agricultura, las industrias y los servicios nacionales, procurando su diversificación como fuentes de riqueza pública y beneficio colectivo.

16. Pertenecen al Estado, además de los bienes de dominio público y de los suyos propios, todos los existentes en el territorio de la República de Cuba que no correspondan a las Provincias o a los Municipios ni sean, individual o colectivamente, de propiedad particular. Por lo tanto, son de propiedad estatal de todo el pueblo:

- a) las tierras que no pertenecen a agricultores pequeños, a cooperativas integradas por éstos o a campesinos o empresas privadas permitidas por la ley, el subsuelo, los recursos naturales, tanto vivos como no vivos dentro de la zona marítima de la república, los bosques, los parques nacionales, las aguas, las vías de comunicación.
- b) Todos los hospitales y las instalaciones de salud, todas las escuelas y universidades, todos los centros científicos, culturales y deportivos fomentados o adquiridos por el Estado, y aquellos que la ley decida.
- c) El Banco Central de Cuba, los medios fundamentales de transporte, las empresas de servicios públicos como correos, servicios necrológicos, centros sociales, ríos, arroyos, lagunas, playas, cayos, bahías, puertos, represas y demás recursos hidráulicos, y aquellas que la ley determine para disfrute y beneficio público.
- d) Los yacimientos de recursos energéticos, las empresas generadoras de energía eléctrica y combustible, la red nacional de radio y televisión creada, desarrollada y sostenida por el Estado.

Estos bienes no pueden transmitirse en propiedad a personas naturales o jurídicas, cubanas o extranjeras.

17. El Estado administra los bienes de propiedad pública y para esto podrá crear, organizar o contratar empresas cuyas estructuras, atribuciones y funciones y el régimen de sus relaciones son reguladas por la ley.

18. El Estado, sin perjuicio de los demás medios a su alcance, regulará el fomento de la riqueza nacional mediante la ejecución de obras públicas. La ley determinará la forma y el procedimiento adecuados para que el Estado, la Provincia o el Municipio, por iniciativa propia o acogiendo la privada, promuevan la ejecución de tales obras, otorguen las concesiones pertinentes y autoricen el cobro de impuestos para estos fines.

19. El Estado controla el comercio exterior. La ley establece las instituciones y entidades estatales facultadas para normar y regular las operaciones de exportación e importación por parte de empresas del estado, de empresas privadas y de ciudadanos.

20. El Estado cubano reconoce la legitimidad y existencia de la propiedad privada como derecho de los individuos, las familias y sociedades, y en su más amplio concepto de función social y sin más limitaciones que aquellas que por motivos de necesidad pública o interés social establezca la ley.

21. El dominio y posesión de bienes inmuebles y la explotación de empresas o negocios agrícolas, industriales, comerciales, bancarios y de cualquier otra índole por extranjeros radicados en Cuba, o que en Cuba realicen sus operaciones aunque radiquen fuera de ella, están sujetos de un modo obligatorio a las condiciones que establezca la ley, las cuales deberán responder, en todo caso, al interés económico-social de la Nación.

22. Serán nulas y carecerán de efecto las leyes y disposiciones creadoras de monopolios privados, o que regulen el comercio, la industria y la agricultura en forma tal que produzcan ese resultado.

23. Los servicios públicos, nacionales o locales, se considerarán de interés social. Por consiguiente, tanto el Estado como la Provincia y el Municipio, en sus casos respectivos, tendrán el derecho de supervisarlos, dictando al efecto las medidas necesarias.

24. La moneda y la banca estarán sometidas a la regulación y fiscalización del Estado. El Estado organizará, por medio de entidades autónomas, un sistema bancario para el mejor desarrollo de su economía.

25. Se prohíbe la explotación, el trabajo esclavo y el alquiler de la fuerza de trabajo ajeno por parte de personas o empresas, así como la prostitución y toda práctica lesiva a la dignidad humana. Se proscriben toda ley, regulación y práctica que discrimine a los cubanos frente a los extranjeros.

26. Se prohíbe la confiscación de bienes. Nadie podrá ser privado de su propiedad sino por autoridad judicial competente y por causa justificada de utilidad pública o interés social, y siempre previo pago de la correspondiente indemnización en efectivo fijada judicialmente o compensación aceptada por las partes. La falta de cumplimiento de estos requisitos determinará el derecho del expropiado a ser amparado por los tribunales de justicia, y en su caso, reintegrado en su propiedad. La certeza de la causa de utilidad pública o de interés social y la necesidad de la expropiación corresponderá decidirlas a los tribunales de justicia en caso de impugnación.

27. Toda persona que sufiere daño o perjuicio causado indebidamente por funcionarios o agentes del Estado con motivo del ejercicio de las funciones propias de su cargo, tiene derecho a reclamar y obtener la correspondiente reparación o indemnización en la forma que establece la ley.

28. El Estado, la sociedad y todos los ciudadanos tienen la obligación y el derecho de proteger el medio ambiente y los recursos naturales del país y reconoce su estrecha vinculación con el desarrollo económico y social sostenible para ser más racional la vida humana y asegurar la supervivencia, el bienestar y la seguridad de las generaciones actuales y futuras; por lo que es derecho y deber del Estado, la sociedad y los ciudadanos contribuir a la protección y conservación del agua, la atmósfera, el suelo, la flora, la fauna y todo el rico potencial de la naturaleza. El Estado promoverá la educación de todos los seres humanos en un profundo sentido de amor y responsabilidad por la Creación como don que hay que cuidar.

CAPÍTULO 2

CIUDADANÍA Y EXTRANJERÍA

29. La ciudadanía cubana se adquiere por nacimiento o naturalización y comporta deberes y derechos cuyo ejercicio adecuado será regulado por la ley.

30. Son ciudadanos cubanos por nacimiento:

- a) Todos los nacidos en el territorio nacional, con excepción de los hijos de extranjeros que se encuentren al servicio de su gobierno o de organismos internacionales. La ley establece los requisitos y las formalidades para el caso de los hijos de los extranjeros visitantes, o residentes no permanentes en el país.
- b) Los nacidos en territorio extranjero de padre o madre cubanos por el solo hecho de reclamar la ciudadanía en la forma que señale la ley.
- c) Los nacidos en el extranjero de padre o madre cubanos que se hallen cumpliendo misión oficial.
- d) Los nacidos fuera del territorio nacional de padre y madre naturales de la República de Cuba que hayan perdido la ciudadanía cubana, siempre que la reclamen en la forma que lo reclama la ley.
- e) Todos los nacidos en Cuba que hayan sido privados de su nacionalidad sin haber renunciado voluntariamente a ésta.

31. Son ciudadanos cubanos por naturalización

- a) Los extranjeros que adquieran la ciudadanía según lo establecido por la ley.
- b) Todos los extranjeros que poseían la ciudadanía cubana en el momento de aprobarse esta modificación constitucional.
- c) Los nietos de aquellos ciudadanos cubanos nacidos en Cuba podrán reclamar la ciudadanía por naturalización.

32. Ni el matrimonio ni su disolución afectan la ciudadanía de los cónyuges ni la de sus hijos. La mujer extranjera que se case con un hombre cubano y el hombre extranjero que se case con una mujer cubana podrán reclamar la nacionalidad cubana en la forma en que prescriba la ley.

33. Los ciudadanos cubanos por nacimiento no podrán ser privados de su ciudadanía, tampoco podrán ser privados del derecho a cambiar de esta. La ley establecerá las limitaciones en el ejercicio de los derechos políticos en Cuba de aquellos ciudadanos cubanos que estén en servicio militar de otra nación o que desempeñen funciones que lleven aparejada autoridad o jurisdicción propia o que hayan cometido delitos o que estén cumpliendo sanción o tengan causa pendiente con la justicia. La ley establece el procedimiento a seguir para la formalización de la pérdida de la ciudadanía y las autoridades facultadas para decidirlo.

34. Todo ciudadano cubano está obligado:

- a) a servir a la patria en los casos y en la forma que establezca la ley.
- b) a contribuir con los gastos públicos en la forma y cuantía que la ley disponga.
- c) a cumplir con la Constitución aprobada por el pueblo en Referendo y con las leyes de la República y observar conducta cívica, inculcándola a los propios hijos y a cuantos estén bajo su abrigo, promoviendo en ellos la más pura conciencia nacional, humanista y de fraternidad entre todos los seres humanos, así como de los derechos inalienables con que los seres humanos fuimos creados.

35. El ciudadano tiene derecho:

- a) a residir en su patria sin que sea objeto de discriminación ni extorsión alguna, no importa cuáles sean su raza, opiniones políticas, creencias religiosas, situación social o económica.
- b) a votar según disponga la ley en las elecciones y referendos que se convoque en la República.
- c) a recibir los beneficios de asistencia social y de cooperación pública.
- d) a desempeñar funciones y cargos públicos.
- e) a establecer demandas judiciales cuando considere que le han violado sus derechos.

36. Se le reconoce a los ciudadanos cubanos el derecho a adquirir otra ciudadanía sin perder la cubana. La ley regulará el ejercicio de este derecho.

37. Se reconoce la ciudadanía cubana a los nacidos en Cuba que hayan adquirido otra ciudadanía sin necesidad de renunciar a esta última.

38. Los extranjeros residentes en el territorio de la República de Cuba se equiparan a los cubanos:

- a) En la protección de su persona y bienes.
- b) En cuanto a la protección de los derechos reconocidos por esta Constitución y por las leyes con excepción de los que se otorgan exclusivamente a los nacionales.
- c) En la obligación de observar esta Constitución y la ley.

- d) En la obligación de contribuir a los gastos públicos en la forma y cuantía que la ley establezca.
- e) En la sumisión a la jurisdicción y resolución de los tribunales de justicia y autoridades de la República.

Mientras permanezcan en Cuba, los extranjeros estarán sujetos a las leyes del Estado cubano, con todos sus derechos y deberes, y se supeditarán a éstos, salvo en los casos especificados en esta Constitución.

39. La ley establece los casos y la forma en que los extranjeros pueden ser expulsados del territorio nacional y las autoridades facultadas para decidirlo. Cuando se trate de extranjeros con familia cubana constituida en Cuba deberá mediar fallo judicial para expulsión, conforme lo prescriben las leyes en la materia.

40. Las costumbres, creencias religiosas y tradiciones de los extranjeros residentes en Cuba no son reconocidas como justificación para violar la Constitución y la ley, ni los derechos humanos fundamentales y la dignidad de las personas, hombres y mujeres de cualquier edad, aunque éstas sean extranjeras, cualesquiera sean las causas y el tiempo de permanencia en el país. El Estado protege los derechos humanos fundamentales de todas las personas en Cuba, sean cubanos o extranjeros, hombres o mujeres.

41. No se permitirá a los extranjeros ni a los cubanos el establecimiento de comunidades poblacionales y colonias con carácter exclusivo para alguna raza o nacionalidad, y excluyente de personas de otras razas o nacionalidades.

CAPÍTULO 3

FAMILIA

42. La familia, la maternidad y el matrimonio tienen la protección del Estado.

43. La familia es la primera sociedad natural con derecho propio y la célula fundamental de la sociedad, que sitúa a la persona como centro y fin y nunca como medio y tiene derecho a la protección de la sociedad y el Estado. El Estado la reconoce y respeta, y promueve sus funciones propias e insustituibles, su integridad, dignidad y desarrollo integral.

44. El matrimonio es la unión voluntaria, concertada de un hombre y una mujer, con actitud legal para ello, motivada por el amor y el respeto mutuo, a fin de hacer vida en común y fundar una familia. Descansa en ese amor, respeto y en la igualdad de derechos y deberes de los cónyuges, que deben atender al mantenimiento del hogar, la felicidad de los hijos y su desarrollo y formación integral mediante el esfuerzo común. La ley regula la formalización, reconocimiento y disolución del matrimonio y los derechos y obligaciones que de dichos actos se derivan. La mujer y el hombre casados disfrutarán cada uno de la plenitud de la capacidad civil sin necesidad de licencia o autorización marital para regir los bienes que no sean comunes, ejercer libremente el comercio, la industria, la profesión, oficio o arte y disponer del producto de su trabajo sin desatender las necesidades de la familia y considerando la vida en común que le da sentido al matrimonio.

45. Todos los hijos tienen iguales derechos sean habidos dentro o fuera del matrimonio. Está abolida toda calificación sobre la naturaleza de la filiación. No se consignará declaración alguna diferenciando los nacimientos, ni sobre el estado civil de los padres en las actas de inscripción de los hijos, ni en otro documento que haga referencia a la filiación. El Estado garantiza mediante procedimientos legales adecuados la determinación y el reconocimiento de la paternidad.

46. Los padres tienen el deber de dar alimentos a sus hijos y asistirlos en la defensa de sus derechos, de sus legítimos intereses y en la realización de sus justas aspiraciones, así como el de contribuir activamente a su educación y formación integral. En caso de disolución del matrimonio, los padres tienen

la obligación de dar a sus hijos la atención material y afectiva que requieren. Los padres tienen el deber de educar a sus hijos y el derecho a escoger la educación que reciban conforme a sus valores propios y creencias religiosas. Los hijos a su vez están obligados a respetar y ayudar a sus padres.

La patria potestad corresponde a ambos padres por igual y será ejercida en común responsabilidad. Ni el padre ni la madre podrán ser privados de la patria potestad, sino solo por tribunales en gravísimos casos de maltrato o influencia gravemente lesiva a la dignidad y la salud del menor. El Estado y la sociedad reconocen las facultades y derechos que tienen los padres derivadas de la patria potestad sin perjuicio de su obligación de proteger la salud y los derechos fundamentales de los niños, adolescentes y jóvenes.

47. Los niños y los jóvenes estarán protegidos por el Estado y la sociedad contra la explotación, la corrupción, la violencia dentro y fuera del hogar, la droga, la prostitución, la pornografía infantil y cualquier tipo de desviación lesiva a su salud y su dignidad, y contra el abandono humano y la desatención moral y material. El Estado dictará leyes, establecerá programas y organizará instituciones adecuadas al efecto. Toda la sociedad está obligada a velar por la protección de los niños y jóvenes en todos los sentidos aquí expresados.

CAPÍTULO 4

EDUCACIÓN, CULTURA Y CIENCIA

48. El Estado fomenta y promueve la educación, la cultura y la ciencia en todas sus manifestaciones.

49. En Cuba el Estado tiene la obligación de garantizar a todos los cubanos, sin distinción, la educación y la enseñanza gratuita desde la educación elemental y fundamental hasta la universitaria y la profesional y artística y escuelas especiales en todas las ramas. La educación será obligatoria para todos los niños y jóvenes desde la educación primaria hasta la enseñanza media superior. El acceso a los estudios superiores universitarios será gratuito e igual para todos, en función de sus capacidades y sus aptitudes. El Estado desarrollará centros de enseñanza superior, pedagógicas, técnica profesional, de artes y de oficios de modo generalizada, para que todos los que posean el nivel requerido tengan acceso a estos estudios gratuitamente.

50. La educación es responsabilidad de la familia, el Estado y la sociedad, incluyendo las iglesias, los medios de comunicación y las diversas componentes de la sociedad civil.

51. Es propósito del Estado y la sociedad cubana educar para la libertad, la responsabilidad, el amor y la solidaridad. Toda educación o enseñanza se fundamentará directamente en la riqueza de la experiencia pedagógica cubana acumulada, en los avances de la ciencia y la técnica, en los valores cristianos y demás valores espirituales y las más nobles tradiciones del pueblo cubano, en la verdad de la historia, en la cubanidad, en el ideario cubano de Varela, Céspedes, Martí y todos los próceres que forjaron nuestra nacionalidad y lucharon por nuestra independencia. La educación en Cuba se inspira en un espíritu de solidaridad humana, tendiendo a formar en la conciencia de los educandos el amor al prójimo, a la humanidad y a la Patria, así como a sus instituciones democráticas y a todos los que por una u otra lucharon.

La educación se orientará hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana en el amor al prójimo, y en el sentido de su dignidad y deberá fortalecer la honestidad, la decencia, el respeto por los Derechos Humanos, el pluralismo, las libertades fundamentales, la justicia y la paz e inculcar el valor del trabajo, el amor a la naturaleza y el cuidado del medio ambiente. La educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad democrática y pluralista, lograr una subsistencia digna, favorecer la comprensión, la tolerancia, la amistad y la paz entre todas las naciones y todos los grupos raciales o religiosos.

52. La instrucción primaria y de enseñanza media hasta el grado doce (12) o técnica profesional es obligatoria y el Estado garantiza a todos los jóvenes el estudio en centros adecuados para estos fines.

53. El Estado garantizará los centros especiales para niños y jóvenes discapacitados física y mentalmente con todas las condiciones para la atención especializada que requieran. También sostiene todos los centros necesarios para la educación o reeducación de niños y jóvenes con problemas de conducta o inadaptación social con el fin de promoverlos humanamente y lograr su desarrollo integral.

54. El Estado tiene la obligación de crear, desarrollar y sostener todos los centros e instituciones dedicados a la educación para todos los niveles, garantizando que no quede niño, joven o adulto que quiera estudiar sin la posibilidad de hacerlo y con la mejor calidad. La enseñanza oficial será laica. El Estado desarrollará instituciones y planes para la formación de maestros y personas capacitadas para el cumplimiento de estas funciones.

55. Las iglesias, instituciones religiosas y otras organizaciones sociales tendrán derecho a fundar, dirigir, administrar y hacer funcionar escuelas, centros de enseñanza y de formación, siempre que cumplan con las siguientes condiciones:

- a) La gratuidad de los estudios que ofrezca si se trata de las enseñanzas primaria, media, técnica profesional y universitaria.
- b) Cumplir con todo lo establecido en esta Constitución y con los programas definidos por el Estado para las enseñanzas primaria, media, técnica profesional y universitaria.

La Ley definirá el sistema de inspecciones para estos centros no estatales de enseñanza y los casos y las formas en que puedan recibir financiamiento del Estado.

56. Estos centros tendrán el derecho de impartir la educación religiosa y la instrucción técnica y de otras disciplinas que deseen, siempre que no contradigan los fundamentos y valores expresados en esta Constitución.

57. Es libre la creación artística, las formas de expresión en el arte son libres. La divulgación, difusión y publicación por medios escritos, electrónicos, de radio, cine y televisión son libres, siempre que no atenten contra la decencia, la dignidad humana y la paz social. El Estado se ocupa de fomentar y desarrollar la educación artística, la vocación para la creación y el cultivo del arte, así como su divulgación.

58. La actividad creadora e investigativa en la ciencia es libre, siempre y cuando no atente contra la vida humana o la instrumentalice y no atente contra la dignidad y la salud de la persona. El Estado propicia que los ciudadanos se incorporen a la labor científica y al desarrollo de la ciencia.

Se prohíbe la práctica de la eutanasia, en todas sus formas, y la clonación de seres humanos y la instrumentalización y la supresión de la vida de los seres humanos en cualquier forma y en cualquier estado en que se encuentre la persona.

59. El Estado propicia que los estudiantes y los trabajadores se incorporen a la labor científica y al desarrollo de la ciencia.

60. El Estado fomenta, promueve y desarrolla la cultura física y el deporte en todas sus manifestaciones, orientados hacia la educación, la recreación y la formación integral de los ciudadanos.

61. El Estado y la sociedad defienden la identidad de la cultura cubana y velan por la conservación del patrimonio cultural, espiritual y la riqueza artística e histórica de la Nación. Protegen los monumentos nacionales y los lugares notables por su belleza natural o por su reconocido valor artístico o histórico.

62. La niñez y la juventud disfrutan de particular protección del Estado y la sociedad. La familia, la escuela, las iglesias e instituciones religiosas, las organizaciones sociales, los órganos estatales, los artistas, escritores, periodistas y los medios masivos de difusión tienen el deber de prestar especial atención a la formación integral de la niñez y la juventud.

CAPÍTULO 5

IGUALDAD

63. Todos los ciudadanos cubanos son iguales ante la ley y gozan de los mismos derechos y están sujetos a iguales deberes. La República no reconoce fueros ni privilegios. Se declara ilegal y punible toda discriminación por motivo de sexo, raza, color de la piel, nacionalidad, ideas políticas, creencias religiosas, origen social, posición económica, estado de salud, discapacidad y cualquier otra lesiva a la dignidad humana. Las instituciones del Estado, la sociedad y la familia educan a todos, desde la más temprana edad en el principio de la igualdad de los seres humanos.

64. El Estado consagra el derecho de todos los ciudadanos, sin distinción de raza, color de la piel, sexo, creencias religiosas, edad, ideas políticas, origen nacional y cualquier otra lesiva a la dignidad humana:

- a) A tener acceso, según méritos y capacidades a todos los cargos y empleos del Estado, de la administración pública, puestos de trabajo, en condiciones generales de igualdad;
- b) A votar y ser elegidos en elecciones y referendos.
- c) A ascender a todas las jerarquías de los cuerpos armados según méritos y capacidades.
- d) A percibir salario igual por trabajo igual.
- e) A disfrutar de la enseñanza gratuita en todas las instituciones docentes del país, desde la escuela primaria hasta las universidades, que son las mismas para todos.
- f) A recibir asistencia gratuita en todas las instituciones de salud.
- g) A domiciliarse en cualquier sector, zona o barrio de las ciudades y poblados y se alojan en cualquier hotel.
- h) A ser atendidos en todos los restaurantes y demás establecimiento de servicio público.
- i) A usar, sin separaciones, los transportes marítimos, ferroviarios, aéreos, automotores y de tracción animal.
- j) A disfrutar de los mismos balnearios, playas, parques, círculos sociales y demás centros de cultura, deporte, recreación y descanso.

65. Los cubanos residentes en el exterior podrán ejercer el derecho al voto, siempre que posean la ciudadanía cubana. También podrán presentarse como candidatos para cargos elegibles estableciendo su residencia en el país. La ley establecerá las condiciones para facilitar el ejercicio de estos derechos.

66. Será punible y sancionado por la ley la prohibición o negación de acceso a alguna instalación pública, medio de transporte, centro de recreación, deporte y cultura, hotel, playa, a cualquier ciudadano por su condición de cubano.

67. La mujer y el hombre gozan de iguales derechos en lo económico, político, cultural, social y familiar. El Estado garantiza que se ofrezcan a la mujer las mismas oportunidades y posibilidades que al hombre, a fin de lograr su plena participación en la vida del país. También se ofrecerá a la mujer oportunidades y condiciones favorables, de modo que las características propias de su género, así como su condición de madre, no constituyan una desventaja en su desarrollo y realización integral en la participación en la vida del país en ningún campo.

68. El Estado organiza y sostiene instituciones tales como círculos o guarderías infantiles, seminternados e internados escolares, casas de atención a ancianos, y servicios que faciliten a la familia trabajadora el desempeño de sus responsabilidades manteniendo la integridad de la vida familiar en todas sus dimensiones.

69. Al velar por su salud y por una sana descendencia, el Estado concede a la mujer trabajadora licencia retribuida por maternidad antes y después del parto y opciones laborales temporales compatibles con su condición materna.

70. El Estado garantiza que la vejez no constituya una desventaja en cuanto al disfrute de los derechos y prohíbe cualquier discriminación o menosprecio por motivo de edad y garantiza la satisfacción de las necesidades materiales, humanas y culturales de las personas de la tercera edad y de los discapacitados por cualquier causa. El Estado creará y sostendrá asilos y hogares de ancianos que garanticen que no haya ningún anciano o discapacitado desamparado o sin hogar y que en estos centros se les propicie la mejor calidad de vida, tanto en el orden material como espiritual. Las iglesias y otras instituciones sociales también podrán crear centros con estos fines, así como guarderías y asilos y hogares para personas discapacitadas y niños desamparados, cumpliendo con lo establecido por la ley.

71. La ley protegerá a la mujer de las prácticas abusivas, humillaciones, trato irrespetuoso y otras desviaciones frutos de una mentalidad discriminatoria y machista, o por cualquier causa, y promoverá el respeto y la más alta consideración a la mujer, así como la superación de cualquier desventaja o falta de consideración sobre ella.

72. Se prohíbe la prostitución en todas sus formas. La ley sancionará a los que promuevan y participen en la actividad de prostitución, sean proxenetas o personas que paguen por usar para fines sexuales o lascivos a otra persona.

73. El Estado se esfuerza por crear todas las condiciones que propicien la realización del principio de igualdad.

CAPÍTULO 6

DERECHOS, DEBERES Y GARANTÍAS FUNDAMENTALES

74. Es deber del Estado respetar y hacer respetar los Derechos Humanos y las libertades fundamentales, que son inherentes a la naturaleza y a la dignidad de toda persona.

75. El Estado garantiza, sin discriminación alguna, el libre ejercicio de los derechos fundamentales universalmente reconocidos y de los establecidos en esta Constitución.

76. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. La ley protegerá la vida humana desde el momento de la concepción hasta la muerte natural. Nadie puede ser privado de su vida, ni antes ni después de su nacimiento. Se proscribire la pena de muerte.

77. En Cuba todas las personas son libres. Se prohíbe la esclavitud, la servidumbre y el tráfico de seres humanos en todas sus formas.

78. Toda persona tiene derecho a emitir su pensamiento y expresarse libremente, sin sujeción a censura previa. Se reconoce a todo ciudadano libertad de palabra y de prensa. Nadie puede ser molestado a causa de sus opiniones o críticas, aunque éstas vallan dirigidas contra el gobierno, funcionarios del gobierno o cualquier otra persona o sector de la sociedad, siempre que no falten a la verdad o incumpla esta Constitución. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito, o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. Incluye además el acceso a los medios de difusión en igualdad de condiciones y sin discriminaciones, así como el derecho a fundar medios de comunicación

de carácter estatal, social o privado. El ejercicio de este derecho implica responsabilidades y deberes, por lo que solo estará limitado por la ley para asegurar:

- a) El respeto a la dignidad humana, a los derechos y a la reputación de los demás;
- b) La protección del orden público y la paz social,
- c) la protección de la niñez, la adolescencia y la juventud, así como la salud y la moral públicas.

79. Se prohíbe la exhibición, publicación y circulación de contenidos pornográficos en cualquiera de los medios de difusión y espectáculos.

80. Está prohibida por la ley toda propaganda a favor de la guerra y toda apología del odio nacional, regional, racial, religioso o de clases que constituyan incitaciones a la violencia, la discriminación o a cualquier otra acción similar contra cualquier persona o grupo de personas, por motivo de raza, color, religión, idioma, origen nacional y cualquier otro lesivo a la dignidad humana.

81. Es inviolable el secreto de la correspondencia y demás documentos privados y no podrán ser ocupados ni examinados sin mandato judicial competente por los agentes oficiales. En todo caso, se guardará secreto respecto de los asuntos ajenos a aquel que motiva la ocupación o examen. En los mismos términos se declara el secreto de la comunicación telegráfica, cablegráfica, telefónica y electrónica.

82. Los ciudadanos cubanos tienen derecho a reunirse pacíficamente, a manifestarse y a desfilar públicamente, y a asociarse libremente de modo temporal o permanente en organizaciones, sindicatos, movimientos, partidos políticos y sociedades para todos los fines lícitos de la vida, y asegurando el orden público y que no atenten contra los derechos ciudadanos, la dignidad humana y la soberanía nacional. La ley establecerá las normas para facilitar el ejercicio de este derecho. Lo dicho no impide la imposición de restricciones legales al ejercicio de tal derecho cuando se trate de miembros de las fuerzas armadas y de la policía.

83. Se reconoce, respeta y garantiza la libertad de cada ciudadano de profesar la religión, de cambiar de creencia religiosa o no tener ninguna. Es libre la profesión de todas las religiones y el ejercicio de todos los cultos y su manifestación pública, incluyendo el acceso a los medios de comunicación, sin otra limitación que el respeto a la dignidad humana y al orden público. Las distintas creencias y religiones y las personas que las profesan gozan de igual respeto y consideración. Las iglesias, las instituciones religiosas y los ciudadanos creyentes tienen derecho a participar en la vida de la sociedad, según sus creencias y a divulgarlas dentro del respeto a lo establecido en esta Constitución. Las instituciones religiosas están separadas del Estado. Los mismos principios se aplican a las instituciones fraternales.

84. El domicilio es inviolable y en consecuencia nadie podrá entrar de noche en el ajeno sin el consentimiento de su morador a no ser para socorrer a víctimas de delito o desastre; ni de día sino en los casos y las formas determinados por la ley. En caso de suspensión de esta garantía será requisito indispensable la orden judicial que será presentada por la autoridad competente al morador o al vecino más próximo. Los afectados por la aplicación injusta de esta excepción podrán reclamar ante tribunales, si fue aplicada injustificadamente o de forma inhumana.

85. Se prohíbe el desahucio. Ninguna familia cubana, ni ningún ciudadano cubano o extranjero residente permanente, será expropiado, ni desposeído, ni desalojado, ni extraído, ni recibirá orden de abandono de la vivienda que habita legalmente, ni por parte del Estado, ni de otros ciudadanos, residan éstos en Cuba o fuera del país.

86. La libertad e inviolabilidad de su persona están garantizadas a todos los que residen en el territorio nacional. Nadie podrá ser detenido ni privado de su libertad, sino por orden escrita del juez competente, en los casos, por el tiempo y con las formalidades prescritas por la ley, salvo delito flagrante, en cuyo

caso tampoco podrá mantenerse detenido sin fórmula de juicio por más de 24 horas. Se exceptúan los arrestos disciplinarios previstos por la ley dentro de los organismos de la fuerza pública.

87. Toda persona, al ser detenida, tiene derecho a conocer en forma clara las razones de su detención, la identidad de la autoridad que la ordenó, la de los agentes que la llevan a cabo y las de los responsables del respectivo interrogatorio. Será notificada la persona, y su familia si es posible, sin demora, de la acusación formulada contra ella y del lugar a donde va a ser conducido. También será informada de su derecho a permanecer en silencio, a solicitar la presencia de un abogado y a comunicarse con un familiar o con cualquier persona que indique. Será sancionado quien haya detenido a una persona, con o sin orden escrita del juez, y no justifique haberlo entregado inmediatamente a la autoridad competente. Son públicos los registros de detenidos y presos.

88. Toda persona privada de libertad en virtud de detención o prisión, tendrá derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente a interponer recurso de Hábeas Corpus, a fin de que éste decida a la mayor brevedad posible sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal. Este derecho no puede ser restringido ni abolido y podrá interponerse por la persona misma, por otra persona, sin necesidad de poder ni dirección letrada.

Se dispondrá la inmediata libertad del reclamante, si el detenido no fuera presentado, si no se exhibiere la orden de arresto, si ésta no cumpliere los requisitos legales, si se hubiere incurrido en vicios de procedimiento en la detención o si se hubiere justificado el fundamento del recurso.

El tribunal no podrá declinar su jurisdicción ni admitir cuestiones de competencia, ni aplazar su resolución por motivo alguno. Es absolutamente obligatoria la presentación ante ese tribunal de toda persona detenida o presa cualquiera sea la autoridad, funcionario, persona o entidad que la retenga, sin que pueda alegarse obediencia debida.

La autoridad judicial declarará de oficio nulas cuantas disposiciones impidan o retarden la presentación de la persona privada de libertad, así como las que produzcan cualquier dilación en el procedimiento de habeas corpus y dictará orden de detención del infractor cuando el detenido no sea presentado. Los jueces que se negaren a admitir la solicitud de mandamiento de Habeas Corpus o no cumplieren con las demás disposiciones de este artículo serán separados de sus respectivos cargos por el Tribunal Supremo y procesados según la ley penal si hubiese consecuencias nocivas para el detenido.

89. Ningún detenido o preso será incomunicado. Todo detenido será puesto en libertad o entregado a la autoridad judicial competente dentro de las 24 horas siguientes al acto de su detención. A partir de este plazo, toda detención se dejará sin efecto o se elevará a prisión preventiva por auto judicial fundado dentro de las 72 horas de haberse puesto el detenido a la disposición del juez competente. Dentro del mismo plazo se notificará al interesado y a su familia el auto que se dictare.

90. La prisión preventiva se guardará en lugares distintos y completamente separados de los destinados a la extinción de las penas, sin que puedan ser sometidos los que así guarden prisión a trabajo alguno ni a la reglamentación del penal para los que extingan condenas. La ley regulará las condiciones de seguridad para los detenidos según su peligrosidad y cumpliéndose todos los derechos expresados en esta Constitución.

91. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. Se prohíben las penas crueles, las torturas, todo procedimiento inhumano, degradante o que implique violencia física, psicológica, sexual o coacción moral contra ella o su familia.

92. La Ley procesal penal establecerá las garantías necesarias para que todo delito resulte probado independientemente del testimonio del acusado, del cónyuge y también de sus familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

93. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia y se le trate como tal mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a derecho en un juicio público en el que haya gozado de todas las garantías necesarias para su defensa y se dicte condena contra ésta.

94. Nadie será procesado o condenado sino por juez o tribunal competente en virtud de leyes anteriores al delito y con todas las formalidades y garantías que éstas establecen. Por lo que nadie será condenado en causa criminal sin ser oído, excepto si se niega a presentarse ante tribunales. Tampoco se le obligará a declarar contra sí mismo ni contra su cónyuge o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

95. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.

96. Las leyes penales tendrán efecto retroactivo cuando sean favorables al encausado o sancionado, las demás leyes no tienen efecto retroactivo a menos que en las mismas se exponga lo contrario por razón de interés social, utilidad pública o necesidad nacional, con el voto favorable de las dos terceras partes del número total de miembros de la Asamblea Nacional del Pueblo de Cuba. El Tribunal de Garantías Constitucionales decidirá en el caso de que fuera impugnado el fundamento de la retroactividad en vía de inconstitucionalidad.

97. Los detenidos o presos políticos o sociales se recluirán en departamentos separados de los sancionados por causas criminales y no serán sometidos a trabajo alguno ni a la reglamentación penal para los presos comunes.

98. Toda persona tiene derecho a dirigir quejas y peticiones a las autoridades y a que le sean atendidas o resueltas en término de treinta días, comunicándosele lo resuelto. Transcurrido este plazo el interesado podrá recurrir a tribunales como si su petición hubiese sido denegada y estos consideran la responsabilidad penal de las autoridades a las que se les hizo la petición en caso que corresponda y se haya violado el derecho ciudadano.

99. Todo ciudadano cubano podrá entrar y permanecer en territorio nacional y salir de él sólo con la presentación de su pasaporte o documento legal autorizado. Se proscribire toda clasificación y práctica discriminatorias contra los cubanos que hayan emigrado o que emigren por cualquier causa. Todos los cubanos que residan en el exterior gozan de todos los derechos ciudadanos atribuidos en esta Constitución y pueden regresar a vivir en su país de forma temporal o permanente según su propia decisión.

Ningún cubano podrá ser expatriado ni se le prohibirá la entrada en territorio de la República de Cuba. La prohibición de salir del país solo podrá ser ordenada por juez o tribunal competente, de acuerdo con la ley.

100. Se le reconoce a los cubanos libertad de movimiento. A nadie se le obligará a mudar de domicilio o residencia sino por mandato judicial en los casos y con los requisitos que la ley señale y garantizando que él y su familia tengan una vivienda decorosa. También podrán trasladarse de un lugar a otro y mudarse de residencia sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte u otro requisito semejante, salvo lo que se disponga en las leyes sobre inmigración y las atribuciones de la autoridad en caso de responsabilidad criminal. Se proscribire cualquier restricción al derecho de los cubanos a fijar su residencia en las provincias y barrios o zonas de su elección. Se proscribire la existencia de barrios exclusivos y cualquier limitación de acceso a las vías y zonas públicas a ningún ciudadano.

101. El Estado tiene la obligación de promover las condiciones satisfactorias de vivienda, educación, salud, empleo y participación en la vida cultural a todas las regiones del país.

102. Sólo los ciudadanos cubanos podrán desempeñar cargos públicos electivos por los ciudadanos o funciones que tengan aparejada jurisdicción.

103. Toda persona que sufiere de daños o perjuicios causados indebidamente por funcionarios o agentes del Estado con motivo del ejercicio de las funciones propias de su cargo tiene derecho a reclamar y obtener la correspondiente reparación o indemnización en la forma que establece la ley.

104. Toda persona tiene derecho a que se atienda y proteja su salud. El Estado tiene la obligación de garantizar este derecho:

- a) Con la prestación de la asistencia médica, hospitalaria y todos los servicios de salud gratuitos, mediante la red de instalaciones de servicio médico rural, de los policlínicos, hospitales, centros profilácticos, de tratamiento especializado y otros con fines semejantes, con la más alta calidad.
- b) Con la prestación de asistencia estomatológica gratuita;
- c) Con el desarrollo de los planes de divulgación sanitaria y de educación para la salud, exámenes médicos periódicos, vacunación general y otras medidas preventivas de las enfermedades, en estos planes y actividades coopera toda la ciudadanía directamente y a través de organizaciones sociales;

El Estado tiene la obligación de garantizar a todos los cubanos, todos los servicios y atenciones necesarios, relacionados con la salud, de manera completamente gratuita.

105. El Estado asegurará la calidad de los productos consumidos por los ciudadanos mediante un sistema de control y fiscalización para proteger su salud y sus derechos como consumidores.

106. Toda persona tiene derecho a la educación, que en Cuba es gratuita. Este derecho está garantizado por el amplio y gratuito sistema de escuelas, seminternados, internados y becas en todos los tipos y niveles de enseñanza, y por la gratuidad del material escolar, lo que proporciona a cada niño y joven cualquiera que sea la situación económica de su familia, la oportunidad de cursar estudios de acuerdo con sus aptitudes y sus preferencias.

Los hombres y mujeres adultos tienen asegurado este derecho en las mismas condiciones de gratuidad y con facilidades específicas, mediante la educación de adultos, la enseñanza técnica y profesional, la capacitación laboral en empresas y establecimientos del Estado y los cursos de educación superior para trabajadores.

107. Todos tienen derecho a la educación física, el deporte y la recreación. El disfrute de este derecho está garantizado por la inclusión de la enseñanza, la práctica de la educación física y el deporte en los planes de estudio del sistema nacional de educación; y por la amplitud de la instrucción, los medios puestos a disposición del pueblo, que facilitan la práctica masiva del deporte y la recreación. El Estado creará y sostendrá con la calidad requerida y desarrollará instalaciones, terrenos y espacios designados para que de manera libre y gratuita todos los ciudadanos especialmente los niños y jóvenes tengan la posibilidad real de practicar deportes.

108. Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos, según sus creencias religiosas o valores espirituales, sin contradecir lo establecido en esta Constitución.

109. Es deber de cada uno cuidar la propiedad pública, social y respetar la propiedad privada, respetar los derechos de los demás y cumplir con los deberes cívicos y sociales.

110. La defensa de la Patria es el más grande honor y deber supremo de cada cubano. Toda persona hábil tiene el deber de prestar los servicios civiles o militares que la Patria requiera para su defensa y conservación; y en caso de calamidad pública, los servicios de que sea capaz. La ley regulará el servicio militar que los cubanos deban prestar y las situaciones en que podrán ser llamados a prestar estos servicios.

La traición a la Patria, los actos terroristas, los secuestros y tráfico de personas y el tráfico de drogas son crímenes extremadamente graves y la ley establecerá las sanciones más severas para estos delitos.

111. Toda persona tiene el deber de pagar los impuestos establecidos por la ley para el sostenimiento de los servicios públicos.

112. El cumplimiento estricto de la Constitución y las leyes es deber inexcusable de todos.

113. Las disposiciones legales, gubernativas o de cualquier otro orden que regulen el ejercicio de los derechos que esta Constitución garantiza, serán nulas si los disminuyen, restringen o adulteran. La acción para perseguir las infracciones de este capítulo es pública sin caución ni formalidad de ninguna especie y por simple denuncia. Los tribunales conocerán y se pronunciarán sobre estas denuncias. La enumeración de los derechos garantizados en este capítulo no excluye los demás que esta Constitución establece, ni otros de naturaleza análoga o que se deriven del principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana y democrática de gobierno.

CAPÍTULO 7

TRABAJO Y PROPIEDAD

114. Se reconoce el deber y el derecho inalienable de todos los ciudadanos al trabajo según su capacidad y a la remuneración conforme a la cantidad y calidad del trabajo. El trabajador tiene derecho a realizar su trabajo en condiciones dignas que protejan su vida y salud y que atiendan su elección, aptitud y calificación y le permitan su realización humana en el trabajo. El Estado establece un sueldo mínimo para todos los trabajadores que garantice la satisfacción de todas sus necesidades básicas y las de su familia. La ley castigará las prácticas de explotación o de trabajo en condiciones dañinas a la salud o la dignidad de la persona y a cualquier tipo de abuso. El Estado garantiza la atención de aquellos que por cualquier causa no tengan empleo o no puedan trabajar y la satisfacción de las necesidades básicas de su familia.

115. Se reconoce a los trabajadores y empresarios el derecho a formar sindicatos, movimientos y sociedades para defender sus derechos e intereses y contribuir al bien común. Se reconoce el derecho de los trabajadores a la huelga como recurso extremo para defender sus derechos. Las empresas privadas y estatales tendrán la obligación de dialogar con los trabajadores y los sindicatos para tomar decisiones. La ley establecerá los términos para el ejercicio de estos derechos.

116. Todo el que trabaja tiene derecho al descanso retribuido y se le garantiza la jornada laboral máxima de 8 horas diarias, cinco días a la semana (ó 40 horas semanales), el descanso diario y semanal y las vacaciones anuales pagadas de al menos treinta días, así como la remuneración de los días feriados. El Estado y la sociedad fomentarán el desarrollo de instalaciones y planes vacacionales para disfrute de todos los ciudadanos sin exclusiones y favoreciendo a los de menos recursos económicos.

117. La ley regulará el sistema de contratos colectivos e individuales de trabajo, los cuales serán de obligatorio cumplimiento para los contratantes. Serán nulas y no obligarán a los contratantes, aunque se expresen en un convenio de trabajo u otro pacto cualquiera, las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, adulteración o dejación de algún derecho reconocido a favor del trabajador en esta Constitución o la ley.

118. Se establecen los seguros sociales como derecho irrenunciable e imprescriptible de los trabajadores, con el concurso del Estado, a fin de proteger y asistir a éstos de manera eficaz en la vejez y contra la invalidez, la enfermedad, el desempleo, y demás contingencias del trabajo, en la forma que la ley determine. Se establece asimismo los derechos de jubilación por antigüedad y por edad y de pensión por causa de muerte. Se declara igualmente obligatorio el seguro por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, a expensas del Estado. Los fondos o reservas de los seguros sociales no podrán ser objeto

de transferencia ni se podrá disponer de los mismos para fines distintos de los que determinaron su creación. El Estado destinará los fondos que sean necesarios para cumplir con estas obligaciones.

119. El Estado garantiza el derecho a la protección y seguridad e higiene del trabajo mediante la adopción de medidas adecuadas para la prevención de accidentes laborales y enfermedades profesionales. El que sufre un accidente en el trabajo o contrae una enfermedad profesional tiene derecho a la protección médica y a subsidio e indemnización o jubilación en los casos de incapacidad temporal o permanente para el trabajo.

120. El Estado protege mediante la asistencia social a los ancianos sin recursos ni amparo y a cualquier persona no apta para trabajar que carezca de medios para satisfacer sus necesidades básicas, así como a los familiares que dependan económicamente de éstos y les facilita condiciones para una vida decorosa, tanto en el aspecto material como cultural.

121. Se garantiza el derecho a la propiedad personal sobre los ingresos y ahorros del trabajo propio, incluyéndose la actividad empresarial y negocios realizados, también se reconoce y respeta el derecho de los ciudadanos a la propiedad de su vivienda que haya sido legalmente adquirida.

122. Se reconoce el derecho de propiedad de los agricultores pequeños, estén organizados en cooperativas o no, sobre las tierras que legalmente le pertenecen y el derecho a dejarlo como herencia a sus descendientes y a otras personas y a la venta en las condiciones que defina la ley. Se reconoce el derecho a la propiedad sobre la tierra a los ciudadanos cubanos según lo establezca la ley. Queda prohibido el latifundio. Los agricultores tiene derecho a organizarse en cooperativas, y a separarse de éstas.

123. Se reconoce a los cubanos el derecho a la propiedad privada sobre bienes muebles e inmuebles, medios de producción, acciones, títulos y empresas, medios de transporte y otros, a poseer tierras y empresas, y a realizar negocios dentro de los límites que establezca la Ley en cumplimiento de esta Constitución, armonizando el ejercicio de este derecho con el bien común.

124. El Estado reconoce el derecho de los cubanos y extranjeros a la propiedad sobre las empresas. La ley establecerá las condiciones para la inversión extranjera.

125. Se reconoce el derecho de las iglesias y demás instituciones religiosas, las organizaciones sociales, políticas, populares y otras legalmente establecidas sobre los bienes y empresas destinados al cumplimiento de sus fines y a su sostenimiento y desarrollo.

126. El Estado reconoce el derecho a herencia sobre la vivienda y demás bienes de propiedad personal, así como sobre las empresas y acciones de propiedad privada. La ley regulará el destino de las tierras que sean propiedad de agricultores que sean transmitidas a otros por ventas, cesión o herencia. Nadie puede vender ni dejar en herencia la vivienda de su propiedad desamparando a su familia o disminuyendo sus condiciones básicas de vida.

127. La enumeración de los derechos y beneficios a que se refiere este capítulo, no excluye otros que se deriven del principio de la Justicia Social, y serán aplicables por igual a todos los factores concurrentes al proceso de la producción y los servicios.

CAPÍTULO 8

ESTADO DE EMERGENCIA

128. En caso o ante la inminencia de guerra, invasión del territorio nacional, catástrofe, epidemia, grave trastorno económico o grave alteración del orden público que ponga en peligro la vida, la salud, la libertad de los ciudadanos, la independencia, o el cumplimiento de esta Constitución, el Presidente de la República podrá solicitar a la Asamblea Nacional del Pueblo de Cuba la aprobación del Estado de

Emergencia para todo o parte del territorio nacional mediante ley extraordinaria. La ley extraordinaria autorizará al Presidente de la República y al Consejo de Ministros para ejercer facultades excepcionales y determinará la materia concreta a que habrá de aplicarse las facultades excepcionales, así como el período durante el cual regirá, el que no excederá los 45 días.

129. Durante el estado de emergencia el Presidente de la República y el Consejo de Ministros podrán ejercitar las funciones que la Asamblea Nacional del Pueblo de Cuba expresamente delegue en ellos.

130. La ley en que se declare el estado de emergencia contendrá necesariamente la convocatoria a sesión extraordinaria de la Asamblea Nacional del Pueblo de Cuba para el día en que venza el período de emergencia. Mientras esto ocurra, una Comisión Permanente de la Asamblea Nacional del Pueblo de Cuba deberá estar reunida para vigilar el uso de las facultades excepcionales concedidas al Presidente de la República y al Consejo de Ministros y podrá convocar a la Asamblea Nacional del Pueblo de Cuba, aun antes de vencer dicho término, para dar por extinguido el estado de emergencia.

131. La Comisión Permanente de la Asamblea Nacional del Pueblo de Cuba será elegida de su seno, debiendo en su composición hallarse representados asimismo todos los sectores políticos y sociales presentes en la Asamblea Nacional del Pueblo de Cuba. La Comisión estará presidida por el Presidente de la Asamblea Nacional del Pueblo de Cuba y funcionará cuando ésta estuviere en receso y durante el estado de emergencia.

132. La Comisión Permanente tendrá competencia:

- a) Para vigilar el uso de las atribuciones excepcionales que se le otorgan al Presidente de la República y al Consejo de Ministros en los casos de emergencia.
- b) Sobre la inviolabilidad de los diputados a la Asamblea Nacional del Pueblo de Cuba.
- c) Sobre los demás asuntos que le atribuya la Ley.

133. El Presidente de la República y el Consejo de Ministros deberán rendir cuenta del uso de las facultades excepcionales ante la Comisión Permanente de la Asamblea Nacional del Pueblo de Cuba, en cualquier momento que ésta así lo acuerde y ante la Asamblea Nacional del Pueblo de Cuba al expirar el estado de emergencia.

CAPÍTULO 9

PRINCIPIOS DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO

134. Los órganos del Estado y las instituciones de gobierno están en función y en servicio del pueblo y no a la inversa. Estos se integran y desarrollan su trabajo sobre la base de los principios de la democracia y el cumplimiento de su misión de procurar la felicidad y el bienestar de todos los ciudadanos, sin exclusión, en la libertad y la fraternidad, y de cumplir con la voluntad del pueblo, en quien reside la soberanía. Lo anterior se expresa en los siguientes principios:

- a) Todos los órganos representativos del poder del Estado son electivos y renovables.
- b) Los ciudadanos controlan la actividad de los órganos estatales, del gobierno, de los diputados, de los delegados y de los funcionarios.
- c) Los elegidos tienen el deber de rendir cuenta de su actuación al pueblo y a las instancias que defina esta Constitución y pueden ser revocados de su cargo en cualquier momento por los ciudadanos que los eligieron por los métodos que defina la ley.

- d) Cada órgano estatal desarrolla sus funciones e iniciativas, dentro del marco de su competencia, aprovechando los recursos y posibilidades nacionales y locales, según le corresponda, para el servicio de la comunidad y procurando la participación ciudadana.
- e) Las disposiciones de los órganos estatales superiores son obligatorias para los inferiores, según defina la Constitución y la ley.
- f) La libertad de discusión y expresión, el diálogo, la verdad, la decisión responsable, el ejercicio de la crítica y la autocrítica, el beneficio del pueblo por encima de los intereses personales y partidistas, y la toma de decisiones por mayoría rigen en todos los órganos estatales colegiados.
- g) La orientación del trabajo y las decisiones hacia la realización integral de la persona, el respeto de su vida, su dignidad y su libertad, la justicia social y la paz, la fraternidad, el bien común y el desarrollo espiritual y material de la comunidad por encima de ideologías, posiciones políticas y otros intereses.

135. Todos los órganos del Estado, sus funcionarios, electos o designados, y sus empleados actúan dentro de los límites de su respectiva competencia y tienen la obligación de observar estrictamente la Constitución y las leyes y velar por su respeto en la vida de la sociedad.

136. El Estado ejerce sus funciones por medio de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial y los organismos reconocidos en la Constitución o que conforme a la misma se establezca por la Ley.

Las Provincias y los Municipios, además de ejercer sus funciones propias, coadyuvan a la realización de los fines del Estado.

CAPÍTULO 10

EL PODER LEGISLATIVO

137. El Poder Legislativo se ejerce por medio de la Asamblea Nacional del Pueblo de Cuba.

138. La Asamblea Nacional del Pueblo de Cuba representa y expresa la voluntad soberana de todo el pueblo.

139. La Asamblea Nacional del Pueblo de Cuba es el único órgano con potestad legislativa de la República de Cuba. Este órgano tiene facultad para redactar y proponer cambios en la Constitución o una nueva. Esta facultad también la tienen los ciudadanos. En todo caso, para que entre en vigor una modificación constitucional o una nueva Constitución será necesario y suficiente la aprobación por la mayoría de los ciudadanos en referendo libre y democrático convocado al efecto. La Constitución y la Ley definen las condiciones en que los ciudadanos pueden proponer una reforma de la Constitución.

140. La Asamblea Nacional del Pueblo de Cuba está integrada por representantes de los ciudadanos elegidos en elecciones democráticas, por sufragio universal, igual, libre, directo y secreto de los electores en la proporción y según el procedimiento que determina la ley.

141. La Asamblea Nacional del Pueblo de Cuba es elegida por un término de cinco años. Este término solo podrá extenderse por acuerdo de la misma Asamblea en caso de guerra o en virtud de otras causas excepcionales que impidan la celebración normales de las elecciones y mientras subsistan tales circunstancias.

142. La Asamblea Nacional del Pueblo de Cuba al constituirse para una nueva legislatura elige entre sus miembros a su Presidente, al Vicepresidente y al Secretario. La ley regula la forma y el procedimiento mediante el cual se constituye la Asamblea y realiza esa elección.

143. Son atribuciones de la Asamblea Nacional del Pueblo de Cuba:

- a) Elegir al Presidente, al Vicepresidente y al Secretario de la Asamblea Nacional del Pueblo de Cuba.

- b) Ratificar a los ministros y demás miembros del Consejo de Ministros y a los directores y presidentes de los institutos nacionales propuestos por el Presidente de la República.
- c) Elegir a los jueces del Tribunal Supremo y a su Presidente y Vicepresidentes entre los candidatos propuestos según se establece en esta Constitución.
- d) Elegir al Fiscal General y a los Vicefiscales Generales de la República entre los candidatos propuestos por el Presidente de la República.
- e) Revocar la elección o designación de las personas elegidas, designadas o ratificadas por ella.
- f) Aprobar, modificar o derogar las leyes, y someterlas previamente a consulta popular cuando lo estime procedente en atención a la índole de la legislación de que se trate, para hacer cumplir esta Constitución.
- g) Discutir y aprobar los planes de desarrollo económico y social.
- h) Discutir y aprobar el Presupuesto General del Estado.
- i) Acordar el sistema monetario y crediticio.
- j) Declarar el estado de guerra en caso de agresión militar y aprobar los tratados de paz.
- k) Declarar, a solicitud del Presidente de la República, el estado de emergencia nacional en los casos previstos en esta Constitución.
- l) Elegir de entre sus miembros a la Comisión Permanente de la Asamblea Nacional del Pueblo de Cuba que funcionará cuando ésta estuviere en receso y durante el estado de emergencia nacional.
- m) Ejercer la más alta fiscalización sobre los órganos de las instituciones del Estado y del gobierno.
- n) Conocer, evaluar y adoptar las decisiones pertinentes sobre los informes de rendición de cuenta que le presenten el Presidente de la República, el Consejo de Ministros, los ministros, el Tribunal Supremo, la Fiscalía General de la República, los gobiernos provinciales y otras instancias a las que se les solicite.
- o) Revocar en todo o en parte las leyes o decretos-leyes dictadas por el Consejo de Ministros, que contradigan la Constitución o las leyes.
- p) Revocar o modificar los acuerdos y disposiciones de los gobiernos locales y provinciales que violen la Constitución, las leyes, los decretos-leyes, decretos y demás disposiciones dictadas por un órgano de superior jerarquía a los mismos; o los que afecten los intereses de otras localidades o los generales del país.
- q) Nombrar comisiones permanentes o temporales.
- r) Aprobar comisiones permanentes o temporales propuestas por el Consejo de Ministros para el cumplimiento de sus funciones ejecutivas.
- s) Establecer y modificar la división política administrativa del país conforme lo establecido en el Artículo 12 de esta Constitución y al carácter unitario de la República de Cuba.
- t) Conceder amnistías.
- u) Disponer la convocatoria de referendos en los casos previstos en la Constitución y en otros que la propia Asamblea considere procedente.
- v) Aprobar o ratificar los tratados, pactos y acuerdos internacionales firmados por el Presidente de la República o el Consejo de Ministros.

- w) Redactar una nueva Constitución para la República de Cuba y someterla a referendo.
- x) Redactar y aprobar su reglamento interno.
- y) Otorgar consideraciones y títulos honoríficos.
- z) Las demás que le confiere esta Constitución.

144. Las leyes y acuerdos de la Asamblea Nacional del Pueblo de Cuba se adoptan por mayoría absoluta de votos emitidos. Cuando se refiere a Reforma Constitucional será necesario la aprobación de las dos terceras partes de los votos emitidos, y en este último caso la decisión tendrá que ser confirmada por el voto mayoritario del pueblo en referendo democrático convocado al efecto.

145. Las leyes aprobadas por la Asamblea Nacional del Pueblo de Cuba entran en vigor en la fecha que en cada caso determina la propia Ley. Las leyes, decretos-leyes, decretos y resoluciones, reglamentos y demás disposiciones generales de los órganos nacionales del Estado se publican en la Gaceta Oficial de la República.

146. La Asamblea Nacional del Pueblo de Cuba se reúne y trabaja en tres períodos ordinarios de sesiones al año. Estos períodos no pueden ser menores de sesenta días hábiles y se distribuirán de tal forma que los diputados recesen en el entorno de las fiestas navideñas y de fin de año, incluyendo estas fechas, en el entorno de Semana Santa, incluyéndola completamente, y en el verano, salvo en circunstancias excepcionales y sesiones extraordinarias que se realizarán cuando lo solicite el Presidente de la Asamblea Nacional del Pueblo de Cuba, la tercera parte de sus miembros o el Presidente de la República.

147. Para ser Diputado a la Asamblea Nacional del Pueblo de Cuba se requiere:

- a) Ser ciudadano cubano, hombre o mujer.
- b) Residir en el país durante el año inmediatamente anterior a la fecha de su designación como candidato a Diputado.
- c) Haber cumplido 18 años.
- d) Hallarse en pleno goce de los derechos civiles y políticos.
- e) No haber pertenecido en servicio activo a los cuerpos armados, de seguridad o de inteligencia durante el año inmediatamente anterior a la fecha de su designación como candidato a Diputado.
- f) No haber servido en ningún cuerpo armado o de inteligencia al servicio de otro país, ni haber ocupado cargos electivos o que implique jurisdicción en otro país.

148. Los diputados recibirán su salario del Estado, definido por el Ministerio de Trabajo. Esta retribución deberá ser adecuada a la importancia y trascendencia de sus funciones.

149. Cada diputado dispondrá de una oficina en la demarcación de sus electores, con personal auxiliar, sostenida por el Estado, y tendrá la obligación de recibir y atender a sus electores durante todo el año, salvo en los períodos de receso de la Asamblea definidos en esta Constitución, si no hay situaciones extraordinarias que requieran su atención a los electores. De esta manera, los diputados atenderán las quejas y propuestas de sus electores y explicarán sobre su proceder y posiciones en el seno de la Asamblea Nacional del Pueblo de Cuba y sobre las decisiones de ésta. Los diputados se reunirán, con carácter obligatorio, en asamblea pública con sus electores, al menos tres veces al año.

La Asamblea Nacional del Pueblo de Cuba distribuirá su tiempo de trabajo para las sesiones, de manera que los diputados puedan cumplir esta función de atender y rendir cuenta ante sus electores.

Los diputados tienen la obligación de llevar a la Asamblea Nacional del Pueblo de Cuba las opiniones y propuestas de sus electores y de defender ante ésta y el Gobierno los derechos constitucionales y legales de los electores.

150. Para que la Asamblea Nacional del Pueblo de Cuba pueda celebrar sesión se requiere la presencia física de más de la mitad del número total de diputados que la integran.

151. Las sesiones de la Asamblea Nacional del Pueblo de Cuba son públicas, excepto en el caso en que la propia Asamblea acuerde celebrarlas a puertas cerradas por razones de defensa nacional.

152. Son atribuciones del Presidente de la Asamblea Nacional del Pueblo de Cuba:

- a) Presidir las sesiones de la Asamblea Nacional del Pueblo de Cuba y velar por la aplicación de su reglamento.
- b) Convocar las sesiones ordinarias de la Asamblea Nacional del Pueblo de Cuba.
- c) Proponer el proyecto de orden del día de las sesiones de la Asamblea Nacional del Pueblo de Cuba.
- d) Firmar y disponer la publicación en la Gaceta Oficial de la República de las leyes y acuerdos adoptados por la Asamblea Nacional del Pueblo de Cuba.
- e) Organizar las relaciones internacionales de la Asamblea Nacional del Pueblo de Cuba.
- f) Dirigir y organizar las comisiones de trabajo permanentes y temporales que sean creadas por la Asamblea Nacional del Pueblo de Cuba.
- g) Presidir la Comisión Permanente de la Asamblea Nacional del Pueblo de Cuba.
- h) Las demás que por esta Constitución o la Asamblea Nacional del Pueblo de Cuba, sin violar la Constitución, se le atribuyan.

153. La condición de diputado no entraña privilegios personales ni otro beneficio económico que no sea el salario que se le asigna como funcionario del Estado obligado a dedicar su tiempo, con prioridad, a las funciones que le corresponden.

154. Los diputados son inviolables por las opiniones y votos emitidos en el ejercicio de su cargo. Los diputados a la Asamblea Nacional del Pueblo de Cuba no pueden ser detenidos ni sometidos a proceso penal sin autorización de la Asamblea, por acuerdo de las dos terceras partes del número total de sus miembros. En caso de ser hallado *in fraganti* en la comisión de un delito podrá ser detenido sin la autorización de la Asamblea Nacional del Pueblo de Cuba. En este caso, y en el de ser detenido o procesado cuando estuviese en receso la Asamblea Nacional del Pueblo de Cuba, se dará cuenta inmediatamente al Presidente de la misma, debiendo éste convocar inmediatamente a sesión extraordinaria de la Asamblea, para resolver exclusivamente sobre la autorización solicitada por el juez o tribunal. Tanto si se trata de sesión ordinaria como extraordinaria, deberá pronunciarse sobre este asunto en un plazo máximo de siete días.

155. La Asamblea Nacional del Pueblo de Cuba tiene derecho a interpellar al Presidente de la República, al Consejo de Ministros en pleno o a cualquiera de sus miembros individualmente, así como a cualquier funcionario del gobierno, electo o designado, de cualquier nivel, y hacerle preguntas; y éstos a su vez están obligados a responder en el curso de la misma sesión o en la siguiente si no tienen la información que necesitan.

156. Todos los órganos y empresas estatales están obligados a prestar a la Asamblea Nacional del Pueblo de Cuba, a las comisiones nombradas por ésta y a sus diputados la colaboración necesaria para el cumplimiento de sus deberes.

157. La iniciativa de las leyes compete:

- a) A los ciudadanos. En este caso será requisito indispensable que ejerciten la iniciativa 10 000 ciudadanos, por lo menos, que tengan la condición de electores.
- b) A los diputados a la Asamblea Nacional del Pueblo de Cuba.
- c) A las comisiones de la Asamblea Nacional del Pueblo de Cuba.
- d) Al Presidente de la República.
- e) A los miembros del Consejo de Ministros.
- f) A los sindicatos.
- g) A las organizaciones ambientalistas en materias relacionadas con sus funciones.
- h) Al Tribunal Supremo en materia relativa a la administración de justicia.
- i) A la Fiscalía General de la República en cuestiones de su competencia.

CAPÍTULO 11

EL PODER EJECUTIVO

158. El Poder Ejecutivo se ejerce por el Presidente de la República con el Consejo de Ministros, de acuerdo con lo establecido en esta Constitución. El Presidente de la República es el Presidente del Consejo de Ministros. El Presidente de la República es el Jefe de Estado y de Gobierno, y representa a la Nación.

El Presidente de la República actúa como poder director, moderador y de solidaridad nacional.

159. Para ser Presidente de la República se requiere:

- a) Ser ciudadano cubano, hombre o mujer, y haber nacido en Cuba.
- b) No poseer ciudadanía de otro país.
- c) Residir en el país durante el año inmediatamente anterior a la fecha de su designación como candidato presidencial.
- d) Haber cumplido 35 años.
- e) Hallarse en pleno goce de los derechos civiles y políticos.
- f) No haber pertenecido en servicio activo a las fuerzas armadas de la República durante el año inmediatamente anterior a la fecha de su designación como candidato presidencial.
- g) No haber servido en ningún cuerpo armado o de inteligencia al servicio de otro país, ni haber ocupado cargos electivos o que implique jurisdicción en otro país.

160. El Presidente de la República será elegido por sufragio universal, igual, libre, directo y secreto, para un período de cinco años, conforme al procedimiento que establezca la ley.

161. Solo se podrá ser electo para este cargo por tres períodos de cinco años, pero en ningún caso se podrá ser electo durante más de dos mandatos consecutivos.

162. Son atribuciones del Presidente de la República:

- a) Representar al Estado y al Gobierno y dirigir su política general.
- b) Organizar y dirigir las actividades y convocar y presidir las sesiones del Consejo de Ministros y hacer cumplir sus decisiones en correspondencia con esta Constitución.

- c) Dirigir, controlar y atender el desenvolvimiento de las actividades de los ministerios y demás organismos centrales de la Administración.
- d) Asumir la dirección de cualquier ministerio u organismo central de la administración.
- e) Proponer a la Asamblea Nacional del Pueblo de Cuba a los miembros del Consejo de Ministros.
- f) Aceptar la renuncia de los miembros del Consejo de Ministros, y en ambos casos proponer a la Asamblea Nacional del Pueblo de Cuba los sustitutos correspondientes.
- g) Desempeñar la jefatura suprema de todas las instituciones armadas.
- h) Declara el Estado de Emergencia en los casos previstos en esta Constitución. Deberá proponer antes de las 48 horas a la Asamblea Nacional del Pueblo de Cuba, si está en sesión, la ratificación de esta decisión; y si no está en sesión convocarla a sesión extraordinaria de urgencia en este mismo plazo. Si la Asamblea Nacional del Pueblo de Cuba no ratifica el Estado de Emergencia, quedará sin efecto la decisión presidencial de declarar el Estado de Emergencia.
- i) Proponer a la Asamblea Nacional del Pueblo de Cuba la designación de los representantes diplomáticos de Cuba ante otros estados y removerlos.
- j) Recibir las cartas credenciales de los jefes de las misiones extranjeras. Esta función podrá ser delegada en el Vicepresidente de la República.
- k) Firmar decretos-leyes y otros acuerdos y disposiciones legales adoptadas por el Consejo de Ministros y ordenar su publicación en la Gaceta Oficial de la República.
- l) Aprobar o vetar las leyes aprobadas por la Asamblea Nacional del Pueblo de Cuba y devolverlas para su revisión a la Asamblea Nacional del Pueblo de Cuba, si considera que deben ser modificadas. El Proyecto de Ley que sea aprobado por la Asamblea Nacional del Pueblo de Cuba será presentado por ésta al Presidente de la República dentro de los diez días siguientes a su aprobación, y éste dentro de los diez días de haber recibido el Proyecto de Ley y previo acuerdo del Consejo de Ministros sancionará y promulgará la Ley o la devolverá con las objeciones que considere oportuna a la Asamblea Nacional del Pueblo de Cuba. Recibido el Proyecto de Ley con las objeciones del Ejecutivo, la Asamblea Nacional del Pueblo de Cuba procederá a una nueva discusión del Proyecto de Ley. Si después de esta discusión, dos terceras partes del número total de los miembros de la Asamblea Nacional del Pueblo de Cuba votan a favor del Proyecto de Ley, éste será enviado dentro de los siguientes diez días hábiles al Presidente de la República, y éste tendrá diez días para sancionarlo. De no hacerlo así, se tendrá por sancionado y será ley.
- m) Decidir sobre las cuestiones atribuidas al Consejo de Ministros durante los periodos que median entre una y otra de sus reuniones.
- n) Las demás que esta Constitución o las leyes, sin apartarse de esta Constitución, le atribuyan.

163. El Presidente de la República no podrá salir del territorio de la República sin autorización de la Asamblea Nacional del Pueblo de Cuba.

164. El Vicepresidente de la República será elegido en la misma forma, por el mismo término y conjuntamente con el Presidente de la República y sustituirá al Presidente de la República en los casos de ausencia, incapacidad o muerte. El Vicepresidente de la República es también Vicepresidente del Consejo de Ministros y puede ocupar cualquier Ministerio que éste le asigne. Representa al Consejo de Ministros en las sesiones ordinarias y extraordinarias del Parlamento, excepto cuando el Presidente decide cumplir esta función. En estas sesiones tendrá voz pero no voto. El Presidente de la República puede delegar funciones y tareas del nivel de su cargo en el Vicepresidente de la República.

165. En caso de ausencia, incapacidad o muerte de ambos, les sustituirá el Presidente de la Asamblea Nacional del Pueblo de Cuba. Si éste también faltare, lo ocupará el Presidente del Tribunal Supremo, el que convocará a elecciones en un plazo no mayor de 90 días. En caso de que faltar este último, la Asamblea Nacional del Pueblo de Cuba nombrará un Presidente interino entre los Diputados, que también convocará a Elecciones Generales dentro de un plazo no mayor de 90 días. Si la vacante se produce dentro del último año del período presidencial, el Presidente del Tribunal Supremo o el Diputado elegido por la Asamblea Nacional del Pueblo de Cuba ocupará, según el caso, el cargo hasta finalizar el período.

166. El Presidente y el Vicepresidente de la República, así como los miembros del Consejo de Ministros recibirán su salario del Estado, definido por el Ministerio de Trabajo. Esta retribución deberá ser adecuada a la importancia y trascendencia de sus funciones.

167. El Consejo de Ministros es el máximo órgano ejecutivo y administrativo de la República y constituye el Gobierno de la República y cumple las demás funciones que la Constitución le atribuye. El número, denominación y funciones de los ministerios y organismos centrales e instituciones nacionales del Estado que forman parte del Consejo de Ministros es determinada por la Ley.

168. El Consejo de Ministros es responsable ante la Asamblea Nacional del Pueblo de Cuba y le rinde cuenta de todas sus actividades.

169. Las decisiones y acuerdos del Consejo de Ministros se adoptarán por mayoría de votos, y para que éstas tengan efecto legal deben contar con la aprobación del Presidente de la República, en sesiones en las que concurra la mitad más uno de los miembros.

170. Son atribuciones del Consejo de Ministros:

- a) Dirigir la administración del Estado y unificar, coordinar y fiscalizar la actividad de los organismos de la Administración Central del Estado y las administraciones locales y Revocar las disposiciones de los jefes de organismos de la Administración Central del Estado, cuando contravengan las normas superiores que les sean de obligatorio cumplimiento.
- b) Ejecutar las leyes de la Asamblea Nacional del Pueblo de Cuba y, en caso necesario, dictar los reglamentos correspondientes.
- c) Dictar decretos y disposiciones sobre la base y en cumplimiento de las leyes vigentes y controlar su ejecución.
- d) Poner en práctica los planes de desarrollo en las esferas económicas, culturales, científicas, sociales, de defensa y de relaciones internacionales, así como de asistencia social, educación y salud.
- e) Proponer a la Asamblea Nacional del Pueblo de Cuba proyectos de desarrollo socioeconómico del país, y una vez aprobados, organizar, dirigir y controlar su ejecución.
- f) Elaborar un proyecto de Presupuesto General del Estado que presentará a la Asamblea Nacional del Pueblo de Cuba para su aprobación, y velar por su ejecución.
- g) Adoptar medidas para fortalecer el sistema monetario y crediticio en beneficio de los ciudadanos y del desarrollo económico del país.
- h) Revocar la elección o designación de las personas elegidas o designadas por él.
- i) Disponer la celebración de sesiones extraordinarias de la Asamblea Nacional del Pueblo de Cuba.
- j) Decretar la movilización general cuando la defensa del país lo exija y proponer a la Asamblea Nacional del Pueblo de Cuba la declaración de la guerra en caso de agresión o la concertación de paz.

- k) Proveer a la defensa nacional, al mantenimiento del orden, la seguridad interior, la protección de los derechos ciudadanos, así como a la salvaguarda de vidas y bienes en caso de desastres naturales.
- l) Acordar la fecha de las Elecciones Generales y convocarlas según lo establecido en la Constitución y la Ley.
- m) Ejercer la iniciativa legislativa y elaborar proyectos legislativos y someterlos a la Asamblea Nacional del Pueblo de Cuba.
- n) Disponer lo pertinente para convocar y realizar referendo en los casos previstos en la Constitución, o cuando la materia de la legislación propuesta lo requiere.
- o) Impartir instrucciones a la Fiscalía General de la República para el cumplimiento de las funciones que le asigna la ley.
- p) Suspender los acuerdos y disposiciones de las asambleas y gobiernos municipales y provinciales que no se ajusten a la Constitución y las leyes, o cuando afecten injustamente los intereses nacionales o de otras localidades. La Asamblea Nacional del Pueblo de Cuba decidirá sobre la revocación o mantenimiento de esta suspensión en la primera sesión que celebre después de acordada esta suspensión por el Consejo de Ministros.
- q) Revocar las decisiones y disposiciones de las administraciones subordinadas a las Asambleas Provinciales y Municipales del Pueblo de Cuba, adoptadas en función de las facultades delegadas por las entidades nacionales, cuando contravengan las normas superiores que les sean de obligatorio cumplimiento.
- r) Proponer a las Asambleas Provinciales y Municipales del Pueblo de Cuba la revocación de las disposiciones que sean adoptadas en su actividad específica por las administraciones provinciales y municipales a ellas subordinadas, cuando contravengan las normas aprobadas por los organismos de la Administración Central del Estado, en el ejercicio de sus atribuciones.
- s) Nombrar las comisiones que estime necesaria para facilitar el cumplimiento de las tareas que le están asignadas.
- t) Dirigir la política exterior de la República y las relaciones con otros gobiernos, en conformidad con esta Constitución.
- u) Orientar y controlar el comercio exterior.
- v) Aprobar tratados internacionales y someterlos a la ratificación por la Asamblea Nacional del Pueblo de Cuba.
- w) Otorgar o negar el beneplácito a representantes diplomáticos de otros estados.
- x) Acordar su reglamento interno.
- y) Conceder indultos.
- z) Las demás que confieran la Constitución y las leyes en cumplimiento de esta Constitución.

171. Para ser miembro del Consejo de Ministros se requiere:

- a) Ser ciudadano cubano, hombre o mujer.
- b) Haber cumplido 25 años.
- c) Hallarse en pleno goce de los derechos civiles y políticos.
- d) No haber pertenecido en servicio activo a los cuerpos armados, de seguridad o de inteligencia durante el año inmediatamente anterior a la fecha de su nombramiento.

e) No haber servido en ningún cuerpo armado o de inteligencia al servicio de otro país, ni haber ocupado cargos electivos o que implique jurisdicción en otro país.

172. Son atribuciones de los miembros del Consejo de Ministros:

- a) Dirigir los asuntos y tareas del Ministerio u organismo a su cargo, dictando las resoluciones y disposiciones necesarias a ese fin.
- b) Dictar, cuando no sea atribución expresa de otro órgano estatal, los reglamentos que se requieran para la ejecución y aplicación de las leyes y decretos-leyes que les conciernen.
- c) Asistir a las sesiones del Consejo de Ministros, con voz y voto, y presentar a éste proyectos de leyes, decretos-leyes, decretos, resoluciones, acuerdos o cualquier otra proposición que estimen conveniente.
- d) Nombrar, conforme a la Ley, los funcionarios que les corresponden.
- e) Concurrir a la Asamblea Nacional del Pueblo de Cuba por su propia iniciativa o a instancia de ésta, informar ante ella y contestar las interpelaciones.
- f) Cualquier otra que le atribuyan la Constitución y las leyes.

173. Los ministros jurarán y prometerán ante el Presidente de la República cumplir fielmente los deberes inherentes a sus cargos, así como observar y hacer cumplir la Constitución y la Ley.

174. El Estado podrá suplir la gestión provincial y la municipal cuando éstas sean insuficientes, en caso de epidemias, grave alteraciones del orden público y otros motivos de interés general en la forma en que determine la ley.

CAPÍTULO 12

LOS ÓRGANOS LOCALES DE GOBIERNO

175. Las Asambleas Provinciales y Municipales del Pueblo de Cuba son los órganos superiores locales del Estado en sus demarcaciones y en consecuencia están investidas de la más alta autoridad para el ejercicio de las funciones estatales en sus demarcaciones respectivas y para ello, dentro del marco de su competencia y ajustándose a la ley, ejercen gobierno. Además, coadyuvan al desarrollo de las funciones y al cumplimiento de las entidades estatales establecidas en su territorio que no les están subordinadas, conforme a lo dispuesto a la ley.

Las administraciones locales que estas asambleas constituyen, dirigen las entidades estatales económicas, de producción y de servicio de subordinación local, con el propósito de satisfacer las necesidades económicas, de salud y otras de carácter asistencial, educacionales, culturales, deportivas, recreativas y de mantenimiento del orden y la seguridad ciudadana del territorio a que se extiende la jurisdicción de cada una.

176. Para el ejercicio de sus funciones, las Asambleas Provinciales y Municipales del Pueblo de Cuba se apoyan en los Consejos Ciudadanos y en la iniciativa y la amplia participación de los ciudadanos y actúan en estrecha coordinación con las organizaciones sociales.

177. Las Asambleas Provinciales y Municipales del Pueblo de Cuba serán elegidas por sufragio universal, directo, libre y secreto en elecciones democráticas.

178. Las Asambleas Provinciales y Municipales del Pueblo de Cuba elegirán de entre sus delegados a su Presidente, Vicepresidente y Secretario. La elección se efectúa en virtud de candidaturas propuestas por los Delegados y en la forma y según el procedimiento que establece la ley.

179. Las Asambleas Provinciales y Municipales del Pueblo de Cuba elegirán entre sus miembros a sus correspondientes Consejos de Gobierno, que cumplirán las funciones ejecutivas en estas instancias. Estos Consejos Provinciales y Municipales de Gobiernos funcionarán de forma colegiada y su composición, atribuciones, facultades, funciones y deberes se establecen en la ley.

180. Los Presidentes y Vicepresidentes de las Asambleas Provinciales y Municipales del Pueblo de Cuba son a la vez Presidentes y Vicepresidentes de los Consejos Provinciales y Municipales de Gobiernos respectivos y representan al Estado en sus demarcaciones territoriales. Sus atribuciones son establecidas por la ley.

181. Las sesiones ordinarias y extraordinarias de las Asambleas Provinciales y Municipales del Pueblo de Cuba son públicas, salvo en el caso que éstas acuerden celebrarlas a puertas cerradas porque se trate en ellas asuntos referidos al decoro de las personas.

182. En las sesiones de las Asambleas Provinciales y Municipales del Pueblo de Cuba se requiere para su validez la presencia de más de la mitad del número total de sus integrantes. Sus acuerdos se adoptan por mayoría simple de votos.

183. Las entidades estatales que se organizan para la satisfacción de las necesidades locales a fin de cumplir sus objetivos específicos, se rigen por las leyes, decretos-leyes y decretos; por acuerdos del Consejo de Ministros; por disposiciones que dicten los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado en asuntos de su competencia, que sean de interés general y que requieran ser regulados nacionalmente; y por los acuerdos de los órganos locales a los que se subordinan.

184. Las Asambleas Provinciales y Municipales del Pueblo de Cuba, atendiendo a los intereses específicos de su localidad, pueden constituir comisiones de trabajo permanentes para que las auxilien en la realización de sus actividades y especialmente para ejercer el control y la fiscalización de las entidades de subordinación local y de las demás correspondientes a otros niveles de subordinación, que se encuentren radicadas en su demarcación territorial. También podrán constituir comisiones de carácter temporal para cumplir las tareas específicas que les sean asignadas dentro del término que se les señale.

185. Como garantía de la autonomía provincial y municipal queda establecido lo siguiente:

- a) Ningún miembro de las Asambleas Provinciales y Municipales del Pueblo de Cuba podrá ser destituido por el Presidente de la República ni ninguna otra entidad gubernativa. Sólo el Tribunal Supremo de justicia podrá acordar la suspensión o destitución de sus cargos de los delegados locales, mediante procedimiento sumario instruido conforme a la ley, sin perjuicio de lo que ésta disponga sobre la revocación del mandato político de los delegados.
- b) Ningún miembro de los Consejos Provinciales y Municipales de Gobierno podrá ser destituido por el Presidente de la República o ninguna otra entidad gubernativa nacional. Sólo los tribunales de justicia podrán acordar la suspensión o destitución de sus cargos de los miembros de los Consejos de Gobierno locales, mediante procedimiento sumario instruido conforme a la ley, sin perjuicio de lo que ésta disponga sobre la revocación del mandato político de los delegados.
- c) Los acuerdos de las Asambleas Provinciales y Municipales del Pueblo de Cuba y de los Consejos Provinciales y Municipales de Gobierno no podrán ser suspendidos por el Presidente de la República ninguna otra entidad gubernativa. El Presidente de la República y el Consejo de Ministros o la Asamblea Nacional del Pueblo de Cuba podrán suspender estos acuerdos cuando pongan en peligro la paz y la tranquilidad ciudadana, la salud y la vida de los ciudadanos, el patrimonio histórico, cultural y natural de la Nación o se presuma un daño grave al bien común y en este caso la suspensión sólo tendrá efecto durante las 72 horas siguientes, plazo en el cual deberá presentarse el asunto ante los tribunales de justicia, para que mediante procedimiento sumario que establezca la ley se pronuncie al respecto de acuerdo a la Constitución y la ley. Los acuerdos de las

Asambleas Provinciales y Municipales del Pueblo de Cuba, y las resoluciones de los Consejos Provinciales y Municipales de Gobierno sólo podrán ser impugnados por el Presidente de la República, el Consejo de Ministros y los Diputados a la Asamblea Nacional del Pueblo de Cuba, cuando los estimen ilegales, ante los tribunales de justicia, que serán los únicos competentes para declarar, mediante el procedimiento sumario que establezca la ley, si las autoridades provinciales y municipales los han tomado dentro de la esfera de su competencia, de acuerdo con las facultades concedidas a los mismos por la Constitución.

- d) Cualquier ciudadano podrá presentar ante los tribunales una demanda contra las decisiones de cualquier autoridad del gobierno del país, la provincia o el municipio si considera que éstas violan la ley y la Constitución.

186. La Provincia es la sociedad local, con personalidad jurídica a todos los efectos legales, organizada políticamente por la ley como eslabón intermedio entre el Gobierno Central y el municipal, en una extensión superficial equivalente a la del conjunto de los municipios comprendidos en su demarcación territorial. Ejerce las atribuciones y cumple los deberes estatales y de administración de su competencia y tiene la obligación primordial de promover el desarrollo económico y social de su territorio, para lo cual coordina y controla la ejecución de la política, programa y planes aprobados por los órganos superiores del Estado, con el apoyo de sus municipios, conjugándolos con los intereses de éstos. La ley determinará el territorio y el nombre de cada Provincia.

187. Las Asambleas Provinciales del Pueblo de Cuba se renovarán cada cinco años, que es el período de duración del mandato de sus delegados.

Dichos mandatos sólo podrán extenderse por decisión de la Asamblea Nacional del Pueblo de Cuba, en los casos señalados en esta Constitución.

El mandato de los delegados a las Asambleas Provinciales del Pueblo de Cuba puede ser revocado en todo momento por los mismos que los eligieron. La ley determina la forma, las causas y los procedimientos para ser revocados.

188. Dentro de los límites de su competencia las Asambleas Provinciales del Pueblo de Cuba tienen las atribuciones siguientes:

- a) Elegir y revocar al Presidente y Vicepresidente de la propia Asamblea, que a su vez serán el Presidente y Vicepresidente del Consejo Provincial de Gobierno.
- b) Designar y sustituir al Secretario de la Asamblea.
- c) Elegir y revocar a los miembros del Consejo Provincial de Gobierno.
- d) Nombrar a los miembros de los Tribunales Provinciales y las Fiscalías Provinciales.
- e) Cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes y demás disposiciones de carácter general adoptadas por los órganos superiores del Estado.
- f) Aprobar y controlar, conforme a la política fiscal y financiera acordada por las entidades nacionales competentes, a los programas nacionales y atendiendo a las propias necesidades y programas de la provincia, el presupuesto ordinario de ingresos y gastos y el plan económico-social de la provincia y su ejecución.
- g) Participar en la elaboración y control de la ejecución del presupuesto y los programas y planes del Estado, correspondiente a las entidades radicadas en su territorio y subordinadas a otras instancias, conforme a la ley.

- h) Controlar y fiscalizar la actividad del Consejo Provincial de Gobierno, auxiliándose para ello de sus comisiones de trabajo.
- i) Determinar, conforme a los principios establecidos por el Consejo de Ministros, la organización, funcionamiento y tareas de las entidades estatales encargadas de realizar las actividades económicas, de producción y servicios, educacionales, de salud, culturales, deportivas, de protección del medio ambiente y recreativas, que están subordinadas al Consejo Provincial de Gobierno.
- j) Adoptar acuerdos sobre los asuntos de administración concernientes a su demarcación territorial y que, según la ley, no correspondan a la competencia general de la Administración Central del Estado o a la de los órganos municipales de poder estatal.
- k) Revocar, en el marco de su competencia, las decisiones adoptadas por el Consejo Provincial de Gobierno, o proponer su revocación al Consejo de Ministros, cuando hayan sido adoptadas en función de facultades delegadas por los organismos de la Administración Central del Estado.
- l) Conocer y evaluar los informes de rendición de cuenta que les presenten el Consejo Provincial de Gobierno, los Delegados a la Asamblea Provincial del Pueblo de Cuba y las Asambleas Municipales del Pueblo de Cuba, y adoptar las decisiones pertinentes sobre ellos dentro del campo de sus facultades.
- m) Formar y disolver comisiones de trabajo.
- n) Cooperar con las entidades nacionales encargadas del orden y de hacer cumplir la ley en el país.
- o) Cooperar con las instituciones encargadas de la defensa nacional y en el fortalecimiento de la capacidad defensiva del país.
- p) Cualquier otra que le atribuyan la Constitución y las Leyes.

189. Los Delegados a las Asambleas Provinciales del Pueblo de Cuba tienen el deber de desarrollar sus labores en beneficio de la colectividad y rendir cuenta de su gestión personal según el procedimiento que la ley establece.

190. Los delegados a la Asamblea Provincial del Pueblo de Cuba recibirán su salario del Estado, definido por el Ministerio de Trabajo. Esta retribución deberá ser adecuada a la importancia y trascendencia de sus funciones.

191. Corresponde a los Consejos Provinciales de Gobierno:

- a) Cumplir y hacer cumplir, en lo que les corresponde, la Constitución y las leyes del país.
- b) Ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos de las Asambleas Provinciales del Pueblo de Cuba y los suyos propios, determinando las penalidades correspondientes a las infracciones cuando no hayan sido fijadas por las Asambleas Provinciales.
- c) Dictar las instrucciones y reglamentos para la mejor ejecución de los acuerdos de las Asambleas Provinciales del Pueblo de Cuba, cuando éstas no lo hubieran hecho.
- d) Rendir cuenta de su gestión ante las Asambleas Provinciales del Pueblo de Cuba.

192. Los miembros de los Consejos Provinciales de Gobierno podrán concurrir a sus sesiones asistidos de peritos en cada uno de los servicios fundamentales de la comunidad, tales como administración, educación, salubridad, asistencia social y obras públicas, los cuales tendrán el carácter de consultores técnicos de los Consejos Provinciales de Gobierno y podrán ser oídos por éstos, pero no tendrán voto.

193. El Municipio es la sociedad local, con personalidad jurídica a todos los efectos legales, organizada políticamente por la ley, en una extensión territorial determinada por necesarias relaciones económicas, sociales y de vecindad de su población, y con capacidad para satisfacer sus necesidades mínimas locales. La ley determinará el territorio y el nombre de cada Municipio.

194. Las Asambleas Municipales del Pueblo de Cuba se renovarán cada dos años y medio, que es el período de duración del mandato de sus delegados.

Dichos mandatos sólo podrán extenderse por decisión de la Asamblea Nacional del Pueblo de Cuba, en los casos señalados en esta Constitución.

El mandato de los delegados a las Asambleas Municipales del Pueblo de Cuba puede ser revocado en todo momento por los mismos que los eligieron. La ley determina la forma, las causas y los procedimientos para ser revocados.

Los Delegados cumplen el mandato que les han conferido sus electores, en interés de toda la comunidad, para lo cual deberán priorizar sus funciones como tales sobre sus responsabilidades y tareas habituales. La ley regula la forma en que se desarrollan estas funciones.

195. Las Asambleas Municipales del Pueblo de Cuba son autónomas, por lo que quedan investidas de todos los poderes necesarios para resolver libremente los asuntos de la sociedad local. Dentro de los límites de su competencia las Asambleas Municipales del Pueblo de Cuba tienen las atribuciones siguientes:

- a) Elegir y revocar al Presidente y Vicepresidente de la propia Asamblea.
- b) Designar y sustituir al Secretario de la propia Asamblea
- c) Elegir y revocar a los miembros del Consejo Municipal de Gobierno.
- d) Nombrar a los miembros de los Tribunales Municipales y las Fiscalías Municipales.
- e) Nombrar los funcionarios municipales con arreglo a lo que establezcan la Constitución y la ley.
- f) Cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes y demás disposiciones de carácter general adoptadas por los órganos superiores del Estado.
- g) Controlar y fiscalizar la actividad del Consejo Municipal de Gobierno, auxiliándose para ello de sus comisiones de trabajo.
- h) Revocar o modificar, en el marco de su competencia, los acuerdos o disposiciones de los órganos o autoridades subordinadas a ella, que infrinjan la Constitución, las leyes, los decretos-leyes, los decretos, las resoluciones y otras disposiciones dictadas por los órganos superiores del Estado o que afecten los intereses de la comunidad, de otros territorios, o los generales del país, o proponer su revocación al Consejo de Ministros, cuando hayan sido adoptados en función de facultades delegadas por los organismos de la Administración Central del Estado.
- i) Adoptar acuerdos y dictar disposiciones, dentro del marco de la Constitución y las leyes vigentes, sobre asuntos de interés municipal y controlar su aplicación.
- j) Determinar, conforme a los principios establecidos por el Consejo de Ministros, la organización, funcionamiento y tareas de las entidades estatales encargadas de actividades económicas, de producción y servicios, de salud, educacionales, culturales, deportivas, de protección del medio ambiente y recreativas, que están subordinadas al Consejo Municipal de Gobierno.
- k) Proponer la creación y organización de los Consejos Ciudadanos de acuerdo con lo establecido en la Ley.

- l) Constituir y disolver comisiones de trabajo.
- m) Aprobar y controlar, conforme a la política fiscal y financiera acordada por las entidades nacionales competentes, a los programas nacionales, a los presupuestos y programas provinciales y atendiendo a las propias necesidades y programas del municipio, el presupuesto ordinario de ingresos y gastos y el plan económico-social del municipio y su ejecución.
- n) Coadyuvar al desarrollo de las actividades y al cumplimiento de los planes de producción y de servicios de las entidades estatales radicadas en su territorio que no les estén subordinadas, para lo cual podrán apoyarse en sus comisiones de trabajo y en el Consejo Municipal de Gobierno.
- o) Conocer y evaluar los informes de rendición de cuenta que les presente el Consejo Municipal de Gobierno y adoptar las decisiones pertinentes sobre ellos.
- p) Garantizar el orden público, la seguridad ciudadana y el respeto a los derechos de los ciudadanos. Cooperar con las entidades nacionales encargadas del orden y de hacer cumplir la ley en el país.
- q) Cooperar con las instituciones encargadas de la defensa nacional y en el fortalecimiento de la capacidad defensiva del país.
- r) Cualquier otra que le atribuyan la Constitución y las Leyes.

196. El Presidente de la Asamblea Municipal de Gobierno o cualquier otra autoridad representativa del gobierno local podrá, por sí o cumpliendo acuerdo de la Asamblea Municipal de Gobierno, interponer ante el Tribunal Supremo recurso de abuso de poder contra toda resolución del gobierno nacional o provincial que, a su juicio, atente contra el régimen de autonomía municipal establecido por la Constitución.

197. Los Delegados a las Asambleas Municipales del Pueblo de Cuba tienen los derechos y obligaciones que les atribuyan la Constitución y las leyes, y en especial están obligados a:

- a) Dar a conocer a la Asamblea Municipal del Pueblo de Cuba y al Consejo Municipal de Gobierno de la localidad las opiniones, necesidades y dificultades que les transmitan sus electores.
- b) Informar a sus electores sobre la política que sigue la Asamblea Municipal del Pueblo de Cuba y las medidas adoptadas para la solución de necesidades planteadas por los ciudadanos o las dificultades que se presentan para resolverlas.
- c) Rendir cuenta periódicamente a sus electores de su gestión personal, e informar a la Asamblea Municipal del Pueblo de Cuba o a la Comisión a que pertenezcan, sobre el cumplimiento de las tareas que les hayan sido encomendadas, cuando éstas lo reclamen.

198. Los delegados a la Asamblea Municipal del Pueblo de Cuba recibirán su salario del Estado, definido por el Ministerio de Trabajo. Esta retribución deberá ser adecuada a la importancia y trascendencia de sus funciones.

199. Corresponde a los Consejos Municipales de Gobierno:

- a) Cumplir y hacer cumplir, en lo que les corresponde, la Constitución y las leyes del país.
- b) Ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos de las Asambleas Municipales del Pueblo de Cuba y los suyos propios, determinando las penalidades correspondientes a las infracciones cuando no hayan sido fijadas por las Asambleas Municipales.
- c) Dictar las instrucciones y reglamentos para la mejor ejecución de los acuerdos de las Asambleas Municipales del Pueblo de Cuba, cuando éstas no lo hubieran hecho.
- d) Rendir cuenta de su gestión ante las Asambleas Municipales del Pueblo de Cuba.

200. Los miembros de los Consejos Municipales de Gobierno podrán concurrir a sus sesiones asistidos de peritos en cada uno de los servicios fundamentales de la comunidad, tales como administración, educación, salubridad, asistencia social y obras públicas, los cuales tendrán el carácter de consultores técnicos de los Consejos Municipales de Gobierno y podrán ser oídos por éstos, pero no tendrán voto.

201. Como garantías de los habitantes de los municipios respecto a sus gobernantes locales, se dispone lo siguiente:

- a) En caso de que las resoluciones o acuerdos de las autoridades u organismos municipales lesionen algún interés privado o social, el perjudicado o cualquier habitante del municipio que considere que el acuerdo o resolución lesiona un interés público, podrá solicitar su nulidad y la reparación del daño ante los tribunales de justicia, mediante un procedimiento sumario establecido por la ley.
- b) Se concederá el derecho de iniciativa a un tanto por ciento del cuerpo electoral del municipio que fijará la ley para proponer acuerdos a la Asamblea Municipal del Pueblo de Cuba. Si ésta rechazare la iniciativa o no resolviera sobre ella, deberá someterla a consulta popular mediante referendo en al forma que la ley determine.
- c) La revocación del mandato político de los delegados a la Asamblea Municipal del Pueblo de Cuba podrá solicitarse por un tanto por ciento de sus electores, en la forma que la ley determine.

202. Los Consejos Ciudadanos se constituyen en ciudades, pueblos, barrios, poblados y zonas rurales y están investidos de la más alta autoridad para el desempeño de sus funciones, representan a la demarcación donde actúan y a la vez son representantes de la Asamblea Municipal del Pueblo de Cuba. Trabajan activamente por la eficiencia en el desarrollo de los servicios y por la satisfacción de las necesidades económicas, educacionales, asistenciales, culturales de los ciudadanos, promoviendo la mayor participación de éstos y las iniciativas locales para la solución de sus problemas, y trabajan en la promoción y el respeto a los derechos de aquellos a quienes representan y les orientan, apoyan y defienden ante cualquier violación de estos derechos. Coordinan las acciones entre las entidades existentes en su área de acción, promueven la cooperación entre ellas y ejercen el control y la fiscalización de sus actividades.

203. Los Consejos Ciudadanos se constituyen a partir de los Delegados a la Asamblea Municipal del Pueblo de Cuba elegidos en las circunscripciones que la forman, los cuales deben elegir entre ellos quien lo presida. Estos Consejos se reúnen periódica y formalmente en asambleas consultivas en las que participan representantes de las organizaciones sociales, instituciones religiosas y otras representativas de la sociedad que libre y voluntariamente las quieran representar.

204. La existencia del Consejo Ciudadano no exime a cada Delegado a la Asamblea Municipal del Pueblo de Cuba de la responsabilidad y la obligación que tienen de atender directamente a todos los ciudadanos y a los electores de su Circunscripción, de responder y canalizar sus inquietudes, problemas, quejas y propuestas y de realizar las gestiones que correspondan con este fin. La Ley regula la organización y atribuciones de los Consejos Ciudadanos.

CAPÍTULO 13

EL PODER JUDICIAL

205. La justicia se administra en nombre del pueblo y su dispensación será gratuita en todo el territorio nacional. El poder judicial se ejerce por el Tribunal Supremo de Justicia y los demás tribunales y jueces que la ley establezca. Ésta regulará la organización de sus tribunales y las fiscalías, sus facultades, el modo de ejercerlos y las condiciones que habrán de concurrir en los funcionarios que lo integran. Los jueces y fiscales son independientes en el ejercicio de sus funciones y no deben obediencia más que a la Constitución y a la ley. Los registros del estado civil estarán a cargo de miembros del poder judicial.

206. Ningún miembro del Poder Judicial podrá ser Ministro del Gobierno ni desempeñar función alguna adscrita a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, excepto cuando se trate de formar parte de comisiones designadas por la Asamblea Nacional del Pueblo de Cuba para la reforma de leyes. Tampoco podrán figurar como candidatos a ningún cargo público electivo. Los jueces y fiscales deberán ser civiles, con la excepción de los que forman parte de los tribunales militares.

207. El Tribunal Supremo ejerce la máxima autoridad judicial y sus decisiones, en este orden, son definitivas. El Tribunal Supremo de Justicia se compondrá de las Salas que la ley determine. Una de estas salas constituirá el Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales. Esta Sala será presidida por el Presidente del Tribunal Supremo.

208. Para ser Presidente o Juez del Tribunal Supremo se requiere:

- a) Ser ciudadano cubano por nacimiento.
- b) Haber cumplido 35 años de edad.
- c) Hallarse en el pleno goce de los derechos civiles y políticos.
- d) No haber sido condenado a pena aflictiva por delito común.
- e) Reunir alguna de las circunstancias siguientes: Poseer un título universitario de graduado en Derecho y haberlo obtenido con al menos 10 años de anticipación, no haber pertenecido profesionalmente a cuerpos armados, de seguridad o de inteligencia en Cuba ni en ningún otro país, no haber ejercido ningún cargo público electivo o que implique jurisdicción en otro país.

209. La estructura de gobierno del Tribunal Supremo será determinada por la ley.

210. El Tribunal Supremo de Justicia tendrá, además de las otras atribuciones que le concedan la Constitución y la ley, las siguientes:

- a) Conocer de los recursos de casación.
- b) Dirimir cuestiones de competencia entre los tribunales que le sean inmediatamente inferiores o no tengan superior común y las que se susciten entre las autoridades judiciales y las de otros órdenes del Estado, la Provincia y el Municipio.
- c) Conocer de los juicios en que se litiguen entre sí el estado, la provincia y el municipio.
- d) Decidir sobre la constitucionalidad de las leyes, decretos-leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, órdenes, disposiciones y otros actos de cualquier organismo, autoridad o funcionario.
- e) Juzgar a los miembros de los Consejos Provinciales y Municipales de Gobierno.
- f) Juzgar a los Delegados a las Asambleas Provinciales y Municipales del Pueblo de Cuba
- g) Decidir, en última instancia, sobre la suspensión o destitución de las autoridades municipales, provinciales y nacionales, conforme a lo dispuesto por la Constitución y la Ley.

211. La mitad más uno de los miembros que componen el Tribunal Supremo serán propuestos por la Asamblea Nacional del Pueblo de Cuba, y el resto será propuesto por el Consejo de Ministros.

212. Los candidatos a Presidente y a Vicepresidente del Tribunal Supremo serán propuestos por el Consejo de Ministros.

213. Una vez elegido el Tribunal Supremo de Justicia, sus miembros son inamovibles y conservan sus cargos y funciones, salvo en los casos siguientes:

- a) Renuncia.

- b) Incapacidad por enfermedad para ejercer sus funciones. En este caso, tendrá que ser declarada por los restantes miembros del Tribunal Supremo de Justicia y confirmada por la Asamblea Nacional del Pueblo de Cuba.
- c) Delitos graves. En este caso la Asamblea Nacional del Pueblo de Cuba nombrará una comisión para conocer las denuncias contra el o los miembros del Tribunal Supremo de Justicia, para que la estudie y eleve su dictamen a la Asamblea. Si por el voto de las dos terceras partes de sus miembros, la Asamblea Nacional del Pueblo de Cuba considera fundada la denuncia, se abrirá el juicio correspondiente ante un tribunal denominado Gran Jurado.

El Gran Jurado será nombrado por la Asamblea Nacional del Pueblo de Cuba y se integrará de la forma siguiente:

- Cinco miembros escogidos entre los presidentes de los Tribunales Provinciales de Justicia.
- Cinco miembros escogidos entre una lista de 15 candidatos que serán abogados propuestos por el Consejo de Ministros.
- Cinco miembros del Tribunal Supremo de Justicia que no estuvieran vinculados con la denuncia. En caso de no haberlos, o no poderse alcanzar el número de los Jueces del Tribunal Supremo de Justicia que cumplen esta condición, el Gran Jurado se completará aumentando equitativamente con miembros de los Tribunales Provinciales e integrantes de la lista propuesta por el Consejo de Ministros.

En caso de muerte de un miembro del Tribunal Supremo de Justicia, o de cesar en su cargo por una de las causas definidas en este artículo, corresponde al Consejo de Ministros proponer una terna de candidatos a la Asamblea Nacional del Pueblo de Cuba para que ésta elija al ciudadano que ocupará el cargo vacante.

214. En caso de acusación al Presidente de la República, la Asamblea Nacional del Pueblo de Cuba nombrará una comisión para que estudie la denuncia y recomiende si procede o no la acusación. Si la Asamblea Nacional del Pueblo de Cuba acuerda con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros la acusación formulada, se constituirá un Gran Jurado por los miembros del Tribunal Supremo de Justicia más un número igual de miembros de la Asamblea Nacional del Pueblo de Cuba designados por ésta, con aprobación de dos tercios de los miembros que componen esta Asamblea. Este Gran Jurado tendrá potestad para:

- a) Juzgar al Presidente y al Vicepresidente de la República cuando fuera acusado por la Asamblea Nacional del Pueblo de Cuba de delitos contra la seguridad exterior del Estado, el libre funcionamiento de los Poderes Legislativo o Judicial, o de infracción de los preceptos constitucionales.
- b) Juzgar a los Ministros de Gobierno cuando fueran acusados por la Asamblea Nacional del Pueblo de Cuba de delitos contra la seguridad exterior del Estado, el libre funcionamiento de los poderes legislativo o judicial, o de infracción de los preceptos constitucionales así como de cualquier otro delito de carácter político.

En los casos anteriores el Gran Jurado no podrá imponer a los acusados otra sanción que la pena de destitución e inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos, sin perjuicio de que los tribunales ordinarios les impongan cualquier otra por los delitos que hubieren cometido.

215. El Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales es competente para conocer de los siguientes asuntos:

- a) Los recursos de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos-leyes, decretos, resoluciones o actos que nieguen, disminuyan, restrinjan o adulteren los derechos y garantías consignados en esta Constitución o que impidan el libre funcionamiento de los órganos del Estado.
- b) Las consultas de Jueces y Tribunales sobre la constitucionalidad de las leyes, decretos-leyes y demás disposiciones que hayan de aplicar en juicio.
- c) Los recursos de Hábeas Corpus y Amparo, por vía de apelación, o cuando haya sido ineficaz la reclamación ante otras autoridades o tribunales.
- d) La validez del procedimiento y de la reforma constitucional.
- e) Las cuestiones jurídico-políticas y las de legislación social que la Constitución y la ley sometan a su consideración.
- f) Los recursos contra los abusos de poder.

216. Pueden acudir ante el Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales:

- a) Los ciudadanos que consideren que una ley, decreto-ley, decreto, resolución o acto disminuye, restringe o adultera los derechos y garantías consignados por esta Constitución o impida el libre funcionamiento de los órganos del Estado. En este caso, será necesario que el recurso de inconstitucionalidad sea presentado por al menos 50 ciudadanos que tengan la condición de electores.
- b) Toda persona, natural o jurídica, o colectivo de personas que hayan sido afectados directamente por un acto o disposición que consideren inconstitucional.
- c) El Presidente de la República.
- d) Los Diputados a la Asamblea Nacional del Pueblo de Cuba.
- e) Los Delegados a las Asambleas Provinciales y Municipales del Pueblo de Cuba.
- f) Los Jueces y Tribunales.
- g) El Ministerio Fiscal.
- h) Los sindicatos, organizaciones gremiales y estudiantiles.
- i) Las iglesias, instituciones religiosas y fraternales.

217. La ley establecerá el modo de funcionar el Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales y el procedimiento para sustanciar los recursos que ante el mismo se interpongan.

218. Los Jueces y Tribunales están obligados a resolver los conflictos entre las leyes vigentes y la Constitución, ajustándose al principio de que ésta prevalezca siempre sobre aquellas.

219. Los tribunales ordinarios conocerán de todos los juicios, causas o negocios, sea cual fuere la jurisdicción a que correspondan, con la sola excepción de los originados por delitos militares o por hechos ocurridos en el servicio de las armas, los cuales quedarán sometidos a la jurisdicción militar. Cuando estos delitos se cometan conjuntamente por militares y por personas no aforadas, o cuando una de estas últimas sea víctima del delito, serán de la competencia de la jurisdicción ordinaria.

220. Para los actos de impartir justicia todos los tribunales funcionan de forma colegiada y en ellos participan, con iguales derechos y deberes, jueces profesionales y jueces legos. El desempeño de las funciones judiciales encomendadas al juez lego, dada su importancia social, tiene prioridad con respecto a su ocupación laboral habitual.

221. Los fallos y demás resoluciones judiciales firmes de los tribunales, dictados dentro de los límites de su competencia son de ineludible cumplimiento por las instituciones del Estado, empresas estatales y privadas y los ciudadanos, tanto por los directamente afectados por ellos, como por los que no teniendo interés directo en su ejecución vengán obligados a intervenir en la misma. La ley establecerá las garantías necesarias para hacer efectivas estas resoluciones si a ello resistiesen, autoridades, funcionarios, empleados del Estado, de la Provincia o del Municipio o miembros de las Fuerzas Armadas.

222. La responsabilidad civil y criminal en que incurran los Jueces y Fiscales en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, será exigible ante el Tribunal Supremo de Justicia.

La responsabilidad civil y criminal en que incurran los Jueces y Fiscales no estando en ejercicio de sus funciones ni con motivo de ellas será exigible ante los tribunales ordinarios que correspondan.

223. Los Jueces del Tribunal Supremo y demás funcionarios y empleados de la Administración de Justicia y del Ministerio Fiscal recibirán su salario del Estado, definido por el Ministerio de Trabajo. La retribución que se les asigne deberá ser adecuada a la importancia y trascendencia de sus funciones.

224. La Fiscalía General de La República representa al pueblo ante la administración de justicia y tiene como finalidad primordial, vigilar el cumplimiento de la Constitución, de las leyes y demás disposiciones legales por las instituciones del Estado y la sociedad y por todos los ciudadanos; y la promoción y el ejercicio de la acción penal pública en representación del pueblo.

225. La ley determina la forma, extensión y oportunidades en que la Fiscalía ejerce sus facultades.

226. Los funcionarios del Ministerio Fiscal serán inamovibles e independientes en sus funciones, con excepción del Fiscal del Tribunal Supremo, que será nombrado y removido libremente por el Presidente de la República.

227. Las condiciones requeridas para ejercer la fiscalía son:

- a) Ser ciudadano cubano por nacimiento.
- b) Tener veinticinco años de edad.
- c) Hallarse en pleno goce de los derechos civiles y políticos.

228. El Fiscal General de la República rinde cuenta de su gestión ante la Asamblea Nacional del Pueblo de Cuba en la forma y con la periodicidad que establece la ley.

CAPÍTULO 14

LOS CONSEJOS DE DEFENSA

229. El Presidente de la República nombrará y dirigirá un Consejo Nacional de Defensa formado por militares y civiles para que ante la posibilidad o en caso de agresión armada, epidemia, desastres naturales, grave alteración del orden, amenazas terroristas o de otro tipo y otras circunstancias excepcionales puedan cumplir las siguientes funciones:

- a) preservar la vida, cuidar la salud, garantizar la alimentación básica de todas las personas;
- b) proteger la propiedad pública y privada
- c) coordinar la participación ciudadana, de las instituciones estatales, organizaciones sociales y cuerpos de voluntarios en la defensa nacional;
- d) orientar, educar y preparar a los ciudadanos y a las instituciones durante las crisis y antes de que éstas se produzcan;
- e) crear y ejecutar planes de educación a los ciudadanos preparándolos para afrontar estas crisis;
- f) establecer los planes para afrontar y prevenir las crisis;
- g) crear las condiciones necesarias, instalaciones, medios y recursos de todo tipo y sistemas de información y prevención.

230. Los gobiernos provinciales y municipales nombrarán Consejos de Defensa en sus demarcaciones que serán presididos por los Presidentes de los respectivos Consejos de Gobierno. Estos Consejos de Defensa Provinciales y Municipales cumplirán con las funciones mencionadas anteriormente y crearán las condiciones necesarias para estos fines en las provincias y municipios respectivamente.

231. Los Consejos de Defensa Municipales se subordinan jerárquicamente a los Consejos de Defensa Provinciales y ambos al Consejo de Defensa Nacional, y trabajarán coordinadamente en todo lo necesario.

232. La Ley regulará las atribuciones de los Consejo de Defensa y las circunstancias en que éstas proceden.

CAPÍTULO 15

SISTEMA ELECTORAL

233. Todos los ciudadanos con capacidad legal para ello tienen derecho a intervenir en la dirección del Estado, bien directamente o por intermedio de sus representantes elegidos para integrar los órganos representativos y a participar con ese propósito en la forma prevista en la ley en elecciones democráticas periódicas y referendos populares que serán de voto libre, directo, igual y secreto. Cada elector tiene derecho a un solo voto.

234. Tienen derecho al voto todos los ciudadanos cubanos, hombres y mujeres, mayores de 16 años de edad, incluyendo los que residan fuera del país por cualquier caso, excepto:

- a) Los incapacitados mentales, previa declaración legal de su incapacidad.
- b) Los inhabilitados judicialmente por causa de delito.

235. Tienen derecho a ser elegidos los ciudadanos cubanos, hombres o mujeres que se hallen en el pleno goce de sus derechos políticos, que cumplan con los requisitos definidos para cada cargo en esta Constitución y en la Ley y que no se encuentren comprendidos en las excepciones previstas en la

Constitución y la Ley. Si la elección es para diputado a la Asamblea Nacional del Pueblo de Cuba, deben además, ser mayores de 18 años de edad. La Ley regula el ejercicio de este derecho.

236. Ninguna persona que haya servido en los cuerpos armados, de seguridad o de inteligencia de otro país, excepto los casos en que haya servido solamente en cumplimiento de servicio militar obligatorio, puede presentarse como candidato a cargos públicos electivos. Tampoco podrán hacerlo los que hayan ocupado cargos electivos o que impliquen jurisdicción en otro país.

237. Los miembros de los cuerpos militares, de seguridad y de inteligencia tienen derecho a elegir igual que los demás ciudadanos. Para ser elegidos como representantes a cualquier cargo público electivo, no podrán haber pertenecido en servicio activo a dichos cuerpos durante el año inmediatamente anterior a la fecha de su designación como candidato.

238. Es punible toda forma de coacción para obligar a un ciudadano a afiliarse a una organización o a votar en cualquier acto electoral.

239. La ley determina el número de Delegados que integran cada una de las Asambleas Provinciales y Municipales del Pueblo de Cuba así como de Diputados a la Asamblea Nacional del Pueblo de Cuba, en proporción al número de habitantes de las respectivas demarcaciones en que, a los efectos electorales, se divide el territorio nacional.

240. El Presidente y el Vicepresidente de la República, los Diputados a la Asamblea Nacional del Pueblo de Cuba y los Delegados a las Asambleas Provinciales y Municipales del Pueblo de Cuba se eligen por el voto libre, directo y secreto de los electores. La Ley Electoral regula así mismo el procedimiento para su elección, así como el tiempo necesario de residencia en el país para que un ciudadano pueda ser elegido.

241. Para que se considere elegido para cualquier cargo electivo democrático popular es necesario que el candidato haya obtenido más de la mitad del número de votos válidos emitidos en la demarcación electoral de que se trate. De no concurrir esta circunstancia se procederá a una segunda vuelta electoral entre los dos candidatos que más votos obtuvieron.

242. En los casos de plazas vacantes por causa de muerte, incapacidad o revocación de cargos electivos, se procederá a elecciones en un plazo de 90 días, excepto en el caso de que esta vacante se produzca en el último año del período correspondiente al mandato, y en los casos de Presidente y Vicepresidente previstos en esta Constitución.

243. Los electores de cada circunscripción eligen directamente, entre los candidatos a un solo Delegado a las Asambleas Provinciales y Municipales del Pueblo de Cuba y a un solo Diputado a la Asamblea Nacional del Pueblo de Cuba. Cada elector que ejerza su derecho al voto, votará por un solo candidato en cada caso.

244. En todas las elecciones para cargos electivos, pueden presentarse varios candidatos a cada cargo. La ley regulará las formas de nominación de candidatos directamente por parte de los ciudadanos, o a través de las organizaciones a que pertenezcan. Cada ciudadano sólo podrá apoyar la nominación de un candidato a cada cargo electivo.

245. Es libre la organización de partidos y asociaciones políticas. No podrán formarse partidos políticos de raza, sexo o clase, ni que en su programa o en la práctica nieguen el derecho de otros ciudadanos a formar partidos y organizaciones políticas diferentes, ni que nieguen cualquiera de los derechos humanos universalmente reconocidos o los establecidos en esta Constitución, ni que atenten contra la soberanía popular, la democracia, el carácter unitario de nuestra República y contra su independencia, integridad territorial y soberanía nacional.

246. Son nulas todas aquellas disposiciones modificativas de la legislación electoral que sean dictadas después de haberse convocado a una elección o referendo o antes de que tomen posesión los que resultan electos o se conozca el resultado definitivo de la elección o referendo.

CAPÍTULO 16

REFORMA CONSTITUCIONAL

247. Esta Constitución sólo puede ser reformada total o parcialmente por la Asamblea Nacional del Pueblo de Cuba mediante acuerdo adoptado en votación nominal por una mayoría no inferior a las dos terceras partes del número total de sus integrantes o por iniciativa de los ciudadanos en la forma prescrita en esta Constitución. Se requiere además, la ratificación por el voto favorable de la mayoría de los ciudadanos con derecho electoral, en referendo convocado al efecto.

248. La iniciativa de Reforma Constitucional corresponde:

- a) A los ciudadanos. En este caso será requisito indispensable que ejerzan la iniciativa, por lo menos 10 000 ciudadanos que tengan la condición de electores. La ley establecerá los procedimientos para facilitar el ejercicio de este derecho.
- b) Los Diputados a la Asamblea Nacional del Pueblo de Cuba, mediante la proposición correspondiente, suscrita por no menos de la cuarta parte de los miembros de la Asamblea.
- c) El Presidente de la República.
- d) El Consejo de Ministros.

En todos los casos, la Asamblea Nacional del Pueblo de Cuba se reunirá y dentro de los treinta días subsiguientes votará sin discusión si procede a modificarla y la ley precedente para convocar a un referendo.

249. Si una iniciativa de Reforma Constitucional fuera presentada al menos por el 5% del total de los ciudadanos que tengan la condición de electores, la Asamblea Nacional del Pueblo de Cuba deberá convocar directamente el Referendo. La ley regulará el procedimiento para facilitar el ejercicio de este derecho.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

GENERALES

PRIMERA: Los órganos del poder del Estado existentes antes de la aprobación en Referendo del Programa Todos Cubanos, que no queden expresamente disueltos en el Plan Cuba Primero, sólo tendrán las potestades y atribuciones definidas en estas Disposiciones Transitorias y en el Programa Cuba Primero.

SEGUNDA: Dos (2) días después de aprobado el programa Todos Cubanos, se creará un Grupo de Contacto, que no tiene funciones ejecutivas y que será integrado por diez (10) miembros designados por la Asamblea Nacional del Poder Popular y diez (10) miembros designados por el Comité Gestor del Referendo sobre el Programa Todos Cubanos. Este Grupo de Contacto tendrá las facultades, funciones y tareas que se establecen en el Plan Cuba Primero y que son:

- a) Nombrar el Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional al inicio de la Etapa Preliminar del Plan Cuba Primero según se establece en ese Plan.
- b) Presentar candidaturas para la Presidencia y Vicepresidencia del Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional, según se establece en el Plan Cuba Primero.

- c) Nombrar la Comisión Electoral Nacional según se establece en el Plan Cuba Primero y la nueva Ley Electoral.
- d) Nombrar las comisiones que define el Plan Cuba Primero.
- e) Nombrar los presidentes y directores de las instituciones nacionales según se establece en el Plan Cuba Primero.
- f) Coordinar el traspaso de poderes y funciones de los Consejos de Estado y de Ministros, el Tribunal Supremo de Justicia y otros órganos de poder del Estado anteriores a la aprobación del Programa Todos Cubanos, al Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional, el nuevo Tribunal Supremo de Justicia y los órganos de poder del Estado que corresponda.
- g) Coordinar el traslado de los asuntos encargados a las comisiones de la Asamblea Nacional del Poder Popular hacia el Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional o hacia la Asamblea Nacional del Pueblo de Cuba según corresponda.
- h) Las demás establecidas en el Plan Cuba Primero y la Ley Electoral contenidas en el Programa Todos Cubanos aprobado en Referendo.

TERCERA: Los integrantes del Consejo de Ministros, directores o presidentes de instituciones civiles y empresas estatales, elegidos o designados, mientras esté vigente el Plan Cuba Primero deberán ser civiles y cumplir lo establecido en dicho Plan.

Los Diputados a la Asamblea Nacional y los Delegados a las Asambleas Provinciales y Municipales del Poder Popular que sean militares deberán licenciarse y desvincularse definitivamente de los cuerpos armados a los que pertenecen en los primeros cinco (5) días de la Etapa Preliminar para poder continuar ejerciendo estos cargos y funciones. Se incluyen los que pertenezcan a los cuerpos de inteligencia y contrainteligencia. Los cuerpos armados concederán el licenciamiento inmediato a los Diputados y Delegados que se lo soliciten. El Plan Cuba Primero establece que los Diputados y Delegados que siendo militares prefieran continuar vinculados a los cuerpos armados a los que pertenecen, cesarán en su condición de Diputados o de Delegados seis (6) días después de iniciada la Etapa Preliminar.

Las Asambleas Provinciales y Municipales del Poder Popular elegirán de entre sus Delegados a los que cubrirán las vacantes de los militares que hasta el momento pertenecían a los correspondientes Órganos de Administración, pero que prefirieron continuar vinculados a los cuerpos armados y que por esa razón cesan en su condición de Delegados y de miembros de sus Órganos de Administración.

CUARTA: Lo que se establece en cuanto a atribuciones y funciones, en los artículos de la Constitución en que se mencionan la Asamblea Nacional y las Asambleas Provinciales y Municipales del Pueblo de Cuba, así como al Presidente de la República, no se aplica a la Asamblea Nacional del Poder Popular ni a las Asambleas Provinciales y Municipales del Poder Popular ni a sus respectivos Órganos de Gobierno, ni al Presidente del Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional durante la Etapa Preliminar. Estas Disposiciones Transitorias establecen las funciones y atribuciones de las Asambleas del Poder Popular y sus Presidentes, del Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional, de su Presidente y su Vicepresidente, y de sus demás miembros durante la Etapa Preliminar.

QUINTA: Los Delegados a las Asambleas Municipales y Provinciales y los Diputados a la Asamblea Nacional del Poder Popular que se encuentren en funciones al entrar en vigor esta Ley, continuarán ejerciendo sus responsabilidades, con las atribuciones definidas en estas Disposiciones Transitorias, hasta tanto tomen posesión los elegidos para Delegados a las Asambleas Municipales y Provinciales y para Diputados a la Asamblea Nacional del Pueblo de Cuba, en las primeras Elecciones Generales que se celebrarán en el plazo establecido en el Plan Cuba Primero.

El plazo del mandato del Gobierno Reconciliación y de Unidad Nacional vence cuando tome posesión el Presidente y Vicepresidente de la República que serán elegidos al final de la Etapa Preliminar del Plan Cuba Primero, tal como se establece en dicho Plan.

Los mandatos del Presidente y el Vicepresidente de la República, de los Diputados a la Asamblea Nacional del Pueblo de Cuba y de los Delegados a las Asambleas Provinciales y Municipales del Pueblo de Cuba, terminarán cuando asuman las nuevas autoridades que serán elegidas según el orden establecido en la nueva Constitución que redactará la Asamblea Nacional del Pueblo de Cuba en el plazo que establece el Plan Cuba Primero.

AL CAPÍTULO 1

ÚNICA: La división política-administrativa no podrá ser variada mientras esté vigente el Programa Todos Cubanos. Las variaciones que hiciera la Asamblea Nacional del Pueblo de Cuba ejerciendo su facultad constituyente, sólo entrarán en vigor con la nueva Constitución que ésta redacte.

AL CAPÍTULO 2

PRIMERA: El Gobierno de Unidad y Reconciliación Nacional que será nombrado al aprobarse el Programa Todos Cubanos en Referendo, dictará entre los veinte (20) y treinta (30) primeros días de la Etapa Preliminar del Plan Todos Cubanos, las disposiciones que faciliten la visita o el retorno gradual y ordenado de los cubanos exiliados o que han emigrado por cualquier causa y que quieran establecerse en su país, y también las que faciliten la participación en el proceso electoral de aquellos que aspiren a presentarse como candidatos a cargos públicos electivos, a los cuales deberá facilitárseles la residencia inmediata. Los ciudadanos que retornen para establecerse en Cuba deberán formalizar su residencia.

Aquellos cubanos que hasta ahora vivían en el extranjero, exiliados o por cualquier otra causa, y cuya presencia inmediata en el país se requiera para ser propuestos, elegidos o designados para cualquier cargo o función establecida en el Plan Cuba Primero, tendrán todas las facilidades para retornar y establecerse en el país desde el momento en que lo soliciten ellos o el Comité Gestor del Referendo sobre el Programa Todos Cubanos o la Asamblea Nacional del Poder Popular. El Gobierno en funciones y demás instituciones del Estado tendrán la obligación de facilitar el retorno de estos ciudadanos cubanos desde el momento en que sea aprobado el Programa Todos Cubanos en Referendo.

SEGUNDA: Para las elecciones que se celebrarán en la Etapa Preliminar del Plan Cuba Primero, sólo podrán votar y nominarse a cargos electivos, los ciudadanos cubanos nacidos en territorio nacional, limitación que sólo regirá para esas elecciones.

AL CAPÍTULO 5

ÚNICA: Con referencia al derecho a votar y a ser elegido, se dispone, además de lo establecido en la Disposición Transitoria Segunda al Capítulo II, lo que establecen el Plan Cuba Primero y la Ley Electoral respecto a las condiciones para ser nominados a los cargos electivos.

AL CAPÍTULO 6

PRIMERA: Durante la vigencia del Plan Cuba Primero se establecerán límites que impidan que en los medios masivos de difusión se publique información o se emplee un lenguaje que genere o estimule deseos de venganza y división entre los distintos sectores sociales que componen la nación cubana.

SEGUNDA: En la Etapa Constituyente del Plan Cuba Primero, la Asamblea Nacional del Pueblo de Cuba decidirá sobre el tema de las reclamaciones al Estado de propiedades y de indemnizaciones por propiedades que fueron confiscadas antes de la aprobación en Referendo del Programa Todos Cubanos y que puedan presentar ciudadanos cubanos en los tribunales del país, vivan dentro o fuera de Cuba.

Durante la vigencia del Plan Cuba Primero, el Estado deberá emplear sus fondos para la implementación de este Plan, por lo que en esta etapa no realizará pagos por concepto de indemnizaciones sobre propiedades confiscadas antes de la aprobación en Referendo del Programa Todos Cubanos.

Con respecto a las reclamaciones sobre propiedades confiscadas, se dispone lo que al respecto establecen el Capítulo V (Asuntos Sociales) y el Capítulo VIII (Asuntos Económicos) del Plan Cuba Primero, mientras ese Plan esté vigente.

TERCERA: Con respecto al derecho de la propiedad sobre las empresas, se disponen los límites y regulaciones establecidas en el Plan Cuba Primero, mientras ese Plan esté vigente.

CUARTA: Se les reconocen a los exiliados todos los derechos ciudadanos, pero el regreso de los que deseen establecerse en Cuba se hará de manera gradual y ordenada. En las elecciones que se celebrarán en la Etapa Preliminar del Plan Cuba Primero, sólo participarán los ciudadanos cubanos nacidos en territorio nacional, limitación que sólo regirá para esas elecciones. Todos los cubanos que residen en el exterior y que visiten a Cuba o retornen a vivir están obligados a acatar lo establecido en esta Constitución y en el Plan Cuba Primero.

AL CAPÍTULO 8

ÚNICA: Durante la Etapa Preliminar, el Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional tendrá la facultad de decretar el Estado de Emergencia en casos de desastres, agresión o grave alteración del orden. Para esto será necesario que la decisión sea apoyada por las dos terceras partes del Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional. En ningún caso, las Elecciones Generales programadas para la Etapa Preliminar podrán ser postergadas por más de cuarenta y cinco (45) días.

AL CAPÍTULO 10

PRIMERA: La Asamblea Nacional del Poder Popular no puede modificar ni derogar la Constitución, la nueva Ley Electoral, ni la nueva Ley de Asociaciones, ni el Plan Cuba Primero, ni variar los plazos para las elecciones generales establecidos en el Plan Cuba Primero.

SEGUNDA: Se dispone que la Asamblea Nacional del Poder Popular, en la Etapa Preliminar del Plan Cuba Primero, tendrá las siguientes atribuciones y funciones.

- a) Elegir, por mayoría simple, un nuevo Presidente, Vicepresidente y Secretario de entre sus miembros, a partir de propuestas hechas directamente por los propios Diputados. Esta facultad la tendrá desde la aprobación de la Modificación Constitucional hasta la constitución de la Asamblea Nacional del Pueblo de Cuba.
- b) Designar a los miembros que la representarán en el Grupo de Contacto que se establece en el Plan Cuba Primero.
- c) Proclamar al Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional designado por el Grupo de Contacto.
- d) Elegir al Presidente y al Vicepresidente del Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional, de entre los candidatos propuestos por cada componente del Grupo de Contacto, según se define en el Plan Cuba Primero.
- e) Nombrar al Tribunal Supremo de Justicia y a su Presidente según lo dispone el Plan Cuba Primero.

TERCERA: La Asamblea Nacional del Poder Popular, después de proclamar al Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional, entrará en receso hasta que sea convocada nuevamente para elegir al nuevo Presidente y Vicepresidente del Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional, y para tomarle juramento, según lo establece el artículo 24 del Capítulo I del Plan Cuba Primero, después de lo cual la Asamblea Nacional del Poder Popular entrará nuevamente en receso.

La Asamblea Nacional del Poder Popular podrá ser convocada a sesión extraordinaria por su Presidente o por la tercera parte de los miembros del Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional o por su Presidente o el Vicepresidente, si fuera necesario sustituir al Presidente o al Vicepresidente del Gobierno de Unidad y Reconciliación Nacional, o a ambos, por razones de muerte, incapacidad por enfermedad, renuncia o violación de la Constitución, el Plan Cuba Primero y las leyes. En estos casos el sustituto sería escogido de entre una terna presentada por la componente del Grupo de Contacto que propuso originalmente a aquel que va a ser sustituido.

CUARTA: La Asamblea Nacional del Poder Popular quedará disuelta cuando se constituya la Asamblea Nacional del Pueblo de Cuba, según se establece en el Plan Cuba Primero.

QUINTA: El Presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular, en la Etapa Preliminar del Plan Cuba Primero, tendrá las siguientes atribuciones:

- Presidir las sesiones de la Asamblea Nacional del Poder Popular.
- Convocar a sesiones extraordinarias en los casos definidos en estas Disposiciones Transitorias y en el Plan Cuba Primero.
- Tomar juramento ante la Asamblea Nacional del Poder Popular al Presidente del Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional.

SEXTA: Se dispone que, durante la Etapa Preliminar, los Diputados a la Asamblea Nacional del Poder Popular sólo pueden ser detenidos y sometidos a proceso penal en caso de delito flagrante o por decisión del Tribunal Supremo de Justicia tomada con el voto de los dos tercios de sus miembros, respondiendo a acusaciones de delitos.

SÉPTIMA: Se dispone que para la Etapa Constituyente del Plan Cuba Primero, la duración del mandato de la Asamblea Nacional del Pueblo de Cuba, será la establecida en ese Plan.

AL CAPÍTULO 11

PRIMERA: Durante la Etapa Preliminar, el Presidente del Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional es el Jefe de Estado y de Gobierno y representa a la Nación.

SEGUNDA: Se dispone que para ser Presidente y Vicepresidente del Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional, las condiciones serán ser ciudadano cubano nacido en Cuba, que no haya desempeñado cargos elegibles o que impliquen jurisdicción en otro país ni cargos profesionales en sus cuerpos armados, no poseer la ciudadanía de otro país, hallare en pleno goce de los derechos civiles y políticos y tener cumplidos 35 años de edad.

TERCERA: Se dispone que durante la Etapa Preliminar, el Presidente del Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional tendrá solamente las siguientes atribuciones:

- a-Representar al Estado y al Gobierno cubanos.
- b-Hacer cumplir la Constitución y el Plan Cuba Primero en los plazos que éstos establecen.
- c-Organizar y dirigir las actividades, y convocar y presidir las sesiones del Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional.
- d-Aceptar la renuncia de los miembros del Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional.
- e-Recibir las cartas credenciales de los Jefes de Misiones extranjeras. Esta función podrá ser delegada al Vicepresidente del Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional.
- f-Desempeñar la jefatura suprema de todas las instituciones armadas en cumplimiento de la Constitución y el Plan Cuba Primero.

g-Firmar decretos, decretos-leyes y otros acuerdos del Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional y ordenar su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

h-Las demás que le atribuya el Plan Cuba Primero.

CUARTA: En la Etapa Preliminar, el Presidente del Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional no tiene potestad para disolver este Gobierno.

QUINTA: En la Etapa Preliminar, el Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional convocará a Elecciones Generales en el plazo definido por el Plan Cuba Primero.

SEXTA: El mandato del Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional formado para la Etapa Preliminar del Plan Cuba Primero, incluido el de su Presidente y su Vicepresidente, terminará con el traspaso de poderes al Presidente de la República electo en las elecciones que se realizarán al final de esta etapa.

SÉPTIMA: Se dispone que, durante la Etapa Preliminar, el Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional tendrá las siguientes atribuciones:

a- Dictar, en correspondencia con el Plan Cuba Primero y la Constitución, decretos-leyes, decretos y otras disposiciones legales, y derogar leyes y otras disposiciones legales vigentes antes de la aprobación en Referendo del Programa Todos Cubanos.

b- Nombrar al Fiscal General y los Vicefiscales Generales de la República, según lo establecido en el Plan Cuba Primero, e impartir instrucciones a la Fiscalía General de la República.

c- Aprobar su reglamento interno y la ley que regula su organización y funcionamiento para la Etapa Preliminar, en correspondencia con lo establecido en el Plan Cuba Primero.

d- Dirigir la administración del Estado y todas sus dependencias y organizar, ejecutar y dirigir la ejecución del Plan Cuba Primero durante la Etapa Preliminar, según las facultades que ese Plan y estas Disposiciones Transitorias le atribuyen.

e- Aprobar las fechas para las elecciones, dentro de los plazos fijados en el Plan Cuba Primero.

f- Aprobar el Presupuesto y reorientar los gastos del Estado para el cumplimiento del Plan Cuba Primero en la Etapa Preliminar.

g- Adoptar medidas sobre el sistema monetario.

h- Decretar la movilización general cuando la defensa del país lo exija.

i- Decretar el Estado de Emergencia en casos de desastres, agresión o grave alteración del orden. Para esto será necesario que la decisión sea apoyada por las dos terceras partes de la totalidad de los miembros del Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional.

j- Dirigir la política exterior de la República y las relaciones con otros estados.

k- Designar y remover a representantes diplomáticos de Cuba ante otros países.

l- Otorgar o negar el beneplácito a representantes diplomáticos de otros estados.

m- Firmar y denunciar tratados internacionales.

n- Suspender las disposiciones y acuerdos de las Asambleas Locales del Poder Popular y de sus respectivos Órganos de Administración que no se ajusten a la Constitución y al Plan Cuba Primero, o que afecten los intereses nacionales o los de otras localidades.

o- revocar las decisiones de los jefes de entidades estatales cuando contravengan las normas superiores que les sean de obligatorio cumplimiento o lo establecido en el Plan Cuba Primero.

p- Proveer la defensa nacional, al mantenimiento del orden y la seguridad interiores, a la protección de los derechos ciudadanos, así como a la salvaguarda de vidas y bienes en caso de desastres naturales.

q- Crear las comisiones que sean necesarias para el cumplimiento del Plan Cuba Primero.

r- Designar y remover funcionarios de acuerdo con las facultades que le confieren estas Disposiciones Transitorias a la Constitución y el Plan Cuba Primero.

s- Todas las demás que les confiere el Plan Cuba Primero.

OCTAVA: Las decisiones del Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional se tomarán con la aprobación de la mitad más uno de sus miembros. Los miembros del Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional trabajarán en sesión permanente, con los descansos humanamente recomendables, pero sin entrar en receso.

NOVENA: Los miembros del Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional tienen la obligación de cumplir con las tareas que se les asignen y asistir a todas sus sesiones salvo en caso de enfermedad o de cumplimiento de misiones encomendadas expresamente por el propio gobierno, que justifican su ausencia en forma excepcional.

DÉCIMA: Se dispone que, durante la Etapa Preliminar, los miembros del Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional tengan las siguientes atribuciones:

g) Dirigir los asuntos y tareas del Ministerio u organismo a su cargo, dictando las resoluciones y disposiciones necesarias a ese fin, en coordinación con las comisiones correspondientes, según lo que establece el Plan Cuba Primero.

h) Dictar, cuando no sea atribución expresa de otro órgano estatal, los reglamentos que se requieran para la ejecución y aplicación de las leyes y decretos-leyes que les conciernen, en cumplimiento del Plan Cuba Primero.

i) Asistir a las sesiones del Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional, con voz y voto, y presentar a éste decretos-leyes, decretos, resoluciones, acuerdos o cualquier otra proposición que estimen conveniente conforme a lo establecido en la Constitución y en el Plan Cuba Primero para esta etapa.

j) Nombrar, conforme a la Ley, los funcionarios que les corresponden.

k) Cualquier otra que le atribuyan la Constitución, el Plan Cuba Primero y las leyes.

AL CAPÍTULO 12

PRIMERA: Los mandatos de las Asambleas Provinciales y Municipales del Poder Popular, y de sus Consejos de Administración terminan cuando se constituyan las Asambleas Provinciales y Municipales del Pueblo de Cuba.

SEGUNDA: Durante la Etapa Preliminar del Plan Cuba Primero, las Asambleas Provinciales del Poder Popular tendrán las siguientes atribuciones:

a-Cumplir y hacer cumplir la Constitución, el Plan Cuba Primero y las leyes y demás disposiciones legales.

b-Aprobar y controlar conforme a lo dispuesto por el Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional y otras entidades nacionales competentes el Presupuesto Ordinario de Ingresos y Gastos de la Provincia.

c-Elegir y revocar al Presidente y Vicepresidente de la propia Asamblea.

d-Designar y sustituir al Secretario de la Asamblea.

e-Elegir a los sustitutos para los puestos vacantes en su Órgano de Administración, según lo dispone el Plan Cuba Primero.

f-Controlar fiscalizar su Órgano de Administración.

g-Designar y sustituir a los miembros de su Órgano de Administración.

h- Determinar, conforme a los principios establecidos por el Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional para el cumplimiento del Plan Cuba Primero, la organización, funcionamiento y tareas de las entidades estatales encargadas de realizar las actividades económicas, de producción y servicios, educacionales, de salud, culturales, deportivas, de protección del medio ambiente y recreativas, que están subordinadas a su Órgano de Administración.

i-Adoptar acuerdos sobre los asuntos de administración concernientes a su demarcación territorial y que, según la ley, no correspondan a la competencia general de las instituciones nacionales del Estado o a la de otros órganos locales de poder estatal.

j-Revocar, en el marco de su competencia, las decisiones adoptadas por su Órgano de Administración, o proponer su revocación al Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional, cuando hayan sido adoptadas en función de facultades delegadas por los organismos de las instituciones nacionales del Estado.

k-Conocer y evaluar los informes de rendición de cuenta que les presenten su Órgano de Administración y adoptar las decisiones pertinentes sobre ellos dentro del campo de sus facultades.

l- Conocer y evaluar los informes de rendición de cuenta que les presenten las Asambleas Municipales del Poder Popular y adoptar las decisiones pertinentes sobre ellos dentro del campo de sus facultades.

m- Formar y disolver comisiones de trabajo.

n-Nombrar nuevos Tribunales Provinciales, según se establece en el Plan Cuba Primero.

o- Cooperar con las entidades nacionales encargadas del orden y de hacer cumplir la ley en el país.

p- Cooperar con las instituciones encargadas de la defensa nacional y en el fortalecimiento de la capacidad defensiva del país.

TERCERA: Las atribuciones de las Asambleas Municipales del Poder Popular durante la Etapa Preliminar son las mismas en sus demarcaciones que las que tienen las Asambleas Provinciales del Poder Popular en sus provincias, excepto lo referido en el inciso l.

CUARTA: Los Delegados a las Asambleas Provinciales y Municipales del Poder Popular cumplen el mandato que les han conferido sus electores, en interés de toda la comunidad, en defensa de los derechos ciudadanos y en cumplimiento de lo establecido en esta Constitución y en el Plan Cuba Primero, para lo cual deberán priorizar sus funciones como tales sobre sus responsabilidades y tareas habituales. La ley regula la forma en que se desarrollan estas funciones.

La revocación de los Delegados a las Asambleas Municipales y Provinciales del Poder Popular podrá ser solicitada por al menos el veinte por ciento de los electores de su demarcación o por el Tribunal Supremo de Justicia. La revocación se hará firme con la mitad más uno de los votos válidos emitidos por los electores de la demarcación, en consulta democrática convocada al efecto mediante el voto libre, directo y secreto.

QUINTA: Los Delegados a las Asambleas Municipales del Poder Popular tienen las obligaciones establecidas en el artículo 197 de esta Constitución.

SEXTA: Las Asambleas Provinciales y Municipales del Poder Popular, sus Órganos de Administración y los Consejos Ciudadanos deberán establecer una comunicación y diálogo estrechos con el Comité

Ciudadano de Reconciliación y Diálogo y sus Comités Locales, y cooperarán con la Comisión Electoral Nacional y sus filiales provinciales y municipales para que el proceso de nominación y de elecciones se realice según lo establecido en el Plan Cuba Primero y en la nueva Ley Electoral.

SÉPTIMA: A partir de la Etapa Preliminar se sustituyen los Consejos Populares por los Consejos Ciudadanos, los que tendrán también durante la Etapa Preliminar las obligaciones y funciones establecidas en los artículos 202 al 204 de esta Constitución. Hasta la constitución de las Asambleas Municipales del Pueblo de Cuba, los Consejos Ciudadanos estarán formados por los Delegados a las Asambleas Municipales del Poder Popular en la demarcación correspondiente e igual número de ciudadanos miembros de los Comités Locales de Reconciliación y Diálogo.

AL CAPÍTULO 13

PRIMERA: La Asamblea Nacional del Poder Popular elegirá a los 15 miembros del Tribunal Supremo de Justicia que tendrá vigencia solo durante la Etapa Preliminar siguiendo el siguiente criterio:

-7 miembros entre los propuestos por la componente del Grupo de Contacto designada por la Asamblea Nacional del Poder Popular.

-8 miembros entre los propuestos por la componente del Grupo de Contacto designada por el Comité Gestor del Referendo por el Programa Todos Cubanos.

Con referencia al artículo 208 inciso b, se establece que esta limitación no se aplica a aquellos cubanos, que en la etapa anterior a la vigencia del Programa Todos Cubanos, fueron juzgados y condenados por causas políticas, pero que en el proceso judicial sus actos fueron calificados como delitos comunes, sin haber cometido crímenes.

El Presidente del Tribunal Supremo de Justicia será un miembro de este Tribunal y será nombrado por la Asamblea Nacional del Poder Popular de entre una terna propuesta por la componente del Grupo de Contacto que procede del Comité Gestor del Referendo sobre el Programa Todos Cubanos. Los Vicepresidentes del Tribunal Supremo de Justicia serán elegidos por los miembros del Tribunal entre ellos.

En caso de producirse vacantes en el Tribunal Supremo de Justicia por alguna de las causas previstas en la Constitución, el sustituto será nombrado como es establece en el Plan Cuba Primero

En caso de delitos graves por cualquier miembro del Tribunal Supremo, incluido su Presidente, se nombrará un Gran Jurado de 21 miembros, 4 nombrados por el Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional, 3 por miembros del Tribunal Supremo de Justicia no relacionados con el delito y los 14 restantes serán los Presidentes de los Tribunales Provinciales.

SEGUNDA: En la Etapa Preliminar del Plan Cuba Primero, los miembros del Tribunal Supremo de Justicia no son inamovibles y sus cargos y responsabilidades terminan con la Etapa Preliminar.

TERCERA: Durante la Etapa Preliminar del Plan Cuba Primero, el Tribunal Supremo de Justicia tiene solamente las facultades establecidas en los incisos a, b, c y d del artículo 210 de esta Constitución, además de las siguientes:

- revocar decretos-leyes, decretos y otras disposiciones legales del Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional que contradigan la Constitución y el Plan Cuba Primero.

- revocar los acuerdos y disposiciones de las Asambleas y Consejos de Gobierno Provinciales y Municipales que contradigan la Constitución y el Plan Cuba Primero.

- Acordar su reglamento interno.

- Acordar la suspensión o destitución de sus cargos de los miembros de los Órganos de Administración Provinciales y Municipales, mediante procedimiento sumario instruido conforme a la ley.
- Acordar la suspensión de sus cargos a los delegados a las Asambleas Provinciales y Municipales del Poder Popular, mediante procedimiento instruido conforme a la ley, sin perjuicio de lo que este Plan Cuba Primero dispone sobre la revocación del mandato político de los delegados.
- Las demás que le atribuya el Plan Cuba Primero.

CUARTA: La destitución del Presidente del Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional por violación de la Constitución y el Plan Cuba Primero tendrá que ser aprobada por las dos terceras partes de la Asamblea Nacional del Poder Popular, solo después que el Tribunal Supremo de Justicia haya decidido por mayoría de dos tercios de sus miembros, que éste incurrió en violaciones de la Constitución o el Plan Cuba Primero.

Para destituir a cualquier otro miembro del Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional será necesaria la aprobación de las dos terceras partes de los miembros de este Gobierno o fallo del Tribunal Supremo de Justicia tomado por las dos terceras partes de sus miembros en caso de que haya violación grave de la Constitución o el Plan Cuba Primero.

El nuevo nombramiento para el Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional se hará por los miembros del Grupo de Contacto designados por el Comité Gestor del Referendo, si se trata de un miembro propuesto originalmente por ellos; o por los miembros del Grupo de Contacto procedentes de la Asamblea Nacional del Poder Popular, si se trata de un miembro propuesto originalmente por ellos. Si se trata del Presidente o Vicepresidente del Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional, se procederá según lo establece el Artículo 20 del Capítulo I del Plan Cuba Primero.

QUINTA: Todas las decisiones del Tribunal Supremo de Justicia serán tomadas por la mitad más uno de los votos.

SEXTA: Entre los 15 y 30 días de la Etapa Preliminar las Asambleas Provinciales y Municipales del Poder Popular nombrarán nuevos tribunales municipales y provinciales por el siguiente procedimiento para cada caso:

- 50% de los miembros de los tribunales nombrados a partir de las propuestas hechas por estas Asambleas.
- 50% de los miembros de los tribunales nombrados entre los propuestos por el Comité Gestor del Referendo por el Programa Todos Cubanos.

Los Fiscales provinciales y municipales serán elegidos por la Comisión Nacional de Justicia.

Estos fiscales y jueces estarán en sus cargos hasta que las Asambleas Provinciales y Municipales del Pueblo de Cuba nombren los tribunales y fiscales según lo establece la Constitución.

Los cargos de jueces y fiscales sólo serán ejercidos por civiles. Estos cargos, salvo en los tribunales militares, no podrán ser ejercidos por militares, ni por policías, ni por miembros de cuerpos secretos o de inteligencia.

El Tribunal Supremo nombrará a los Jueces y Fiscales que deban cubrir las plazas vacantes en los Tribunales Provinciales y Municipales que deban ser sustituidos en caso de muerte, incapacidad por enfermedad, renuncia o violación de la Constitución o del Plan Cuba Primero.

SÉPTIMA: El Fiscal General y los Vicefiscales generales de la República serán nombrados y sustituidos por el Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional para la Etapa Preliminar. Los fiscales no serán inamovibles durante la Etapa Preliminar.

AL CAPÍTULO 14

ÚNICA: Durante la Etapa Preliminar del Plan Cuba Primero el Consejo de Defensa Nacional será nombrado por el Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional y dirigido por su Presidente.

AL CAPÍTULO 15

PRIMERA: Para las primeras Elecciones Generales que se celebren después de aprobarse en Referendo el Programa Todos Cubanos, se exige que para que un ciudadano se pueda presentar como candidato a las elecciones debe residir en país al menos 90 días antes de las elecciones y dejar de pertenecer a cualquier cuerpo armado, de seguridad o de inteligencia, al menos 6 meses antes de realizarse estas elecciones. Esta separación del cuerpo armado, de seguridad o de inteligencia deberá formalizarse en ese plazo y hacerse pública aun si el vínculo con la institución armada y de inteligencia fuese secreto hasta el momento. En las elecciones para delegados a las Asambleas Provinciales y Municipales del Pueblo de Cuba, que se celebrarán en la Etapa Preliminar, solo podrán votar y nominarse como candidatos los cubanos que residían en el país en el momento del Referendo sobre el Programa Todos Cubanos.

Las demás condiciones, requisitos y limitaciones para que un ciudadano pueda ser nominado y elegido para cualquier cargo electivo en las elecciones que se celebrarán en la Etapa Preliminar del Plan Cuba Primero, están definidas en la Ley Electoral integrada al Programa Todos Cubanos y en el propio Plan Cuba Primero.

SEGUNDA: Durante la etapa previa a las elecciones que se celebren en la Etapa Preliminar los ciudadanos, candidatos y precandidatos, los movimientos electorales, partidos políticos y otras organizaciones, así como los medios de difusión de todo tipo deben acatar lo que el Plan Cuba Primero y la Ley Electoral integrada al Programa Todos Cubanos establecen para todo lo relacionado con las elecciones.

AL CAPÍTULO 16

ÚNICA: Mientras esté vigente el Plan Cuba Primero, la Asamblea Nacional del Pueblo de Cuba será la única con facultad constituyente, ya que sus miembros fueron elegidos con el mandato de hacer una nueva Constitución que será sometida a Referendo, por lo que en esta etapa queda sin efecto el capítulo 16 de la Constitución.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA FINAL

Las leyes orgánicas y complementarias de esta Constitución serán aprobadas según se establece en el Plan Cuba Primero, aprobado en Referendo por el pueblo cubano.

PROYECTO DE LEY ELECTORAL

TÍTULO PRELIMINAR

CAPÍTULO I

DEL CONTENIDO DE ESTA LEY

ARTÍCULO 1—Esta Ley regula:

- a) la elección de los Delegados a las Asambleas Municipales y Provinciales del Pueblo de Cuba;
- b) la constitución de las Asambleas Municipales y Provinciales del Pueblo de Cuba y la elección por éstas de sus Presidentes y Vicepresidentes;
- c) la elección de los Diputados a la Asamblea Nacional del Pueblo de Cuba y del Presidente y el Vicepresidente de la República;
- d) la constitución de la Asamblea Nacional del Pueblo de Cuba y la elección por ésta de su Presidente, Vicepresidente y Secretario;
- e) la toma de posesión del Presidente y el Vicepresidente de la República;
- f) la forma de cubrir los cargos electivos vacantes;
- g) la votación en los referendos convocados por la Asamblea Nacional del Pueblo de Cuba;
- h) las campañas electorales.

CAPÍTULO II

DEL PROCESO ELECTORAL

ARTÍCULO 2—Los procesos electorales que establecen esta Ley son:

- a) elecciones del Presidente y el Vicepresidente de la República, y de los Diputados a la Asamblea Nacional del Pueblo de Cuba;
- b) elecciones de los Delegados a las Asambleas Municipales y Provinciales del Pueblo de Cuba.

TÍTULO I

DEL DERECHO AL SUFRAGIO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 3—El voto es libre, directo, igual y secreto, y cada elector tiene derecho a un solo voto.

ARTÍCULO 4—Cada ciudadano, con capacidad legal para ello, tiene derecho a:

- a) elegir y resultar elegido en la forma y según los procedimientos fijados en esta Ley;
- b) votar en los referendos que sean convocados;
- c) estar inscripto en el Registro de Electores del Municipio por el que le corresponde votar;
- d) verificar que su nombre aparezca en la relación de electores correspondientes a su municipio;
- e) presenciar los escrutinios en los Colegios Electorales;
- f) participar en la asamblea de nominación de candidatos a Delegados a la Asamblea Municipal del Pueblo de Cuba que sea convocada en el área correspondiente, de su circunscripción electoral;

- g) apoyar, con su firma, una candidatura a Delegado a la Asamblea Provincial del Pueblo de Cuba, una candidatura a Diputado a la Asamblea Nacional del Pueblo de Cuba y una candidatura a Presidente y Vicepresidente de la República; directamente o a través de un Movimiento Electoral.
- h) establecer las reclamaciones que procedan legalmente, ante los órganos jurisdiccionales competentes, para hacer valer sus derechos electorales.

CAPÍTULO II

DEL SUFRAGIO ACTIVO

ARTÍCULO 5—Todos los ciudadanos cubanos, hombres y mujeres, incluidos los miembros de los institutos armados y los que residan en el exterior, que hayan cumplido los dieciséis (16) años de edad, que hayan nacido en Cuba, que se encuentren en pleno goce de sus derechos políticos y que no estén comprendidos en las excepciones previstas en la Constitución y la ley, tienen derecho a participar como electores en las elecciones y referendos que se convoquen.

ARTÍCULO 6—Todo ciudadano cubano para ejercer el derecho de sufragio activo debe reunir los siguientes requisitos:

- a) haber cumplido dieciséis (16) años de edad;
- b) estar inscripto en el Registro de Electores del Municipio por el que debe votar y en la relación correspondiente a la circunscripción electoral por la que va a votar;
- c) presentar en el Colegio Electoral el Carné de Identidad, el documento de identidad de los institutos armados cubanos a que pertenezca, el Pasaporte u otro documento de identidad válido;
- d) encontrarse en capacidad de ejercer los derechos electorales que le reconocen la Constitución y la ley.

ARTÍCULO 7—Están incapacitados para ejercer el derecho de sufragio activo, las personas que estuvieren comprendidas en los casos siguientes:

- a) los incapacitados mentales, previa declaración judicial de su incapacidad;
- b) los sancionados a privación de libertad, aun cuando se encuentren disfrutando de libertad condicional, licencia extrapenal o gozando de pase;
- c) los que se encuentren cumpliendo una sanción subsidiaria de la privación de libertad;
- d) los que hayan sido sancionados a privación de sus derechos políticos, durante el tiempo establecido por los Tribunales, como sanción accesoria, a partir del cumplimiento de su sanción principal.

CAPÍTULO III

DEL SUFRAGIO PASIVO

ARTÍCULO 8—Tienen derecho a ser elegidos todos los ciudadanos cubanos, hombres y mujeres, que:

- a) hayan nacido en Cuba,
- b) se hallen en pleno goce de sus derechos políticos,
- c) cumplan con los requisitos definidos en esta Ley para cada cargo elegible,
- d) residan en el país por el período que indica esta Ley antes de las elecciones,
- e) no se encuentren comprendidos en las excepciones previstas en la Constitución y la ley.

ARTÍCULO 9—Están inhabilitados para ejercer un cargo público electivo, y en consecuencia no serán elegibles, los ciudadanos:

- a) que estén incapacitados de ejercer el derecho de sufragio activo, conforme el artículo 7 de esta Ley;
- b) que hayan ocupado cargos elegibles o que impliquen jurisdicción en otro país;
- c) que hayan pertenecido en servicio activo a los cuerpos armados, de seguridad o de inteligencia durante los seis (6) meses anteriores a su designación como candidato;
- d) que hayan pertenecido a los cuerpos armados, de seguridad o de inteligencia de otro país, excepto si se trata solamente del cumplimiento del Servicio Militar obligatorio en el país donde residían.

CAPÍTULO IV

DE LOS CARGOS A ELEGIR Y SUS REQUISITOS

ARTÍCULO 10—Todo ciudadano cubano que esté en pleno goce de sus derechos políticos, y reúna, en cada caso, las condiciones que se especifican en los párrafos siguientes, será elegible:

- a) para Delegado a una Asamblea Municipal del Pueblo de Cuba, haber cumplido dieciséis (16) años de edad, residir en una circunscripción electoral del Municipio al menos ciento ochenta (180) días antes de las elecciones, y haber sido nominado candidato;
- b) para Presidente y Vicepresidente de una Asamblea Municipal del Pueblo de Cuba, haber resultado elegido previamente Delegado a la propia Asamblea;
- c) para Delegado a una Asamblea Provincial del Pueblo de Cuba, haber cumplido dieciséis (16) años de edad, residir en la Provincia al menos ciento ochenta (180) días antes de las elecciones y haber sido nominado previamente como candidato;
- d) para Presidente y Vicepresidente de una Asamblea Provincial del Pueblo de Cuba, haber resultado elegido previamente Delegado a la propia Asamblea;
- e) para Diputado a la Asamblea Nacional del Pueblo de Cuba, tener cumplidos dieciocho (18) años de edad, residir en el país al menos noventa (90) días antes de las elecciones y haber resultado nominado previamente como candidato;
- f) para Presidente, Vicepresidente y Secretario de la Asamblea Nacional del Pueblo de Cuba haber sido elegidos previamente Diputados a dicha Asamblea;
- g) para Presidente y Vicepresidente de la República, tener cumplidos treinta y cinco (35) años de edad, residir en el país al menos noventa (90) días antes de las elecciones y haber sido nominado previamente como candidato.

ARTÍCULO 11—La duración de los mandatos de los Delegados a las Asambleas Municipales y Provinciales del Pueblo de Cuba, de los Diputados a la Asamblea Nacional del Pueblo de Cuba y del Presidente y el Vicepresidente de la República, están definidos en el Plan Cuba Primero, aprobado en Referendo por el pueblo cubano.

El ejercicio de los cargos de dirección electivos dentro de las Asambleas del Pueblo de Cuba tendrá un término igual al mandato para el que fueron elegidos sus integrantes como miembros de dichas Asambleas.

Estos términos sólo se extienden por acuerdo de la Asamblea Nacional del Pueblo de Cuba, en caso de guerra o a virtud de otras circunstancias excepcionales que impidan la celebración normal de las elecciones y mientras subsistan tales circunstancias.

ARTÍCULO 12—Los elegidos pueden ser revocados de sus cargos en cualquier momento por los mismos que los eligieron. La revocación podrá ser solicitada por al menos el veinte por ciento de los

electores de su demarcación o por el Tribunal Supremo de Justicia. La revocación se hará firme con la mitad más uno de los votos válidos emitidos por los electores de la demarcación, en consulta democrática convocada al efecto mediante el voto libre, directo y secreto.

CAPÍTULO V

DE LAS CIRCUNSCRIPCIONES ELECTORALES

ARTÍCULO 13—La Comisión Electoral Municipal, Provincial o Nacional, según corresponda, determinará las Circunscripciones Electorales para la elección, en cada caso, de Delegados a las Asambleas Municipales del Pueblo de Cuba, de Delegados a las Asambleas Provinciales del Pueblo de Cuba, y de Diputados a la Asamblea Nacional del Pueblo de Cuba y del Presidente y el Vicepresidente de la República.

Cada una de las circunscripciones determinadas, según corresponda, elige, por el voto directo de sus electores, por mayoría absoluta de los votos válidos emitidos, a un Delegado a las Asambleas Municipales del Pueblo de Cuba, a un Delegado a las Asambleas Provinciales del Pueblo de Cuba y a un Diputado a la Asamblea Nacional del Pueblo de Cuba.

Cada elector podrá votar por un sólo candidato a Delegado Municipal, un sólo candidato a Delegado Provincial, y un sólo candidato a Diputado en cada caso; así como por un sólo dúo de candidatos a Presidente y Vicepresidente de la República.

La definición de las Circunscripciones por la Comisión Electoral correspondiente, deberá ser establecida y publicada antes de los cuarenta (40) días posteriores a la convocatoria a elecciones.

ARTÍCULO 14—Los Delegados a las Asambleas Municipales del Pueblo de Cuba se eligen a razón de uno por cada Circunscripción Electoral en que, a tales efectos, se haya dividido el territorio del Municipio, mediante el voto directo de los electores que tienen su domicilio en esa Circunscripción.

El número de Circunscripciones Electorales del Municipio se determina para las elecciones por la Comisión Electoral Provincial correspondiente, a propuesta de la Comisión Electoral Municipal respectiva, tomando como base el número de habitantes del Municipio, de manera que el número de Delegados a elegir nunca sea inferior a treinta (30).

Después de constituida, la Comisión Electoral Municipal estudiará los cambios que considere deben introducirse en las circunscripciones electorales constituidas.

ARTÍCULO 15—Los Delegados a las Asambleas Provinciales del Pueblo de Cuba se eligen a razón de uno por cada circunscripción electoral en que, a tales efectos, se haya dividido el territorio de la Provincia, mediante el voto directo de los electores que tienen su domicilio en esa Circunscripción. El número de Delegados a las Asambleas Provinciales debe ser setenta y cinco (75) como mínimo.

El número de Circunscripciones Electorales de la Provincia se determina para las elecciones por la Comisión Electoral Provincial respectiva, tomando como base el número de habitantes de la Provincia y de cada uno de sus municipios.

En las provincias con más de setecientos cincuenta mil (750 000) y hasta un millón quinientos mil (1 500 000) habitantes se elige un Delegado por cada diez mil (10 000) habitantes de cada Municipio o fracción mayor de cinco mil (5 000).

En las provincias con más de un millón quinientos mil (1 500 000) habitantes se elige un Delegado por cada quince mil (15 000) habitantes de cada Municipio, o fracción mayor de siete mil quinientos (7 500).

En las demás provincias con menos de setecientos cincuenta mil (750 000) habitantes la proporción para elegir los Delegados se establece dividiendo el número de habitantes de la provincia entre setenta y cinco (75). El número de Delegados que cada Municipio de esa Provincia puede elegir para integrar la Asamblea Provincial del Pueblo de Cuba se determinará dividiendo su número de habitantes entre el cociente obtenido.

En los Municipios con menos de quince mil (15 000) habitantes se eligen siempre dos Delegados a la Asamblea Provincial del Pueblo de Cuba.

ARTÍCULO 16—Los Diputados a la Asamblea Nacional del Pueblo de Cuba se eligen a razón de uno por cada Circunscripción Electoral en que, a tales efectos, se haya dividido el territorio del País, mediante el voto directo de los electores que tienen su domicilio en esa Circunscripción.

El número de Circunscripciones Electorales Nacionales se determina para las elecciones por la Comisión Electoral Nacional, tomando como base el número de habitantes de cada uno de los municipios del País.

La Asamblea Nacional del Pueblo de Cuba estará integrada por Diputados elegidos a razón de uno por cada veinticinco mil (25 000) habitantes de un Municipio, o fracción mayor de doce mil quinientos (12 500), que es la Circunscripción Electoral de Circunscripción Nacional. En el caso que el número de habitantes de un Municipio sea de treinta y siete mil quinientos (37 500) o inferior a esa cifra, se determinan siempre dos (2) Circunscripciones y se eligen dos (2) Diputados.

Cada Diputado será elegido por el voto directo de los electores de su circunscripción electoral. Sus funciones tienen un carácter nacional, y su actuación está sujeta únicamente a la Constitución y a la ley.

TÍTULO II
DE LA JURISDICCIÓN ELECTORAL
CAPÍTULO I
DE LAS COMISIONES ELECTORALES

ARTÍCULO 17—Para organizar, dirigir y validar los procesos electorales que se celebren a fin de cubrir los cargos electivos de la República de Cuba, así como su constitución, y para la realización de referendos, se crean las Comisiones Electorales siguientes:

- a) Comisión Electoral Nacional, que dicta las normas y dispone lo necesario, conforme a lo establecido en la Constitución y en esta Ley, para la realización de las elecciones y los referendos, según el caso;
- b) Comisiones Electorales Provinciales, y Municipales, cada una dentro de las demarcaciones en que ejercen su jurisdicción, que ejecutan lo dispuesto por la Comisión Electoral Nacional y cumplen las funciones determinadas en esta Ley;
- c) Comisiones Electorales de Circunscripción Nacionales, de la Provincia y del Municipio, que dentro de sus demarcaciones, ejecutan lo dispuesto por las Comisiones Electorales Nacional, Provincial y Municipal, respectivamente y cumplen las funciones determinadas en esta Ley;
- d) Comisiones Electorales Especiales que ejecutan lo dispuesto por la Comisión Electoral Nacional y cumplen las funciones determinadas por esta Ley.

ARTÍCULO 18—Las Comisiones Electorales deben auxiliarse entre sí para la ejecución de todas aquellas diligencias que se practiquen fuera de sus demarcaciones.

ARTÍCULO 19—Las instituciones democráticas del Estado, los órganos locales de gobierno y demás instituciones estatales, así como sus funcionarios, están obligados a prestar cooperación a las Comisiones Electorales en el ejercicio de las funciones que les están conferidas en esta Ley.

ARTÍCULO 20—Las Comisiones Electorales cesan en sus funciones una vez cumplidos los objetivos para los cuales fueron creadas; y antes de cesar rinden los informes establecidos sobre su trabajo y disponen lo necesario para la conservación de la documentación y demás materiales que obren en su poder.

CAPÍTULO II

DE LA COMISIÓN ELECTORAL NACIONAL

ARTÍCULO 21—La Comisión Electoral Nacional ejerce su jurisdicción en todo el territorio nacional y tiene su sede en la capital de la República.

ARTÍCULO 22—La Comisión Electoral Nacional será designada por el Grupo de Contacto creado tras la aprobación en Referendo del Programa Todos Cubanos, y estará compuesta por tres (3) sectores:

- a) Sector Parlamentario: Veinticinco (25) miembros designados por la componente del Grupo de Contacto nombrada por la Asamblea Nacional del Poder Popular;
- b) Sector Gestor del Programa Todos Cubanos: Veinticinco (25) miembros residentes dentro de Cuba designados por la componente del Grupo de Contacto nombrada por el Comité Gestor del Referendo sobre el Programa Todos Cubanos;
- c) Sector del Exilio: Nueve (9) miembros que viven en el exilio, designados por la componente del Grupo de Contacto nombrada por el Comité Gestor del Referendo sobre el Programa Todos Cubanos, distribuidos de la siguiente manera: cinco (5) residentes en los Estados Unidos de América y en Puerto Rico, dos (2) en Europa y dos (2) en Latinoamérica.

El Grupo de Contacto designará el Presidente, el Vicepresidente y el Secretario de la Comisión Electoral Nacional.

En caso de muerte, incapacidad para ejercer sus funciones por enfermedad u otras causas, renuncia o delito contra el Programa Todos Cubanos de uno o más miembros de esta Comisión, serán sustituidos. El sector del Grupo de Contacto que designó a éste o estos miembros que cesan en sus funciones designará al o a los sustitutos correspondientes.

ARTÍCULO 23—Esta Comisión Electoral Nacional se constituirá a los veintiún (21) días de aprobada esta Ley en Referendo, y sus miembros tomarán posesión de sus cargos ante el Vicepresidente del Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional nombrado tras la aprobación en Referendo del Programa Todos Cubanos.

ARTÍCULO 24—La Comisión Electoral Nacional tiene las funciones siguientes:

- a) dictar las reglas complementarias de esta Ley;
- b) establecer las normas que rigen para la organización, modificación o disolución de las circunscripciones electorales, ajustándose para ello a lo dispuesto en esta Ley;
- c) determinar el número de Diputados a la Asamblea Nacional del Pueblo de Cuba a elegir en cada Municipio, conforme a los datos oficiales de población y a las regulaciones de esta Ley, y crear las correspondientes Circunscripciones Electorales Nacionales;
- d) verificar el cumplimiento de los requisitos de los propuestos como candidatos a Diputados y a Presidente y Vicepresidente de la República para ocupar esos cargos;

- e) designar las personas que integran cada una de las Comisiones Electorales Provinciales, la Comisión Electoral Municipal de la Isla de Pinos y las Comisiones Electorales Especiales, y expedir a los interesados las credenciales que acreditan sus designaciones;
- f) aceptar la renuncia de los integrantes de las Comisiones Electorales Provinciales, la del Municipio Especial Isla de Pinos y las Especiales, o sustituirlos cuando proceda;
- g) evacuar las consultas que en materia electoral le formulen las Comisiones Electorales de jerarquía inferior;
- h) crear Comisiones Electorales Especiales;
- i) establecer los modelos de urnas, boletas, cuños de las Comisiones y Colegios Electorales, actas y pliegos de escrutinio, modelos de apoyo a la nominación de candidatos, actas de nominación de los candidatos a Presidente y Vicepresidente de la República, a Diputados a la Asamblea Nacional del Pueblo de Cuba y a Delegados a las Asambleas Provinciales y Municipales del Pueblo de Cuba, certificados de elección del Presidente y Vicepresidente de la República, de los Diputados a la Asamblea Nacional del Pueblo de Cuba y de los Delegados a las Asambleas Provinciales y Municipales del Pueblo de Cuba, registros de electores y cualquier otro documento que sea necesario para realizar el proceso electoral;
- j) Recepcionar de las Comisiones Municipales los modelos de apoyo a las candidaturas a Diputados y al dúo de Presidente y Vicepresidente de la República con los datos y las firmas correspondientes, verificar en caso necesario su autenticidad, certificar y anunciar las precandidaturas y candidaturas en los plazos establecidos y facilitar el acceso de los precandidatos y candidatos a los medios masivos de difusión según lo establecido en el Plan Cuba Primero;
- k) tramitar y resolver las reclamaciones que se interpongan contra sus resoluciones y acuerdos y, en última instancia, las que se interpongan contra las resoluciones y acuerdos de las Comisiones Electorales Provinciales y Especiales;
- l) supervisar, cuando así lo determine, la realización de los escrutinios provinciales, municipales y en las circunscripciones electorales, certificar su validez en los casos que le concierne, así como verificar la validez de la elección del Presidente y Vicepresidente de la República, y de los Diputados a la Asamblea Nacional del Pueblo de Cuba, practicar el escrutinio nacional en los casos de referendos y el cómputo final en las elecciones de Diputados y de Presidente y Vicepresidente de la República, realizar las verificaciones y conteos que estime necesarios, e informar los resultados al Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional;
- m) declarar la nulidad de las elecciones en una o varias circunscripciones de un Municipio, o de algún candidato, cuando se hayan incumplido las regulaciones establecidas en esta Ley y disponer la celebración de nuevas elecciones;
- n) proclamar la elección de los Diputados a la Asamblea Nacional del Pueblo de Cuba y del Presidente y el Vicepresidente de la República que resulten electos, inscribirlos y expedirles los certificados de su elección;
- o) organizar y dirigir la sesión de constitución de la Asamblea Nacional del Pueblo de Cuba;
- p) rendir informe detallado al Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional del desenvolvimiento de cada proceso electoral, dentro de los treinta (30) días siguientes a su terminación;
- q) dictar normas para que los medios de difusión informen objetivamente al pueblo y ofrezcan acceso equitativo a todos los precandidatos y candidatos a los diversos cargos elegibles para que

- puedan darse a conocer, exponer sus posiciones y compromisos ante los ciudadanos;
- r) disponer la publicación en la Gaceta Oficial de la República de sus instrucciones generales, reglamentos y cualquier otra disposición que acuerde, cuando resulte necesario;
 - s) cualquier otra que le sean atribuidas por esta Ley, el Plan Cuba Primero o por el Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional.

CAPÍTULO III

DE LAS COMISIONES ELECTORALES PROVINCIALES

ARTÍCULO 25—Las Comisiones Electorales Provinciales ejercen su jurisdicción en el territorio de sus respectivas provincias, tienen su sede en las capitales de éstas y tendrán un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario y un vocal por cada municipio.

ARTÍCULO 26—La Comisión Electoral Nacional, dentro de los siete (7) días posteriores a su constitución, designará a los miembros de las Comisiones Electorales Provinciales después de consultas con las Asambleas Provinciales del Poder Popular, el Comité Gestor del Referendo sobre el Programa Todos Cubanos, las organizaciones cívicas y las instituciones religiosas y fraternales de la provincia de tal manera que tengan una composición equilibrada.

ARTÍCULO 27—Los miembros de las Comisiones Electorales Provinciales tomarán posesión ante los respectivos Vicepresidentes de las Asambleas Provinciales del Poder Popular a los tres (3) días de haber sido designados.

ARTÍCULO 28—Las Comisiones Electorales Provinciales tienen las siguientes funciones:

- a) organizar y dirigir los procesos electorales en el territorio de la provincia respectiva conforme a lo dispuesto en esta Ley, en el Plan Cuba Primero y por la Comisión Electoral Nacional;
- b) determinar el número de Delegados a las respectivas Asambleas Provinciales del Pueblo de Cuba a elegir en cada Municipio, conforme a los datos oficiales de población y a las regulaciones de esta Ley, y crear las correspondientes Circunscripciones Electorales de la Provincia;
- c) decidir sobre las propuestas de circunscripciones electorales sometidas a su aprobación por las Comisiones Electorales Municipales;
- d) designar a las personas que integran cada una de las Comisiones Electorales de Circunscripciones Nacionales y de las Provincias, y las Comisiones Electorales Municipales correspondientes a su territorio, expedir sus credenciales y aceptar su renuncia o sustituirlos, según proceda;
- e) resolver las reclamaciones que se interpongan contra los acuerdos y resoluciones de las Comisiones Electorales de Circunscripciones Nacionales y de las Provincias, y las Comisiones Electorales Municipales susceptibles de impugnación;
- f) recepcionar de las Comisiones Municipales los modelos de apoyo a las candidaturas a delegados provinciales con los datos y las firmas correspondientes, verificar en caso necesario su autenticidad, certificar y anunciar las candidaturas, así como verificar el cumplimiento de los requisitos de los nominados como candidatos a Delegados a las Asambleas Provinciales del Pueblo de Cuba para ocupar esos cargos;
- g) garantizar que se cumplan las normas dictadas por la Comisión Electoral Nacional con respecto a la información objetiva al pueblo y al acceso equitativo y en igualdad de condiciones de los precandidatos y candidatos a los medios de difusión;
- h) controlar, cuando así lo decida, la realización de los escrutinios por las Comisiones Electorales Municipales y de Circunscripciones, correspondientes a su territorio, certificar su validez en los

casos que le concierne,

- i) verificar la validez de la elección de los Delegados a la Asamblea Provincial del Pueblo de Cuba y practicar el cómputo provincial en las elecciones o referendos que se lleven a cabo;
- j) proclamar la elección de los Delegados a las Asambleas Provinciales del Pueblo de Cuba que resulten electos, inscribirlos y expedirles los certificados de su elección;
- k) organizar y dirigir la sesión de constitución de la Asamblea Provincial del Pueblo de Cuba de su territorio;
- l) rendir informe detallado a la Comisión Electoral Nacional del desenvolvimiento de cada proceso electoral celebrado en su provincia, dentro de los quince (15) días siguientes a su terminación;
- m) cualquier otra que les sean atribuidas por esta Ley, por el Plan Cuba Primero y por la Comisión Electoral Nacional.

CAPÍTULO IV

DE LAS COMISIONES ELECTORALES MUNICIPALES

ARTÍCULO 29—Las Comisiones Electorales Municipales ejercen su jurisdicción en el territorio de sus respectivos Municipios, tienen su sede en las cabeceras de éstos y tendrán un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario y el número de miembros que establezca la Comisión Electoral Provincial para cada municipio.

ARTÍCULO 30—Las Comisiones Electorales Provinciales, dentro de los siete (7) días posteriores a su constitución, designan a los miembros de las Comisiones Electorales Municipales después de consultas con las Asambleas Municipales del Poder Popular, el Comité Gestor del Referendo sobre el Programa Todos Cubanos, las organizaciones cívicas y las instituciones religiosas y fraternales del Municipio de tal manera que tengan una composición equilibrada.

ARTÍCULO 31—Los miembros de las Comisiones Electorales Municipales tomarán posesión ante los respectivos Vicepresidentes de las Asambleas Municipales del Poder Popular a los tres (3) días de haber sido designados.

ARTÍCULO 32—Las Comisiones Electorales Municipales tienen las funciones siguientes:

- a) vigilar que se cumpla durante el proceso electoral lo dispuesto en la presente Ley, el Plan Cuba Primero y por las Comisiones Electorales Nacional y Provinciales;
- b) elaborar las propuestas de circunscripciones electorales en el territorio municipal, atendiendo a las proposiciones recibidas, conforme a lo establecido en esta Ley y a las reglas dictadas por la Comisión Electoral Nacional, y someterlas a la aprobación de la respectiva Comisión Electoral Provincial;
- c) designar a los integrantes de las Comisiones Electorales de las Circunscripciones del Municipio correspondientes a su territorio y expedir sus credenciales;
- d) aceptar la renuncia de los miembros de las Comisiones Electorales de las Circunscripciones del Municipio pertenecientes a su demarcación o sustituirlos, según corresponda;
- e) elaborar el Registro de Electores del Municipio;
- f) cuidar de que el Registro Primario de Electores de cada Circunscripción Electoral se haga público de acuerdo con lo establecido en esta Ley;
- g) controlar y supervisar la organización y dirección de los procesos para la nominación de los candidatos a Delegados a las Asambleas Municipales del Pueblo de Cuba en las Circunscripciones

Electorales del Municipio de su territorio;

- h) verificar que los candidatos a Delegados a las Asambleas Municipales del Pueblo de Cuba reúnan los requisitos establecidos;
- i) disponer la impresión de las boletas que serán utilizadas, de acuerdo con el formato aprobado por la Comisión Electoral Nacional para cada elección;
- j) disponer la impresión de los modelos de apoyo a la nominación de candidatos, entregar estos modelos a los interesados en nominarse y a los movimientos electorales que los soliciten;
- k) recepcionar los modelos de apoyo a las candidaturas a Delegados a las Asambleas Provinciales, a Diputados a la Asamblea Nacional del Pueblo de Cuba y a Presidente y Vicepresidente de la República, con los datos y firmas correspondientes, procesarlos, comprobar su veracidad y enviarlos con tiempo suficiente a la Comisión Nacional y a las Comisiones Provinciales según corresponda;
- l) informar a la Comisión Electoral Provincial, antes de iniciarse las elecciones, la cantidad de electores inscritos que tiene cada circunscripción electoral;
- m) aprobar o rectificar las propuestas que hagan las Comisiones Electorales de Circunscripción sobre la ubicación de los Colegios Electorales;
- n) resolver las reclamaciones que se interpongan contra los acuerdos y resoluciones de las Comisiones Electorales de las Circunscripciones del Municipio susceptibles de impugnación;
- o) entregar a las Comisiones Electorales de Circunscripción los símbolos nacionales, las urnas, boletas y demás documentos necesarios para efectuar las elecciones y referendos;
- p) adoptar las medidas necesarias para la celebración de las elecciones y referendos en los casos a que se refiere esta Ley;
- q) supervisar la realización de los escrutinios en las Comisiones Electorales de Circunscripción correspondientes a su territorio;
- r) verificar la validez de las elecciones correspondientes a su territorio y divulgar el resultado de la votación;
- s) proclamar la elección de los Delegados a las Asambleas Municipales que resulten electos, inscribirlos y expedirles los certificados de su elección;
- t) organizar y dirigir la sesión de constitución de la Asamblea Municipal del Pueblo de Cuba;
- u) practicar el escrutinio municipal en caso de referendo e informar de inmediato el resultado de la votación a las Comisiones Electorales de los niveles superiores;
- v) rendir informe detallado del desenvolvimiento de cada proceso electoral celebrado en su Municipio a la Comisión Electoral Provincial correspondiente, dentro de los diez (10) días siguientes a su terminación, excepto la Comisión Electoral Municipal de la Isla de Pinos, que rinde su informe a la Comisión Electoral Nacional;
- w) cualquier otra que les sean atribuidas por esta Ley, por el Plan Cuba Primero, por la Comisión Electoral Nacional y por la Comisión Provincial correspondiente.

CAPÍTULO V

DE LAS COMISIONES ELECTORALES DE CIRCUNSCRIPCIÓN

SECCIÓN PRIMERA

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 33—Las Comisiones Electorales de Circunscripción ejercen su jurisdicción en el territorio de sus respectivas Circunscripciones Electorales, tienen su sede en los locales habilitados al efecto. Están integradas, por un Presidente, un Secretario y los miembros que determine la instancia que las designa en función del número de habitantes que les corresponde.

ARTÍCULO 34—Todas las Comisiones Electorales de Circunscripción tienen las funciones siguientes:

- a) participar en la elaboración de la lista de electores por cada Colegio Electoral con la cooperación de la Comisión Electoral Municipal, Provincial o Nacional según corresponda;
- b) hacer pública la lista de electores de cada Colegio Electoral;
- c) resolver las exclusiones e inclusiones de cualquier persona en el Registro de Electores, según proceda, luego de consultar con la Comisión Electoral Municipal; y subsanar los errores que se adviertan en las anotaciones;
- d) someter a la aprobación de la Comisión Electoral Municipal la ubicación de los Colegios Electorales en la circunscripción;
- e) garantizar que los Colegios Electorales estén oportunamente ubicados y acondicionados, y divulgar su localización;
- f) designar a los miembros de las Mesas de los Colegios Electorales de su circunscripción, cuidando que éstos sean electores de la misma;
- g) expedir las credenciales correspondientes a los Presidentes y demás miembros de las Mesas designados en los Colegios Electorales de su circunscripción;
- h) garantizar la ejecución de los escrutinios en los Colegios Electorales, de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley;
- i) realizar el cómputo final de la votación cuando exista más de un Colegio Electoral en la circunscripción;
- j) hacer público el resultado de la votación;
- k) informar a la Comisión Electoral Municipal, Provincial o Nacional según corresponda, cuanto se le solicite sobre el proceso electoral;
- l) rendir informe final del desenvolvimiento del proceso electoral celebrado en su circunscripción a la Comisión Electoral Municipal, Provincial o Nacional, según corresponda, dentro de los tres (3) días siguientes a su terminación;
- m) cualquier otra que les sean atribuidas por la Comisión Electoral Municipal, Provincial o Nacional según corresponda, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley y de la Comisión Electoral Nacional.

SECCIÓN SEGUNDA

De las Comisiones Electorales de Circunscripción del Municipio

ARTÍCULO 35—Las Comisiones Electorales Municipales, dentro de los tres (3) días posteriores a su constitución, designan a los miembros de las Comisiones Electorales de las Circunscripciones de los Municipios después de consultas con las Asambleas Municipales del Poder Popular, el Comité Gestor del Referendo sobre el Programa Todos Cubanos, las organizaciones cívicas y las instituciones religiosas y fraternales del Municipio, de tal manera que tengan una composición equilibrada.

ARTÍCULO 36—Los miembros de las Comisiones Electorales de Circunscripción del Municipio tomarán posesión ante los respectivos Vicepresidentes de las Comisiones Electorales Municipales a los tres (3) días de haber sido designados.

ARTÍCULO 37—Las Comisiones Electorales de Circunscripción de los Municipios tienen las funciones siguientes:

- a) establecer en su territorio, las áreas de nominación de candidatos a delegados a la Asamblea Municipal del Pueblo de Cuba, conforme a las reglas dictadas por la Comisión Electoral Nacional y someterlas a la aprobación de la respectiva Comisión Electoral Municipal;
- b) organizar, dirigir y presidir las asambleas de nominación de candidatos a Delegados a las Asambleas Municipales del Pueblo de Cuba;
- c) elaborar la lista oficial de los candidatos de su Circunscripción Electoral a Delegados a la Asamblea Municipal del Pueblo de Cuba y verificar que éstos reúnen los requisitos establecidos;
- d) circular y exponer en murales, en lugares públicos, las fotografías y biografías de los candidatos.

SECCIÓN TERCERA

De las Comisiones Electorales de Circunscripciones de la Provincia y Nacionales

ARTÍCULO 38—De la misma forma las Comisiones Electorales Provinciales, dentro de los tres (3) días posteriores a su constitución, designarán a los miembros de las Comisiones Electorales de Circunscripción de la Provincia y de las Comisiones Electorales de Circunscripciones Nacionales.

ARTÍCULO 39—Los miembros de las Comisiones Electorales de Circunscripciones de las Provincias y de las Circunscripciones Electorales Nacionales tomarán posesión ante los respectivos Vicepresidentes de las Comisiones Electorales Provinciales a los tres (3) días de haber sido designados.

ARTÍCULO 40—Las Comisiones Electorales de Circunscripciones Nacionales, además de las funciones comunes a todas las Comisiones Electorales de Circunscripción, tienen la función de realizar el cómputo parcial, en su circunscripción, de la votación para elegir al dúo de Presidente y Vicepresidente de la República, y enviar los resultados a la Comisión Electoral Nacional.

CAPÍTULO VI

DE LAS COMISIONES ELECTORALES ESPECIALES

ARTÍCULO 41—Las Comisiones Electorales Especiales ejercen su jurisdicción en sus respectivas demarcaciones, tienen sus sedes en los locales habilitados al efecto, y su integración y funcionamiento se regula por la Comisión Electoral Nacional.

CAPÍTULO VII
DE LOS MIEMBROS DE LAS COMISIONES ELECTORALES
SECCIÓN PRIMERA

De los requisitos para ser miembro de las Comisiones Electorales

ARTÍCULO 42—Para ser miembro de una Comisión Electoral se requiere estar en el pleno goce de sus derechos electorales, según lo establecido en esta Ley.

De resultar nominado candidato un miembro de cualquiera de las Comisiones Electorales, éste debe ser relevado en esas funciones por quien lo designó.

SECCIÓN SEGUNDA

De las funciones de los Presidentes de las Comisiones Electorales

ARTÍCULO 43—Los Presidentes de las Comisiones Electorales tienen las funciones siguientes:

- a) dirigir las actividades de la Comisión Electoral;
- b) representar a la Comisión Electoral que preside;
- c) cuidar por la ejecución y cumplimiento de los acuerdos adoptados por las Comisiones Electorales de jerarquía superior;
- d) organizar, por iniciativa propia o cumpliendo acuerdo de la Comisión Electoral a que pertenece, visitas de asesoramiento e inspección a los órganos de jerarquía inferior;
- e) convocar y presidir las reuniones de la Comisión, elaborando previamente el orden del día;
- f) cualquier otra que se les atribuyan por esta Ley, y por los acuerdos y disposiciones de Comisiones Electorales de jerarquía superior o de autoridades facultadas para ello, cuando corresponda.

SECCIÓN TERCERA

De las Funciones de los Vicepresidentes de las Comisiones Electorales

ARTÍCULO 44—Los Vicepresidentes de las Comisiones Electorales tienen las funciones que esta Ley y los Presidentes les asignen, y sustituyen a éstos en caso de ausencia temporal o definitiva.

SECCIÓN CUARTA

De las funciones de los Secretarios de las Comisiones Electorales

ARTÍCULO 45—Los Secretarios de las Comisiones Electorales tienen las funciones siguientes:

- a) extender el acta de las reuniones;
- b) tramitar, hasta que lleguen a estado de resolución, los asuntos que deba conocer la Comisión;
- c) custodiar los cuños oficiales, la correspondencia y demás documentos;
- d) dar cuenta al Presidente, sin demora, de las comunicaciones o documentos que se reciban;
- e) redactar los informes y comunicaciones que correspondan;
- f) expedir y autorizar con su firma las certificaciones de las actas y documentos que obren en su poder;
- g) organizar, dirigir y controlar el trabajo administrativo de la Comisión;
- h) cualquier otra que se les atribuyan por esta Ley, los acuerdos y demás disposiciones de la

Comisión Electoral Nacional o por el Presidente de la propia Comisión.

SECCIÓN QUINTA

De las funciones de los demás miembros de las Comisiones Electorales

ARTÍCULO 46—Los miembros de las Comisiones Electorales tienen las funciones siguientes:

- a) asistir a las sesiones de la Comisión;
- b) colaborar en los trabajos administrativos de la Comisión;
- c) actuar, previa designación del Presidente, como sustitutos del Secretario en las sesiones a las que éste no concurra;
- d) ejecutar las tareas que se les encomienden por la Comisión o su Presidente;
- e) cualquier otra que se les atribuyan por esta Ley, los acuerdos y demás disposiciones de la Comisión Electoral Nacional, o por la propia Comisión o su Presidente.

CAPÍTULO VIII

DE LAS SESIONES Y ACUERDOS DE LAS COMISIONES ELECTORALES

ARTÍCULO 47—Para que las Comisiones Electorales puedan celebrar sus sesiones, se requiere la presencia de más de la mitad del número total de sus miembros.

Los acuerdos y resoluciones de las Comisiones Electorales son adoptados por el voto favorable de la mayoría de los miembros presentes en la sesión.

CAPÍTULO IX

DE LAS RECLAMACIONES CONTRA LAS DISPOSICIONES DE LAS COMISIONES ELECTORALES

ARTÍCULO 48—Las disposiciones de las Comisiones Electorales que afectan los derechos electorales de los ciudadanos son recurribles hasta diez (10) días antes de la celebración de las elecciones.

ARTÍCULO 49—Las reclamaciones a que se refiere el artículo anterior se presentan por escrito ante la propia Comisión Electoral que dictó la disposición, en la que se exprese:

- a) nombre, apellidos y dirección del reclamante;
- b) la resolución o acuerdo contra el que se reclama;
- c) los hechos y fundamentos en que se basa la reclamación.

El reclamante puede acompañar o proponer las pruebas en que fundamenta su derecho.

La interposición de la reclamación no interrumpe el curso del proceso electoral.

ARTÍCULO 50—Presentada la reclamación, la Comisión Electoral que adoptó el acuerdo, la admite, si se han cumplido los requisitos establecidos en el artículo anterior, y dispone que en el término improrrogable de dos (2) días, se practiquen las pruebas propuestas que estime pertinentes y las demás que considere necesarias.

Transcurrido el término de prueba, el Secretario da cuenta a la Comisión, la que dicta resolución en el plazo de tres (3) días; ésta se notifica al reclamante dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes.

ARTÍCULO 51—La resolución dictada puede ser impugnada dentro del término de dos (2) días ante la Comisión Electoral de jerarquía inmediata superior, hasta llegar a la Comisión Electoral Nacional,

la que resuelve, dentro de los cuatro (4) días siguientes. El escrito se presenta ante la Comisión Electoral que dictó la resolución impugnada.

Si se trata de una disposición dictada por la Comisión Electoral Nacional corresponde a ésta conocer, en única instancia, de la reclamación.

Las decisiones de esta Comisión pueden ser apeladas ante el Tribunal Supremo de Justicia

CAPÍTULO X

DE LOS COLEGIOS ELECTORALES Y LAS MESAS ELECTORALES. SU CONSTITUCIÓN Y EXTINCIÓN

SECCIÓN PRIMERA

De los colegios electorales

ARTÍCULO 52—En cada circunscripción electoral, de acuerdo con el número de electores, se crean tantos Colegios Electorales como resulten necesarios.

ARTÍCULO 53—En las circunscripciones en que sólo deba constituirse un Colegio Electoral, la Comisión Electoral de Circunscripción, el día de las elecciones, realiza las funciones correspondientes al mismo.

ARTÍCULO 54—Los Colegios Electorales realizan el escrutinio tan pronto termine la votación.

ARTÍCULO 55—En las circunscripciones electorales en que funcionen más de un Colegio, una vez realizados los escrutinios en ellos, los resultados se remiten a la Comisión Electoral de Circunscripción correspondiente para que ésta practique el cómputo final, en el caso de las elecciones de Delegados a las Asambleas Municipales y Provinciales, y de Diputados a la Asamblea Nacional del Pueblo de Cuba, y el cómputo parcial en el caso de las elecciones del dúo de Presidente y Vicepresidente de la República.

SECCIÓN SEGUNDA

De las mesas electorales

ARTÍCULO 56—En cada Colegio Electoral se constituye una Mesa Electoral compuesta por un Presidente, un Secretario, un vocal y dos suplentes designados por la Comisión Electoral de Circunscripción.

ARTÍCULO 57—Los integrantes de las Mesas Electorales deben estar en el pleno disfrute de sus derechos electorales, de acuerdo con lo establecido en esta Ley. No pueden ser miembros de las Mesas Electorales quienes figuren como candidatos.

ARTÍCULO 58—El quórum de las Mesas Electorales lo constituyen tres de sus miembros.

Si no hay quórum para la constitución de las Mesas Electorales, el miembro o los miembros que hayan concurrido designan, de entre los electores presentes, los sustitutos de los que falten.

ARTÍCULO 59—La Mesa y el Colegio Electoral se extinguen una vez que han cumplido sus funciones y su Presidente haya entregado a la Comisión Electoral de Circunscripción los resultados de la votación y demás documentos utilizados en el proceso electoral o de referendo.

SECCIÓN TERCERA

Del Presidente de la Mesa Electoral

ARTÍCULO 60—El Presidente de la Mesa Electoral tiene las funciones siguientes:

- a) cuidar del cumplimiento de esta Ley, de las disposiciones que dicten las Comisiones Electorales correspondientes, así como por que se mantenga la disciplina durante el proceso de elección;
- b) examinar las reclamaciones que se formulen y dar cuenta a los integrantes de la Mesa Electoral para su decisión;
- c) reclamar la entrega de los símbolos nacionales, las urnas, las boletas y los documentos y materiales correspondientes al Colegio, de no haberlos recibido con no menos de veinticuatro (24) horas de antelación a la señalada para dar inicio a las elecciones;
- d) realizar, conjuntamente con los demás miembros de la Mesa Electoral, el escrutinio de los votos emitidos;
- e) entregar a la Comisión Electoral de Circunscripción correspondiente, en unión de los demás miembros de la Mesa Electoral que se designen, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la terminación de las elecciones, el resultado del escrutinio, la documentación, los símbolos nacionales, la urna y el material sobrante;
- f) cualquier otra que les sean atribuidas por las Comisiones Electorales correspondientes y por esta Ley.

SECCIÓN CUARTA

Del Secretario de la Mesa Electoral

ARTÍCULO 61—El Secretario de la Mesa Electoral tiene las funciones siguientes:

- a) confeccionar el acta conforme a lo establecido en esta Ley y lo dispuesto al efecto por la Comisión Electoral Nacional;
- b) sustituir al Presidente de la Mesa Electoral en caso de ausencia temporal de éste;
- c) las demás que le asigne el Presidente de la Mesa Electoral.

SECCIÓN QUINTA

Del Vocal y los Suplentes de la Mesa Electoral

ARTÍCULO 62—El vocal y los suplentes de la Mesa Electoral tienen las facultades y desempeñan las funciones que les asigne el Presidente de dicha Mesa.

TÍTULO III

DEL REGISTRO DE ELECTORES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 63—En cada Municipio se organiza el Registro de Electores, en el cual se inscriben todos los ciudadanos con capacidad legal para ejercer el derecho al sufragio. Los cubanos que residen o se encuentran temporalmente en el extranjero podrán inscribirse en los locales que la Comisión Electoral Nacional abrirá en los países y ciudades donde sea necesario y posible.

ARTÍCULO 64—Ningún ciudadano con derecho al sufragio puede ser:

a) excluido del Registro de Electores que le corresponde, excepto en los casos a que hace referencia el artículo 7 de esta Ley;

b) incluido en más de un Registro de Electores.

ARTÍCULO 65—Ningún elector puede aparecer en el Registro de Electores que no corresponda al de su domicilio.

CAPÍTULO II

DE LA FORMACIÓN DEL REGISTRO DE ELECTORES

ARTÍCULO 66—Los responsables de las Unidades del Carné de Identidad y Registro de Población elaboran, dentro del término de los veinte y seis (26) días siguientes a la publicación de la convocatoria a elecciones en la Gaceta Oficial de la República, una relación de los ciudadanos que siendo residentes en su demarcación, tengan derecho al voto, de acuerdo con lo establecido en esta Ley, y la entregan a las Comisiones Electorales de Circunscripción que corresponda.

Al elaborar dicha relación, deberán realizar las comprobaciones necesarias para su debida actualización.

Esta relación contiene los datos siguientes:

- a) el número de orden;
- b) nombre y apellidos del elector;
- c) fecha de nacimiento;
- d) domicilio que especifique, si es en zona urbana, la calle y el número de la casa; o el de ésta y el apartamento en caso de un edificio; si es zona rural, la finca o el lugar.

ARTÍCULO 67—En un término que no exceda de diez (10) días las Comisiones Electorales de Circunscripción, tomando como referencia la relación de electores entregada por los responsables de las Unidades de Carné de Identidad y Registro de Población, practicarán la inscripción de los ciudadanos con derecho al sufragio en el Registro Primario de Electores.

El Registro Primario de Electores contiene los mismos datos que aparecen en la relación confeccionada por los responsables de las Unidades del Carné de Identidad y Registro de Población.

ARTÍCULO 68—Las Comisiones Electorales de Circunscripción, una vez concluido el Registro Primario de Electores, remiten su original a la Comisión Electoral Municipal correspondiente a los fines de que ésta elabore el Registro de Electores del Municipio en los próximos siete (7) días, y publican por un término no menor de treinta (30) días una copia de dicho Registro Primario en los lugares públicos de mayor acceso de los electores de la circunscripción, con el objeto de que estos verifiquen su inscripción.

ARTÍCULO 69—Durante el mencionado plazo, se reciben y tramitan las solicitudes de subsanación de errores, inclusiones o exclusiones indebidas, que presenten los interesados.

Las Comisiones Electorales de Circunscripción informan periódicamente a la correspondiente Comisión Electoral Municipal de los cambios que introduzcan en el Registro Primario de Electores como resultado de las subsanaciones de errores, inclusiones o exclusiones que realicen.

ARTÍCULO 70—En los países y ciudades donde sea necesario y posible, la Comisión Electoral Nacional abrirá, dentro del término de los quince (15) días siguientes a la publicación de la convocatoria a elecciones en la Gaceta Oficial de la República, locales para que los ciudadanos cubanos que residen o se encuentren temporalmente en el extranjero se inscriban en el Registro

Primario de Electores. Los cubanos que residen permanentemente en el exterior se inscribirán por el municipio donde nacieron o vinculado históricamente a éste, si es que este municipio ya no existe por haber sido absorbido por otro o cambiado su configuración territorial.

Para esto, los ciudadanos cubanos nacidos en Cuba acudirán a estos locales dentro de un plazo de treinta (30) días después de su apertura con alguno de los siguientes documentos:

- a) Pasaporte cubano, si lo tiene;
- b) Pasaporte del país donde reside, si lo tiene;
- c) Documento de Residencia u otro documento de identidad, que consigne lugar de nacimiento.

ARTÍCULO 71—Las Comisiones Electorales de Circunscripciones Nacionales, una vez concluido el Registro Primario de Electores, remiten su original a la Comisión Electoral Nacional a los fines de que ésta, en coordinación con las Comisiones Electorales Provinciales y Municipales y en un término de treinta (30) días, integren los electores inscritos fuera de Cuba a los Registros Electorales de las circunscripciones que corresponda.

Esta distribución se hará lo más equitativamente posible entre las diversas circunscripciones del municipio correspondiente, o de otros si fuese necesario, de tal manera que la cantidad de electores residentes en el exterior inscritos en una circunscripción no pueda sobrepasar la tercera parte del número total de electores en esa circunscripción.

ARTÍCULO 72—La Comisión Electoral Nacional enviará a los locales habilitados al efecto fuera de Cuba, los listados de los electores inscritos y las circunscripciones por las que podrán ejercer el voto para elegir a sus Diputados a la Asamblea Nacional del Pueblo de Cuba y al dúo de Presidente y Vicepresidente de la República, y los publicará por un término no menor de treinta (30) días con el objeto de que los electores verifiquen su inscripción. Durante el mencionado plazo, se reciben y tramitan las solicitudes de subsanación de errores que presenten los interesados.

ARTÍCULO 73—Vencido el plazo establecido para realizar las rectificaciones correspondientes, las Comisiones Electorales Municipales, concluyen el Registro de Electores del Municipio, lo desglosan y remiten a las Comisiones Electorales de Circunscripciones respectivas las listas de electores correspondientes a su domicilio e informan a la Comisión Electoral Nacional la cifra de electores registrados.

ARTÍCULO 74—Las Comisiones Electorales de Circunscripción, realizan el desglose del Registro de Electores por Colegios Electorales, el que entregan oportunamente a las respectivas Mesas Electorales, las que publican una copia en dichos Colegios, una semana antes de la celebración de las elecciones.

CAPÍTULO III

DE LAS RECLAMACIONES PARA LAS RECTIFICACIONES EN LOS REGISTROS DE ELECTORES

ARTÍCULO 75—La subsanación de errores cometidos en las inscripciones en el Registro de Electores, o la exclusión o inclusión de una persona, puede ser solicitada o reclamada por el propio interesado, su representante o un familiar allegado.

La impugnación de la inclusión de una persona inscripta en el Registro de Electores, puede efectuarse por cualquier ciudadano cuando considere que aquélla se encuentra incapacitada para ejercer el derecho al sufragio.

ARTÍCULO 76—De comparecer el propio interesado, puede hacer la solicitud o reclamación verbalmente, mostrando su Carné de Identidad, documento de identidad de los institutos armados, Pasaporte o cualquier otro documento de identidad. Si la solicitud o reclamación no la efectúa el interesado, ésta se formula por escrito y debe contener los particulares siguientes:

- a) nombre, apellidos, dirección y número permanente del Carné de Identidad del que la formula y los datos de la persona a que se refiere la solicitud o reclamación;
- b) la explicación del error, o los motivos de la exclusión o inclusión;
- c) la dirección actual de la persona a que se refiere la solicitud o reclamación.

A la solicitud o reclamación pueden acompañarse los documentos que justifiquen la misma y el número permanente del Carné de Identidad, Pasaporte, o del documento de identidad de los institutos armados cubanos, de la persona a que se refiere dicha solicitud.

ARTÍCULO 77—Las solicitudes o reclamaciones a que hacen referencia los artículos anteriores, pueden presentarse en cualquier momento del período electoral ante la correspondiente Comisión Electoral de Circunscripción, la que resuelve en primera instancia lo planteado e informa a la Comisión Electoral Municipal.

De no estar de acuerdo el elector, puede impugnar esa decisión ante la Comisión Electoral Municipal, que resuelve sin ulterior trámite.

CAPÍTULO IV DE LOS CAMBIOS DE DOMICILIO

ARTÍCULO 78—Una vez elaborado o actualizado el Registro de Electores, el elector que cambie de domicilio debe concurrir ante la correspondiente Comisión Electoral de Circunscripción o ante la Comisión Electoral Municipal de su nuevo domicilio con el Carné de Identidad o documento de identidad de los institutos armados, y solicitar su inclusión en el Registro de Electores que corresponda.

TÍTULO IV DE LA FORMACIÓN Y PRESENTACIÓN DE LAS CANDIDATURAS A LOS CARGOS PÚBLICOS ELECTIVOS

CAPÍTULO I DE LAS CANDIDATURAS A DELEGADOS A LAS ASAMBLEAS MUNICIPALES DEL PUEBLO DE CUBA

SECCIÓN PRIMERA

De las Áreas de Nominación

ARTÍCULO 79—Los candidatos a Delegados a las Asambleas Municipales del Pueblo de Cuba son nominados en asambleas generales democráticas de electores de áreas de una circunscripción electoral, de la que aquellos sean residentes, convocados al efecto por la Comisión Electoral de Circunscripción.

ARTÍCULO 80—Las áreas de nominación de candidatos son fijadas por la Comisión Electoral de la Circunscripción y aprobadas por la Comisión Electoral Municipal y no pueden exceder de ocho (8) ni ser menos de dos (2) en cada circunscripción.

ARTÍCULO 81—Las asambleas de nominación de candidatos las organizan las correspondientes Comisiones Electorales de Circunscripción, y las dirigen y presiden al menos dos (2) miembros de estas comisiones junto a dos (2) ciudadanos elegidos por mayoría simple por la asamblea de electores del área en el momento en que se inicie dicha asamblea.

SECCIÓN SEGUNDA

De la Nominación de Candidatos a Delegados a las Asambleas Municipales del Pueblo de Cuba

ARTÍCULO 82—Las Asambleas de Nominación de Candidatos se celebrarán entre los setenta (70) y los noventa (90) días de la Etapa Preliminar del Plan Cuba Primero.

ARTÍCULO 83—La Comisión Electoral de Circunscripción, para iniciar cada asamblea de nominación de candidatos, debe comprobar previamente la presencia de más de la mitad de los electores del área.

ARTÍCULO 84—Todos los electores participantes en la asamblea de nominación tienen derecho a proponer candidatos a Delegados a la Asamblea Municipal del Pueblo de Cuba. Entre los propuestos resulta nominado aquel que obtenga mayor número de votos. Los candidatos se nominan por áreas y cada área puede nominar un solo candidato.

ARTÍCULO 85—Cada elector tiene derecho a proponer a un candidato y a opinar sobre cualquiera de los propuestos.

ARTÍCULO 86—Cada elector tiene derecho a votar solamente por uno de los ciudadanos que se proponen como candidato de la Circunscripción.

ARTÍCULO 87—Los electores de un área podrán proponer como candidato a un elector que resida en otra área de la circunscripción, y en este caso la Presidencia de la asamblea de nominación solicitará a los electores presentes que expresen su voto sobre esa propuesta.

ARTÍCULO 88—En cada asamblea de área se anotarán los votos favorables obtenidos por cada ciudadano propuesto como candidato. La Comisión Electoral de Circunscripción sumará los votos obtenidos en todas las áreas por cada uno de los propuestos como candidatos.

ARTÍCULO 89—En caso justificado de ausencia a la asamblea de nominación, por enfermedad o motivo de fuerza mayor, de un elector, éste podrá presentar por escrito a la Comisión Electoral de su Circunscripción su propuesta y su voto para nominar un candidato, y la Comisión ofrecerá esta información en cada una de las asambleas de áreas para que los participantes puedan opinar y votar sobre esta propuesta.

ARTÍCULO 90—Varias áreas de una circunscripción electoral pueden nominar a un mismo candidato, pero siempre deben ser por lo menos dos (2) en la circunscripción.

Si en todas las áreas de una circunscripción resulta nominado el mismo candidato, en la última asamblea de nominación se procede, a continuación, a nominar otro candidato.

ARTÍCULO 91—La nominación de candidatos se desarrolla en la forma siguiente:

- a) los electores que deseen proponer candidatos deben solicitar la palabra. Cada proponente debe usar de la palabra en el mismo orden en que la ha solicitado;
- b) para que cada proposición pueda ser sometida a votación, debe contar con la aprobación de la persona propuesta, si ésta no acepta o no se encuentra presente sin haber manifestado su conformidad con anterioridad, la proposición no se somete a votación;
- c) cada elector, al hacer uso de la palabra, expresa brevemente la razón en que fundamenta su propuesta;
- d) cada elector puede expresar su criterio en favor o en contra del candidato propuesto;
- e) las proposiciones de candidatos son sometidas a votación directa y pública por separado, en el

mismo orden en que fueron formuladas;

- f) resulta nominado candidato aquel que obtenga la mitad más uno de los votos emitidos. Si ningún candidato alcanzó la mayoría absoluta, se procederá a una segunda votación entre los dos candidatos que mayor votación hayan obtenido. En caso de empate, se efectúa una nueva votación y, de continuar el empate, se inicia una nueva nominación de candidatos.

ARTÍCULO 92—Los miembros de la Comisión Electoral de Circunscripción actuantes en la asamblea de nominación de candidatos, dentro de las veinticuatro (24) horas de efectuada ésta, confeccionan el acta contentiva de los particulares siguientes:

- a) lugar, fecha y hora en que se celebró;
- b) nombre y apellidos de los miembros de la Comisión Electoral de Circunscripción que actuaron en la asamblea;
- c) número de electores del área y número de los asistentes;
- d) candidato nominado y los que fueron propuestos, con expresión de sus nombres y apellidos, así como de cada uno de ellos, su edad, sexo, estado civil, último grado de escolaridad vencido, estudios que realiza, calificación profesional, ocupación actual, organizaciones a las que pertenece, lugar de su domicilio y número de votos obtenidos;
- e) constancia de que el candidato aceptó la nominación;
- f) firmas de los miembros de la Comisión Electoral de Circunscripción y de los otros ciudadanos que presidieron la asamblea, y del candidato nominado.

ARTÍCULO 93—Se consideran como nominados para candidatos a Delegados a las Asambleas Municipales del Pueblo de Cuba:

- a) los ciudadanos que hallan obtenido al menos el cincuenta (50) por ciento más uno de los votos de los electores participantes en la asamblea de nominación de un área;
- b) los ciudadanos que habiendo sido propuestos en una o más asambleas de nominación de áreas obtengan al menos el quince (15) por ciento del total de votos emitidos por los participantes en todas las asambleas de las diversas áreas de la circunscripción.

Para ser nominado candidato, el propuesto debe reunir los requisitos que establece la Ley.

Las listas oficiales de los candidatos a Delegados a las Asambleas Municipales del Pueblo de Cuba serán publicadas por las Comisiones Electorales Municipales antes de los cien (100) días de iniciada la Etapa Preliminar del Plan Cuba Primero.

CAPÍTULO II

DE LAS CANDIDATURAS A DELEGADOS A LAS ASAMBLEAS PROVINCIALES DEL PUEBLO DE CUBA

ARTÍCULO 94—Los ciudadanos que aspiren a ser Delegados a las Asambleas Provinciales del Pueblo de Cuba deberán presentar a la Comisión Electoral Provincial correspondiente, dentro del término de los noventa (90) días de la Etapa Preliminar del Plan Cuba Primero, la propuesta de su candidatura con el apoyo mediante firmas y otros datos que demuestren la identidad de no menos del cinco (5) por ciento de los electores de la circunscripción que se aspira a representar.

Las Comisiones Electorales Provinciales recabarán de los aspirantes a candidatos a Delegados a las Asambleas Provinciales del Pueblo de Cuba, información que contendrá los particulares siguientes: nombres y apellidos de cada uno de los propuestos, fecha de nacimiento, sexo, estado civil, último

grado de escolaridad vencido, estudios que realiza, calificación profesional, ocupación actual, lugar de su domicilio, organizaciones a las que pertenece, su fotografía y una caracterización de sus cualidades y capacidades personales que evidencien que pueden desempeñar cabalmente las funciones inherentes al cargo de Delegado a la Asamblea Provincial del Pueblo de Cuba

La Comisión Electoral Provincial establecerá los procedimientos para la presentación y certificación de los documentos firmados por los ciudadanos que apoyan la candidatura.

ARTÍCULO 95—La Comisión Electoral Provincial procesará las firmas que apoyan una candidatura, declarará nominados como candidatos a Delegados a las Asambleas Provinciales del Pueblo de Cuba a los ciudadanos que cumplan con todos los requisitos establecidos en esta Ley y publicará, a los ciento veinte (120) días de iniciada la Etapa Preliminar del Plan Cuba Primero, las listas oficiales de los candidatos a Delegados a las Asambleas Provinciales del Pueblo de Cuba.

ARTÍCULO 96—La Comisión Electoral Provincial dispone lo necesario para la publicación de los datos biográficos y fotografías de los candidatos a Delegados a la Asamblea Provincial del Pueblo de Cuba.

ARTÍCULO 97—La Comisión Electoral Provincial dispondrá lo necesario para que todos los candidatos tengan un acceso equitativo a los medios de difusión de alcance provincial, para que puedan darse a conocer y realizar su campaña de propaganda electoral, que consistirá en exponer sus posiciones y compromisos ante los ciudadanos.

CAPÍTULO III

DE LAS CANDIDATURAS A DIPUTADOS A LA ASAMBLEA NACIONAL DEL PUEBLO DE CUBA

SECCIÓN PRIMERA

De las Proposiciones de Precandidatos a Diputados a la Asamblea Nacional del Pueblo de Cuba

ARTÍCULO 98—Las propuestas de precandidatos para Diputados a la Asamblea Nacional del Pueblo de Cuba son presentadas a la Comisión Electoral Nacional dentro de los noventa (90) días de iniciada la Etapa Preliminar del Plan Cuba Primero. Estas propuestas pueden ser presentadas por los Movimientos Electorales Nacionales o por los propios aspirantes individualmente.

La Comisión Electoral Nacional recabará de los propuestos a precandidatos a Diputados a la Asamblea Nacional del Pueblo de Cuba, información que contendrá los particulares siguientes: nombres y apellidos de cada uno de los propuestos, fecha de nacimiento, sexo, estado civil, último grado de escolaridad vencido, estudios que realiza, calificación profesional, ocupación actual, lugar de su domicilio, organizaciones a las que pertenece, su fotografía y una caracterización de sus cualidades y capacidades personales que evidencien que pueden desempeñar cabalmente las funciones inherentes al cargo de Diputado a la Asamblea Nacional del Pueblo de Cuba

La Comisión Electoral Nacional establecerá los procedimientos para la presentación y certificación de los documentos firmados por los ciudadanos que apoyan la candidatura.

ARTÍCULO 99—Los Movimientos Electorales Nacionales podrán presentar una propuesta de precandidato a Diputado a la Asamblea Nacional del Pueblo de Cuba en cada una de las circunscripciones correspondientes en todo el país. Para esto, deberán tener el apoyo de al menos diez mil (10 000) electores que residan en Cuba.

ARTÍCULO 100—Si las propuestas a precandidatos a Diputados son de ciudadanos independientes, deben tener el apoyo de al menos el dos (2) por ciento de los electores que residan en la circunscripción

que se aspira a representar mediante firmas y otros datos que demuestren la identidad de los electores que apoyan estas candidaturas.

ARTÍCULO 101—La Comisión Electoral Nacional procesará las firmas que apoyan una candidatura y certificará si cumplen con los requisitos establecidos en esta Ley. La Comisión Electoral Nacional publicará las listas de precandidatos a Diputados a la Asamblea Nacional del Pueblo de Cuba a más tardar a los ciento veinte (120) días de iniciada la Etapa Preliminar del Plan Cuba Primero.

ARTÍCULO 102—La Comisión Electoral Nacional dispondrá lo necesario para que todos los precandidatos tengan un acceso equitativo a los medios de difusión de alcance nacional, para que puedan darse a conocer y cumplimentar los requisitos establecidos en esta ley para ser proclamados candidatos.

SECCIÓN SEGUNDA

De la Nominación de Candidatos a Diputados a la Asamblea Nacional del Pueblo de Cuba

ARTÍCULO 103—Para que los Movimientos Electorales Nacionales puedan presentar un candidato a Diputado a la Asamblea Nacional del Pueblo de Cuba en cada una de las circunscripciones correspondientes en todo el país deberán presentar a la Comisión Electoral Nacional, a más tardar a los ciento cincuenta (150) días de iniciada la Etapa Preliminar del Plan Cuba Primero, el apoyo al Movimiento Electoral de al menos cincuenta mil (50 000) electores que residan en Cuba.

ARTÍCULO 104—Los precandidatos independientes a Diputados a la Asamblea Nacional del Pueblo de Cuba deberán presentar a la Comisión Electoral Nacional, a más tardar a los ciento cincuenta (150) días de iniciada la Etapa Preliminar del Plan Cuba Primero, la propuesta de su candidatura con el apoyo mediante firmas y otros datos que demuestren la identidad de no menos del cinco (5) por ciento de los electores que residen en la circunscripción que se aspira a representar.

ARTÍCULO 105—La Comisión Electoral Nacional procesará las firmas que apoyan una candidatura y certificará si cumplen con los requisitos establecidos en esta Ley. La Comisión Electoral Nacional publicará las listas definitivas de los candidatos a Diputados a la Asamblea Nacional del Pueblo de Cuba a más tardar a los ciento ochenta (180) días de iniciada la Etapa Preliminar del Plan Cuba Primero.

ARTÍCULO 106—La Comisión Electoral Nacional dispondrá lo necesario para la publicación de los datos biográficos y las fotografías de los candidatos a Diputados a la Asamblea Nacional del Pueblo de Cuba.

ARTÍCULO 107—La Comisión Electoral Nacional dispondrá lo necesario para que todos los candidatos tengan un acceso equitativo a los medios de difusión de alcance nacional, para que puedan realizar su campaña de propaganda electoral, que consistirá en exponer sus posiciones y compromisos ante los ciudadanos.

CAPÍTULO IV
DE LAS CANDIDATURAS A PRESIDENTE Y
VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
SECCIÓN PRIMERA

De las Propuestas de Precandidatos a Presidente y Vicepresidente de la República

ARTÍCULO 108—Las propuestas de precandidatos para Presidente y Vicepresidente de la República de Cuba son presentadas a la Comisión Electoral Nacional dentro de los noventa (90) días de iniciada la Etapa Preliminar del Plan Cuba Primero. Estas propuestas pueden ser presentadas por los Movimientos Electorales Nacionales o por los propios aspirantes individualmente.

La Comisión Electoral Nacional recabará de los propuestos a precandidatos a Presidente y Vicepresidente de la República de Cuba, información que contendrá los particulares siguientes: nombres y apellidos de cada uno de los propuestos, fecha de nacimiento, sexo, estado civil, último grado de escolaridad vencido, estudios que realiza, calificación profesional, ocupación actual, lugar de su domicilio, organizaciones a las que pertenece, su fotografía y una caracterización de sus cualidades y capacidades personales que evidencien que pueden desempeñar cabalmente las funciones inherentes al cargo de Presidente y Vicepresidente de la República de Cuba

La Comisión Electoral Nacional establecerá los procedimientos para la presentación y certificación de los documentos firmados por los ciudadanos que apoyan la candidatura.

ARTÍCULO 109—Los Movimientos Electorales Nacionales podrán presentar una propuesta de precandidato a Presidente y Vicepresidente de la República de Cuba. Para esto, deberán tener el apoyo de al menos diez mil (10 000) electores que residan en Cuba.

ARTÍCULO 110—Si las propuestas a precandidatos son de ciudadanos independientes, deben tener el apoyo de al menos diez mil (10 000) electores que residan en el país mediante firmas y otros datos que demuestren la identidad de los electores que apoyan estas candidaturas.

ARTÍCULO 111— La Comisión Electoral Nacional procesará las firmas que apoyan una candidatura y certificará si cumplen con los requisitos establecidos en esta Ley. La Comisión Electoral Nacional publicará las listas de precandidatos a Presidente y Vicepresidente de la República de Cuba a más tardar a los ciento veinte (120) días de iniciada la Etapa Preliminar del Plan Cuba Primero.

ARTÍCULO 112—La Comisión Electoral Nacional dispondrá lo necesario para que todos los precandidatos tengan un acceso equitativo a los medios de difusión de alcance nacional, para que puedan darse a conocer y cumplimentar los requisitos establecidos en esta ley para ser proclamados candidatos.

SECCIÓN SEGUNDA

De la Nominación de Candidatos a Presidente y Vicepresidente de la República de Cuba

ARTÍCULO 113—Para que los Movimientos Electorales Nacionales puedan presentar un candidato a Presidente y Vicepresidente de la República de Cuba deberán presentar a la Comisión Electoral Nacional a más tardar a los ciento cincuenta (150) días de iniciada la Etapa Preliminar del Plan Cuba Primero, el apoyo al Movimiento Electoral de al menos cincuenta mil (50 000) electores que residan en Cuba.

ARTÍCULO 114—Los precandidatos independientes a Presidente y Vicepresidente de la República de Cuba deberán presentar a la Comisión Electoral Nacional, a más tardar a los ciento cincuenta (150) días de iniciada la Etapa Preliminar del Plan Cuba Primero, la propuesta de su candidatura con el apoyo

mediante firmas y otros datos que demuestren la identidad de no menos de cincuenta mil (50 000) electores que residen en el país.

ARTÍCULO 115—La Comisión Electoral Nacional procesará las firmas que apoyan una candidatura y certificará si cumplen con todos los requisitos establecidos en esta Ley. La Comisión Electoral Nacional publicará las listas definitivas de los candidatos a Presidente y Vicepresidente de la República de Cuba a más tardar a los ciento ochenta (180) días de iniciada la Etapa Preliminar del Plan Cuba Primero.

ARTÍCULO 116—La Comisión Electoral Nacional dispondrá lo necesario para la publicación de los datos biográficos y las fotografías de los candidatos a Presidente y Vicepresidente de la República de Cuba.

ARTÍCULO 117—La Comisión Electoral Nacional dispondrá lo necesario para que todos los candidatos tengan un acceso equitativo a los medios de difusión de alcance nacional, para que puedan realizar su campaña de propaganda electoral, que consistirá en exponer sus posiciones y compromisos ante los ciudadanos.

TÍTULO V DE LAS ELECCIONES

CAPÍTULO I

DE LA CONVOCATORIA A ELECCIONES

ARTÍCULO 118—Las elecciones serán convocadas por el Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional que será nombrado tras la aprobación del Referendo sobre el Programa Todos Cubanos. Esta convocatoria se realizará dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su toma de posesión. El Presidente del Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional dispondrá la publicación inmediata de esta convocatoria en la Gaceta Oficial de la República.

CAPÍTULO II

DE LA ELECCIÓN DE LOS CARGOS PÚBLICOS ELECTIVOS

SECCIÓN PRIMERA

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 119—Las elecciones para Delegados a las Asambleas Municipales y Provinciales del Pueblo de Cuba se realizarán entre los ciento cincuenta (150) y los ciento sesenta y cinco (165) días después de aprobada esta Ley. En caso de ser necesaria una segunda vuelta electoral, se celebrará veintiún (21) días después de la primera vuelta de las elecciones.

Las elecciones para Diputados a la Asamblea Nacional del Pueblo de Cuba y para Presidente y Vicepresidente de la República se celebrarán entre los doscientos diez (210) y los doscientos veinte (220) días posteriores a la aprobación de esta Ley en Referendo. En caso de ser necesaria una segunda vuelta electoral, se celebrará veintiún (21) días después de la primera vuelta de las elecciones.

La Comisión Electoral Nacional puede autorizar la elección en día distinto en una o varias circunscripciones o colegios electorales cuando existan circunstancias excepcionales que impidan celebrarla en la fecha dispuesta en la convocatoria que libra el Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional.

ARTÍCULO 120—Las horas hábiles para la votación están comprendidas entre las siete (7) de la mañana y las seis (6) de la tarde, en que se da por terminada ésta, aunque no hayan concurrido todos los electores. En los Colegios Electorales que antes de las seis (6) de la tarde hayan votado todos los

electores, el Presidente da por finalizada la votación cuando emita su voto el último elector. La Comisión Electoral Nacional puede, en casos excepcionales, señalar otro horario para la votación en una o varias circunscripciones o colegios electorales.

ARTÍCULO 121—Los miembros de las Mesas de los Colegios Electorales, pueden votar en los Colegios en que están ejerciendo sus funciones dentro de su propia circunscripción, aunque no figuren inscriptos en el Registro de Electores, lo que se hace constar en acta. En estos casos deben informarlo al Colegio Electoral al que pertenezcan o a la Comisión Electoral de Circunscripción que le corresponde.

ARTÍCULO 122—Mientras se esté celebrando la elección, cualquier elector o candidato puede presentar al Presidente de la Mesa del Colegio Electoral las reclamaciones que estime procedentes. Éste da cuenta a sus miembros, los que deciden por mayoría y se hace constar en el acta.

ARTÍCULO 123—Las reclamaciones a que se refiere el artículo anterior, pueden ser presentadas oralmente o por escrito, y los miembros que constituyen la Mesa del Colegio Electoral, deben decidir en un período no mayor de dos (2) horas, comunicárselo en forma verbal al elector o al candidato y hacerlo constar en el acta.

Si la resolución es denegatoria, el elector o el candidato pueden apelar inmediatamente ante la Comisión Electoral de Circunscripción o la Municipal, cuando aquélla realiza la función de la Mesa Electoral, la que resuelve con carácter definitivo y sin ulterior reclamación.

ARTÍCULO 124—En los Colegios Electorales, el día de las elecciones, se levanta un acta en la que se hace constar:

- a) la hora del inicio de la votación y de la revisión de las urnas en presencia de los primeros electores y miembros del Colegio, así como el nombre y apellidos del primer votante;
- b) el número de electores que aparece en el Registro de Electores del Colegio, al inicio y al final de la votación;
- c) el número de electores que emitieron su voto según el Registro de Electores;
- d) la cantidad de boletas no utilizadas por los electores;
- e) la cantidad de boletas, anuladas y en blanco;
- f) la relación de los candidatos y los votos obtenidos por cada uno de ellos;
- g) la sustitución de miembros de la Mesa del Colegio Electoral y sus causas;
- h) el nombre y apellidos del último votante;
- i) la hora de la terminación de la votación;
- j) la hora del inicio y de la terminación del escrutinio;
- k) una breve exposición del proceso electoral, en la que consigna particularmente las reclamaciones presentadas y las decisiones adoptadas en cada caso, así como cualquier otra incidencia de importancia surgida durante el mismo;
- l) firma del Presidente, Secretario y demás miembros de la Mesa del Colegio Electoral.

SECCIÓN SEGUNDA

De la Votación

ARTÍCULO 125—El día señalado para efectuar las elecciones, una hora antes de la fijada para el inicio de la votación, se constituye en el local del Colegio Electoral el Presidente de la Mesa y los demás miembros designados, quienes proceden a revisar los materiales, el Registro de Electores y los demás documentos necesarios así como a comprobar que las casillas tengan las condiciones requeridas para asegurar el secreto de la votación.

ARTÍCULO 126—A fin de asegurar la correcta votación, el Presidente de la Mesa del Colegio Electoral dispone fijar boletas de muestra en el exterior de éste para que puedan ser examinadas por los electores.

ARTÍCULO 127—Constituida la Mesa del Colegio Electoral y concluidos los preparativos de la elección, el Presidente ordena que entren los primeros electores y en presencia de éstos y de los demás miembros de la Mesa del Colegio Electoral, revisa la urna y, después de comprobar que se encuentra en buen estado y totalmente vacía, procede a sellarla y acuñarla; seguidamente invita a los electores a comenzar la votación.

ARTÍCULO 128—Para ejercer el derecho al voto, el elector presenta su Carné de Identidad, documento de identidad de los institutos armados, Pasaporte o cualquier otro documento de identidad autorizado. Los miembros de la Mesa Electoral realizan la comprobación de que se encuentra inscripto en el Registro de Electores y si no aparece inscripto verifican a través del Carné de Identidad o documento de identidad de los Institutos Armados y mediante el testimonio de algunos de los electores presentes que el interesado, atendiendo al lugar de residencia y por no conocerse algún impedimento legal, puede ejercer el derecho al voto. Realizadas esas comprobaciones y conforme a sus resultados se procede a su inscripción o no en el Registro de Electores.

En aquellos casos en que un menor arribe a los dieciséis (16) años y se halla en aptitud de ejercer el derecho al voto, sin haber obtenido el Carné de Identidad, puede ejercerlo con la presentación de la Tarjeta del Menor.

Concluidos los trámites a que se refiere el párrafo anterior e incluido en el Registro de Electores, se le hace entrega de la boleta o boletas dobladas. El elector pasa a la casilla de votación donde marca secretamente la boleta o las boletas. Caso que el elector, por algún impedimento físico lo necesite, puede auxiliarse de otro pegona para ejercer el derecho al voto.

ARTÍCULO 129—El elector debe votar por un solo candidato de los que figuran en la boleta. Escribe una "X" junto al nombre del candidato al que confiere su voto; seguidamente dobla la boleta y la deposita en la urna. En el Registro de Electores se consigna la palabra "VOTÓ" a la derecha del nombre del elector.

En caso que el elector advierta que ha marcado erróneamente una boleta, recibe otra, previa devolución de la anterior, la que se invalida. Se considera que el elector ha emitido el voto, cuando ha depositado la boleta o las boletas en la urna.

ARTÍCULO 130—A las seis (6) de la tarde, el Presidente o cualquier miembro del Colegio Electoral que a ese efecto designe, toma nota de los nombres de las personas que se encuentren esperando para ejercer el derecho al sufragio, a las cuales se les permite votar. Una vez depositada la última boleta, el Presidente declara cerrada la votación. En el caso de excepción a que se refiere el propio Artículo 120, lo dispuesto en este artículo se aplica, en lo atinente, de acuerdo con el horario que se establezca.

SECCIÓN TERCERA

Del Escrutinio en los Colegios Electorales

ARTÍCULO 131—Terminada la votación, el Presidente de la Mesa del Colegio Electoral abre las urnas y procede, conjuntamente con los demás miembros de ésta, al conteo de las boletas depositadas en ellas, a su cotejo con las entregadas a los electores y con el número de votantes, según la lista de electores, y a separar las boletas votadas de las que fueron depositadas en blanco.

Los resultados de esta comprobación se consignan en el acta.

El escrutinio es público y pueden estar presentes los miembros de las Comisiones Electorales del territorio, los candidatos, los representantes de los movimientos electorales y de las organizaciones políticas y sociales, y demás ciudadanos que lo deseen.

ARTÍCULO 132—El Presidente de la Mesa del Colegio Electoral, una vez separadas las boletas en blanco de las que aparecen votadas, da lectura en alta voz al nombre o número de orden del candidato por el que se ha votado en cada una de las boletas válidas.

ARTÍCULO 133—Al dar lectura al nombre o número de orden de los candidatos, se declaran nulas las boletas en las que no pueda determinarse la voluntad del elector. Al dorso de la boleta se hace constar, en nota firmada por el Presidente, el fundamento de la nulidad.

La nulidad de una boleta se determina por mayoría de votos de los miembros de la Mesa del Colegio Electoral.

ARTÍCULO 134—Leídas todas las boletas, se realiza el cómputo inicial de la votación obtenida por cada uno de los candidatos, los que se hace constar en el acta.

ARTÍCULO 135—Concluido el cómputo de la votación y terminada la redacción del acta, previo el acuerdo de todos los miembros de la Mesa del Colegio, el Presidente le da lectura para conocimiento de los presentes, y de no haber objeciones procede a su firma junto con los demás miembros de la Mesa del Colegio. Seguidamente, entregan a la Comisión Electoral de Circunscripción correspondiente la urna, el original y las copias del acta, así como, en paquetes separados y debidamente sellados y rotulados, las boletas votadas válidas, las votadas en blanco, las anuladas, las no utilizadas, las devueltas por los electores y demás documentos y materiales sobrantes.

El Presidente de la Mesa del Colegio Electoral o uno de sus miembros, utilizando una de las boletas de muestra, fija en el exterior del Colegio el resultado del cómputo de la votación.

ARTÍCULO 136—La Comisión Electoral de Circunscripción realiza el conteo de los votos de la Circunscripción y envía a la Comisión Electoral Municipal, Provincial o Nacional, según corresponda, el resultado del cómputo de la votación.

El Presidente de la Comisión Electoral de Circunscripción ordena que utilizando las boletas de muestra, se fije el resultado de la elección en el exterior de los Colegios de la demarcación y en establecimientos públicos del lugar.

SECCIÓN CUARTA

De la Comprobación del Escrutinio en las Elecciones de Delegados a las Asambleas Municipales del Pueblo de Cuba

ARTÍCULO 137—Recibidos los resultados de las elecciones de Delegados a las Asambleas Municipales del Pueblo de Cuba en las Circunscripciones del Municipio correspondientes a su demarcación por las Comisiones Electorales Municipales, éstas proceden a verificar su validez, proclamar los Delegados electos y entregarles sus correspondientes certificados de elección, así como

a hacer el cómputo final de la votación con fines estadísticos y de información. La publicación de los resultados oficiales de las elecciones se realiza dentro de los quince (15) días posteriores a las elecciones.

ARTÍCULO 138—Se considera elegido Delegado a la Asamblea Municipal del Pueblo de Cuba, el candidato que, habiendo sido nominado, haya obtenido más de la mitad del número de votos válidos emitidos en la circunscripción electoral de que se trata.

SECCIÓN QUINTA

De las Elecciones de Segunda Vuelta en la Elección de Delegados a las Asambleas Municipales del Pueblo de Cuba

ARTÍCULO 139—En el caso de que queden empatados dos (2) candidatos o más, o que ninguno de los candidatos haya obtenido más de la mitad del número de votos válidamente emitidos en la circunscripción, la Comisión Electoral de Circunscripción del Municipio dispone una nueva elección dentro de los catorce (14) días siguientes a aquél en que se efectuó la primera. En esta elección de segunda vuelta, si se trata de un empate, sólo participan como candidatos los que quedaron empatados; y si se trata de que ninguno obtuvo más de la mitad de los votos válidos emitidos en la circunscripción en la primera vuelta, participan los dos (2) candidatos que más votos obtuvieron en ésta y se consideran elegidos, en ambos casos el que mayor número de votos obtenga.

SECCIÓN SEXTA

Del Escrutinio en las Elecciones de Delegados a las Asambleas Provinciales del Pueblo de Cuba

ARTÍCULO 140—En las elecciones de Delegados a las Asambleas Provinciales del Pueblo de Cuba, las Comisiones Electorales de Circunscripciones de la Provincia realizan el conteo de los votos y envían de inmediato los resultados de las elecciones a la correspondiente Comisión Electoral Provincial.

ARTÍCULO 141—Recibidos los resultados de las elecciones en las Circunscripciones de la Provincia, las Comisiones Electorales Provinciales verifican la validez de la elección, proclaman los Delegados a las Asambleas Provinciales del Pueblo de Cuba que han resultado electos, disponen la entrega de los correspondientes certificados de elección y hacen el cómputo final de la votación con fines estadísticos y de información. La publicación de los resultados oficiales de las elecciones se realiza dentro de los quince (15) días posteriores a las elecciones.

ARTÍCULO 142—Se consideran elegidos Delegados a las Asambleas Provinciales del Pueblo de Cuba, los candidatos que, habiendo sido nominados, hayan obtenido la mitad más uno del número total de votos válidos emitidos en la circunscripción de que se trate.

ARTÍCULO 143—En el caso de que ninguno de los candidatos haya obtenido la mitad más uno del número total de votos válidamente emitidos en la circunscripción, la Comisión Electoral Provincial, en coordinación con la correspondiente Comisión Electoral de Circunscripción de la Provincia, dispone una nueva elección dentro de los catorce (14) días siguientes a aquél en que se efectuó la primera. En esta elección de segunda vuelta, participan los dos (2) candidatos que más votos obtuvieron en ésta y se considera elegido el que mayor número de votos obtenga.

SECCIÓN SÉPTIMA

Del Escrutinio en las Elecciones de Diputados a la Asamblea Nacional del Pueblo de Cuba

ARTÍCULO 144—En las elecciones de Diputados a la Asamblea Nacional del Pueblo de Cuba, las Comisiones Electorales de Circunscripciones Nacionales realizan el cómputo parcial de la votación y envían de inmediato los resultados de la votación a la Comisión Electoral Nacional.

ARTÍCULO 145—En los países y ciudades donde se hayan habilitado colegios electorales para que los electores cubanos que residen en esos lugares ejerzan su derecho al voto, los colegios electorales realizarán el cómputo inicial de la votación y enviarán de inmediato los resultados a las Comisiones Electorales Especiales que se hayan creado, que serán las que harán el cómputo parcial de la votación. En los países donde no se hayan creado Comisiones Electorales Especiales, los colegios electorales envían el resultado del cómputo de la votación directamente a la Comisión Electoral Nacional.

ARTÍCULO 146—Recibidos los resultados del cómputo parcial de la votación y los resultados de la votación fuera de Cuba, la Comisión Electoral Nacional realiza el cómputo final de la votación, verifica la validez de la elección, proclama los Diputados a la Asamblea Nacional del Pueblo de Cuba que han resultado electos y disponen la entrega de los correspondientes certificados de elección. La publicación de los resultados oficiales de las elecciones se realiza dentro de los quince (15) días posteriores a las elecciones.

ARTÍCULO 147—Se consideran elegidos Diputados a la Asamblea Nacional del Pueblo de Cuba, los candidatos que, habiendo sido nominados, hayan obtenido la mitad más uno del número total de votos válidos emitidos en la circunscripción de que se trate.

ARTÍCULO 148—En el caso de que ninguno de los candidatos haya obtenido la mitad más uno del número total de votos válidamente emitidos en la circunscripción, la Comisión Electoral Nacional, en coordinación con la correspondiente Comisión Electoral de Circunscripción dispone una nueva elección a los veintiún (21) días siguientes a aquél en que se efectuó la primera. En esta elección de segunda vuelta, participan los dos (2) candidatos que más votos obtuvieron en ésta y se considera elegido el que mayor número de votos obtenga.

SECCIÓN OCTAVA

Del Escrutinio en las Elecciones del Presidente y el Vicepresidente de la República de Cuba

ARTÍCULO 149—En las elecciones de Presidente y Vicepresidente de la República, las Comisiones Electorales de Circunscripciones realizan el cómputo parcial de la votación y envían de inmediato los resultados de la votación a la Comisión Electoral Nacional.

ARTÍCULO 150—En los países y ciudades donde se hayan habilitado colegios electorales para que los electores cubanos que residen en esos lugares ejerzan su derecho al voto, los colegios electorales realizarán el cómputo inicial de la votación y enviarán de inmediato los resultados a las Comisiones Electorales Especiales que se hayan creado, que serán las que harán el cómputo parcial de la votación. En los países donde no se hayan creado Comisiones Electorales Especiales, los colegios electorales envían el resultado del cómputo de la votación directamente a la Comisión Electoral Nacional.

ARTÍCULO 151—Recibidos los resultados del cómputo parcial de la votación y los resultados de la votación fuera de Cuba, la Comisión Electoral Nacional realiza el cómputo final de la votación, verifica la validez de la elección, proclama al Presidente y Vicepresidente de la República de Cuba que han resultado electos y dispone la entrega de los correspondientes certificados de elección. La publicación de los resultados oficiales de las elecciones se realiza dentro de los quince (15) días posteriores a las elecciones.

ARTÍCULO 152—Se consideran elegidos Presidente y Vicepresidente de la República de Cuba, los candidatos que, habiendo sido nominados, hayan obtenido la mitad más uno del número de votos válidos emitidos.

ARTÍCULO 153—En el caso de que ninguno de los candidatos haya obtenido la mitad más uno del número total de votos válidamente emitidos, la Comisión Electoral Nacional dispone una nueva elección a los veintiún (21) días siguientes a aquél en que se efectuó la primera. En esta elección de segunda vuelta, participan los dos (2) candidatos que más votos obtuvieron en ésta y se considera elegido el que mayor número de votos obtenga.

TÍTULO VI

DE LA TOMA DE POSESIÓN DE LOS CARGOS PÚBLICOS ELECTIVOS

CAPÍTULO I

DE LA CONSTITUCIÓN DE LA ASAMBLEA MUNICIPAL DEL PUEBLO DE CUBA

ARTÍCULO 154—A los doscientos diez (210) días de la Etapa Preliminar del Plan Cuba Primero, en el lugar y hora determinados por la Asamblea Municipal del Poder Popular saliente, los Delegados elegidos para integrar la Asamblea Municipal del Pueblo de Cuba se reúnen por derecho propio, provistos de sus respectivos certificados de elección. Esta sesión se inicia bajo la dirección del Presidente de la Comisión Electoral Municipal.

Para la celebración de esta sesión se requiere la presencia de más de la mitad del total de Delegados que integran la Asamblea Municipal. Si por cualquier causa no asistiese el número de Delegados señalado, el Presidente de la Comisión Electoral Municipal cita a una nueva sesión para la oportunidad más próxima dentro de los siete (7) días siguientes a la fecha de suspensión.

ARTÍCULO 155—En esta sesión el Presidente de la Comisión Electoral Municipal da lectura a la relación de los Delegados elegidos y asistido por los restantes miembros de la Comisión examina los certificados de elección.

Con vista al examen efectuado, la Comisión Electoral Municipal confirma la validez de la elección de los presentes. Si la Comisión Electoral Municipal considera que la elección de un Delegado carece de algún requisito esencial para su validez, se comunica al interesado, así como a la Asamblea Municipal para que acuerde lo procedente, cuando ésta se constituya.

A continuación, el Presidente de la Comisión Electoral Municipal comprueba el quórum.

En el caso que no hubiese asistido a la sesión la totalidad de los Delegados, la Comisión Electoral Municipal continúa su trabajo posteriormente, hasta declarar la validez de la elección de los que hayan faltado e informa a la Asamblea Municipal de su resultado.

ARTÍCULO 156—Declarada la validez de la elección de los Delegados, se ejecuta el Himno Nacional. Concluido éste, los Delegados permanecen de pie mientras uno de ellos, designado por el Presidente de la Comisión Electoral, dice:

“Cada uno de nosotros, Delegados a la Asamblea Municipal del Pueblo de Cuba de (nombre del Municipio) aquí reunidos, al tomar posesión de nuestros cargos, por nuestra propia y libre convicción, JURAMOS:

- a) guardar lealtad a la Patria;*
- b) observar y hacer observar la Constitución, el Plan Cuba Primero, las leyes y demás normas jurídicas;*
- c) comportarme como fiel servidor del pueblo y de la comunidad, al control de los cuales me someto;*

- d) *cumplir de manera cabal, las obligaciones que me vienen impuestas por el cargo para el que he sido elegido;*
- e) *y si de algún modo faltare a este juramento, que los que me eligieron me lo demanden.*”

A continuación el Presidente de la Comisión Electoral Municipal pregunta:

“Señores Delegados, ¿ratifica cada uno de ustedes, pública y solemnemente este juramento?”

ARTÍCULO 157—Ratificado el juramento por todos los Delegados, el Presidente de la Comisión Electoral Municipal, los invita a suscribirlo.

Suscrito el juramento por todos los presentes, el Presidente de la Comisión Electoral Municipal declara constituida la Asamblea.

CAPÍTULO II

DE LA ELECCIÓN DEL PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DE LA ASAMBLEA MUNICIPAL DEL PUEBLO DE CUBA

ARTÍCULO 158— La Asamblea Municipal del Pueblo de Cuba, en los tres (3) días posteriores a su constitución elige mediante voto secreto, a su Presidente y Vicepresidente. El proceso de nominación y elección del Presidente y Vicepresidente de la Asamblea será dirigido por el Presidente de la Comisión Electoral Municipal, quien será asistido por los restantes miembros de la Comisión.

ARTÍCULO 159—El proyecto de candidatura para ocupar los cargos de Presidente y Vicepresidente de la Asamblea Municipal del Pueblo de Cuba se integra con varios candidatos, seleccionados de entre los Delegados de la propia Asamblea.

ARTÍCULO 160—Las propuestas de candidatura para ocupar los cargos de Presidente y Vicepresidente de la Asamblea Municipal del Pueblo de Cuba, se presentan por los propios Delegados quienes explican los fundamentos que se tuvieron en consideración para hacerla.

ARTÍCULO 161—El Presidente de la Comisión Electoral Municipal explica la forma en que se lleva a cabo la votación.

Los candidatos aparecen en la boleta por orden alfabético de sus apellidos, pero inscriptos en forma normal.

Para elegir el Presidente, los Delegados a la Asamblea Municipal del Pueblo de Cuba escribirán dos (2) "X" junto al nombre del candidato de su preferencia en la boleta.

Para elegir el Vicepresidente los Delegados escribirán una (1) "X" junto al nombre del candidato que seleccionen en la boleta.

ARTÍCULO 162—El Presidente de la Comisión Electoral Municipal ordena distribuir las boletas a los Delegados presentes y solicita a éstos que efectúen la votación, la que se realiza mediante voto secreto.

ARTÍCULO 163—El escrutinio se realiza por la Comisión Electoral Municipal y su Presidente anuncia el resultado de la votación y declara elegidos al Presidente y Vicepresidente de la Asamblea Municipal del Pueblo de Cuba, a los dos candidatos que más votos válidos hayan obtenido.

ARTÍCULO 164—En caso de empate, se realiza una nueva elección. En caso de mantenerse el empate se realiza sucesivamente una nueva elección hasta que alguno de los candidatos obtenga el mayor número de votos.

ARTÍCULO 165—Después de elegidos el Presidente y Vicepresidente de la Asamblea Municipal del Pueblo de Cuba, el Presidente de la Comisión Electoral Municipal les da posesión de sus cargos.

CAPÍTULO III
DE LA CONSTITUCIÓN DE LA ASAMBLEA
PROVINCIAL DEL PUEBLO DE CUBA

ARTÍCULO 166— A los doscientos diez (210) días de la Etapa Preliminar del Plan Cuba Primero, en el lugar y hora previamente determinados por la Asamblea Provincial del Poder Popular saliente, los Delegados elegidos para integrar la Asamblea Provincial del Pueblo de Cuba se reúnen por derecho propio, provistos de sus respectivos certificados de elección. Esta sesión se realiza en lo atinente conforme a lo dispuesto en los Artículos 154 al 157 de esta Ley para la constitución de las Asambleas Municipales del Pueblo de Cuba y se realiza bajo la dirección del Presidente de la Comisión Electoral Provincial.

CAPÍTULO IV
DE LA ELECCIÓN DEL PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE
DE LA ASAMBLEA PROVINCIAL DEL PUEBLO DE CUBA

ARTÍCULO 167—La Asamblea Provincial del Pueblo de Cuba, en los tres (3) días posteriores a su constitución, elige mediante voto secreto, a su Presidente y Vicepresidente.

ARTÍCULO 168—El Presidente de la Comisión Electoral Provincial, auxiliado por los restantes miembros de la Comisión, dirige la elección del Presidente y Vicepresidente de la Asamblea Provincial del Pueblo de Cuba, que se lleva a efecto en lo atinente conforme a lo dispuesto en los Artículos 159 al 165 de esta Ley.

CAPÍTULO V
DE LA CONSTITUCIÓN DE LA ASAMBLEA
NACIONAL DEL PUEBLO DE CUBA

ARTÍCULO 169—Los Diputados a la Asamblea Nacional del Pueblo de Cuba se reúnen por derecho propio, a los doscientos setenta (270) días de iniciada la Etapa Preliminar del Plan Cuba Primero, en el lugar y hora señalados por el Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional, provistos de sus respectivos certificados de elección.

Esta sesión se inicia bajo la dirección del Presidente de la Comisión Electoral Nacional.

Para la celebración de esta sesión se requiere la presencia de más de la mitad del total de Diputados que integran la Asamblea Nacional del Pueblo de Cuba. Si por cualquier causa no asistiese el número de Diputados señalado, el Presidente de la Comisión Electoral Nacional cita a una nueva sesión para la oportunidad más próxima, dentro de los siete (7) días siguientes a la fecha de suspensión.

ARTÍCULO 170—En esta sesión el Presidente de la Comisión Electoral Nacional da lectura a la relación de los Diputados elegidos y asistido por los restantes miembros de la Comisión examina los certificados de elección.

Con vista al examen efectuado, la Comisión Electoral Nacional confirma la validez de la elección de los presentes. Si la Comisión Electoral Nacional considera que la elección de un Diputado carece de algún requisito esencial para su validez, se comunica al interesado, así como a la Asamblea Nacional del Pueblo de Cuba para que acuerde lo procedente, cuando ésta se constituya.

A continuación el Presidente de la Comisión Electoral Nacional comprueba el quórum.

En el caso que no hubieran asistido a la sesión la totalidad de los Diputados, la Comisión Electoral Nacional continúa su trabajo posteriormente, hasta declarar la validez de la elección de los que hayan faltado e informa a la Asamblea Nacional del Pueblo de Cuba de su resultado.

ARTÍCULO 171—Declarada la validez de la elección y comprobado el quórum se procede, en lo atinente, conforme a lo dispuesto en los Artículos 156 y 157 de esta Ley.

CAPÍTULO VI

DE LA NOMINACIÓN Y ELECCIÓN DEL PRESIDENTE, VICEPRESIDENTE Y SECRETARIO DE LA ASAMBLEA NACIONAL DEL PUEBLO DE CUBA

ARTÍCULO 172— La Asamblea Nacional del Pueblo de Cuba, en los tres (3) días posteriores a su constitución, elige mediante voto secreto, a su Presidente, Vicepresidente y Secretario. El proceso de nominación y elección de estos cargos será dirigido por el Presidente de la Comisión Electoral Nacional, quien será asistido por los restantes miembros de la Comisión.

ARTÍCULO 173—Las propuestas de candidatura para ocupar los cargos de Presidente, Vicepresidente y Secretario de la Asamblea Nacional del Pueblo de Cuba se presentan por los propios Diputados, quienes explican los fundamentos que se tuvieron en consideración para hacerlas. Estas candidaturas son seleccionadas de entre los Diputados a la Asamblea Nacional del Pueblo de Cuba.

ARTÍCULO 174—El Presidente de la Comisión Electoral Nacional explica la forma en que se lleva a cabo la votación.

Los candidatos aparecen en la boleta por orden alfabético de sus apellidos, pero inscriptos en forma normal.

Para elegir el Presidente, los Diputados a la Asamblea Nacional del Pueblo de Cuba escribirán tres (3) "X" junto al nombre del candidato de su preferencia en la boleta.

Para elegir el Vicepresidente los Diputados escribirán dos (2) "X" junto al nombre del candidato que seleccionen en la boleta.

Para elegir al Secretario, los Diputados escribirán una (1) "X" junto al nombre del candidato que seleccionen en la boleta.

ARTÍCULO 175—El Presidente de la Comisión Electoral Nacional ordena distribuir las boletas a los Diputados presentes y solicita a éstos que efectúen la votación, la que se realiza mediante voto secreto.

ARTÍCULO 176—El escrutinio se realiza por la Comisión Electoral Nacional y su Presidente anuncia el resultado de la votación y declara elegidos como Presidente, Vicepresidente y Secretario a los tres que hayan obtenido el mayor número de los votos válidos emitidos.

ARTÍCULO 177—En caso de empate, se realiza una nueva elección. En caso de mantenerse el empate se realiza sucesivamente una nueva elección hasta que alguno de los candidatos obtenga el mayor número de votos.

ARTÍCULO 178—Después de elegidos el Presidente, el Vicepresidente y el Secretario de la Asamblea Nacional del Pueblo de Cuba, el Presidente de la Comisión Electoral Nacional les da posesión de sus cargos inmediatamente.

CAPÍTULO VII
DE LA TOMA DE POSESIÓN DEL PRESIDENTE Y
EL VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE CUBA

ARTÍCULO 179—La ceremonia de toma de posesión del Presidente y el Vicepresidente de la República se realizará, en acto público, en la misma fecha y lugar que la constitución de la Asamblea Nacional del Pueblo de Cuba, una vez constituida ésta. El Presidente de la Comisión Electoral Nacional, asistido por los restantes miembros de la Comisión, examina los respectivos certificados de elección.

ARTÍCULO 180—El Presidente y Vicepresidente de la República toman posesión de sus cargos ante el Presidente del Tribunal Supremo, quien les tomará juramento público de fidelidad a la Patria, a los ciudadanos, a la Constitución, al Plan Cuba Primero y a las leyes.

TÍTULO VII
DEL MODO DE CUBRIR LOS CARGOS ELECTIVOS
VACANTES EN LOS ÓRGANOS DEL PUEBLO DE CUBA

CAPÍTULO I
DEL MODO DE CUBRIR LOS CARGOS VACANTES DE DELEGADOS
A LAS ASAMBLEAS MUNICIPALES DEL PUEBLO DE CUBA

ARTÍCULO 181—Los cargos de Delegados a las Asambleas Municipales del Pueblo de Cuba que resulten vacantes, salvo que se produzcan en el último año del período correspondiente al mandato, son cubiertos para el resto de éste mediante una elección parcial.

ARTÍCULO 182—La Asamblea Municipal del Pueblo de Cuba, o su Presidente, si no se encuentra reunida la Asamblea, en un término que no exceda de treinta (30) días después de la fecha en que ha quedado vacante un cargo de Delegado, nombra a los miembros de la Comisión Electoral de Circunscripción, que es la encargada de la ejecución del proceso de elección del nuevo Delegado, la que se constituye dentro del término que fije la Asamblea Municipal o su Presidente. Esta Comisión convoca a elecciones en un término no mayor de sesenta (60) días a partir de su constitución.

ARTÍCULO 183—La Comisión Electoral de Circunscripción solicita a los responsables de la institución encargada del control del registro de identidad de los ciudadanos en un término no mayor de diez (10) días siguientes a la publicación de la convocatoria, una relación de los ciudadanos que, siendo residentes de su demarcación, tengan derecho al voto, de acuerdo con lo establecido en esta Ley.

La relación de electores confeccionada, se da a conocer por los responsables del registro de identidad de los ciudadanos durante un plazo de quince (15) días en la forma que disponga la Comisión Electoral de Circunscripción. Durante el mencionado plazo, se admiten y resuelven las solicitudes de rectificación por errores, inclusiones o exclusiones indebidas que presenten los interesados.

ARTÍCULO 184—La Comisión Electoral de Circunscripción, actualiza el Registro de Electores, incluyendo a los ciudadanos cubanos en edad electoral que aparezcan inscriptos en el registro de identidad de los ciudadanos, o que no estando inscriptos residan en la demarcación y tengan derecho al voto de acuerdo con lo establecido en esta Ley. Esta actualización se lleva a efecto dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere el último párrafo del artículo anterior.

ARTÍCULO 185—En los siguientes diez (10) días de haber llevado a efecto la actualización del Registro de Electores, la Comisión Electoral de Circunscripción determina las áreas de nominación y convoca a la asamblea de electores para nominar candidatos.

La Comisión Electoral de Circunscripción organiza, dirige y preside la asamblea o asambleas de nominación de los candidatos, elabora las boletas con el nombre y apellidos de los mismos, determina la ubicación de los Colegios Electorales, designa los miembros de las mesas electorales que los componen y entrega las urnas y demás documentos y materiales necesarios para la elección.

ARTÍCULO 186—Por un término no menor de quince (15) días y hasta la fecha fijada para la celebración de elecciones, se exponen en lugares públicos las fotografías y biografías de los candidatos a Delegados a la Asamblea Municipal del Pueblo de Cuba.

El proceso electoral, en lo atinente, se lleva a efecto de acuerdo con lo dispuesto en los Títulos IV y V de esta Ley.

CAPÍTULO II

DEL MODO DE CUBRIR LOS CARGOS VACANTES DE DELEGADOS A LAS ASAMBLEAS PROVINCIALES DEL PUEBLO DE CUBA

ARTÍCULO 187—La elección para cubrir el cargo vacante de un Delegado a la Asamblea Provincial del Pueblo de Cuba, salvo que se produzca en el último año del período correspondiente al mandato, son cubiertos para el resto de éste mediante una elección parcial, en la fecha en que sea convocada por la Asamblea Provincial del Pueblo de Cuba, o su Presidente si ésta no se encuentra reunida.

ARTÍCULO 188—La Asamblea Provincial del Pueblo de Cuba, o su Presidente, si no se encuentra reunida la Asamblea, en un término que no exceda de treinta (30) días después de la fecha en que ha quedado vacante un cargo de Delegado, nombra a los miembros de la Comisión Electoral de Circunscripción, que es la encargada de la ejecución del proceso de elección del nuevo Delegado, la que se constituye dentro del término que fije la Asamblea Provincial o su Presidente.

Esta elección debe efectuarse dentro del término de noventa (90) días a partir de declararse vacante el cargo de Delegado.

ARTÍCULO 189—La Comisión Electoral de Circunscripción solicita a los responsables del registro de identidad de los ciudadanos en un término no mayor de diez (10) días siguientes a la publicación de la convocatoria, una relación de los ciudadanos que, siendo residentes de su demarcación, tengan derecho al voto, de acuerdo con lo establecido en esta Ley.

La relación de electores confeccionada, se da a conocer por los responsables del registro de identidad de los ciudadanos durante un plazo de quince (15) días en la forma que disponga la Comisión Electoral de Circunscripción. Durante el mencionado plazo, se admiten y resuelven las solicitudes de rectificación por errores, inclusiones o exclusiones indebidas que presenten los interesados.

ARTÍCULO 190—La Comisión Electoral de Circunscripción, actualiza el Registro de Electores, incluyendo a los ciudadanos cubanos en edad electoral que aparezcan inscriptos en el registro de identidad de los ciudadanos, o que no estando inscriptos residan en la demarcación y tengan derecho al voto de acuerdo con lo establecido en esta Ley. Esta actualización se lleva a efecto dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere el último párrafo del artículo anterior.

ARTÍCULO 191—Los ciudadanos que aspiren a ser Delegados a las Asambleas Provinciales del Pueblo de Cuba deberán presentar a la Comisión Electoral Provincial correspondiente, dentro del término de los treinta (30) días posteriores a la convocatoria a elecciones, la propuesta de su candidatura con el apoyo mediante firmas y otros datos que demuestren la identidad de no menos del cinco (5) por ciento de los electores de la circunscripción que se aspira a representar.

ARTÍCULO 192—La Comisión Electoral Provincial procesará, en un plazo de quince (15) días, las firmas que apoyan una candidatura. Al terminar este plazo, la Comisión declarará nominados como

candidatos a Delegados a las Asambleas Provinciales del Pueblo de Cuba a los ciudadanos que cumplan con todos los requisitos establecidos en esta Ley y publicará de los datos biográficos y fotografías de los candidatos a Delegados a la Asamblea Provincial del Pueblo de Cuba.

El proceso electoral, en lo atinente, se lleva a efecto de acuerdo con lo dispuesto en los Títulos IV y V de esta Ley.

CAPÍTULO III

DEL MODO DE CUBRIR LOS CARGOS VACANTES DE PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DE LAS ASAMBLEAS MUNICIPALES Y PROVINCIALES DEL PUEBLO DE CUBA

ARTÍCULO 193—Si durante el término de su mandato el Presidente o Vicepresidente de la Asamblea Municipal o Provincial del Pueblo de Cuba cesan en sus funciones de manera definitiva, se procede por éstas a elegir el sustituto.

El Presidente de la Asamblea Municipal o Provincial del Pueblo de Cuba la convoca en un término que no exceda de treinta (30) días contados a partir del momento en que queda vacante el cargo para efectuar la elección.

Si el que cesa en el cargo es el Presidente, el Vicepresidente convoca a la Asamblea.

Si cesan el Presidente y el Vicepresidente de la Asamblea Municipal del Pueblo de Cuba, ésta es convocada por el Presidente de la Asamblea Provincial, el cual preside la sesión en que se realiza la elección para cubrir los mencionados cargos.

Si cesan el Presidente y Vicepresidente de la Asamblea Provincial del Pueblo de Cuba, ésta es convocada para elegir los sustitutos por el Presidente de la Asamblea Nacional del Pueblo de Cuba, el que designa a uno de los Diputados para presidir la sesión en la que se realiza la elección para cubrir los mencionados cargos.

Las propuestas de candidaturas y la elección se efectúan, en lo atinente, de acuerdo con lo establecido por esta Ley para la elección de dichos cargos.

CAPÍTULO IV

DEL MODO DE CUBRIR LOS CARGOS VACANTES DE DIPUTADOS A LA ASAMBLEA NACIONAL DEL PUEBLO DE CUBA

ARTÍCULO 194—La elección para cubrir el cargo vacante de un Diputado a la Asamblea Nacional del Pueblo de Cuba, salvo que se produzca en el último año del período correspondiente al mandato, son cubiertos para el resto de éste mediante una elección parcial, en la fecha en que sea convocada por la Asamblea Nacional del Pueblo de Cuba, o su Presidente si ésta no se encuentra reunida.

ARTÍCULO 195—La Asamblea Nacional del Pueblo de Cuba, o su Presidente, si no se encuentra reunida la Asamblea, en un término que no exceda de treinta (30) días después de la fecha en que ha quedado vacante un cargo de Diputado, nombra a los miembros de la Comisión Electoral de Circunscripción, que es la encargada de la ejecución del proceso de elección del nuevo Diputado, la que se constituye dentro del término que fije la Asamblea Nacional o su Presidente.

Esta elección debe efectuarse dentro del término de noventa (90) días a partir de declararse vacante el cargo de Diputado.

ARTÍCULO 196—La Comisión Electoral de Circunscripción solicita a las instituciones del registro de identidad de los ciudadanos en un término no mayor de diez (10) días siguientes a la publicación

de la convocatoria, una relación de los ciudadanos que, siendo residentes de su demarcación, tengan derecho al voto, de acuerdo con lo establecido en esta Ley.

La relación de electores confeccionada, se da a conocer por los responsables del registro de identidad de los ciudadanos durante un plazo de quince (15) días en la forma que disponga la Comisión Electoral de Circunscripción. Durante el mencionado plazo, se admiten y resuelven las solicitudes de rectificación por errores, inclusiones o exclusiones indebidas que presenten los interesados.

ARTÍCULO 197—La Comisión Electoral de Circunscripción, actualiza el Registro de Electores, incluyendo a los ciudadanos cubanos en edad electoral que aparezcan inscriptos en el registro de identidad de los ciudadanos, o que no estando inscriptos residan en la demarcación y tengan derecho al voto de acuerdo con lo establecido en esta Ley. Esta actualización se lleva a efecto dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere el último párrafo del artículo anterior.

ARTÍCULO 198— Las propuestas de candidatos para Diputados a la Asamblea Nacional del Pueblo de Cuba son presentadas a la Comisión Electoral Nacional dentro del término de los treinta (30) días posteriores a la convocatoria a elecciones. Estas propuestas pueden ser presentadas por los Movimientos Electorales Nacionales que cumplieron con los requisitos establecidos en esta ley para presentar candidatos en las elecciones o por los propios aspirantes individualmente, en este caso, deben tener el apoyo de al menos el cinco (5) por ciento de los electores que residan en la circunscripción que se aspira a representar mediante firmas y otros datos que demuestren la identidad de los electores que apoyan estas candidaturas.

ARTÍCULO 199—La Comisión Electoral Nacional procesará, en un plazo de treinta (30) días, las firmas que apoyan una candidatura. Al terminar este plazo, la Comisión declarará nominados como candidatos a Diputados a la Asamblea Nacional del Pueblo de Cuba a los ciudadanos que cumplan con todos los requisitos establecidos en esta Ley y publicará los datos biográficos y las fotografías de los candidatos a Diputado a la Asamblea Nacional del Pueblo de Cuba.

El proceso electoral, en lo atinente, se lleva a efecto de acuerdo con lo dispuesto en los Títulos IV y V de esta Ley.

CAPÍTULO V

DEL MODO DE CUBRIR LOS CARGOS VACANTES DE PRESIDENTE, VICEPRESIDENTE Y SECRETARIO DE LA ASAMBLEA NACIONAL DEL PUEBLO DE CUBA

ARTÍCULO 200—Si durante el término de su mandato el Presidente, Vicepresidente o Secretario de la Asamblea Nacional del Pueblo de Cuba cesan en sus funciones de manera definitiva, se procede por ésta a elegir el sustituto.

Las propuestas de candidaturas para cubrir estos cargos y la elección se efectúan en lo atinente de acuerdo con lo establecido en los Artículos 172, 173, 174, 175, 176, 177 y 178 de esta Ley.

ARTÍCULO 201—En caso de cesar en sus funciones definitivamente y al mismo tiempo el Presidente y Vicepresidente, o el Presidente, Vicepresidente y Secretario de la Asamblea Nacional, el Consejo de Ministros la convoca a sesión extraordinaria a los fines de cubrir los cargos vacantes. Al convocar la sesión, el Consejo de Ministros designa al Diputado de mayor edad para que organice y presida la sesión. Constituida la Asamblea Nacional del Pueblo de Cuba, se procede de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo anterior.

CAPÍTULO VI

DEL MODO DE CUBRIR EL CARGO VACANTE DE

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE CUBA

ARTÍCULO 202—Si el Presidente de la República faltare por renuncia, destitución, incapacidad o muerte, lo sustituirá el Vicepresidente de la República. En caso de renuncia, destitución, incapacidad o muerte de ambos, les sustituirá el Presidente de la Asamblea Nacional del Pueblo de Cuba. Si éste también faltare, la Presidencia de la República sería ocupada por el Presidente del Tribunal Supremo, el que convocará a elecciones en un plazo no mayor de noventa (90) días. En caso de que faltara además este último, la Asamblea Nacional del Pueblo de Cuba nombrará un Presidente interino entre los Diputados, que también convocará a Elecciones Generales dentro de un plazo no mayor de noventa (90) días. Si la vacante se produce dentro del último año del período presidencial, el Presidente del Tribunal Supremo o el Diputado elegido por la Asamblea Nacional del Pueblo de Cuba ocupará, según el caso, el cargo hasta finalizar el período.

TÍTULO VIII

DEL REFERENDO

CAPÍTULO I

DE LA CONSTITUCIÓN DE LAS COMISIONES Y COLEGIOS ELECTORALES

ARTÍCULO 203—Por medio del referendo que convoca la Asamblea Nacional del Pueblo de Cuba, los ciudadanos con derecho electoral, expresan si ratifican o no los proyectos de leyes y de Reforma Constitucional que según la Constitución requieren ser sometidos a ese proceso y otros proyectos de disposiciones jurídicas que acuerde la propia Asamblea.

ARTÍCULO 204—El Consejo de Ministros, de conformidad con lo acordado por la Asamblea Nacional del Pueblo de Cuba, ordena la publicación de la convocatoria a referendo en la Gaceta Oficial de la República y designa a la Comisión Electoral Nacional.

ARTÍCULO 205—El Consejo de Ministros designa la Comisión Electoral Nacional, y ésta designa a las Comisiones Electorales Provinciales. Cada Comisión electoral Provincial designa a las Comisiones Electorales Municipales correspondientes. Las Comisiones Electorales Municipales designan a su vez a las Comisiones Electorales de Circunscripción.

La Comisión Electoral Nacional dispone lo necesario para garantizar el ejercicio del voto por los electores que se encuentran fuera del territorio nacional el día que se celebre el referendo.

ARTÍCULO 206—Las Comisiones Electorales de Circunscripción designan a los miembros de cada una de las Mesas Electorales.

La Comisión Electoral Nacional designa los miembros de cada una de las Mesas Electorales en el exterior.

Los locales en que funcionen los Colegios Electorales fuera del territorio nacional, los designan los jefes de las respectivas misiones.

CAPÍTULO II

DE LA VOTACIÓN Y EL ESCRUTINIO EN EL REFERENDO

ARTÍCULO 207—Para llevar a efecto el referendo se emplean boletas en las que se expresa clara y concretamente, la cuestión que se consulta al cuerpo electoral. Si se le somete más de una, se numeran consecutivamente, separándose unas de las otras por medio de líneas horizontales que se extienden de un extremo a otro de la boleta.

Las boletas impresas contienen lo siguiente:

(Escudo de la República)

República de Cuba

REFERENDO

(Fecha del Referendo)

(Cuestión que se somete a consulta)

Sí _____

No _____

La impresión de estas boletas corresponde a la Comisión Electoral Nacional.

ARTÍCULO 208—La votación se efectúa en la forma prevista para las elecciones de Delegados y Diputados a las Asambleas del Pueblo de Cuba.

ARTÍCULO 209—Si el elector desea votar afirmativamente sobre la cuestión que se somete a referendo, hace una (X) en el cuadrado en blanco al lado de la palabra “SÍ”. Si desea votar negativamente, hace igual señal en el cuadrado en blanco al lado de la palabra “NO”.

Se declara nula la boleta en que no pueda determinarse la voluntad del elector.

ARTÍCULO 210—Terminada la votación, la Comisión Electoral de Circunscripción procede a realizar el escrutinio, concluido éste, se empaquetan las boletas votadas válidas, en blanco, las anuladas, así como las devueltas por el elector y las no utilizadas, se sella cada paquete, se firma el acta y se envía toda la documentación a la Comisión Electoral Municipal.

ARTÍCULO 211—La Comisión Electoral Municipal computa los votos emitidos en el Municipio y remite el resultado a la Comisión Electoral Provincial.

ARTÍCULO 212—La Comisión Electoral Provincial computa los votos emitidos en todos los municipios de la provincia y envía el resultado a la Comisión Electoral Nacional, la que realiza el cómputo nacional.

ARTÍCULO 213—Los Colegios Electorales que se encuentren fuera del territorio nacional, una vez realizado el escrutinio, comunican el resultado del referendo a las Comisiones Electorales Especiales que se hayan creado. En los países donde no se hayan creado Comisiones Electorales Especiales, los colegios electorales envían el resultado del cómputo de la votación directamente a la Comisión Electoral Nacional.

ARTÍCULO 214—La Comisión Electoral Nacional, una vez realizado el cómputo total del referendo, lo informa al Consejo de Ministros para que publique sus resultados y dé cuenta a la Asamblea Nacional del Pueblo de Cuba a los efectos pertinentes.

TÍTULO IX

DE LOS MOVIMIENTOS ELECTORALES

ARTÍCULO 215—Los ciudadanos tienen derecho a asociarse legalmente para formar Movimientos Electorales.

ARTÍCULO 216—Los Movimientos Electorales son organizaciones que se forman, según lo establecido en la ley, con el fin de promover candidaturas para los diferentes cargos elegibles, de ciudadanos que se identifican con sus principios y programas.

ARTÍCULO 217—Para legalizar un Movimiento Electoral será necesario que sus iniciadores en un número no inferior a ciento cincuenta (150) ciudadanos que tengan la condición de electores, presenten ante la Comisión Electoral Nacional directamente o ante una Comisión Electoral Provincial, los siguientes documentos:

- a) documento de solicitud dirigido a la Comisión Electoral Nacional con los nombres, direcciones y firmas de los iniciadores;
- b) documento con el nombre que identificará al Movimiento y en el que se expliquen claramente las bases y los fines del Movimiento;
- c) dirección de la sede principal del Movimiento y de las filiales.

ARTÍCULO 218—El partido político u organización que exista y esté legalizado, y decida actuar en las elecciones como Movimiento Electoral, deberá reunir con los requisitos establecidos en el Artículo anterior, identificándose con el mismo nombre.

ARTÍCULO 219—Los Movimientos Electorales tendrán carácter nacional.

ARTÍCULO 220—Para que un Movimiento Electoral pueda presentar candidatos a Delegados a la Asamblea Provincial del Pueblo de Cuba, a Diputados a la Asamblea Nacional del Pueblo de Cuba, y a Presidente y Vicepresidente de la República deberán cumplir con los correspondientes requisitos establecidos en esta Ley.

Los Movimientos Electorales no podrán presentar candidatos a Delegados a las Asambleas Municipales del Pueblo de Cuba.

ARTÍCULO 221—El Movimiento Electoral, al coleccionar las firmas de apoyo entre los electores, deberán hacerlo en los modelos que cumplen con los requisitos establecidos en esta Ley.

ARTÍCULO 222—Cada elector podrá apoyar:

- a) a un solo Movimiento Electoral que aspire a presentar candidatos a Diputados a la Asamblea Nacional del Pueblo de Cuba. En este caso, no podrá apoyar la candidatura a Diputado a la Asamblea Nacional de ningún ciudadano individualmente;
- b) a un solo Movimiento Electoral que aspire a presentar candidatos a Delegados a las Asambleas Provinciales del Pueblo de Cuba. En este caso, no podrá apoyar la candidatura a Delegado a la Asamblea Provincial de ningún ciudadano individualmente;
- c) a un solo Movimiento Electoral que aspire a presentar la candidatura de un dúo para la Presidencia y Vicepresidencia de la República. En este caso, no podrá apoyar la candidatura de otro dúo presidencial.

ARTÍCULO 223—Si un mismo Movimiento Electoral pretende presentar candidatos a Delegados a las Asambleas Provinciales del Pueblo de Cuba, a Diputados a la Asamblea Nacional del Pueblo de

Cuba y a Presidente y Vicepresidente de la República, deberá coleccionar las firmas de apoyo en documentos separados para cada caso.

ARTÍCULO 224—En el modelo donde se coleccionan las firmas de apoyo a un Movimiento Electoral que aspire a presentar la candidatura de un dúo presidencial, deberán aparecer los nombres y síntesis biográficas de los aspirantes a Presidente y Vicepresidente de la República.

TÍTULO X
DE LA CAMPAÑA ELECTORAL
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 225—Los ciudadanos, los aspirantes a candidatos y los candidatos tienen derecho a reunirse en asambleas, públicamente y en privado, sin más condiciones que el respeto al orden público y a la dignidad y los derechos de las otras personas, para exponer sus propuestas e ideas.

CAPÍTULO II
DEL USO DE LOS MEDIOS MASIVOS DE DIFUSIÓN

ARTÍCULO 226—Todos los precandidatos y candidatos tienen derecho al uso equitativo de los medios de difusión estatales. Tanto los medios de difusión estatales y privados, como los candidatos, precandidatos y ciudadanos, se rigen en el uso de estos medios y en sus expresiones públicas dentro de la campaña electoral, por lo que establecen el Plan Cuba Primero y la Comisión Electoral Nacional en cumplimiento de ese Plan.

ARTÍCULO 227—Los ciudadanos, los partidos políticos, las instituciones religiosas, los sindicatos, las asociaciones estudiantiles y otras organizaciones de la sociedad tendrán derecho al acceso a los medios de difusión para exponer sus ideas, críticas y propuestas. La Comisión Electoral Nacional establecerá las normas y diseñará un programa para facilitar el ejercicio de este derecho a todos sin más condiciones que el respeto al orden público y a la dignidad y los derechos de las otras personas.

ARTÍCULO 228—La Comisión Electoral Nacional, en consulta con los movimientos cívicos, las instituciones religiosas y fraternales y otros ciudadanos, nombrará representaciones para los medios masivos de difusión, las cuales se titulan Representación de la Comisión Electoral en los Medios Masivos de Difusión y se someterán a la autoridad de la Comisión Electoral Nacional.

ARTÍCULO 229—La Comisión Electoral Nacional y las Comisiones Electorales Provinciales y Municipales dictarán normas para que los medios de difusión en la Etapa Preliminar del Plan Cuba Primero informen objetivamente al pueblo, promuevan la reconciliación, la paz y el respeto al derecho ciudadano.

También redactarán un reglamento para facilitar el acceso rigurosamente equitativo de los precandidatos y candidatos a los cargos electivos, a los medios masivos de difusión estatales, que asignarán tiempos exclusivos para este fin, para que puedan darse a conocer, y exponer sus posiciones y compromisos ante los ciudadanos.

ARTÍCULO 230—Los medios masivos de difusión estatales, tendrán la obligación de divulgar las biografías, propuestas, programas y opiniones de los precandidatos y candidatos, en correspondencia con el alcance de la demarcación por la que se aspira a ser elegido, incluyendo la de los candidatos presidenciales.

ARTÍCULO 231—Los medios de difusión, estatales y privados, no aceptarán anuncios políticos pagados ni asignarán tiempos pagados para la promoción o críticas de precandidatos y candidatos.

ARTÍCULO 232—Quedan prohibidas las proyecciones por parte de los medios de difusión de cualquier información que pueda influir en el electorado o que adelante informaciones parciales o totales, sobre el resultado de las elecciones. La Comisión Electoral Nacional y sus dependencias locales son las únicas autorizadas a publicar los resultados de las elecciones cuando hayan cerrado todas las mesas electorales en el país o en la demarcación de que se trate, hayan votado todos los electores que libremente lo decidieron y se hayan realizado los escrutinios en todas las instancias del proceso electoral.

ARTÍCULO 233—Se prohíbe a todos los candidatos hacer campaña electoral desde medios de difusión que se originen en otros países, dirigidos hacia los electores dentro de Cuba. Esta práctica será motivo de su descalificación como candidato por parte de la Comisión Electoral Nacional.

TÍTULO XI

DE LA ÉTICA ELECTORAL,

ARTÍCULO 234—La Comisión Electoral Nacional establece los principios y normas de carácter ético que regirán los procesos electorales, considerando que éstos tienen como objetivo garantizar la participación institucional de los ciudadanos con derecho al voto en la dirección del Estado cubano y en la toma de decisiones de aquellas cuestiones de mayor interés y utilidad económica, social y política del país, los que son ajenos, por principio, a toda forma de oportunismo, demagogia, abuso de poder, tiranías y caudillismos.

ARTÍCULO 235—Todo elector tiene la responsabilidad cívica y patriótica de ejercer su derecho al voto con plena libertad de conciencia y de votar por aquel candidato que mejor represente sus legítimos intereses y aspiraciones, los de la comunidad a que pertenezca y los de todo el pueblo de Cuba. El elector, con la misma responsabilidad, puede ejercer su derecho a abstenerse.

TÍTULO XII

DE LO ILÍCITO ELECTORAL

ARTÍCULO 236—Las infracciones de las disposiciones contenidas en esta Ley y las conductas que se prevén en este Artículo, serán tramitadas acorde con el procedimiento establecido para los delitos de la competencia de los tribunales correspondientes.

ARTÍCULO 237—Se consideran delitos, además de las infracciones de las disposiciones contenidas en esta Ley, las conductas siguientes:

- a) el que infrinja las disposiciones emanadas de la Comisión Electoral Nacional que rigen los procesos electorales y que garantizan, la observancia de los principios a los que hace referencia en el Artículo 234 de la presente Ley;
- b) el que apoye, con su firma, más de una candidatura a Delegado a la Asamblea Provincial del Pueblo de Cuba, a Diputado a la Asamblea Nacional del Pueblo de Cuba y a Presidente y Vicepresidente de la República de Cuba;
- c) el que vote sin tener derecho a hacerlo;
- d) el que vote más de una vez en una misma elección;
- e) el que falsifique, dañe, destruya, suprima, sustraiga, o disponga ilegalmente de todo o parte de cualquier lista de electores, síntesis biográficas y fotografías de los candidatos, boletas, documentos sobre el escrutinio, certificados de elección, o cualquier otra documentación electoral;
- f) el que ilegalmente retire cualquier boleta oficial del Colegio Electoral;

- g) el que sin estar autorizado para ello, quite del lugar en que se encuentre, destruya o altere en cualquier forma, en todo o en parte, cualquier impreso, relación, registro o lista de electores, relación de escrutinio o cualquier otro documento que se hubiere fijado en determinado lugar de acuerdo con esta Ley;
- h) el que impida o trate de impedir que uno o varios ciudadanos ejercite libremente su derecho al voto;
- i) el que altere el orden, y el que perturbe o trate de impedir por cualquier medio la realización de las elecciones o referendos;
- j) el que influya o trate de influir en uno o varios electores por cualquier medio ilícito o inmoral, como la coacción, la mentira, el chantaje, la extorsión y otras acciones ilícitas o inmorales, en la decisión de un elector al ejercer su voto, o para obligarlo a votar contra su voluntad;
- k) el que induzca, auxilie u obligue a otra persona a cometer cualquiera de los actos previstos en los incisos anteriores;
- l) el Presidente de un Colegio Electoral que no entregue a la Comisión Electoral correspondiente, los documentos con los resultados de la votación previstos en esta Ley;
- m) el que investido por esta Ley de funciones oficiales:
 - ⇒ inscriba o apruebe la inscripción de cualquier persona como elector, sabiendo que no tiene derecho a serlo;
 - ⇒ no inscriba o no apruebe la inscripción en el registro de cualquier persona como elector, sabiendo que tiene derecho a ello;
 - ⇒ permita votar a cualquier persona sabiendo que el voto de ésta no debe emitirse;
 - ⇒ se niegue a admitir el voto de cualquier persona que tenga derecho a ello;
 - ⇒ altere los resultados de la votación.

TÍTULO XIII

DEL ARCHIVO DE LOS DOCUMENTOS Y DE LA CUSTODIA DE LOS BIENES UTILIZADOS EN LOS PROCESOS ELECTORALES Y DE REFERENDO

ARTÍCULO 238—Las Comisiones Electorales, una vez terminado el proceso electoral o el referendo, disponen lo necesario para el envío de los bienes que se encuentran en su poder a las correspondientes Asambleas del Pueblo de Cuba, para su custodia y conservación.

ARTÍCULO 239—La Comisión Electoral Nacional dicta las disposiciones necesarias para la conservación o envío al Archivo Nacional de los documentos utilizados en los procesos electorales o en los referendos los que se conservarán durante cinco (5) años por lo menos a partir de su fecha de emisión.

ARTÍCULO 240—Para la destrucción de cualquier documento utilizado en un período electoral o referendo, se requiere de la autorización de la Comisión Electoral Nacional.

DISPOSICIONES ESPECIALES

PRIMERA: Para el cómputo de los plazos y términos a que se refiere esta Ley, los días se entenderán siempre como días naturales, salvo que otra cosa se disponga expresamente.

SEGUNDA: Todo lo que en esta Ley Electoral se refiere al apoyo de los electores a una candidatura de un ciudadano, exige la presentación de un documento donde se exprese claramente este apoyo con

los datos de identidad del elector y su firma confirmando este apoyo. En el caso del apoyo a un Movimiento Electoral, el elector que apoya deberá escribir sus datos de identidad en un documento donde se resuman o sintetizen claramente las bases de este Movimiento.

TERCERA: Los ciudadanos que pertenezcan a cuerpos armados del ejército o la policía podrán ejercer su derecho al voto en las mesas electorales de las circunscripciones donde residen. Ningún policía o militar que esté en funciones de cuidado del orden, podrá votar en una mesa electoral. Queda prohibido el establecimiento de mesas electorales en unidades militares, terrestres, navales o aéreas y en cualquier dependencia militar. Queda prohibida la presencia de militares, en las comisiones, mesas electorales y en el proceso de escrutinio. Los mandos militares, garantizando la seguridad nacional y el orden, establecerán un sistema de pases para que la mayor cantidad posible de militares, que lo deseen, puedan ejercer su derecho al voto.

CUARTA: La Comisión Electoral Nacional establecerá las normas en el caso en que sea justificado el voto anticipado o por correspondencia.

QUINTA: En la provincia de La Habana la sede de la Comisión Electoral Provincial se establecerá en la cabecera de alguno de sus municipios.

SEXTA: El Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional nombrado tras la aprobación del Programa Todos Cubanos en Referendo, y los gobiernos provinciales y municipales apoyarán a la Comisión Electoral Nacional y a las correspondientes Comisiones Electorales Provinciales y Municipales, en la realización de sus funciones, y facilitarán todos los recursos materiales y financieros necesarios para que estas Comisiones cumplan con sus funciones y el proceso electoral se desarrolle democráticamente, en paz y con transparencia.

SÉPTIMA: Los Delegados a las Asambleas Municipales y Provinciales y los Diputados a la Asamblea Nacional del Poder Popular que se encuentren en funciones al entrar en vigor esta Ley, continuarán ejerciendo sus responsabilidades, con las atribuciones definidas en las Disposiciones Transitorias de la Constitución, hasta tanto tomen posesión los elegidos para Delegados a las Asambleas Municipales y Provinciales y para Diputados a la Asamblea Nacional del Pueblo de Cuba, en las primeras Elecciones Generales que se celebrarán en el plazo establecido en el Plan Cuba Primero.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA: Se deroga la Ley No. 72 de 29 de octubre de 1992 y cuantas disposiciones legales y reglamentarias se opongan al cumplimiento de lo establecido en la presente, la que comenzará a regir a partir de la fecha de su aprobación en referendo por el pueblo de Cuba.

PROYECTO DE LEY DE ASOCIACIONES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1—Esta Ley tiene por objeto garantizar y regular el ejercicio del derecho de asociación reconocido constitucionalmente a todos los ciudadanos, quienes podrán asociarse libremente para todos los fines lícitos de la vida.

ARTÍCULO 2—Las asociaciones que podrán constituirse conforme a esta Ley son las siguientes:

- a) cívicas y políticas, que canalizan la participación política de los ciudadanos desde la base de la sociedad, como grupo organizado de opinión, participación, decisión y acción. No podrán formarse partidos políticos de raza, sexo o clase, ni que en su programa o en la práctica nieguen el derecho de otros ciudadanos a formar partidos y organizaciones políticas diferentes, ni que nieguen cualquiera de los derechos humanos universalmente reconocidos o los establecidos en esta Constitución, ni que atenten contra la soberanía popular, la democracia, el carácter unitario de nuestra República y contra su independencia, integridad territorial y soberanía nacional;
- b) sindicales y gremiales, que promuevan a los trabajadores y defiendan sus intereses y derechos;
- c) estudiantiles, que velen por los intereses y defiendan los derechos de los estudiantes;
- d) de derechos humanos, que promuevan, defiendan y velen por el respeto de todos los derechos y libertades fundamentales de todos los ciudadanos;
- e) humanitarias y de beneficencia;
- f) ecológicas, que velen por el cuidado del medio ambiente;
- g) científicas o técnicas, que persigan con sus trabajos contribuir al desarrollo de la investigación y la aplicación de los logros de la ciencia y la técnica;
- h) culturales y artísticas, que se propongan fomentar y desarrollar la educación artística, la vocación para la creación y el cultivo del arte y la cultura;
- i) deportivas, que tengan por finalidad el desarrollo y la práctica de los deportes, así como la educación y la recreación físicas;
- j) de amistad y solidaridad, que se propongan desarrollar las relaciones de amistad entre las personas y los pueblos y el estudio de su historia y cultura;
- k) de promoción del desarrollo, el comercio y otros campos de la economía;
- l) fraternales y religiosas;
- m) otras, que conforme a la Constitución y a esta Ley se propongan fines de promoción e interés social, económico, cultural, humanista y no atenten contra los derechos ciudadanos, la dignidad humana y la soberanía nacional.

ARTÍCULO 3—Los partidos políticos no podrán dirigir los sindicatos ni las asociaciones gremiales, profesionales o estudiantiles, ni vincularse a las mismas.

ARTÍCULO 4—No se permitirán organizaciones de contenido o propósitos racistas, de corte totalitario o cualquier otra que lesione a la dignidad e integridad de la persona, a los derechos humanos, a la paz, el carácter unitario de nuestra República y la independencia nacional.

ARTÍCULO 5—No están comprendidas en las prescripciones de esta Ley y su Reglamento, las iglesias o instituciones religiosas que no se consideren a sí mismas como asociaciones y a las que se respeta su carácter y naturaleza propia. La ley establece las relaciones entre las iglesias y el Estado

Tampoco están comprendidas en las prescripciones de esta ley, las empresas y cooperativas agrícolas, de servicio, bancarias y otras similares que son reguladas por otras leyes.

ARTÍCULO 6—Las asociaciones podrán ser nacionales, provinciales o municipales, según la demarcación territorial en que desarrollen sus actividades y para su constitución se requerirá la autorización del Ministerio de Justicia.

ARTÍCULO 7—Las asociaciones, para el desarrollo de sus actividades, se registrarán por lo establecido en esta Ley y su Reglamento, y por sus estatutos o reglamentos internos.

ARTÍCULO 8—Las asociaciones deberán contar con treinta (30) miembros como mínimo, salvo casos excepcionales en que el Ministerio de Justicia podrá autorizar su constitución o funcionamiento con una cifra inferior a la señalada.

CAPÍTULO II

DE LA CONSTITUCIÓN DE LAS ASOCIACIONES

ARTÍCULO 9—La solicitud de autorización para la constitución de una asociación se hará por sus fundadores o iniciadores, de conformidad con los requisitos establecidos en el Reglamento de esta Ley.

En los casos de asociaciones de carácter nacional, la solicitud se presentará ante el Ministerio de Justicia. Si se tratare de una asociación de carácter provincial o municipal, la solicitud se presentará ante la Dirección Provincial o Municipal de Justicia de la provincia o municipio que corresponda.

ARTÍCULO 10—El Ministerio de Justicia, o la Dirección Provincial o Municipal de Justicia según corresponda, dictará la resolución correspondiente dentro del término de treinta (30) días a partir de la fecha en que reciba la solicitud de autorización para la constitución de la asociación a que se refiere el párrafo anterior, autorizando o denegando la constitución de la asociación, de acuerdo con lo establecido en esta Ley y en su Reglamento.

ARTÍCULO 11—El Ministerio de Justicia no podrá denegar la constitución de una asociación si ésta no viola lo establecido en la Constitución y las leyes, y si sus iniciadores realizan los trámites exigidos en esta Ley y su Reglamento. Las decisiones del Ministerio de Justicia en este orden serán recusables ante los tribunales.

ARTÍCULO 12—El Ministerio de Justicia sólo denegará la solicitud para constituir una asociación, en los casos siguientes:

- a) Cuando se dejare de cumplir con lo establecido en los artículos 8 y 9 de esta Ley o con alguna de sus disposiciones reglamentarias;
- b) cuando los estatutos o reglamentos internos que la registrarán no expresen claramente sus objetivos y actividades, la demarcación territorial en que desarrollarán dichas actividades, así como los deberes y derechos de sus miembros
- c) cuando aparezca inscrita otra con idénticos o similares objetivos o denominación a la que se pretende constituir;
- d) cuando la que se pretenda constituir careciere de denominación, domicilio o patrimonio social.
- e) cuando sus estatutos estén en contradicción con lo establecido en la Constitución.

CAPÍTULO III

DE LOS REGISTROS DE ASOCIACIONES

ARTÍCULO 13—Se mantiene el Registro de Asociaciones Nacionales del Ministerio de Justicia en el que se inscribirán las asociaciones que desarrollen sus actividades en todo el país.

En cada provincia y municipio, se mantiene el Registro de Asociaciones existente, adscrito a la correspondiente Dirección de Justicia, en el que se inscribirán las asociaciones constituidas en sus respectivos territorios.

ARTÍCULO 14—Los Registros de Asociaciones ejercerán las funciones de inspección de las asociaciones, de conformidad con lo establecido en el reglamento de esta Ley.

ARTÍCULO 15—En los Registros de Asociaciones se llevarán los libros, documentos y controles, en los que se asentarán los datos relacionados con las asociaciones constituidas y las que se constituyan en lo sucesivo.

ARTÍCULO 16—La inscripción de las asociaciones en el registro que corresponda determina su personalidad jurídica. La existencia legal de las asociaciones se acreditará únicamente con la certificación expedida por el registro donde esté inscripta.

CAPÍTULO IV

DE LAS INFRACCIONES

ARTÍCULO 17—El Ministerio de Justicia podrá imponer a las asociaciones y sus directivos las sanciones administrativas que se establezcan en la legislación especial sobre la materia, cuando unas u otros infringieren lo establecido en la ley o en los estatutos o reglamentos internos.

Las medidas se adecuarán teniendo en cuenta la infracción cometida, la gravedad de los hechos y los perjuicios causados.

CAPÍTULO V

DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 18—Contra las resoluciones que dicte el funcionario correspondiente del Ministerio de Justicia sobre constitución y sanciones administrativas, podrá interponerse recurso de alzada para ante el Ministro de Justicia, dentro del término de treinta (30) días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha de notificación de la resolución.

La resolución que resuelva el recurso de alzada podrá ser impugnada en la vía judicial.

DISPOSICIONES ESPECIALES

PRIMERA: El Ministerio de Justicia ejercerá la dirección técnica normativa y metodológica de la actividad registral de asociaciones, y a tales efectos, tendrá las atribuciones siguientes:

- a) Brindar atesoramiento técnico en todas aquellas cuestiones que aseguren el cumplimiento adecuado de las normas y disposiciones establecidas y el mejor funcionamiento y desarrollo de la actividad;
- b) asesorar, inspeccionar y controlar el trabajo de las direcciones de Justicia, relacionado con los Registros de Asociaciones;
- c) realizar o disponer que se efectúen inspecciones técnicas a las oficinas de los Registros de Asociaciones, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones y normas jurídicas relacionadas con la actividad;
- d) elaborar, promover, desarrollar y, según el caso, ejecutar planes, cursos regulares y especiales de

- capacitación y formación técnica para el personal de los Registros de Asociaciones;
- e) convocar a reuniones metodológicas, seminarios y otros eventos de carácter técnico sobre dicha actividad;
 - f) participar en la elaboración de las plantillas tipo para las oficinas de los Registros de Asociaciones;
 - g) establecer los libros oficiales, modelos y demás documentos para los Registros de Asociaciones en su actividad técnica;
 - h) las demás que se establecen en esta Ley y su Reglamento.

SEGUNDA: Los órganos provinciales y municipales ejercerán el control de la actividad administrativa de los Registros de Asociaciones que radiquen en sus respectivos territorios y coadyuvarán en la inspección, asesoramiento, capacitación y superación técnica del personal de sus oficinas.

TERCERA: Las asociaciones que al amparo de la Ley No. 54 de 27 de diciembre de 1985 estén inscritas, conservarán su actual status jurídico de conformidad con esta Ley. Se exceptúan aquellas que expresamente se disuelvan en el Plan Cuba Primero o que debido a que sus estatutos o prácticas, contradigan la Constitución y las leyes

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: Los Registros de Asociaciones, trabajarán con la intensidad que sea necesaria para facilitar y agilizar la inscripción y constitución de las asociaciones que surjan durante la Etapa Preliminar del Plan Cuba Primero. El Ministerio de Justicia dictará las medidas necesarias para brindar este servicio que garantice a los ciudadanos el ejercicio del derecho a la libre asociación.

SEGUNDA: El Ministerio de Justicia, a través del Registro de Asociaciones Nacionales, atenderá con carácter general las cuestiones legales relacionadas con las instituciones eclesiásticas o religiosas y las basadas en el credo religioso de sus integrantes o relacionadas directamente con las expresadas instituciones.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Los expedientes y demás documentos de las asociaciones extinguidas o que se extingan en lo sucesivo serán transferidos al Archivo Nacional de la Academia de Ciencias de Cuba.

SEGUNDA: El Ministro de Justicia queda encargado de dictar cuantas disposiciones se requieran para el cumplimiento de esta Ley y de su Reglamento.

TERCERA: Se derogan la Ley No. 54 de 27 de diciembre de 1985 y cuantas disposiciones legales o reglamentarias se opongán a lo dispuesto en la presente Ley, que comenzará a regir a partir de su aprobación en Referendo por el pueblo soberano de Cuba.

REGLAMENTO DE LA LEY DE ASOCIACIONES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1—Este Reglamento tiene por objeto establecer las normas complementarias para la ejecución de la Ley de Asociaciones, sin perjuicio de otras disposiciones que se dicten para el cumplimiento de la misma.

ARTÍCULO 2—A los efectos de este Reglamento se entenderá como:

- a) “Asociación”, a la agrupación de ciudadanos legalmente constituida de conformidad con la Ley de Asociaciones;

- b) “Ley”, a la Ley de Asociaciones aprobada en referendo por el pueblo cubano;
- c) “Oficinas Registrales”, a las oficinas de los Registros de Asociaciones que se relacionan en el inciso d);
- d) “Registrador”, al funcionario a cargo de una oficina registral nacional, provincial o municipal.

ARTÍCULO 3—Al Registrador corresponde el ejercicio de la función registral, de conformidad con lo establecido en la Ley y este Reglamento.

El Registrador realizará sus funciones dentro de la demarcación territorial que se fija en su nombramiento.

ARTÍCULO 4—El nombramiento del Registrador y de su sustituto se realizará mediante resolución del Ministro de Justicia o del Director Provincial o Municipal de Justicia correspondiente, previo el Visto Bueno del Jefe del Departamento de Asociaciones del Ministerio de Justicia.

ARTÍCULO 5—Copia de la resolución a que se refiere el artículo anterior se entregará al interesado y otra será remitida al Departamento de Asociaciones del Ministerio de Justicia, dentro de los cinco días hábiles siguientes al nombramiento, unido a las tarjetas de control de la firma del registrador y cualquier otro documento que solicite el Jefe de dicho Departamento.

ARTÍCULO 6—Del cargo de Registrador se tomará posesión ante el Ministro de Justicia o el Director Provincial o Municipal de Justicia, según corresponda, en el transcurso de los treinta días hábiles siguientes a partir de la notificación de la resolución de nombramiento. Transcurrido dicho término sin que se haya tomado posesión del cargo, quedará sin efecto el nombramiento, excepto por causa debidamente justificada.

ARTÍCULO 7—El Registrador, al tomar posesión del cargo, prestará el juramento siguiente:

Yo Registrador del Registro de Asociaciones de con competencia en tomo posesión del cargo para el cual he sido designado y en presencia de

JURO

—*Observar y hacer cumplir la Constitución, el Plan Cuba Primero, las leyes y demás normas jurídicas;*
y

—*cumplir de manera cabal las obligaciones que me vienen impuestas por el cargo para el cual he sido nombrado.*

DADO en la Ciudad de, a los días del mes de del año

Firma

El juramento se hará por escrito en original y copia, la copia será conservada por el Registrador y el original obrará en el Ministerio de Justicia o por la Dirección de Justicia correspondiente a los efectos procedentes.

ARTÍCULO 8—En caso de muerte, enfermedad, ausencia temporal, jubilación o cualquier otra imposibilidad del Registrador para ejercer sus funciones, se encargará de la oficina registral el sustituto designado para ello.

ARTÍCULO 9—Tanto en la sustitución temporal como en la definitiva, deberá realizarse, previamente a la misma, una inspección técnica que permita conocer el estado en que se encuentra la oficina registral y otros particulares de la que se dejará constancia en el acta que se levantará al efecto.

Las inspecciones por sustitución definitiva, se realizarán por el Departamento de Asociaciones del Ministerio de Justicia.

En el caso de las sustituciones temporales podrán realizarse las inspecciones, indistintamente, por el Ministerio de Justicia o el Director Provincial o Municipal de Justicia correspondiente.

CAPÍTULO II

DE LA CONSTITUCIÓN DE LAS ASOCIACIONES

ARTÍCULO 10—Se considerarán fundadores o iniciadores de una asociación las personas que, de conformidad con la Ley y este Reglamento, se propongan constituirla promoviendo ante las autoridades su reconocimiento jurídico.

ARTÍCULO 11—Los fundadores o iniciadores de la asociación que se pretenda constituir; podrán otorgar poder para que otra persona los represente en los asuntos legales concernientes a la constitución de la asociación.

ARTÍCULO 12—La solicitud de constitución contendrá los particulares siguientes:

- a) nombre de la asociación, sus fines y demarcación territorial en que desarrollará sus actividades;
- b) sede social;
- c) nombres y apellidos, edad, ciudadanía, nacionalidad, ocupación y domicilio de los fundadores o iniciadores;
- d) recursos iniciales de que dispondrá la asociación para la realización de sus fines;
- e) número de personas que habrá de constituirla;
- f) proyecto de estatutos o reglamento interno por el que habrá de regirse la asociación;
- g) certificación del Jefe del Departamento de Asociaciones del Ministerio de Justicia, acreditativa de que no existe inscrita otra con idéntica o similar denominación.

El documento a que se refiere el inciso f) anterior se presentará por duplicado.

Durante la Etapa Preliminar, este Departamento tendrá la obligación de extender esta certificación en el término de siete (7) días. El Ministerio de Justicia establecerá un sistema de información interno para cumplir con esta exigencia. En caso de coincidencias en una misma denominación, se extenderá el certificado a los primeros iniciadores que se hayan presentado con esta denominación, y los demás tendrán que modificarla.

ARTÍCULO 13—En los casos de asociaciones de carácter nacional y sus filiales, la solicitud se presentará ante el Ministerio de Justicia, con expresión de los objetivos y actividades que desarrollará la asociación o filial que se pretenda constituir.

ARTÍCULO 14—Cuando se tratare de una asociación de carácter provincial o municipal, la solicitud se presentará ante la Dirección Provincial o Municipal de Justicia de la provincia o municipio que corresponda.

ARTÍCULO 15—El Ministerio de Justicia, o la Dirección Provincial o Municipal de Justicia, según corresponda, resolverá de conformidad con la Constitución y las leyes, sobre la procedencia o no de la constitución de la asociación. Para ello tendrá en cuenta los aspectos siguientes:

- a) si cuenta con la cantidad de miembros requerida;
- b) si los estatutos o reglamentos internos se corresponden con lo establecido en la Ley y este Reglamento, y no violan la Constitución y el Plan Cuba Primero aprobados en Referendo.

ARTÍCULO 16—El Jefe del Departamento de Asociaciones del Ministerio de Justicia, en los casos de asociaciones de carácter nacional y sus filiales, o el Director Provincial o Municipal de Justicia, según corresponda, si se tratare de asociaciones provinciales o municipales que no constituyan filiales, dictará la resolución autorizando o denegando la constitución de la asociación, dentro del término de quince (15) días hábiles siguientes a la fecha en que se reciba la solicitud de legalización de la asociación.

Las resoluciones denegatorias de la constitución de la asociación podrán ser apeladas al Ministro de Justicia y a los tribunales.

Autorizada la asociación, los fundadores o iniciadores deberán constituirla dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la resolución que lo dispuso.

Transcurrido el término a que se refiere el párrafo anterior sin que la asociación se constituya, la resolución quedará sin efecto.

ARTÍCULO 17—Constituida la asociación, la Junta Directiva o el ejecutivo designado para ello procederá a inscribir la asociación en la oficina registral que corresponda.

El trámite anterior se realizará dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la constitución de la asociación.

CAPÍTULO III

PERSONALIDAD Y PATRIMONIO DE LAS ASOCIACIONES

ARTÍCULO 18—La inscripción de las asociaciones en el registro correspondiente, determina su personalidad jurídica.

ARTÍCULO 19—El patrimonio social se integrará con los recursos siguientes:

- a) la cuota de contribución de los asociados;
- b) los donativos o aportaciones que se hicieren a la asociación;
- c) los bienes muebles e inmuebles que posea o adquiera; y
- d) otros ingresos económicos autorizados por la ley.

ARTÍCULO 20—Las asociaciones utilizarán sus recursos en el cumplimiento de los fines y objetivos que determinaron su constitución.

ARTÍCULO 21—Las asociaciones se registrarán, en su gestión económica, por lo que se establezca en la Ley y en los estatutos o reglamentos internos.

ARTÍCULO 22—En caso de extinción o disolución de las asociaciones, sus bienes pasarán al Patrimonio Nacional, excepto los casos en que sea factible que los bienes aportados por los asociados puedan ser devueltos a los mismos o si los asociados deciden que los bienes de la asociación sean donados a otra existente o de nueva creación, para utilizarlos en actividades o fines análogos a los que se destinaron originalmente o de beneficencia, en este caso necesitarán de autorización de Ministerio de Justicia que comprobará si realmente estos bienes serán destinados a esos fines.

En los casos de excepción señalados, se dispondrá lo procedente por el Jefe del Departamento de Asociaciones del Ministerio de Justicia, cuando se trate de asociaciones de carácter nacional, o por el

Director Provincial o Municipal de Justicia correspondiente si la asociación fuere provincial o municipal.

CAPÍTULO IV

DE LOS ESTATUTOS O REGLAMENTOS INTERNOS

ARTÍCULO 23—Los estatutos o reglamentos internos de las asociaciones deberán contener, entre otros particulares, los siguientes:

- a) denominación, domicilio y fines de la asociación;
- b) de los asociados, deberes y derechos;
- c) de la organización, forma de gobierno y de su designación, órganos internos, cargos y duración de los mandatos;
- d) de los deberes y facultades de los directivos;
- e) medidas disciplinarias aplicables a los miembros y directivos de la asociación y normas de procedimiento para hacerlas efectivas;
- f) del patrimonio de la asociación;
- g) de la gestión económica de la asociación y su control;
- h) de la extinción; y
- i) de sus reformas y modificaciones.

ARTÍCULO 24—En el caso de las asociaciones de carácter nacional y sus filiales, los cambios o modificaciones de los estatutos o reglamentos internos, deberán ser informados al Jefe del Departamento de Asociaciones del Ministerio de Justicia.

Cuando se tratare de una asociación de carácter provincial o municipal, se comunicarán estos cambios o modificaciones al Director Provincial o Municipal de Justicia correspondiente.

CAPÍTULO V

DE LAS RELACIONES ENTRE LAS ASOCIACIONES NACIONALES Y SUS FILIALES

ARTÍCULO 25—Las asociaciones de carácter nacional podrán crear filiales en las provincias y municipios, de conformidad con los intereses y los objetivos y fines para los cuales fueron constituidas aquellas.

ARTÍCULO 26—Las filiales tendrán personalidad jurídica propia y se requerirá, para su constitución

- a) la presentación en el Registro de Asociaciones de la localidad donde se pretendan crear de documento acreditativo de la inscripción de la asociación en el Departamento de Asociaciones del Ministerio de Justicia;
- b) el cumplimiento de los requisitos y formalidades previstas en la Ley y este Reglamento.

ARTÍCULO 27—Las filiales se registrarán, en todo caso, por los estatutos, reglamentos y directivas de su respectiva asociación nacional.

ARTÍCULO 28—Las filiales podrán ser supervisadas, en su funcionamiento, por su asociación nacional. Las supervisiones a que se refiere este artículo serán sin perjuicio de las inspecciones que sobre que se realicen por los funcionarios de las oficinas de los registros de asociaciones.

CAPÍTULO VI
DE LOS REGISTROS DE ASOCIACIONES
SECCIÓN PRIMERA
Disposiciones Generales

ARTÍCULO 29—En el Departamento de Asociaciones del Ministerio de Justicia, radicará un Registro de Asociaciones Nacionales, en el que se inscribirán las asociaciones que desarrollen sus actividades a través de todo el país.

En cada provincia y municipio, radicará un Registro de Asociaciones, adscrito a las Direcciones Provinciales y Municipales de Justicia respectivas, en el que se inscribirán las asociaciones constituidas en sus respectivos territorios, incluyendo las filiales.

ARTÍCULO 30—Las oficinas de los Registros de Asociaciones estarán a cargo de un Registrador que tendrá las funciones y atribuciones siguientes:

- a) llevar, conservar y custodiar los libros de inscripción, expedientes y demás documentos relacionados con las asociaciones inscritas en sus respectivos registros;
- b) practicar los asientos de inscripciones;
- c) consignar las notas marginales en los asientos de los libros de inscripción;
- d) expedir certificaciones conforme a los datos obrantes en los asientos de los libros o en otros documentos;
- e) realizar o disponer que se efectúen inspecciones para comprobar que las asociaciones cumplen con lo establecido en sus estatutos y no violan la Constitución y las leyes;
- f) recepcionar, controlar, archivar y custodiar la documentación que vienen obligadas a enviar las asociaciones;
- g) asesorar a las asociaciones en el cumplimiento de la legislación vigente;
- h) las demás que se establecen en la Ley y este Reglamento.

ARTÍCULO 31—Cuando el Registrador abrigue dudas sobre la correcta interpretación de la legislación se dirigirá, mediante escrito, en consulta al Departamento de Asociaciones del Ministerio de Justicia por conducto de su Dirección Provincial o Municipal.

Las consultas se formularán en términos claros y precisos sobre la duda o dificultad que la origina.

ARTÍCULO 32—Las consultas se evacuarán:

- a) mediante dictámenes razonados con expresión del hecho, acto o circunstancia que originó la duda o dificultad y la solución legal del asunto;
- b) mediante comunicación cuando la cuestión planteada esté claramente resuelta en la Ley u otras disposiciones, en cuyo caso se orientará al consultante respecto a la norma legal aplicable.

Lo resuelto será de obligatorio cumplimiento para la solución del asunto sometido a consulta.

ARTÍCULO 33—La formulación de una consulta no autoriza la dilación, posposición, suspensión o aplazamiento de otros trámites que se relacionen con el asunto sometido a consulta y puedan resolverse.

ARTÍCULO 34—Los libros, expedientes y demás documentos deben ser archivados, manipulados, conservados y encuadernados, de conformidad con las normas metodológicas que se establezcan por el Departamento de Asociaciones del Ministerio de Justicia.

SECCIÓN SEGUNDA

De las Relaciones de las Asociaciones con los Registros de Asociaciones

ARTÍCULO 35—Las asociaciones remitirán al Registro de Asociaciones donde obre su inscripción, el original de las informaciones siguientes:

- a) el presupuesto anual de ingresos y gastos, dentro de los primeros quince (15) días hábiles del mes de enero de cada año;
- b) el balance anual de sus operaciones económicas, dentro del mes de enero de cada año;
- c) la relación nominal de altas y bajas ocurridas en la asociación en cada trimestre. En las altas se expresará el domicilio, edad y ocupación de los asociados. La comunicación se remitirá dentro de los primeros diez (10) días hábiles de los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año;
- d) relación nominal de las personas que desempeñarán los cargos directivos de la asociación, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de su designación;
- e) El cambio de sede social dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de realizarse dicho cambio.

CAPÍTULO VII

DE LOS LIBROS, ASIENTOS DE INSCRIPCIONES, CERTIFICACIONES Y DEMÁS DOCUMENTOS

SECCIÓN PRIMERA

De los Libros Registrales

ARTÍCULO 36—Las oficinas registrales estarán integradas por libros en los que se asentarán los datos de las asociaciones constituidas.

ARTÍCULO 37—Los libros se clasificarán en:

- a) original; y
- b) duplicado.

En el original se inscribirán directamente los actos o hechos relacionados con la existencia legal de las Asociaciones y el duplicado se formará con los documentos que legitiman lo inscrito en el original.

ARTÍCULO 38—Cada libro estará conformado por un determinado número de folios en donde se asentarán las inscripciones; en todo caso, el libro duplicado tendrá igual número de inscripciones que el original.

Las hojas foliadas de los libros originales serán impresas y en la parte izquierda tendrán un espacio en blanco destinado a consignar las notas marginales.

ARTÍCULO 39—Los libros registrales se numerarán en orden ascendente que comenzará con el número uno.

Al libro duplicado que se forma a la vez, le corresponde el mismo número del original.

En el lomo de cada libro se rotulará el número que la corresponda y la oficina registral a la que pertenece.

Los libros registrales contendrán, además, diligencias de apertura, de cierre e índice.

ARTÍCULO 40—Los libros registrales se habilitarán mediante diligencia de apertura que contendrá los datos siguientes:

- a) Nombre del Registrador, oficina registral con expresión de la provincia o el municipio correspondiente; y a continuación el texto:

“CERTIFICO: que este libro de la oficina registral a mi cargo ha de llevarse con el número y consta de folios.

Contiene una hoja en blanco al final destinada a la diligencia de cierre y a continuación el índice. Y para constancia .se expide la presente diligencia de apertura.”

- b) Lugar, fecha, firma del Registrador y sello gomígrafo que identifica la oficina registral.

ARTÍCULO 41—La diligencia de cierre de los libros registrales podrá ser definitiva o parcial y contendrá los datos siguientes:

- a) Nombre del Registrador, oficina registral con expresión de la provincia o el municipio correspondiente; y a continuación el texto:

“CERTIFICO: concluye este libro que contiene inscripciones y folios inutilizados. Y para constancia se expide la presente diligencia de cierre.”

- b) Lugar, fecha, firma del Registrador y sello gomígrafo que identifica la oficina registral.

La diligencia de cierre definitivo se extenderá acto continuo a la fecha en que se practicó el último asiento del libro y la parcial, en el caso de sustitución definitiva del Registrador.

ARTÍCULO 42—El índice de los libros registrales estará a continuación de la diligencia de cierre definitivo y contendrá las asociaciones inscriptas en cada uno de los asientos del libro, con expresión del folio y el número de inscripción.

ARTÍCULO 43—Los libros originales, una vez extendida la diligencia de cierre definitivo, se archivarán permanentemente en las oficinas registrales en que se formaron, y sus duplicados en el Departamento de Asociaciones del Ministerio de Justicia.

ARTÍCULO 44—No podrá habilitarse, a la vez, más de un libro de inscripción, excepto cuando circunstancias especiales así lo aconsejen y previa autorización del Jefe del Departamento de Asociaciones del Ministerio de Justicia, para las asociaciones de carácter nacional, o del Director Provincial o Municipal de Justicia en el caso de las asociaciones provinciales o municipales. La numeración de los libros se ajustará a lo previsto en el artículo 39 de este Reglamento.

ARTÍCULO 45—Los libros y los folios que lo integran son permanentes y no procede su destrucción en ningún caso, sea cual fuere el estado en que se encuentren, excepto en aquellos que, habiendo sido reconstruidos, su notoria inutilidad así lo justifique y previa aprobación del Jefe del Departamento de Asociaciones del Ministerio de Justicia.

SECCIÓN SEGUNDA

De los Asientos de Inscripción

ARTÍCULO 46—El asiento de inscripción en el libro registral, constituirá el reconocimiento de la existencia legal de cada asociación, de conformidad con lo establecido en la Ley y en este Reglamento.

ARTÍCULO 47—Los asientos de inscripciones y demás documentos registrales se extienden en las oficinas registrales y excepcionalmente fuera de las mismas, pero siempre dentro de la competencia territorial de la oficina registral. Tal excepción sólo procederá cuando mediare causa bastante a juicio del Registrador o así fuere autorizado por el Jefe del Departamento de Asociaciones del Ministerio de Justicia o el Director Provincial o Municipal de Justicia correspondiente. En dicho caso el Registrador podrá trasladarse, con el libro o el expediente formado, al lugar en que se practicará el asiento de inscripción o se extenderá el documento.

ARTÍCULO 48—El primer asiento de inscripción de cada libro registral, se extenderá inmediatamente después de la diligencia de apertura y en la misma fecha en que se practique dicha diligencia. A cada folio corresponderá un solo asiento de inscripción, los asientos se irán extendiendo sucesivamente sin dejar ningún folio en blanco, excepto aquellos que sean expresamente inutilizados.

Los folios en blanco se inutilizarán mediante el trazo de dos rayas diagonales cruzadas en el centro. El sello gomígrafo que identifica la oficina del registro se estampará en la parte inferior central de dicho folio y al margen de éste se consignarán las razones por las que se inutiliza.

ARTÍCULO 49—Cada asiento de inscripción se redactará encabezándolo con el número de inscripción que por su orden, le corresponda al folio del libro en que se stampa, seguido del lugar y fecha en que se extiende y contendrá la denominación de la asociación, clasificación, número de la resolución que la autoriza y fecha, número de expediente, carácter territorial y dirección de la sede social, fecha de la constitución, la firma del Registrador y el sello gomígrafo que identifica la oficina.

ARTÍCULO 50—Los asientos de inscripción y demás documentos registrales se extienden en unidad de acto y si por fuerza mayor no fuere posible, se expresará la causa de la interrupción mediante nota marginal y se extenderá uno nuevo, cuando sea posible, con la correspondiente nota de referencia.

ARTÍCULO 51—Los asientos de inscripción y demás documentos registrales se redactarán en idioma español, con letra clara, sin abreviaturas, iniciales, ni espacios en blanco. Los guarismos podrán usarse en letras o consignando los dígitos que lo integran.

Los espacios en blanco en los asientos de inscripción y demás documentos registrales se cubrirán con rayas continuas o discontinuas y lo escrito sobre éstas es nulo. En igual forma se procederá cuando se dejare espacio en blanco entre la firma y la conclusión del texto.

ARTÍCULO 52—Los asientos de inscripción y demás documentos registrales podrán hacerse en forma manuscrita, mecanografiada o por cualquier otro medio de reproducción manual, mecánica o automatizada.

El papel que se utilice será de la mejor calidad posible. Si se utilizaren modelos impresos, las especificaciones y medidas del papel se ajustarán al modelo oficial.

Los asientos de inscripción y demás documentos que se redacten en forma manuscrita se harán en papel que tenga las características mencionadas y se utilizará, en todo caso, tinta de color negro a azul.

ARTÍCULO 53—Son nulas las adiciones, enmiendas, textos entrelíneas o testados, en los asientos de inscripción y demás documentos registrales que no se salven al final de éstos, con aprobación expresa del Registrador y en ningún caso se podrá raspar o borrar lo escrito.

Las adiciones, enmiendas, textos entrelíneas o testados, se harán de forma tal, que siempre se pueda leer la palabra anteriormente escrita.

ARTÍCULO 54—Firmado el asiento o el documento de que se trate, no podrá hacerse en ellos rectificación, adición ni enmienda que altere el acto a que se refiere, sino en virtud de resolución del Registrador.

ARTÍCULO 55—Los folios podrán inutilizarse en los casos siguientes:

- a) cuando sólo se utilice el espacio destinado a las notas marginales; en este caso sólo se inutilizará la parte en blanco, sin afectar la nota expresada al margen;
- b) si se cometieren errores u omisiones al extenderlos y no fuere posible salvarlos antes de la firma;
- c) cuando concurren las circunstancias previstas en el artículo 50 de este Reglamento; y
- d) cuando su estado material no permitiere utilizarlo, o se deteriore al momento de practicar la

inscripción y siempre que, en este último caso, no fuere firmado por el Registrador.

ARTÍCULO 56—Los asientos de inscripción no podrán ser separados de los libros a que corresponden y sólo serán anulados o cancelados por el Registrador competente.

ARTÍCULO 57—Las notas marginales tienen carácter accesorio con respecto al asiento de que se trate y contienen declaraciones oficiales del Registrador relacionadas con lo inscrito de conformidad con lo establecido en este Reglamento.

Las notas marginales se autorizarán con media firma del Registrador y el sello gomígrafo que identifica la oficina registral.

SECCIÓN TERCERA

De los Libros Duplicados

ARTÍCULO 58—Los libros duplicados se forman con los originales de los documentos siguientes:

- a) resolución que autoriza la constitución; y
- b) acta de constitución.

ARTÍCULO 59—Los documentos que obran en los libros duplicados, se foliarán con el mismo número que le corresponda a la inscripción a que den lugar en los libros originales.

Las notas marginales se consignarán en cualquier espacio en blanco o al dorso de los documentos y, en su defecto, se habilitará una hoja para ello con el mismo número de folio a que dicha nota haga referencia.

ARTÍCULO 60—Los documentos que forman el libro duplicado se conservarán en expedientes o carpetas portafolios, hasta tanto se proceda a su encuadernación.

SECCIÓN CUARTA

De los Libros de las Asociaciones

ARTÍCULO 61—Las asociaciones para el desarrollo y control de sus actividades, llevarán los libros siguientes:

- a) Libro Registro de Asociados, en el que se hará la anotación de las altas y bajas y se expresarán los nombres y apellidos, número del carné de identidad o del documento oficial de identificación, ciudadanía, nacionalidad, profesión y domicilio de cada uno de los asociados;
- b) Libros de Actas, uno para la Junta Directiva y otro para la Junta General de Asociados, o las instancias que cumplan estas funciones, en los que se anotarán, respectivamente, las actas que resulten de sus reuniones;
- c) Libro Registro de Ingresos y Gastos donde se consignará la procedencia de los ingresos y la inversión de éstos, así como los saldos;
- d) Libro de Inventario, en el que se consignarán los bienes y propiedades con expresión de su valor y el movimiento de los mismos; y
- e) cualquier otro que se disponga según la ley.

Los libros referidos en los incisos anteriores deberán estar debidamente legalizados ante Notario y actualizados.

SECCIÓN QUINTA

De las Certificaciones

ARTÍCULO 62—Cualquier persona puede solicitar certificaciones de los asientos obrantes en las oficinas registrales o negativas de los mismos, las que podrán expedirse en forma manual, mecánica o automatizada.

Las certificaciones se extenderán en forma literal o en extracto y de conformidad con la alteración que produce la nota marginal consignada en el asiento registral, si la hubiere.

Las literales serán copia fiel del asiento de que se trate y de sus notas marginales.

ARTÍCULO 63—Las certificaciones literales se expedirán excepcionalmente cuando el fin para el que han de ser utilizadas así lo requiera, o por mandamiento judicial, o a solicitud de autoridad administrativa.

ARTÍCULO 64—Las certificaciones pueden ser gravadas o exentas, de conformidad con la legislación que regula el gravamen sobre documentos y sólo tendrán validez hasta los sesenta (60) días hábiles siguientes a la fecha de su expedición.

ARTÍCULO 65—Toda certificación que se expida debe ser previamente confrontada con el asiento del cual fueron tomados los datos y no podrá tener tachaduras, borraduras, ni enmiendas.

ARTÍCULO 66—Las certificaciones contendrán los datos generales siguientes:

- a) oficina registral que la expide, con expresión de la provincia o municipio a que pertenece;
- b) tomo y folio donde conste el asiento de inscripción;
- c) acto de la certificación con expresión de que los datos contenidos en la misma concuerdan fielmente con los que aparecen consignados en el asiento a que hace referencia o negativa, en su caso, de no constar en el Registro; y
- d) firma del Registrador y sello gomígrafo que identifica la oficina registral.

En las certificaciones se consignarán además, la fecha de su expedición, iniciales de la persona que la confecciona y de quien la confronta, dónde surtirá efectos y los datos relacionados con el gravamen sobre documentos.

CAPÍTULO VIII DE LAS INSPECCIONES

ARTÍCULO 67—Las inspecciones a las asociaciones se realizarán por los funcionarios del Departamento de Asociaciones del Ministerio de Justicia o de los registros provinciales y municipales, de conformidad con la metodología establecida al efecto.

ARTÍCULO 68—Al iniciarse la inspección, el funcionario designado se identificará ante la máxima autoridad de la asociación y en ausencia de ésta, ante el directivo que la represente en el acto.

ARTÍCULO 69—Los directivos y los asociados de cada Asociación, estarán obligados a ofrecer todas las facilidades para que las inspecciones puedan realizarse, estando facultados los funcionarios designados para efectuar la inspección, a penetrar en los locales de la Asociación, comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales vigente, de los estatutos o reglamentos internos y, en especial, examinar sus libros. Para examinar otros documentos como actas de reuniones y acuerdos se requerirá orden judicial.

ARTÍCULO 70—De cada inspección realizada se levantará acta en la que se harán constar sus resultados. Copia del acta se entregará al representante de la asociación.

ARTÍCULO 71—Los funcionarios que efectúan la inspección, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la inspección, remitirá copia del acta de inspección al Jefe del Departamento de

Asociaciones del Ministerio de Justicia, o al Director Provincial o Municipal de Justicia correspondiente, a los efectos procedentes. En su caso, propondrán la sanción a aplicar. El Jefe del Departamento de Asociaciones del Ministerio de Justicia, o el Director Provincial o Municipal de Justicia, según corresponda, podrá decidir sobre la proposición o imponer otra sanción que estime procedente. La sanción deberá ser comunicada a los directores de la asociación en cuestión y estos tendrán siete (7) días para apelarla ante la instancia superior a la que la dicta. En todo caso la asociación podrá reclamar ante tribunales correspondientes.

CAPÍTULO IX

DE LA EXTINCIÓN O DISOLUCIÓN DE LAS ASOCIACIONES

ARTÍCULO 72—Una asociación podrá extinguirse por alguna de las causales siguientes:

- a) por acuerdo de sus asociados, adoptado en Junta o Asamblea General por las tres cuartas partes de los miembros efectivos de la asociación;
- b) cuando habiéndose constituido a término, se arribare al cumplimiento del mismo;
- c) por cualquier otra causa válida que no constituya motivo de disolución.

ARTÍCULO 73—Una asociación podrá ser disuelta por alguna de las causales siguientes:

- a) por haber dejado de cumplir alguno de los requisitos que determinaron su constitución;
- b) por que sus estatutos, propósitos y actividades violen la Constitución, el Plan Cuba Primero, las leyes vigentes, el presente Reglamento, o sus disposiciones complementarias;
- c) como resultado de una sanción administrativa de carácter institucional;

ARTÍCULO 74—El Presidente de la Asociación o quien la represente, informará de la extinción al Departamento de Asociaciones del Ministerio de Justicia, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que aquella se haya producido, remitiendo copia del acuerdo cuando se tratare del causal a) del artículo 72, o señalando las razones de la extinción en los casos de las causales b) y c) del propio artículo.

El Jefe del Departamento de Asociaciones del Ministerio de Justicia dictará Resolución declarando extinguida la Asociación, con los demás pronunciamientos procedentes, y disponiendo se anote, dicha extinción, por nota marginal en el Registro correspondiente.

ARTÍCULO 75— Cuando la instancia facultada del Ministerio de Justicia decida, por causas legalmente justificadas, disolver una asociación, deberá comunicarlo a la Junta directiva o similar de dicha asociación y esta a su vez tendrá la obligación de comunicarlo a los asociados.

Cuando concurra alguna de las causales de disolución a que se refiere el artículo 73 de este Reglamento y si los interesados no apelan dentro del plazo establecido o si los tribunales confirman la decisión de disolver la asociación, el Jefe del Departamento de Asociaciones del Ministerio de Justicia, procederá a dictar resolución declarando disuelta la asociación de que se trate, con los demás pronunciamientos procedentes y disponiendo se anote dicha disolución, por nota marginal en el Registro correspondiente.

CAPÍTULO X

DE LAS RESOLUCIONES, NOTIFICACIONES Y RECURSOS

SECCIÓN PRIMERA

De las Resoluciones

ARTÍCULO 76—El Jefe del Departamento de Asociaciones del Ministerio de Justicia dictará, en su caso, las Resoluciones siguientes:

- a) autorizando o denegando la constitución de una asociación;
- b) imponiendo sanciones administrativas como resultado de las inspecciones o comprobaciones practicadas a las asociaciones;
- c) disolviendo una asociación; y
- d) las demás que se deriven de la Ley y este Reglamento.

ARTÍCULO 77—La resolución que dicte el Jefe del Departamento de Asociaciones del Ministerio de Justicia, deberá contener:

- a) los fundamentos de la resolución;
- b) su parte dispositiva;
- c) indicaciones relativas a los recursos que pueden interponerse contra la misma y su plazo; y
- d) la fecha de la resolución y su firma.

ARTÍCULO 78—La Resolución que disponga sanción administrativa a las asociaciones o a sus directivos se dictará dentro del término de sesenta (60) días hábiles siguientes a la fecha en que se reciba el acta de inspección o comprobación.

La acción para imponer una sanción administrativa prescribirá a los ciento ochenta (180) días naturales contados a partir de la fecha de realizada la inspección.

ARTÍCULO 79—Las resoluciones a que se refiere el artículo 76, mantendrán un orden consecutivo, y serán enumeradas siguiendo dicho orden. Cada año se iniciará una nueva enumeración.

SECCIÓN SEGUNDA

De las Notificaciones y Recursos

ARTÍCULO 80—Las resoluciones serán notificadas por conducto de los Registros de Asociaciones, a través de la correspondiente diligencia.

ARTÍCULO 81—Las resoluciones denegando la autorización para la constitución de una asociación, decretando sanciones administrativas o disolviendo una asociación, serán recurribles dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a su notificación, mediante recurso de alzada para ante el Ministro de Justicia. El recurso se presentará en el Registro de Asociaciones que practicó la notificación.

Si la sanción o decisión de disolución es ratificada por el Ministro de Justicia, la asociación dispondrá de un plazo de diez (10) días a partir de que le sea notificada la ratificación, para apelar la decisión ante tribunales. Los tribunales, por petición del funcionario del Ministerio de Justicia que decretó la sanción o disolución, o por decisión propia, podrán disponer, temporalmente, el receso de las actividades, la clausura de los locales y la congelación de los fondos y la inmovilidad de los bienes de la asociación hasta que se pronuncie al respecto.

ARTÍCULO 82—Las organizaciones o asociaciones expresamente disueltas por el Plan Cuba Primero, aprobado en Referendo, no podrán presentar ante el Ministerio de Justicia, ni ante los tribunales los recursos de reclamación o apelación establecidos en esta Ley de Asociaciones y su Reglamento. En todo caso los ciudadanos que integraban esas organizaciones o asociaciones disueltas, tienen el mismo derecho que todos los ciudadanos, a crear asociaciones con las mismas denominaciones u otras, siempre que cumplan lo establecido en la Constitución y el Plan Cuba Primero.

ARTÍCULO 83—La interposición de un recurso de alzada, suspenderá los efectos de la resolución recurrida que decreta sanciones. No obstante, el Ministro de Justicia podrá suprimir los efectos suspensivos de la alzada, si existiere peligro de que el efecto suspensivo cause perjuicios irreparables. En este caso el Ministro de Justicia deberá comunicar su decisión, dentro de las siguientes setenta y dos (72) horas, a los tribunales y éstos se pronunciarán de forma sumaria sobre la procedencia o no de la supresión de los efectos suspensivos de la apelación que presentó la asociación de que se trate. La asociación también podrá presentar ante los tribunales, recurso contra la decisión del Ministro de Justicia de suprimir los efectos suspensivos de la alzada y los tribunales deberán pronunciarse al respecto de forma sumaria.

ARTÍCULO 84—El recurso se presentará por el representante de la asociación, que lo será su Presidente o un miembro de la Junta Directiva, lo que acreditará con la certificación correspondiente, o por el representante legal en quien deleguen, mediante poder otorgado a estos efectos. En el recurso se indicarán los datos relativos a la asociación recurrente o a sus fundadores o iniciadores, la resolución impugnada, el funcionario que la dictó, su fecha, los motivos de hecho y de derecho y la firma de los recurrentes o de sus representantes legales o mandatarios; asimismo, se adjuntarán las pruebas y demás documentos justificativos de que intenta valerse el recurrente.

ARTÍCULO 85—Antes de conocer del fondo del asunto, el Ministro de Justicia observará si se han cumplido todos los requisitos señalados en el artículo anterior y podrá conceder un término de quince (15) días hábiles para la subsanación de los defectos u omisiones de fondo que se observaren.

ARTÍCULO 86—En cualquier recurso que conociere, el Ministro de Justicia podrá ordenar que se constaten los hechos y sus circunstancias, requerir datos, inspeccionar los libros o documentos de la asociación; así como obtener informes adicionales o emplear cualquier otro medio conducente a la verificación de extremos que se consideren necesarios. Las resoluciones dictadas en alzada son recurribles en la vía judicial.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Se faculta al Jefe del Departamento de Asociaciones del Ministerio de Justicia para dictar cuantas disposiciones complementarias sean necesarias para la mejor aplicación y cumplimiento de lo que se establece en el presente Reglamento.

SEGUNDA: El presente Reglamento de la Ley de Asociaciones forma parte integrante de la misma y comenzará a regir a partir de su aprobación en referendo por el pueblo soberano de Cuba.